

CENTRO DE ESTUDIOS FINANCIEROS

Viriato, 52
28010 MADRID

Gran de Gràcia, 171
08012 BARCELONA

Alboraya, 23
46010 VALENCIA

Ponzano, 15
28010 MADRID

www.cef.es

902 88 89 90

info@cef.es

NOVIEMBRE 2006 – NÚMERO 284

DIRECTOR

Roque de las Heras Miguel

COORDINADORES

M.^a José Leza Angulo

(Abogada. Máster en Tributación)

Sotero Amador Fernández

(Economista. Máster en Dirección Económico-Financiera)

CONSEJO ASESOR

- Eduardo Abril Abadín
(Presidente del Tribunal Económico-Administrativo Central)
- Roberto Alonso Alonso
(Inspector de Hacienda del Estado)
- Juan Arrieta Martínez de Pisón
(Catedrático de Derecho Financiero y Tributario)
- Inocencio Carazo González
(Auditor de Cuentas)
- Gabriel Casado Ollero
(Catedrático de Derecho Financiero y Tributario)
- José Luis Cea García
(Catedrático de Economía Financiera y Contabilidad)
- María Antonia García Benau
(Catedrática de Economía Financiera y Contabilidad)
- José Ramón González García
(Presidente del ICAC)
- Lorenzo de las Heras Miguel
(Inspector de Entidades de Crédito. Banco de España)
- Alejandro Larriba Díaz Zorita
(Catedrático de Economía Financiera y Contabilidad)
- Javier Lasarte Álvarez
(Catedrático de Derecho Financiero y Tributario)
- Antonio Longas Lafuente
(Vocal del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid)
- Juan Antonio Maroto Acín
(Catedrático de Economía Financiera)
- Francisco José Palacio Ruiz de Azagra
(Inspector de Hacienda del Estado)
- Carlos Palao Taboada
(Catedrático de Derecho Financiero y Tributario)
- Valentín Pich Rosell
(Presidente del REAF)
- Javier Romano Aparicio
(Profesor del CEF)
- Jesús Ruiz Huertas Carbonell
(Catedrático de Economía Aplicada)
- María Asunción Salvo Tambo
(Magistrada de la Audiencia Nacional)
- Andrés Sánchez Pedroche
(Profesor Titular de Derecho Financiero y Tributario)
- Eduardo Sanz Gadea
(Inspector de Hacienda del Estado)
- José Tovar Jiménez
(Profesor del CEF)
- Jesús Urías Valiente
(Catedrático de Economía Financiera y Contabilidad)
- María Teresa del Val Núñez
(Catedrática del Área de Dirección de Empresas)

SUMARIO

	Página
TRIBUTACIÓN	
70/2006 El valor catastral como parámetro de referencia en la normativa tributaria española. (María José Trigueros Martín)	3
PREMIO ESTUDIOS FINANCIEROS 2006	
71/2006 Prescripción de tributos de otras Administraciones por inactividad de los Tribunales Económico-Administrativos del Estado y responsabilidad patrimonial de la Administración. (Andrés García Martínez)	45
72/2006 Escrituras privadas y pago del tributo: dos cuestiones. (J. Andrés Sánchez Pedroche)	91
73/2006 La proyectada reforma del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. (Roberto Alonso Alonso)	117
CONTABILIDAD	
74/2006 ¿Afecta la manipulación de beneficios al rendimiento posterior de las salidas a Bolsa? (M. ^a Jesús Pastor Llorca y Francisco Poveda Fuentes)	157
PREMIO ESTUDIOS FINANCIEROS 2006	
75/2006 Pruebas selectivas para el ingreso en Gestores de Hacienda del Gobierno de Navarra. (Fernando Vallejo Torrecilla)	193
RECENSIONES BIBLIOGRÁFICAS	247
CLAUSURA DEL CURSO ACADÉMICO 2005-2006 DEL CEF Y ENTREGA DEL PREMIO «ESTUDIOS FINANCIEROS» 2006 ..	251

ESTUDIOS FINANCIEROS, respetando la libertad intelectual, no altera los criterios emitidos por los autores de los trabajos firmados, sin que tampoco se solidarice necesariamente con ellos.

REVISTA DE CONTABILIDAD Y TRIBUTACIÓN

- REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN:

C/ Viriato, 52 - 28010 MADRID

Telf.: 914 444 920

- EDITA:

Centro de Estudios Financieros, S.L.

- IMPRIME:

Artes Gráficas Coyve, S.A.

Avda. Córdoba, 21 - 2.º 1.ª

28026 MADRID

- ISSN: 1138-9613

- DEPÓSITO LEGAL: M-1947-1981

- SUSCRIPCIÓN ANUAL (2006) 125,00 € (IVA no incluido)

Comprende dos volúmenes:

1.º Legislación, Consultas, Jurisprudencia.

2.º Comentarios y Casos prácticos.

- SUSCRIPCIÓN ANUAL (2006) 182,70 € (IVA no incluido)

(Comprende los dos volúmenes indicados anteriormente y al final de cada año se recopilan en Tomos independientes: Legislación, Jurisprudencia, Consultas tributarias y Normativa contable).

- NÚMEROS SUELTOS (Completo):

– Suscriptores 14,43 € (IVA no incluido)

– No suscriptores 19,24 € (IVA no incluido)

© CENTRO DE ESTUDIOS FINANCIEROS

Derechos reservados, quedando prohibida la reproducción de los trabajos presentados por cualquier proceso mecánico, reprográfico o electrónico, sin la previa autorización escrita del editor.

MARÍA JOSÉ TRIGUEROS MARTÍN

*Profesora Colaboradora del Área de Derecho Financiero
y Tributario. Universidad Pablo de Olavide de Sevilla*

Este trabajo ha obtenido **Accésit «Premio Estudios Financieros 2006»** en la Modalidad de **TRIBUTACIÓN**.

El Jurado ha estado compuesto por: don Eduardo ABRIL ABADÍN, don Juan ARRIETA MARTÍNEZ DE PISÓN, don Gabriel CASADO OLLERO, don Javier LASARTE ÁLVAREZ, don Jesús RUIZ HUERTAS CARBONELL y doña María Asunción SALVO TAMBO.

Los trabajos se presentan con seudónimo y la selección se efectúa garantizando el anonimato de la autora.

Extracto:

LA institución del Catastro en España, adscrita actualmente al Ministerio de Economía y Hacienda, ha estado marcada desde sus orígenes por su naturaleza tributaria, pues se configura como un registro administrativo en el que se describen los bienes inmuebles, rústicos o urbanos, y se les atribuye un valor que, fijado con referencia al mercado, va a permitir la recaudación de algunas figuras tributarias del Estado, y de otros tributos propios de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales. Además de esta finalidad tributaria, destaca su consideración como fuente inexcusable de información territorial para todas las Administraciones Públicas, los fedatarios públicos (Notarios y Registradores de la Propiedad) y demás ciudadanos en general. Otros variados usos de la información catastral, por ejemplo, podemos resaltar su empleo para la gestión y control de subvenciones, no empañan el evidente carácter tributario de la institución catastral, como así lo ha confirmado nuestro Tribunal Constitucional.

Sumario:

- I. Nota introductoria.
 - II. La refundición de las disposiciones catastrales en el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo.
 - III. El catastro inmobiliario.
 - IV. El valor catastral.
 - V. El valor catastral en la normativa tributaria: su presencia en los impuestos locales.
 - VI. El IRPF y la consideración del valor catastral en su actual normativa reguladora.
 - VII. El valor catastral en la valoración de los bienes inmuebles en el IP.
 - VIII. El valor catastral en la normativa reguladora del ITP.
 - IX. La valoración de los bienes inmuebles en el ISD.
 - X. Breve miscelánea sobre el valor catastral.
 - XI. Conclusiones.
- Bibliografía.

I. NOTA INTRODUCTORIA

Tal y como se indica en la Exposición de Motivos del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario (en adelante, TRLCI), la historia del Catastro en España discurre pareja al nacimiento y evolución del Estado moderno y sus momentos de mayor o menor significación han sido, generalmente, un reflejo de las situaciones por las que ha atravesado la Hacienda pública. El origen y principal uso del Catastro en nuestro país es, sin duda alguna, el tributario; y sus principios rectores han permanecido desde entonces unidos a las leyes reguladoras de diversas figuras tributarias.

Sin embargo, junto a esta finalidad tributaria, las dos últimas décadas han sido testigos de una evolución en la que el Catastro Inmobiliario se ha convertido en una gran infraestructura de información territorial disponible para todas las Administraciones públicas, fedatarios públicos y ciudadanos en general ¹, puesta ante todo al servicio de los principios constitucionales de generalidad y justicia tributaria, pero capacitada también para facilitar la asignación equitativa de los recursos públicos, como lo prueba su utilización generalizada para la gestión o el control de subvenciones nacionales o comunitarias, o la paulatina incorporación de la información gráfica y de la identificación catastral de las fincas tanto a las actuaciones notariales como al Registro de la Propiedad, único que tiene efectos de fe pública respecto de la titularidad y derechos reales sobre bienes inmuebles ² (art. 2.1 TRLCI).

Ahora bien, el múltiple uso de la información catastral no desvirtúa la naturaleza tributaria de la institución, sino que la preserva al servir aquélla como elemento de referencia para la gestión de diversos tributos de los tres niveles territoriales de la Hacienda pública.

¹ Cualquier persona puede dirigirse a las Gerencias Territoriales de Catastro para obtener datos de las fincas catastradas, los cuales les serán facilitados, salvaguardando el derecho constitucional a la intimidad.

² El Catastro y el Registro de la Propiedad utilizan en la actualidad la misma referencia catastral como clave de identificación de los bienes inmuebles, estando en vías de utilizar la cartografía catastral como medio para la identificación, localización y descripción de parcelas. Los fedatarios públicos y otras Administraciones públicas deben, por tanto, colaborar en la puesta al día de la información catastral, y en la calidad del dato catastral, debiendo suministrar a la Dirección General del Catastro (en adelante, DGC) información relevante acerca del planeamiento urbanístico, expropiaciones, deslindes, concentraciones parcelarias y, en general, todas las alteraciones de la realidad inmobiliaria que deban ser inscritas en el Catastro conforme a ley.

El Tribunal Constitucional, en su Sentencia 233/1999, de 16 de diciembre, ante el recurso presentado por la Generalidad de Cataluña, manifiesta que la institución del Catastro es común e indispensable para la gestión de diversas figuras tributarias del Estado, como sería el caso del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de Residentes y de no Residentes (en adelante, IRPF e IRNR, respectivamente), del Impuesto sobre el Patrimonio (en adelante, IP), del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (en adelante, ISD), del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (en adelante, ITPAJD) y de otros tributos propios de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales, como el Impuesto sobre Bienes Inmuebles (en adelante, IBI) y el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (en adelante, IIVTNU).

En la misma Sentencia el Tribunal Constitucional confirma la competencia exclusiva del Estado en materia catastral, a la luz del artículo 149.1.14.ª de la Constitución Española. En esta justificación se apoya la adscripción legal del Catastro al Ministerio de Economía y Hacienda (en adelante, MEH) y por derivación, la competencia de los Tribunales Económico-Administrativos del Estado para la revisión de los actos resultantes de los procedimientos catastrales.

No obstante, junto a la competencia exclusiva del Estado, hay que proclamar la gestión descentralizada de gran parte del proceso catastral a través de diversas fórmulas de colaboración como, por ejemplo, la firma de convenios con otras Administraciones y corporaciones públicas interesadas, ya sea, según MIRANDA HITA ³, como proveedores, como usuarios o en ambas facetas a la vez.

Como señala IBIZA GARCÍA-JUNCO ⁴, hay quien ha manifestado extrañeza ante el protagonismo del Estado en la gestión de una institución cuyo fin primordial es la exacción de un tributo local. No obstante, debe considerarse que este inventario inmobiliario, además de proporcionar la descripción de los bienes, les atribuye un valor, el cual, fijado con referencia al mercado, se calcula con criterios objetivos y reglados. Este valor permite, como analizaremos más detenidamente en este trabajo, la exacción no sólo del IBI, sino de otros tributos. La necesidad, por tanto, de un valor catastral calculado con criterios homogéneos para todo el territorio nacional autoriza la inserción de los Catastros y su gestión en la Hacienda General, competencia exclusiva del Estado ⁵.

³ Vid. MIRANDA HITA, J.S.: «La Ley del Catastro Inmobiliario», *Revista Catastro*, Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, Madrid, julio 2003, pág. 9.

MIRANDA HITA es el Director General de Catastro del MEH.

⁴ Vid. IBIZA GARCÍA-JUNCO, A.M.: «La colaboración entre el Catastro y el Notariado: experiencia y avances», *Crónica Tributaria*, núm. 117, 2005, pág. 87.

IBIZA GARCÍA-JUNCO es Jefe de Área Regional de Coordinación de Procedimientos Catastrales del MEH.

⁵ En cualquier caso, los Ayuntamientos, particularmente los de municipios de gran dimensión, siguen reivindicando su participación en la gestión catastral, dado que su interés es como mínimo igual al de la Administración Central a la hora de mantener un censo actualizado, considerando además que la proximidad les permite conocer mejor los elementos esenciales del proceso. Vid. al respecto, SUÁREZ PANDIELLO, J.: «Un cuarto de siglo de Hacienda local democrática en España: luces, sombras y perspectivas de futuro», en AA.VV. (dir. CASADO OLLERO), *La financiación de los municipios. Experiencias comparadas*, Colección Instituto de Derecho Comparado, Dykinson, Madrid, 2005, pág. 418.

II. LA REFUNDICIÓN DE LAS DISPOSICIONES CATASTRALES EN EL REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/2004, DE 5 DE MARZO

La Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, LRHL), disciplinaba el Catastro hasta la promulgación de la Ley 48/2002, de 23 de diciembre, del Catastro Inmobiliario (en adelante, LCI), que pasó a regularlo de manera exclusiva y específica. Esta última norma y la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de Reforma de la LRHL, incorporaron sustancialmente el contenido de las modificaciones introducidas por la Ley 53/1997, de 27 de noviembre, en la propia LRHL, así como el de las modificaciones contenidas en las Leyes 42/1994, de 30 de diciembre, 13/1996, de 30 de diciembre, 50/1998, de 30 de diciembre, 55/1999, de 29 de diciembre, y 14/2000, de 29 de diciembre, todas de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

Han sido numerosas, por tanto, las disposiciones que han modificado o completado la normativa reguladora del Catastro Inmobiliario de ahí que, en ejercicio de la autorización concedida por la disposición final segunda de la LCI, y para evitar la dispersión normativa, se hayan refundido las disposiciones vigentes reguladoras del citado registro administrativo y, especialmente, la normativa contenida en: **1)** La Ley de 23 de marzo de 1906, que establece el Catastro Topográfico Parcelario, de la que se han incorporado tradicionales conceptos en materia de cartografía catastral; **2)** La Ley 7/1986, de 24 de enero, de Ordenación de la Cartografía; **3)** La LRHL de la que destacamos que, al haberse volcado casi por completo su contenido catastral en la LCI, tan sólo ha sido refundido el apartado 1 de su disposición transitoria segunda en lo relativo al valor de los bienes inmuebles rústicos; **4)** La Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, cuyas normas catastrales configuran casi la totalidad de los Títulos V y VII dedicados, respectivamente, a la constancia documental de la referencia catastral y a la regulación de las tasas catastrales; **5)** La Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, cuyas normas catastrales integran el Título VI que regula el acceso a la información catastral; **6)** La LCI.

Otras normas, finalmente, que han nutrido el TRLCI, bien en una labor de refundición directa, bien en uso de la facultad de regularizar, aclarar y armonizar, han sido las Leyes de 6 de agosto de 1932, sobre Cartografía Catastral, y de 26 de septiembre de 1941, sobre Ordenación de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria (en adelante, CTRP); la Ley 7/1986, de 24 de enero, de Ordenación de la Cartografía; la Ley 1/1998, de 26 de febrero, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes; la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social; y la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante, LGT).

El TR recibe de la LCI, ante todo, una definición objetiva del Catastro como un registro administrativo al servicio del conjunto de las Administraciones públicas, fedatarios y ciudadanos en general. Debemos destacar, por otra parte, el esfuerzo realizado para configurar de manera precisa los conceptos catastrales de bien inmueble y de titular, ambos piezas fundamentales de la institución, ofreciendo, respecto de tal titular, una regulación de su posición ante la Administración que puede calificarse de plenamente estatutaria.

El referido TR mantiene así mismo la novedosa regulación de los procedimientos de incorporación de los bienes inmuebles al Catastro Inmobiliario, en particular, en el sistema tributario

local. Tales procedimientos se caracterizan tanto por su adecuación a la normativa general contenida en la LGT y en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJAP y PAC), como por el establecimiento de modalidades simplificadas o abreviadas, en buena medida basadas en la colaboración municipal, con el objetivo de facilitar a los interesados el cumplimiento de sus obligaciones. En este sentido, la LCI contemplaba los procedimientos de incorporación mediante comunicaciones, ampliando la línea emprendida por la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, que posibilitaba la actualización de las titularidades catastrales mediante la cooperación de las Notarías y de los Registros de la Propiedad, y que ahora en el TR reciben un completo tratamiento.

Del mismo modo, se permite rectificar de oficio, en determinados supuestos, la información catastral, prestándose igualmente la necesaria atención a cuestiones como la efectividad de los diversos actos de gestión catastral y su régimen de notificación; un régimen en el que se aplicará con carácter supletorio lo dispuesto en la LGT en materia de notificaciones ⁶.

Aportación también notable de la LCI es la precisa y sistemática regulación del valor catastral, concepto sobre el cual en la anterior normativa recaía el principal acento y que ahora, aun manteniendo su singular importancia, pasa a integrarse en el más amplio de la descripción catastral. Las innovaciones de la LCI se dirigieron en este punto a sistematizar y simplificar los distintos mecanismos necesarios para la determinación de los valores, reforzando el principio de legalidad y consagrando el de moderación en su configuración.

Por último, hemos de destacar otros aspectos que han sido objeto de atención y regulación en el TR. Así: la referencia catastral; la actualización de valores por grupos de municipios, atendiendo a su homogeneidad inmobiliaria; el deber de colaboración; y el régimen sancionador.

III. EL CATASTRO INMOBILIARIO

1. Orígenes y evolución: su eminente carácter fiscal.

El Catastro es una institución fiscal, cuyas raíces entroncan con el proyecto de modernización de la Hacienda emprendido por el primer Marqués de la Ensenada, Don Zenón de Somodevilla, Ministro de Hacienda, Guerra, Marina e Indias, promediado el siglo XVIII, el cual pretendió instaurar una Contribución Única que no llegaría, sin embargo, a surtir efecto. El Catastro, a pesar de todo, se creó, convirtiéndose en la más importante operación estadística conocida en la Europa del siglo XVIII. En adelante, la Contribución sobre Cultivos, Inmuebles y Ganadería habría de basarse en los amillaramientos ⁷, pasando a representar en la segunda mitad del siglo XIX un 20 por 100 de los ingresos de la Hacienda.

⁶ *Vid.* disposición adicional decimoquinta de la LGT.

⁷ En España se llamaba amillaramiento a la relación nominal de bienes inmuebles y de cabezas de ganado de un término municipal, estableciendo la renta imponible a los efectos de la CTRP.

No obstante, a mediados del siglo XX, esta contribución rústica empieza a perder relevancia fiscal en beneficio de la contribución urbana, cuando en España se inicia el proceso de urbanización y la tierra deja de tener un papel tan relevante, comenzando la transformación de la estructura económica, sobre todo tras el Plan de Estabilización de 1959 y, algunos decenios más tarde, con la incorporación de España a la Comunidad Económica Europea.

El IBI de urbana se convierte, por consiguiente, en la primera figura del diseño fiscal municipal en cuanto a volumen de recaudación, si bien no podemos obviar que, aunque lo recaudado con el IBI de rústica sea un porcentaje mínimo, los datos del Catastro Rústico sirven de base para la concesión de las ayudas procedentes de la Política Agraria Comunitaria, por lo que a partir de 1988 se inició un proceso de renovación, que continuó en 1996, bajo los auspicios de la Unión Europea, concluyendo con el Plan de Desarrollo Regional 2000-2006 con el que se debe completar el proyecto de modernización del Catastro en todo el territorio de régimen común, pudiéndose disponer a partir de entonces de un Catastro Rústico completamente digital ⁸.

En cuanto a su marcado carácter fiscal, como destaca MIRANDA HITA ⁹, *«la institución catastral en España, (...) desde sus orígenes, no ha tenido históricamente otra preocupación que servir para la exacción del impuesto territorial»*. Esta situación ha provocado también históricamente que la atención de la Administración catastral se centrara en el contenido tributario propio de la contribución territorial (sujeto pasivo y base imponible), descuidando otros muchos aspectos de la información como la titularidad jurídica exacta, la precisión cartográfica, etc., que hoy, sin embargo, se presentan como de inexcusable atención.

El Catastro en España ha cumplido y cumple, por consiguiente, una función eminentemente fiscal, ya que los valores catastrales de los bienes inmuebles rústicos y urbanos sirven de base, fundamentalmente, para el cálculo tanto de impuestos locales, como el IBI o el IIVTNU, como de impuestos estatales, hoy cedidos total o parcialmente a las Comunidades Autónomas, como el IRPF, el IP, el ISD, o el ITPAJD. Incluso los referidos valores catastrales se utilizan como base para el cálculo de algún impuesto propio autonómico, como el Impuesto sobre Suelo sin Edificar y Edificaciones Ruinosas de Extremadura. Esta tradición española coincide con la de los países europeos continentales y, especialmente, con los de sistema jurídico napoleónico.

Es evidente que el patrimonio inmobiliario constituye actualmente una manifestación más del principio de capacidad económica consagrado en el artículo 31.1 de la Constitución, fiscalizada por todas las Administraciones Públicas Territoriales que tienen tributos, si no propios, cedidos, que gravan los bienes inmuebles, dependiendo en muchos casos de los datos del Catastro. El contenido de dicho registro administrativo de inscripción obligatoria es, así pues, un instrumento esencial en la política tributaria española, lo que exige inexorablemente la actualización de su contenido. Sin su función fiscal, realmente, el Catastro no hubiera existido, pero gracias a la misma acumula hoy en día una información con inmensas posibilidades ¹⁰.

⁸ Vid. MIRANDA HITA, J.S.: «La Ley del Catastro Inmobiliario», *op. cit.*, págs. 14-19.

⁹ Vid. MIRANDA HITA, J.S.: «La Ley del Catastro Inmobiliario», *op. cit.*, pág. 12.

¹⁰ Vid. IBIZA GARCÍA-JUNCO, A.M.: «La colaboración entre el Catastro y el Notariado: experiencia y avances», *op. cit.*, pág. 88.

2. El Catastro como registro administrativo de bienes inmuebles.

El Catastro Inmobiliario es un inventario descriptivo de inmuebles que, según los principios de inscripción obligatoria y actuación inquisitiva, ha de ser exhaustivo y exacto ¹¹. Es un registro administrativo dependiente del MEH en el que se describen, tal y como señala el artículo 1 del TRLCI, los bienes inmuebles rústicos, los de carácter urbano y los bienes inmuebles de características especiales, que son aquellos que presentan peculiaridades que desaconsejan su tratamiento como rústicos o urbanos, especialmente en lo referente a la valoración de los mismos ¹². Dicha descripción catastral de los bienes inmuebles comprenderá, como mínimo, sus características físicas, económicas y jurídicas, entre las que se encontrarán la localización y la referencia catastral, la superficie, el uso o destino, la clase de cultivo o aprovechamiento, la calidad de las construcciones, la representación gráfica, el titular catastral y el valor catastral ¹³ (art. 3 TRLCI). Constituye, es evidente, un banco de datos del territorio que permite la localización e identificación de las parcelas catastrales y la asignación a las mismas de la referencia catastral ¹⁴, así como el suministro de información gráfica a otras Administraciones públicas.

En cualquier caso, y a los exclusivos efectos catastrales, tiene la consideración de bien inmueble la parcela o porción de suelo de una misma naturaleza, enclavada en un término municipal y cerrada por una línea poligonal que delimita el ámbito espacial del derecho de propiedad de un propietario o de varios *pro indiviso* y, en su caso, las construcciones emplazadas en dicho ámbito, cualquiera que sea su dueño, y con independencia de otros derechos que recaigan sobre el inmueble (art. 6.1 TRLCI).

Tendrán también la consideración de bienes inmuebles: a) Los diferentes elementos privativos de los edificios que sean susceptibles de aprovechamiento independiente, sometidos al régimen especial de propiedad horizontal, así como el conjunto constituido por diferentes elementos privativos, mutuamente vinculados y adquiridos en unidad de acto y, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, los trasteros y las plazas de estacionamiento en *pro indiviso*,

¹¹ La DGC del MEH, a través de sus Gerencias Territoriales, tiene encomendada la misión de formar y mantener actualizado el Catastro Inmobiliario. Estas funciones que comprenden, entre otras, la valoración, la inspección y la elaboración y gestión de la cartografía catastral, se ejercerán por la DGC, o bien directamente o a través de las distintas fórmulas de colaboración que se establezcan con las diferentes Administraciones, entidades y corporaciones públicas (art. 4 TRLCI).

¹² Los bienes inmuebles de características especiales constituyen un conjunto complejo de uso especializado integrado por suelo, edificios, instalaciones y obras de urbanización y mejora que, por su carácter unitario y por estar ligado de forma definitiva para su funcionamiento, se configura a efectos catastrales como un único bien inmueble. Así: a) Los destinados a la producción de energía eléctrica y gas y al refino de petróleo, y las centrales nucleares; b) Las presas, saltos de agua y embalses, incluido su lecho o vaso, excepto las destinadas exclusivamente al riego; c) Las autopistas, carreteras y túneles de peaje; d) Los aeropuertos y puertos comerciales (art. 8 TRLCI).

¹³ A los solos efectos catastrales, salvo prueba en contrario, y sin perjuicio del Registro de la Propiedad, cuyos pronunciamientos jurídicos prevalecerán, los datos contenidos en el Catastro Inmobiliario, a los que se ha aludido, se presumen ciertos.

¹⁴ A cada bien inmueble se le asignará, como identificador, una referencia catastral constituida por un código alfanumérico que permite situarlo inequívocamente en la cartografía oficial del Catastro, la cual permite representar gráficamente los inmuebles a efectos de su descripción catastral. La estructura de la referencia catastral varía según la naturaleza de los bienes, así en el caso de los inmuebles urbanos permite situar la finca sobre un plano definido siguiendo el modelo de coordenadas UTM –*Universal Transverse Mercator*–, lo que permite representar el territorio mediante un sistema universal cartesiano.

adscritos al uso y disfrute exclusivo y permanente de un titular. La atribución de los elementos comunes a los respectivos inmuebles, a los solos efectos de su valoración catastral, se realizará en la forma que se determine reglamentariamente; **b)** Los comprendidos en el artículo 8 del TRLCI; **c)** El ámbito espacial de un derecho de superficie y el de una concesión administrativa sobre los inmuebles o sobre los servicios públicos a los que se hallen afectos, salvo que se den los supuestos previstos en las letras anteriores (art. 6.2 TRLCI).

En tal registro se deben inscribir, por tanto, mediante declaración obligatoria de sus propietarios, todos los bienes inmuebles anteriormente descritos, ya sean rústicos o urbanos ¹⁵, considerando que el carácter urbano o rústico del inmueble dependerá de la naturaleza de su suelo. En este sentido, el suelo de naturaleza urbana se define como:

- El clasificado por el planeamiento urbanístico como urbano.
- Los terrenos que tengan la consideración de urbanizables según el planeamiento y estén incluidos en sectores, así como el resto de suelo clasificado como urbanizable a partir del momento de aprobación del instrumento urbanístico que lo desarrolle.
- El que reúna las características del artículo 8 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones (art. 7.2 TRLCI).

Se exceptúa, sin embargo, de la consideración de suelo de naturaleza urbana el que integre los bienes inmuebles de características especiales.

El suelo de naturaleza rústica se define por exclusión como aquel que no sea de naturaleza urbana, ni esté integrado en un bien inmueble de características especiales (art. 7.3 TRLCI).

Por su parte, se califican como construcciones:

- a)** Los edificios, sean cualesquiera los materiales de que estén contruidos y el uso a que se destinen, siempre que se encuentren unidos permanentemente al suelo y con independencia de que se alcen sobre su superficie o se hallen enclavados en el subsuelo y de que puedan ser transportados o desmontados.
- b)** Las instalaciones industriales, comerciales, deportivas, de recreo, agrícolas, ganaderas, forestales y piscícolas de agua dulce, considerándose como tales, entre otras, los diques, tanques, cargaderos, muelles, pantalanos e invernaderos, excluyéndose, en todo caso, la maquinaria y el utillaje.
- c)** Las obras de urbanización y de mejora, tales como las explanaciones, y las que se realicen para el uso de los espacios descubiertos, como son los recintos destinados a mercados, los

¹⁵ Como se señala en la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central (en adelante, TEAC) de 6 de abril de 2001, en los Catastros Urbanos no sólo se incluyen los terrenos edificables sino todos los que, entre otros, tengan la clasificación urbanística de suelo urbano, con independencia del uso permitido (residencial, comercial, oficinas, industrial, espectáculos, zona verde, etc.) y con independencia también de si se trata de bienes de propiedad privada o de propiedad pública.

depósitos al aire libre, los campos para la práctica del deporte, los estacionamientos y los espacios anejos o accesorios a los edificios e instalaciones.

No tendrán, sin embargo, la consideración de construcciones aquellas obras de urbanización o mejora que reglamentariamente se determinen, sin perjuicio de que su valor deba incorporarse al del bien inmueble como parte inherente al valor del suelo, ni los tinglados o cobertizos de pequeña entidad (art. 7.4 TRLCI).

IV. EL VALOR CATASTRAL

1. Concepto.

El valor catastral es un valor administrativo que se toma como referencia en relación con determinadas actuaciones de las Administraciones Públicas, tanto de carácter fiscal, como de carácter no fiscal: valoraciones urbanísticas, concesión de determinadas ayudas, becas y subvenciones públicas, etc.

El referido valor catastral forma parte del contenido mínimo de toda inscripción catastral, habiendo sido objeto, junto a la referencia catastral y gráfica y el titular catastral ¹⁶, de desarrollo en el propio TRLCI, puesto que, como recuerda MIRANDA HITA ¹⁷, el principio de legalidad obliga a que sean las Cortes Generales las que decidan sobre las cuestiones relacionadas con el deber de contribuir.

De conformidad, por tanto, con el principio de reserva de ley del artículo 8 de la LGT, el valor catastral es o forma parte de la base imponible de numerosos tributos.

Su legalidad se ve reforzada, como señala MIRANDA HITA ¹⁸, con su consideración como un valor determinado objetivamente a partir de los datos obrantes en el Catastro, lejos de circunstancias personales que puedan tener en cuenta la condición o posición del titular del inmueble, si bien preservando el derecho del contribuyente a no ser arbitrariamente gravado. Es decir, desde el punto de vista de la equidad fiscal se pretende medir de forma razonable la capacidad económica de los contribuyentes, reconocida como tal en el artículo 31.1 de nuestro Texto Fundamental, entendiendo por capacidad económica en este ámbito el valor del inmueble.

¹⁶ La titularidad catastral se adquiere con la inscripción en Catastro del inmueble o derecho sobre el inmueble, existiendo tanto *titulares por naturaleza*, que son aquellas personas que adquieren un inmueble o alguno de los derechos que provocan la inscripción catastral, como lo que se denomina *titulares por atribución*, calificativo que se dedica a los entes sin personalidad cuando la propiedad de un inmueble pertenece *pro indiviso* a varias personas.

¹⁷ *Id.* MIRANDA HITA, J.S.: «La Ley del Catastro Inmobiliario», *op. cit.*, pág. 22.

¹⁸ *Id.* MIRANDA HITA, J.S.: «La Ley del Catastro Inmobiliario», *op. cit.*, pág. 24.

Según AGUADO FERNÁNDEZ ¹⁹ el valor catastral es un valor universal y constante, es decir, «afecta a todos los bienes inmuebles y todos deben tener en cualquier momento un valor que responda a su situación. No ocurre así en otras valoraciones fiscales en las que la asignación y utilización del valor (por ejemplo, en Transmisiones Patrimoniales) está ligado a un momento determinado (cuando se produce la transmisión). El valor catastral siempre existe, no se asigna en sí para liquidar un tributo, sino que debido a su existencia se liquidan determinados tributos».

Se trata de un valor integrado por el valor catastral del suelo y el valor catastral de las construcciones y se corrige en función de las características particulares del inmueble (art. 22 TRLCI). Para su determinación *ex novo* se tendrán en cuenta, según el artículo 23.1 del TRLCI, los siguientes criterios:

- La localización del inmueble, las circunstancias urbanísticas que afecten al suelo y su aptitud para la producción, para lo cual será necesario un detallado conocimiento del planeamiento urbanístico objeto de estudio.
- El coste de ejecución material de las construcciones, los beneficios de la contrata, honorarios profesionales y tributos que gravan la construcción, el uso, la calidad y la antigüedad edificatoria, así como el carácter histórico-artístico u otras condiciones de las edificaciones ²⁰.
- Los gastos de producción y beneficios de la actividad empresarial de promoción, o los factores que correspondan en los supuestos de inexistencia de la citada promoción, como pudiera ocurrir, según precisa POVEDA BLANCO ²¹, en construcciones de pequeña dimensión o realizadas en pequeños municipios, que responden más a la «autoconstrucción» y que no precisan de promoción.
- Las circunstancias y valores del mercado.
- Cualquier otro factor relevante que reglamentariamente se determine ²².

En cualquier caso, el valor catastral de los inmuebles no podrá superar el valor de mercado, entendiendo por tal el precio más probable por el cual podría venderse, entre partes independientes, un inmueble libre de cargas, a cuyo efecto se fijará, mediante Orden del MEH, un coeficiente de

¹⁹ Vid. AGUADO FERNÁNDEZ, D.: «La valoración de bienes inmuebles. Normativa del proceso», *Revista Catastro*, Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, Madrid, octubre 2002, pág. 129.

²⁰ Todos ellos criterios recogidos, aunque con mayor precisión, en la Norma 12.1 del Real Decreto 1020/1993, de 25 de junio, sobre Normas Técnicas de Valoración y del Cuadro Marco de Valores del Suelo y de las Construcciones.

²¹ Vid. POVEDA BLANCO, F.: *Manual de Fiscalidad Local*, IEF, Madrid, 2005, pág. 191.

²² Destaca MIRANDA HITA que la legalización del valor catastral no ha sido completa, tanto porque los criterios que se utilizan para determinarlo son poco precisos (la localización, la aptitud para producir, etc.), como por el hecho de que con la cláusula de cierre se deslegaliza expresamente, al remitirse al reglamento la concreción de cualquier otro factor que se estime relevante. Cfr. MIRANDA HITA, J.S.: «La Ley del Catastro Inmobiliario», *op. cit.*, págs. 24-25.

Sin embargo, POVEDA BLANCO entiende que es razonable que al conjunto de conceptos genéricos que habrán de desarrollarse convenientemente en las correspondientes ponencias de valores, se le añada una cláusula de cierre que permita no omitir otros criterios no previstos en la ley para que, mediante la fórmula reglamentaria, se le pontifique. Cfr. POVEDA BLANCO, F.: *Manual de Fiscalidad Local*, *op. cit.*, pág. 191.

relación al mercado (RM) para los bienes de una misma clase (art. 23.2 TRLCI). En efecto, normalmente, el valor catastral se calcula mediante la aplicación de un coeficiente que reduce a la mitad el valor individualizado resultante de la ponencia de valores. Por tanto, el coeficiente de relación al mercado (RM) aplicable a todas las valoraciones catastrales de bienes inmuebles urbanos y de características especiales está establecido, actualmente, en un 0,5²³, si bien es evidente que puede tener valores diferentes y cambiar en el futuro.

Del mismo modo, debe tenerse en cuenta que en los bienes inmuebles con precio de venta limitado administrativamente, el valor catastral no podrá en ningún caso superar dicho precio.

2. La valoración catastral de los bienes inmuebles rústicos.

La disposición transitoria segunda de la LRHL establecía que, hasta tanto no se produjera la fijación de valores catastrales con arreglo a las normas contenidas en la citada Ley, el IBI se exigiría aplicando como valor catastral a dichos bienes de naturaleza rústica el resultado de capitalizar al 3 por 100 el importe de las bases liquidables vigentes a 31 de diciembre de 1989 a efectos de la CTRP. Dicha disposición se repite igualmente en el TRLRHL, que hace una remisión al TRLCI, cuya disposición transitoria segunda alberga el mismo contenido.

Por consiguiente, como no se ha aprobado la fecha de aplicación de la valoración catastral sobre estos bienes en ninguna ley, se debe seguir aplicando el procedimiento anterior, basado en rendimientos. Asimismo, según el artículo 31.1 de la Ley 24/2001, cuyo contenido reproduce la disposición adicional única del TRLCI, sólo pueden fijarse los valores catastrales de los inmuebles rústicos cuando en el respectivo municipio se haya efectuado, previa o simultáneamente, la renovación del Catastro, siguiendo los pasos legales. A dicha renovación se vincula igualmente la constancia documental y registral de la referencia catastral de los inmuebles rústicos, como indica la disposición transitoria tercera del TRLCI. Se necesita, por consiguiente, como advierte POVEDA BLANCO²⁴, una ley que disponga una fecha para empezar a elaborar las ponencias de rústica, para dejar aparcados los valores catastrales anacrónicos de las fincas de naturaleza rústica.

Por su parte, la Ley 2/2004, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado (en adelante, LPGE) para 2005 ha dado nueva redacción a los apartados 1 y 2 de la disposición

²³ Vid. Resolución de 15 de enero de 1993 del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria que fijó el coeficiente RM en un 0,5 y la Orden Ministerial de 14 de octubre de 1998 que determina, expresamente, que el valor catastral debe ser el resultado de multiplicar el valor que salga de la ponencia que, teóricamente, es valor de mercado, por 0,5. Igualmente, la Orden del MEH 3521/2003, de 12 de diciembre, fija el coeficiente RM para los bienes inmuebles de características especiales.

Según AGUADO FERNÁNDEZ ese colchón del 50 por 100 atribuye a los valores catastrales cierta estabilidad en el tiempo, si bien no es conveniente mantenerlo transcurrido 8 años, aunque durante dicho período se hayan producido las actualizaciones pertinentes para recoger la inflación, pues los estudios demuestran que, independientemente de la coyuntura económica, los cambios detectados en la oferta y la demanda producen modificaciones que requieren la fijación de nuevos valores catastrales para adaptarlos a la nueva situación de valores de mercado. Cfr. AGUADO FERNÁNDEZ, D.: «La valoración de bienes inmuebles...», *op. cit.*, pág. 134.

²⁴ Vid. POVEDA BLANCO, F.: *Manual de Fiscalidad Local*, *op. cit.*, pág. 195.

transitoria primera del TRLCI, de tal modo que la clasificación de los bienes inmuebles rústicos y urbanos establecida por esta ley será de aplicación a partir del primer procedimiento de valoración colectiva de carácter general que se realice con posterioridad al 1 de enero de 2003, manteniendo hasta ese momento los inmuebles que figuren en el Catastro la naturaleza que les correspondería conforme a la normativa anterior a la LCI²⁵. Sin embargo, se exceptúan las construcciones ubicadas en suelo rústico que no resulten indispensables para el desarrollo de las explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales, que mantendrán su naturaleza urbana hasta la realización, con posterioridad a 1 de enero de 2006, de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, cualquiera que sea la clase de inmuebles a los que éste se refiera, debiendo aplicarse en cuanto al cálculo del valor las reglas contenidas en el Real Decreto 1020/1993.

Se regula, por tanto, transitoriamente, la forma de fijar un nuevo valor catastral para los inmuebles rústicos en los que haya una construcción, que conlleva a una valoración esencialmente urbana de la misma, al aplicárseles idénticas reglas a las que se establecen para la obtención del valor de la construcción en los inmuebles de naturaleza urbana en la correspondiente ponencia de valores²⁶.

3. La valoración catastral de los bienes inmuebles urbanos.

En cuanto a la valoración de los bienes inmuebles urbanos, la disposición transitoria cuarta del TRLCI declara la vigencia del Real Decreto 1020/1993, sobre Normas Técnicas de Valoración y del Cuadro Marco de Valores del Suelo y de las Construcciones, cuyas normas permitieron determinar el valor catastral de los mismos, hasta que no se produzca el desarrollo reglamentario previsto en dicha ley.

En el proceso de valoración de este tipo de inmuebles el método que se sigue, por su objetividad, es el de comparación con el mercado, sobre todo en el caso de que existan datos de venta fiables y recientes, considerando que el valor de mercado a que se alude, no es un precio, sino un valor teórico obtenido a partir de valores medios de mercado resultante del análisis de un número determinado de muestras²⁷.

De manera resumida las fases de su aplicación son las siguientes: **1.ª)** División de los municipios de cada provincia en cuatro grupos según la dinámica del mercado inmobiliario; **2.ª)** Establecimiento del módulo de valor (M) que representa el valor en venta en euros por metro cuadrado de un inmueble de uso residencial colectivo, edificación en manzana cerrada, con una categoría edificativa media, asimilable a la de las viviendas de protección oficial, en un municipio de dinámica inmobiliaria media. Actualmente, dicho módulo se rige por el valor de 1.000 €/m² aprobado

²⁵ Igualmente, los bienes inmuebles de características especiales que, a la entrada en vigor de la LCI, constaran en el Catastro conforme a su anterior naturaleza, hasta la entrada en vigor de los nuevos valores resultantes de las ponencias especiales que se aprobarán antes del 1 de octubre de 2007, mantendrán su valor catastral, sin perjuicio de su actualización cuando proceda.

Por otro lado, la incorporación al Catastro de los restantes inmuebles que, conforme al TRLCI, son calificados como de características especiales se ha debido practicar antes del 31 de diciembre de 2005.

²⁶ *Vid.* POVEDA BLANCO, F.: *Manual de Fiscalidad Local*, *op. cit.*, pág. 199.

²⁷ *Vid.* AGUADO FERNÁNDEZ, D.: «La valoración de bienes inmuebles...», *op. cit.*, pág. 129.

por Orden EHA/1213/2005, de 26 de abril ²⁸, sirviendo de base para calcular los módulos básicos de repercusión del suelo y de la construcción, debiendo ser consideradas en sucesivas actualizaciones las variaciones experimentadas en el mercado a partir de estudios realizados por el Catastro con el seguimiento de las variaciones producidas en los precios de venta procedentes de escrituras, valores comprobados, Internet, etc.; **3.ª)** Establecimiento de las áreas económicas homogéneas, que son aquellas en las que el mercado inmobiliario tiene una similitud en sus características, tanto en el suelo como en la construcción; **4.ª)** Realización de las ponencias de valores; **5.ª)** Valoración individualizada de todas las unidades urbanas del municipio.

Hemos comentado ya que para la valoración catastral se emplea el método de comparación de mercado. Para la valoración del suelo se utiliza el método residual, estático o dinámico, consistente en deducir del valor del producto inmobiliario el importe de la construcción existente, los costes de producción y los beneficios de la promoción. En cambio para valorar la construcción se utiliza el método de reposición, calculándose su coste actual, equivalente al coste de ejecución, incluidos los beneficios de la contrata, honorarios profesionales e importe de los tributos que gravan la construcción, considerando su calidad, uso y carácter histórico-artístico y deduciendo la depreciación en función de su antigüedad y otras circunstancias contempladas en la Norma 14 del Real Decreto 1020/1993, todo para lograr su adecuación al valor de mercado.

A los valores de suelo y de la construcción así obtenidos se les podrán aplicar los coeficientes correctores que se contienen en las Normas 10, 13 y 14 del Real Decreto citado.

4. Las ponencias de valores.

La determinación del valor catastral, como regla general, se efectuará mediante la aplicación de la correspondiente ponencia de valores (art. 24.1 TRLCI). Toda incorporación o modificación en el Catastro Inmobiliario practicada en virtud de declaración, comunicación, solicitud, subsanación de discrepancias o inspección catastral ²⁹ incluirá, cuando sea necesario, la determinación indivi-

²⁸ La Orden indica que el valor catastral del metro cuadrado, vigente desde diciembre del año 2000, está fijado en 135.000 pesetas (811,37 euros), lo que ha obligado a Hacienda a adecuar esta cantidad, empleada para la determinación de los valores de suelo y construcción de los bienes inmuebles de naturaleza urbana, a la situación y evolución del mercado inmobiliario. Así, para la obtención del nuevo valor catastral se han tenido en cuenta diversos estudios sobre costes de ejecución de material realizados en un número representativo de promociones inmobiliarias, con especial atención a las promociones de tipo residencial colectivo, que son equiparables a las viviendas de protección oficial, y también los valores de mercado y los costes de ejecución material resultantes de estudios sobre otro tipo de promociones. Como resultado de los mismos, Hacienda ha obtenido unos valores en venta que oscilan entre 1.638 euros y 810 euros el metro cuadrado, por lo que el «Módulo M» se ha fijado en 1.000 euros, una cifra intermedia entre ambos valores. En cualquier caso, este incremento del valor catastral únicamente **se aplicará** en los procedimientos de valoración catastral que se realicen a partir de la aprobación de dicha Orden.

Se precisa, igualmente, que el nuevo módulo no altera la relación entre los valores catastrales que se revisen y los valores de mercado, relación que se mantiene en el 0,50, ya que el aumento del valor catastral se está adecuando, a su vez, al encarecimiento del precio de la vivienda en el mercado libre.

²⁹ El TEAC, en Resolución de 17 de noviembre de 2000, reconoce en base a la normativa existente la posibilidad de asignar un nuevo valor catastral a una finca por actuación inspectora.

dualizada del valor catastral del inmueble afectado de acuerdo con sus nuevas características. Dicho valor catastral se determinará mediante la aplicación de la ponencia de valores vigente en el municipio en el primer ejercicio de efectividad de la incorporación o modificación del Catastro o, en su caso, mediante la aplicación de los módulos establecidos para el ejercicio citado para la tramitación del procedimiento de valoración colectiva simplificada, sin perjuicio de la aplicación de posteriores ponencias de valores o módulos que afecten al inmueble y de los coeficientes de actualización establecidos por las sucesivas LPGE.

La ponencia de valores, que será de ámbito municipal, salvo que circunstancias territoriales, económicas o administrativas justifiquen una extensión mayor, y que se elabora, como regla general, por la DGC, recogerá, según los casos, tal y como establece el artículo 25.1 del TRLCI, los criterios, módulos de valoración, planeamiento urbanístico y demás elementos precisos para llevar a cabo la determinación del valor catastral, ajustándose a las directrices dictadas para la coordinación de valores.

Dentro de su ámbito territorial, y conforme al artículo 26 del TRLCI, tales ponencias de valores podrán ser:

- a) **Totales**, cuando se extiendan a la totalidad de los bienes inmuebles de una misma clase.
- b) **Parciales**, cuando se circunscriban a los inmuebles de una misma clase de alguna o varias zonas, polígonos discontinuos o fincas.
- c) **Especiales**, cuando afecten exclusivamente a uno o varios grupos de bienes inmuebles de características especiales.

No obstante, previamente a su aprobación, las ponencias de valores, totales y parciales, se someterán a informe preceptivo, pero no vinculante, del Ayuntamiento o Ayuntamientos interesados, en el plazo y con los efectos señalados en el artículo 83 de la LRJAP y PAC. Los acuerdos de aprobación de las mismas deben ser publicados por edicto en el boletín oficial de la provincia, si bien cuando se trate de ponencias de valores especiales, el edicto se insertará en el Boletín Oficial del Estado o en el de la provincia, según que su ámbito territorial exceda o no del provincial (art. 27.3 TRLCI). Una vez elaboradas y aprobadas se procede a la asignación individualizada del valor catastral.

Las referidas ponencias serán recurribles en vía económico-administrativa, sin que la interposición de la reclamación suspenda la ejecutoriedad del acto, es decir, como señala ÁLVAREZ ARROYO³⁰, es posible la impugnación en vía económico-administrativa del nuevo valor asignado, para lo que se dispone de un plazo de 30 días desde la notificación de dicho valor catastral.

³⁰ Vid. ÁLVAREZ ARROYO, F.: *El Impuesto municipal sobre el Incremento de Valor de los Terrenos (Plusvalías)*, Colección Fiscalidad, Dykinson, Madrid, 2004, págs. 190-191.

5. Los procedimientos de cuantificación del valor catastral.

Todos los inmuebles de un municipio, cualquiera que sea su posición relativa en el mercado, deben tener un valor catastral ³¹. Partiendo, así pues, de esta consideración, la cuantificación del valor catastral de los bienes inmuebles urbanos y rústicos se lleva a cabo a través de uno de los siguientes mecanismos, en función de las circunstancias que concurran (art. 28 TRLCI):

- **Actualización:** Se trata de un procedimiento automático a través de la aplicación de los coeficientes que las distintas LPGE establecen y que, normalmente, coinciden con la evolución previsible del Índice de Precios al Consumo (en adelante, IPC) para cada año, aplicándose a los municipios que tengan ponencias de valores vigentes, anteriores a 1997 y posteriores a 2003, es decir, a partir de la entrada en vigor de la LCI ³².
- **Valoración colectiva de carácter general:** Es un proceso mediante el que se actualizan simultáneamente los valores catastrales de todos los inmuebles de una misma clase de un municipio, con la finalidad de homogeneizarlos uniformemente con los valores de mercado ³³ (art. 29 TRLCI).
- **Valoración colectiva de carácter parcial:** Consiste en la actualización simultánea de los valores catastrales de los inmuebles de una misma clase en alguna o varias zonas, polígonos discontinuos o fincas de un municipio, con la finalidad de homogeneizarlos con los del resto de los inmuebles del municipio (art. 29 TRLCI).
- **Procedimiento simplificado de valoración colectiva:** A través del mismo se actualizan los valores catastrales de los bienes inmuebles afectados por las modificaciones de planeamiento determinadas en la ley, con el fin de adecuar su valor catastral a los nuevos parámetros urbanísticos (art. 30 TRLCI).

Es imprescindible, como subraya POVEDA BLANCO ³⁴, que las valoraciones respeten al máximo el principio de igualdad, tanto en un plano horizontal –para todas las realizadas en el mismo término municipal–, como en sentido vertical –todas las realizadas para el conjunto nacional–, de manera que no se cometan perjuicios comparativos en los resultados obtenidos.

³¹ Así pues, dado el carácter universal de la valoración catastral, no debe entenderse que para los bienes que no están en el mercado no hay posibilidad de fijación de valor catastral, sino que la norma pretende recoger la susceptibilidad de entrar en activo en el mercado, que es lo que le hará acreedor de un posible valor.

³² De conformidad con el artículo 32 del TRLCI las LPGE podrán actualizar los valores catastrales por aplicación de coeficientes, que podrán ser diferentes para cada clase de inmuebles. Asimismo, podrán fijar coeficientes de actualización por grupos de municipios, que se determinarán en función de su dinámica inmobiliaria, de acuerdo con la clasificación de los mismos establecida reglamentariamente. Estos coeficientes se aplicarán sobre los valores catastrales actualizados conforme al apartado 1.

Así, el artículo 62.Uno de la Ley 30/2005, de 29 de diciembre, de PGE para 2006, determina que: «Con efectos de 1 de enero de 2006 se actualizarán todos los valores catastrales de los bienes inmuebles mediante la aplicación del coeficiente 1,02».

³³ La relación de municipios que han sufrido procedimientos de valoración colectiva y que, por tanto, han actualizado los valores catastrales de los inmuebles se puede consultar en la página web de la Dirección General del Catastro del Ministerio de Economía y Hacienda: <http://www.catastro.minhac.es>

³⁴ Vid. POVEDA BLANCO, F.: *Manual de Fiscalidad Local*, op. cit., pág. 193.

V. EL VALOR CATASTRAL EN LA NORMATIVA TRIBUTARIA: SU PRESENCIA EN LOS IMPUESTOS LOCALES

PRINCIPALES REFERENCIAS AL VALOR CATASTRAL EN LOS IMPUESTOS LOCALES	
IBI	El valor catastral constituye la base imponible del impuesto
IIVTNU	El valor del terreno de naturaleza urbana fijado a efectos del IBI se utiliza como base para el cálculo del impuesto
IAE	El valor catastral de los inmuebles se tiene en cuenta para el cálculo de la cuota del impuesto en las actividades de alquiler de inmuebles.

1. El IBI y la elección del valor catastral como base imponible del mismo.

El IBI es la pieza clave de la imposición local española, aportando la tercera parte de sus ingresos fiscales. Su hecho imponible se configura en el artículo 61 del TRLRHL como la titularidad sobre un bien inmueble de alguno de los siguientes derechos: propiedad plena, concesión administrativa, derecho de superficie y usufructo.

Por lo que respecta a la base imponible de este impuesto local el artículo 65 del TRLRHL contempla que *«estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario»*.

La elección del valor catastral como base imponible del IBI responde a la concepción de este último como un impuesto patrimonial que grava la titularidad de inmuebles y no su transmisión³⁵. Además, su carácter, según SÁNCHEZ GALIANA³⁶, de gravamen sobre situaciones de relativa permanencia permite vincular su gestión al Catastro, dotándolo así de mayor eficacia recaudatoria, aun cuando se pueda pasar por alto el principio de capacidad económica, puesto que para el cálculo de la base imponible del IBI se utiliza un valor administrativamente determinado y no un valor real.

³⁵ El TEAC, en Resolución de 7 de octubre de 1998, declara que la base imponible del IBI es el valor catastral de los bienes y no su precio de mercado. Así mismo, en la Resolución de 15 de enero de 1998 desestima la impugnación del valor catastral tomado como base en el IBI, a pesar de que el valor a efectos del ITP ha sido inferior, puesto que cada impuesto se rige por sus propias normas.

³⁶ Vid. SÁNCHEZ GALIANA, C.M.: *La fiscalidad inmobiliaria en la Hacienda municipal*, Comares, Granada, 2002, pág. 65.

Igualmente, SUÁREZ PANDIELLO ³⁷ destaca que el IBI es un impuesto bastante estándar que grava un valor bruto ³⁸ fijado administrativamente para los bienes inmuebles rústicos y urbanos. Por tanto, sus resultados financieros dependen, críticamente, de la valoración de los inmuebles y, consiguientemente, de la celeridad con la que los incrementos en los precios de los inmuebles son trasladados al padrón fiscal, que los gobernantes locales utilizan para establecer el tipo impositivo relevante.

LÓPEZ DÍAZ ³⁹ critica, por su parte, la indiferencia de trato de los distintos hechos imponible gravados por el IBI (propiedad de bienes inmuebles, titularidad de un derecho real de usufructo o superficie o de una concesión administrativa sobre los mismos o sobre los servicios públicos a los que estén afectados), al tener todos la misma base imponible: el valor catastral de los bienes. De esta forma, se está sometiendo a un mismo gravamen capacidades contributivas sustancialmente diferentes.

En el mismo sentido, SARASA PÉREZ ⁴⁰ considera que la propiedad de bienes inmuebles podría seguir siendo un hecho imponible cuantificado a través del valor catastral, pudiendo utilizarse en el resto de supuestos otro tipo de valoración administrativa más acorde con la capacidad contributiva manifestada en esas situaciones, por ejemplo, porcentajes en función del tiempo de vigencia del derecho o concesión, o a través de ciertas reducciones establecidas en el cálculo de la deuda tributaria del IBI.

En cuanto a la base liquidable ⁴¹ de este impuesto será el resultado de practicar en la base imponible la reducción a que se refiere el artículo 67 del TRLHL ⁴². Dicha reducción será aplicable

³⁷ Vid. SUÁREZ PANDIELLO, J.: «Un cuarto de siglo de Hacienda local democrática en España: luces, sombras y perspectivas de futuro», *op. cit.*, pág. 418.

³⁸ La referencia al valor bruto implica que no se pueden deducir del mismo las cargas reales o personales que recaigan sobre el inmueble.

³⁹ Vid. LÓPEZ DÍAZ, A.: *Tratado de Derecho Financiero y Tributario Local*, Marcial Pons, Madrid, 1993, pág. 637.

⁴⁰ Vid. SARASA PÉREZ, J.: «El valor catastral: su relación con el valor de mercado y su presencia en el ordenamiento tributario», *Revista de Hacienda Local*, Edersa, n.º 82, 1998, págs. 31-32.

⁴¹ Hasta el 1 de enero de 1998, fecha de entrada en vigor de la Ley 53/1997, de 27 de noviembre, que modifica parcialmente la LRHL, no existía el parámetro de la base liquidable del IBI, introduciéndose por esta disposición para paliar el gravamen de los inmuebles afectados por procesos de revisión catastral. La disposición transitoria tercera del TRLRHL confirma la vigencia de sus artículos segundo a sexto, inclusive, en relación a la reducción en la base imponible del IBI.

Esta base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva y su determinación será competencia de la DGC y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado (art. 77 TRLRHL). Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base que corresponda al inmueble, así como de los importes de dicha reducción y de la base liquidable del primer año de vigencia del nuevo valor catastral en este impuesto.

Sin perjuicio de lo anterior, en los procedimientos de carácter parcial y simplificado, la motivación consistirá en la expresión de los datos indicados en el párrafo anterior, referidos al ejercicio en que se practique la notificación. Esta falta de motivación fue considerada por el TEAC, en su Resolución de 26 de mayo de 2000, como causa para anular el valor catastral y pasar a aplicar el vigente con anterioridad a la revisión catastral.

No obstante, cuando se produzcan alteraciones de términos municipales y mientras no se apruebe una nueva ponencia de valores, los bienes inmuebles que pasen a formar parte de otro municipio mantendrán el mismo régimen de asignación de bases imponibles y liquidables que tuvieran en el de origen.

⁴² De conformidad con la disposición adicional novena del TRLRHL, las bases imponibles del IBI a considerar en el cálculo del esfuerzo fiscal, a efectos de distribuir la financiación por porcentaje de participación en los tributos del Estado a favor de los ayuntamientos, se corresponderán con el importe de los valores catastrales minorados en la cuantía de la reducción establecida en esta ley que, en su caso, corresponda a los inmuebles del municipio en cada ejercicio económico.

de oficio a aquellos bienes inmuebles urbanos y rústicos ⁴³ que se encuentren en algunas de estas dos situaciones:

- a) Inmuebles cuyo valor catastral se incremente como consecuencia de procedimientos de valoración colectiva de carácter general en virtud de:
 - 1.º La aplicación de la primera ponencia total de valores aprobada con posterioridad al 1 de enero de 1997.
 - 2.º La aplicación de sucesivas ponencias totales de valores que se aprueben una vez transcurrido el período de reducción establecido en el artículo 68.1 de esta ley.
- b) Inmuebles situados en municipios para los que se hubiera aprobado una ponencia de valores que haya dado lugar a la aplicación de la reducción prevista en el párrafo a) anterior y cuyo valor catastral se altere, antes de finalizar el plazo de reducción, por procedimientos de valoración colectiva de carácter general, de carácter parcial o procedimientos simplificados de valoración colectiva o procedimientos de inscripción mediante declaraciones, comunicaciones, solicitudes, subsanación de discrepancias e inspección catastral.

La reducción establecida en este artículo no se aplicará respecto del incremento de la base imponible de los inmuebles que resulte de la actualización de sus valores catastrales por aplicación de los coeficientes establecidos en las LPGE. Tampoco será aplicable en ningún caso a los bienes inmuebles de características especiales, salvo que se cumplan los condicionantes contemplados en la disposición transitoria octava del TRLRHL (art. 67.4 TRLRHL).

La reducción se aplicará, como regla general, durante un período de nueve años a contar desde la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales (art. 68.1 TRLRHL), siendo la cuantía de la reducción el resultado de aplicar un coeficiente reductor, único para todos los inmuebles afectados del municipio, a un componente individual de la reducción, calculado para cada inmueble. El coeficiente reductor tendrá el valor de 0,9 el primer año de su aplicación e irá disminuyendo en 0,1 anualmente hasta su desaparición. En cuanto al componente individual de la reducción será, en cada año, la diferencia positiva entre el nuevo valor catastral que corresponda al inmueble en el primer ejercicio de su vigencia y su valor base. Dicha diferencia se dividirá por el último coeficiente reductor aplicado cuando concurren los supuestos del artículo 67, apartado 1 b) 2.º y b) 3.º de esta ley (art. 68.2 a 4 TRLRHL). Por último, indicaremos que el valor base será la base liquidable del ejercicio inmediato anterior a la entrada en vigor del nuevo valor catastral, salvo cuando concurren las circunstancias del artículo 69 a) y b) del TRLRHL.

Evidentemente, si no se lleva a cabo un procedimiento de valoración colectiva la base liquidable coincidirá con la base imponible, es decir, con el valor catastral del inmueble.

⁴³ *Vid.* en este sentido, la disposición adicional trigésima segunda de la LPGE para 2005.

2. El uso del valor fijado a efectos del IBI como base para el cálculo del IIVTNU.

El IIVTNU es un tributo directo local, cuyo hecho imponible lo constituye el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los mismos (art. 104.1 TRLRHL).

La base imponible del impuesto está constituida, así pues, por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo⁴⁴ y experimentado a lo largo de un período mínimo de un año y máximo de veinte años, reduciéndose a dicho límite si fuese superior⁴⁵. Para el cálculo del importe del incremento se aplicará sobre el valor del terreno, que será, como regla general, el fijado a efectos del IBI en el momento del devengo⁴⁶, el porcentaje que cada Ayuntamiento fije en su correspondiente Ordenanza reguladora del tributo, según el cuadro máximo de porcentajes anuales contenido en el artículo 107.4 del TRLRHL. Dicho porcentaje, además, se multiplicará por el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento. Así pues, a medida que aumente el número de años, mayor será la base imponible y, por ende, la cuota resultante.

No obstante, desde el 1 de enero de 2003, en el cálculo de la base imponible, cuando los valores catastrales han sido modificados e incrementados como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se ha de tomar como valor del terreno, o de la parte de éste que corresponda, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales la reducción que fije el Ayuntamiento respectivo para cada uno de los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores, pudiendo oscilar entre un 40 y un 60 por 100. Tales entes públicos pueden fijar distintos tipos de reducción para cada uno de los años de aplicación de la misma y en aquellos municipios en los que el Ayuntamiento no concrete la reducción, ésta deba ser del 60 por 100.

En cualquier caso, esta reducción no se aplica si los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva son inferiores a los hasta entonces vigentes, lo que significa que en ningún caso el valor catastral reducido puede ser inferior al valor catastral que tenía el terreno antes del procedimiento de valoración colectiva⁴⁷.

⁴⁴ El devengo, como regla general, coincide con la fecha de la transmisión onerosa o lucrativa del terreno o con la fecha de la constitución o transmisión de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo.

⁴⁵ El hecho de que los terrenos tuvieran una calificación urbanística en el momento de su adquisición y otra en el de su transmisión, no es impedimento para la aplicación de este tributo, incluso, aunque la adquisición primitiva fuera de un terreno rústico, ésta es la fecha relevante para determinar el periodo de generación del incremento. En este sentido pueden citarse las Sentencias del Tribunal Supremo (en adelante, TS) de 11 de octubre de 1996, de 13 y 31 de marzo de 1997 y de 29 de noviembre de 1997.

Vid. en esta materia, MARTÍN FERNÁNDEZ, J. y RODRÍGUEZ MÁRQUEZ, J.: *Cuestiones tributarias de la ejecución del planeamiento urbanístico*, Iustel, Madrid, 2005, pág. 178.

⁴⁶ El valor catastral vigente en el momento del devengo es el correspondiente al uno de enero del año de la transmisión.

⁴⁷ Para ÁLVAREZ ARROYO estas reducciones, a pesar de ser positivas para el contribuyente, reflejan la poca confianza que el legislador tiene en el valor catastral como base y reflejo del incremento de valor. Cfr. ÁLVAREZ ARROYO, F.: *El Impuesto municipal sobre el Incremento de Valor de los Terrenos (Plusvalías)*, *op. cit.*, pág. 193.

Partiendo, por tanto, de lo expuesto, cabe afirmar que son dos los elementos que han de tenerse en cuenta para el cálculo de la base imponible en el IIVTNU: 1) El valor del terreno al tiempo del devengo; 2) El porcentaje de gravamen.

En cuanto al primero de los puntos, que es en el que nos vamos a centrar, hay que señalar que la redacción inicial del artículo 107.2 a) del TRLRHL, según la cual: «*En las transmisiones de terrenos, el valor de éstos en el momento del devengo será el que tenga determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles*», dio pie a una variada jurisprudencia que impedía en muchos casos la aplicación del referido impuesto local, debido a la falta de asignación o de existencia de valor catastral en el momento de la transmisión de un determinado terreno urbano ⁴⁸.

Ante esta situación, el legislador tuvo que adoptar medidas para que la inexistencia de valor catastral en el momento del devengo o la falta de adecuación del mismo al planeamiento urbanístico no impidiera la aplicación del impuesto o se tomara como base un valor inadecuado, de modo que se añadieron dos nuevos párrafos al artículo 107.2 del TRLRHL con la siguiente redacción: «*No obstante cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con anterioridad, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquél. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido al momento del devengo* ⁴⁹». «*Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral (por omisión en el Catastro, por figurar como rústico, habiendo constatado su naturaleza urbana, etc.), el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo* ⁵⁰ ».

Por lo que respecta al valor del terreno debemos establecer las siguientes reglas:

⁴⁸ La Sentencia del TSJ de Madrid de 27 de febrero de 1999 establece que, ante la falta de asignación de valor catastral, no hay posibilidad de liquidar el impuesto. El mismo Tribunal en Sentencia de 4 de abril de 1998 determina que no puede tomarse en consideración un valor no notificado. Y la Sentencia del TSJ de Andalucía de 28 de septiembre de 1998 considera imperativa la regla de valoración del artículo 108.3 LRHL por lo que, ante la carencia de valor catastral, los órganos inspectores deben promover que los órganos competentes lo determinen dentro del período de prescripción.

Vid. al respecto, ORÓN MORATAL, G.: *El Impuesto municipal sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana a través de cuestiones prácticas*, Editorial Práctica de Derecho, Valencia, 2001, págs. 83-84.

⁴⁹ La liquidación definitiva conforme a los nuevos valores se podrá practicar siempre que no haya transcurrido el período de prescripción, que se inicia en la fecha de firmeza de la liquidación provisional, y no cuando se apruebe la ponencia de valores, si bien la notificación al contribuyente del nuevo valor catastral puede ser calificado de acto interruptivo de la prescripción.

⁵⁰ En este apartado se está trasladando el derecho de la Administración a liquidar el impuesto al momento en que sea fijado el valor catastral, por lo que el inicio del cómputo del período de prescripción debería comenzar en el momento de la finalización del plazo para presentar la oportuna liquidación, pues el retraso en la fijación del valor catastral es debido a la propia Administración, y de otro modo no se penalizaría la inactividad administrativa.

Vid. al respecto, ÁLVAREZ ARROYO, F.: *El Impuesto municipal sobre el Incremento de Valor de los Terrenos (Plusvalías)*, op. cit., pág. 194.

• **Transmisiones de terrenos:** El valor del terreno al tiempo del devengo coincide con el catastral ⁵¹. Para ORÓN MORATAL ⁵² esta interpretación debe, no obstante, ser matizada, puesto que la coincidencia se producirá cuando sobre o bajo el suelo no haya construcciones, de ahí que cuando se transmita una construcción, del valor catastral, *so pena* de incurrir en nulidad, habrá que restar el valor que corresponda a la misma, teniendo únicamente en cuenta el del suelo ⁵³.

En el caso de transmisión de terrenos previamente segregados, el problema se centra en determinar si una finca segregada de una matriz que tenía su correspondiente valoración catastral, cuenta o no con un valor catastral específico con el que poder determinar la base imponible del IIVTNU, cuando dicha parcela se transmita. En este supuesto, si partimos del hecho de que la finca segregada, objeto de transmisión, carece de valor catastral, habrá que aplicar el artículo 107.2 a) del TRLRHL, según el cual si un terreno de naturaleza urbana no tiene fijado valor catastral al tiempo del devengo del IIVTNU, el Ayuntamiento debe liquidar cuando dicho valor catastral sea fijado, refiriendo el mismo al momento del devengo ⁵⁴. Esta solución, para PARRA BAUTISTA ⁵⁵, está basada en una interpretación demasiado literal del referido precepto y tiene básicamente dos efectos para el contribuyente: 1. Por regla general, recibirá una liquidación en un período posterior a aquel en que se produjo la segregación y transmisión; 2. Dicha liquidación normalmente se efectuará con arreglo a un valor catastral que podrá diferir bastante con el que resultaría de distribuir proporcionalmente el valor catastral asignado a la finca matriz, entre ésta y la segregada.

Se puede entender, sin embargo, como segunda solución posible que la finca segregada, objeto de transmisión, sí que tiene asignado un valor catastral individualizado, que resultaría de prorratear el valor catastral de la finca matriz entre ésta y la segregada. En este caso, la exigencia del IIVTNU vendrá determinada por el artículo 109 del TRLRHL, según el cual el devengo de dicho impuesto se producirá, como regla general, en el momento de la transmisión del terreno, siendo ésta la fecha que determinará el valor catastral a aplicar para la referida liquidación, así como el *dies a*

⁵¹ Para ÁLVAREZ ARROYO la referencia al valor catastral simplifica bastante el cálculo de la base imponible, pero se aleja de la realidad de la ganancia que pueda suponer el incremento de valor experimentado, pues la misma no depende tanto del valor de los terrenos como del precio que se acabe pagando por ellos. Cfr. ÁLVAREZ ARROYO, F.: *El Impuesto municipal sobre el Incremento de Valor de los Terrenos (Plusvalías)*, op. cit., pág. 189.

En el mismo sentido, para BUENO MALUENDA el impuesto se ajustaría mejor al principio de capacidad económica, si el valor adoptado como base no respondiera a un sistema de valoración masivo, como el que lleva a cabo el Catastro, sino que fuese un valor determinado conforme a la normativa urbanística, que reflejara las circunstancias del planeamiento concreto de cada término municipal, pudiéndose admitir correcciones del tipo accesibilidad, localización y otras relacionadas con los caracteres concretos del terreno en cuestión. Cfr. BUENO MALUENDA, C.: «Reflexiones en torno al Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana», *Revista de Hacienda Local*, núm. 80, 1997, pág. 410.

⁵² Vid. ORÓN MORATAL, G.: *El Impuesto municipal sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana a través de cuestiones prácticas*, op. cit., pág. 87.

⁵³ El artículo 4.3 del Real Decreto 1390/1990, de 2 de noviembre, sobre Colaboración de las Administraciones Públicas en Materia de Gestión Catastral y Tributaria estableció a cargo del Centro de Gestión Catastral la obligación de remitir a los Ayuntamientos que tengan establecido este impuesto, el valor del terreno de cada inmueble, entendiéndose por él «*el del suelo aprobado como tal en las respectivas ponencias de valoración, afectado por los coeficientes correctores del suelo y por los coeficientes correctores del suelo y construcción conjuntamente*».

⁵⁴ Vid. Sentencias del TSJ de Andalucía de 22 de febrero de 1999 y de 29 de enero de 2001, en este sentido.

⁵⁵ Vid. PARRA BAUTISTA, J.R.: «El IIVTNU: valor catastral y terrenos segregados», *Tributos Locales*, núm. 53, julio 2005, págs. 67-70.

quo de inicio del cómputo del período de prescripción, y de cumplimiento por el contribuyente de las obligaciones formales que la norma le exige ⁵⁶.

Por otro lado, cuando los valores catastrales del suelo que figuren en el Catastro no se encuentren individualizados para cada uno de los distintos componentes del edificio en el que se hallan, puesto que, a pesar de haberse realizado la escritura de división horizontal del inmueble, éste figura en la ficha catastral y en el IBI con un único valor y referencia catastral asignado a todos los componentes del mismo, será preciso, para obtener el valor correspondiente al suelo que se ha transmitido, multiplicar el coeficiente de participación del bien transmitido en los elementos comunes, que figura en el título de propiedad, por el valor catastral total del suelo que le corresponda al conjunto según el IBI ⁵⁷.

Por último, cuando se transmita la participación en un inmueble compartido por varios titulares en *pro indiviso*, el valor catastral del suelo correspondiente al porcentaje del *pro indiviso* sobre el terreno se obtendrá multiplicando dicho porcentaje por el valor catastral total del suelo.

• **Expropiación forzosa:** El valor que se considera es la parte del justiprecio del terreno, quedando excluida la parte de la edificación. No obstante, si el justiprecio es superior al valor del terreno tomado a efectos de liquidar el impuesto en el caso de su transmisión onerosa o gratuita, prevalece el valor del terreno.

• Constitución y transmisión del **derecho a elevar una o más plantas** sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo el suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie. En este supuesto se toma como valor la parte del valor catastral del terreno que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura pública de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en el vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.

Para los terrenos edificados el valor catastral que se considera es únicamente el del terreno, no el de la construcción.

• **Constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio:** El artículo 105.2 b) del TRLRHL determina la forma de proceder cuando se transmita alguno de estos derechos, haciendo una remisión a las normas del ITPAJD, particularmente al artículo 10 del Real Decreto Legislativo 1/1993, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (en adelante, TRLITPAJD), pudiendo distinguirse los siguientes supuestos:

• **Constitución de un usufructo temporal a favor de una persona física:** El valor a considerar debe ser un 2 por 100 del valor catastral del terreno en el momento de la constitución por cada año de duración del usufructo, sin que pueda exceder del 70 por 100.

⁵⁶ Vid. Sentencias del TSJ de Valencia de 30 de enero de 1999, y del TSJ de Andalucía, Sala de Granada, de 1 de julio de 2002, en el sentido expresado.

⁵⁷ Vid. POVEDA BLANCO, F.: *Manual de Fiscalidad Local*, op. cit., págs. 849-850.

- **Constitución de un usufructo vitalicio a favor de una persona física:** El valor a considerar es igual al 70 por 100 del valor catastral del terreno si el usufructuario tiene menos de veinte años, minorándose el porcentaje en un 1 por 100 por cada año que exceda de dicha edad, hasta un límite mínimo del 10 por 100.

- **Constitución de un usufructo a favor de una persona jurídica por plazo superior a 30 años o por tiempo indefinido:** Este caso se estima como transmisión de pleno dominio del terreno sujeta a condición resolutoria, tomándose como valor el 100 por 100 del valor catastral del terreno usufructuado al tiempo de la constitución del derecho real.

- **Transmisión de la nuda propiedad:** En este supuesto su valor es igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo.

- **Constitución o transmisión de los derechos de uso y habitación:** Se toma en este apartado como valor el resultado de aplicar al 75 por 100 del valor catastral del terreno las reglas correspondientes a la valoración en los casos de usufructo temporal o vitalicio, según proceda.

- **Constitución o transmisión del derecho de superficie:** En este último apartado el porcentaje de valor a aplicar sobre el valor catastral, a falta de disposición específica en la Ordenanza, tendrá que ser el general, es decir, el 100 por 100 ⁵⁸.

En cuanto al porcentaje, segundo de los elementos que se deben tener en cuenta, sobre el valor del terreno en el momento del devengo, se debe aplicar aquel que determine cada Ayuntamiento en función de los años que hayan transcurrido. El legislador, como aclara POVEDA BLANCO ⁵⁹, no ha precisado cómo computar el período generador, limitándose a clasificarlo con el objeto de calcular la base imponible en cuatro módulos que van de cinco en cinco años, para los que el municipio exactor podrá fijar el porcentaje anual determinante de la plusvalía. El porcentaje anual no podrá superar el límite máximo establecido para cada módulo por el antes citado artículo 107.4 ⁶⁰ del TRLRHL, cuyas cuantías pueden ser modificadas por las LPGE.

⁵⁸ Vid. Sentencia del TSJ de Baleares de 3 de abril de 2001 y Resolución de la DGC de 22 de febrero de 2000.

⁵⁹ Vid. POVEDA BLANCO, F.: «Los impuestos municipales en España, pasado y presente», en AA.VV. (dir. CASADO OLLERO), *La Financiación de los municipios. Experiencias comparadas*, Colección Instituto de Derecho Comparado, Dykinson, Madrid, 2005, pág. 368.

⁶⁰ Los porcentajes se detallan en el siguiente cuadro legal (art. 107.4 TRLRHL):

Período	Porcentaje máximo anual
De 1 a 5 años	3,7
Hasta 10 años	3,5
Hasta 15 años	3,2
Hasta 20 años	3

3. Su referencia en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

El valor catastral se tiene también en cuenta en el Impuesto sobre Actividades Económicas. En concreto, la actividad de arrendamiento de bienes inmuebles se halla clasificada en la Agrupación 86 de la Sección Primera de las Tarifas, subdividiéndose en dos grupos: el Grupo 861 «Alquiler de bienes inmuebles de naturaleza urbana», que a su vez se subdivide en dos Epígrafes, el Epígrafe 861.1 «Alquiler de viviendas» y el 861.2 «Alquiler de locales industriales y otros alquileres n.c.o.p.», y el Grupo 862 «Alquiler de bienes inmuebles de naturaleza rústica». La cuota de cada una de dichas rúbricas tiene carácter nacional (Regla 12.^a de la Instrucción) y es el 0,10 por 100 del valor catastral asignado a los inmuebles (incluidos en la rúbrica respectiva: viviendas, locales industriales u otros inmuebles) a efectos del IBI. Y en la respectiva Nota 2.^a que cada rúbrica lleva adjunta se establece que los sujetos pasivos cuyas cuotas por la actividad sean inferiores a 601,01 euros tributarán por cuota cero (Regla 15.^a 1 de la Instrucción) ⁶¹. El Real Decreto Legislativo de 28 de septiembre de 1990 aprueba las Tarifas y la Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas.

PRINCIPALES REFERENCIAS AL VALOR CATASTRAL EN LOS IMPUESTOS ESTATALES CEDIDOS, TOTAL O PARCIALMENTE, A LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS	
IRPF	• Es parámetro de cálculo de la amortización de los inmuebles arrendados o subarrendados • Por remisión al artículo 87 del TRLIRPF, es un valor a tener en cuenta en el cómputo del rendimiento del capital inmobiliario en caso de parentesco • Se emplea como valor base en el cálculo del rendimiento del trabajo personal en especie por uso de vivienda • Es la base de cálculo de las rentas presuntas del artículo 87 del TRLIRPF
IP	• El valor catastral forma parte de la terna de valores a tener en cuenta para la valoración de los inmuebles rústicos o urbanos
ISD/ITP	• El valor real de los inmuebles urbanos objeto de transmisiones patrimoniales onerosas o bien recibidos en herencia o donación se estima, como regla general, a partir del valor catastral que figure en el correspondiente registro fiscal

⁶¹ Vid. Contestaciones de la DGT a consultas vinculantes núms. V0100-06 y V0178-06.

VI. EL IRPF Y LA CONSIDERACIÓN DEL VALOR CATASTRAL EN SU ACTUAL NORMATIVA REGULADORA

Según el artículo 6 del Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del IRPF (en adelante, TRLIRPF), el hecho imponible del IRPF lo constituye la obtención de renta por el contribuyente a lo largo del período impositivo, componiendo la renta, entre otros: los rendimientos del trabajo, los rendimientos del capital y las imputaciones de renta. En estos tres específicos elementos, integrantes del término global renta, podemos hallar referencias diversas al valor catastral, bien como base para cuantificar un rendimiento íntegro o una renta imputada, o bien como parámetro de referencia a la hora de calcular un gasto por amortización.

1. El valor catastral como posible parámetro de cálculo de la amortización de los inmuebles arrendados o subarrendados.

El propietario o titular de un derecho real sobre un bien inmueble rústico o urbano, si lo arrienda o constituye o cede derechos o facultades de uso o disfrute sobre los mismos, debe declarar un rendimiento íntegro de capital inmobiliario por el importe que por todos los conceptos reciba (art. 20 TRLIRPF). De este rendimiento íntegro se pueden deducir, conforme al artículo 21.1 a) del TRLIRPF, todos los gastos necesarios para la obtención de tales rendimientos, así como las cantidades destinadas a la amortización del inmueble y de los demás bienes cedidos con éste, siempre que respondan a su depreciación efectiva, funcional y continuada, en las condiciones que reglamentariamente se determinen. Concretamente, tratándose de inmuebles en propiedad se estima que la amortización cumple el requisito de efectividad, sin necesidad de que se justifique la depreciación, si no excede del resultado de aplicar el 3 por 100 sobre el mayor de los siguientes valores: el coste de adquisición satisfecho o el valor catastral, sin incluir el valor del suelo, teniendo en cuenta igualmente que, dado el carácter anual de la cantidad calculada como amortización, debe prorratearse la misma en función del número de días del período impositivo que dure el arrendamiento, si éste es inferior al año.

En efecto, desde el 1 de enero de 2003 la base de amortización de los inmuebles se define como el importe mayor entre el coste de adquisición y el valor catastral, sin que se compute el valor del suelo. Ambos deberán ser objeto de actualización. En este sentido, el valor catastral está sujeto a continuas modificaciones o revisiones, lo que no sucede con el valor de adquisición al que, en todo caso, podría aplicarse un coeficiente en función del año de adquisición del inmueble. El tipo a aplicar sobre el mayor valor para el cálculo de la amortización es de un 3 por 100 ⁶².

Esta alternativa entre dos valores puede beneficiar a los contribuyentes que adquirieran sus inmuebles hace tiempo, pasando los valores catastrales a superar el coste de adquisición, lo que permitirá reabrir procesos de amortización que estaban ya agotados, en relación, fundamentalmente, con aquellos inmuebles que fueron adquiridos en su día por un valor mínimo, tomado como base de amortización.

⁶² *Vid.* en relación al cómputo de la amortización de los bienes inmuebles arrendados, entre otras, las contestaciones de la DGT a consultas vinculantes núms. V0237-05 y V2390-05.

En cuanto al valor del suelo, y según el artículo 13.2 a) del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (en adelante, RIRPF), aprobado por Real Decreto Legislativo 1775/2004, de 30 de julio: «*Cuando no se conozca el valor del suelo, éste se calculará prorrateando el coste de adquisición satisfecho entre los valores catastrales del suelo y de la construcción de cada año*». En cualquier caso, si el documento de adquisición o el recibo del IBI no especificaran el desglose del valor catastral, cabría solicitarlo a la Gerencia Territorial del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria o al Ayuntamiento donde radique el inmueble si tuviese atribuida la gestión del IBI. En caso de no obtenerse así la referida valoración cabe, como solución imperfecta, pero razonable, aplicar un criterio estimativo. Por término medio, el valor del suelo no amortizable puede situarse entre un 25 y un 40 por 100 del total del inmueble.

Por último, indicaremos que las amortizaciones de bienes inmuebles arrendados minoran el valor de adquisición de los mismos a la hora de calcular una posible ganancia o pérdida patrimonial por su transmisión onerosa, computándose en todo caso la amortización mínima con independencia de que se haya o no practicado. A tales efectos, se considera amortización mínima la resultante del período máximo de amortización o el porcentaje fijo que corresponda según cada caso (un 3 por 100 desde el 1 de enero de 2003). Así pues, todo elemento se considerará amortizado anualmente, al menos, en el importe de las amortizaciones que hubieran podido computarse conforme a las reglas generales, con independencia o no de su consideración como gasto deducible [arts. 33.1 b) TRLIRPF y 38.1 RIRPF].

2. El valor catastral en el cómputo del rendimiento del capital inmobiliario en caso de parentesco.

En contra del principio constitucional de capacidad económica, el artículo 22 del TRLIRPF establece que cuando el adquirente, cesionario, arrendatario o subarrendatario del inmueble (rústico o urbano ⁶³) o del derecho real que recaiga sobre el mismo, sea el cónyuge o un pariente, incluidos los afines, hasta el tercer grado inclusive, del contribuyente, el rendimiento neto total podrá ser superior, pero nunca inferior, al que resulte de las reglas del artículo 87 de dicha ley, es decir, al resultado de multiplicar el 1,1 por 100 o el 2 por 100 sobre el valor catastral del bien inmueble, según que el mismo esté o no revisado. Así pues, se establece un rendimiento neto mínimo que no puede ser inferior a la renta inmobiliaria imputada que establece el artículo 87 del TRLIRPF para ciertos inmuebles urbanos, pues se parte de la consideración de que cualquier arrendamiento entre parientes se realiza con fines defraudatorios, sin que se pueda demostrar lo contrario, dado el carácter de la norma como presunción *iuris et de iure*.

Así pues, se deben confrontar dos cantidades y se debe declarar en todo caso la que resulte superior: 1) El rendimiento neto total, obtenido tras la deducción de los gastos necesarios de los rendimientos íntegros y tras la aplicación, en su caso, del porcentaje reductor del artículo 21.3

⁶³ En la conformación del elemento objetivo existen dudas sobre si la norma afecta sólo a los inmuebles urbanos o se extiende también a los rústicos. La mayoría de la doctrina se inclina por la primera postura, pues lo que se aplica es el criterio de valoración propio de las rentas imputadas y esta figura sólo opera en los supuestos de inmuebles urbanos. Sin embargo, puede entenderse que el artículo 22 se remite al artículo 87 a los solos efectos de cuantificar el rendimiento neto mínimo, lo que no afecta al presupuesto de hecho que lo genera. Y puesto que la ley no distingue, puede aplicarse el aforismo *ubi lex non distinguit nec nos distinguere debemus*.

del TRLIRPF; 2) La cuantía resultante de multiplicar el 1,1 por 100 o el 2 por 100 sobre el valor catastral, según se trate, respectivamente, de inmuebles con valores catastrales actualizados o no actualizados. La actualización de los valores catastrales implica, como regla general, un incremento de los mismos, por lo que es evidente que el legislador intenta compensar la subida de los valores, aplicando un tipo de gravamen menor: el 1,1 por 100 frente al 2 por 100.

3. La aparición del valor catastral en el cálculo del rendimiento íntegro del trabajo personal en especie por utilización de vivienda.

Con carácter general, el rendimiento íntegro del trabajo personal en especie por el uso de vivienda, propiedad de la empresa o alquilada por la empresa, se valorará en el 10 por 100 del valor catastral, como valor administrativo, objetivamente determinado. No obstante, se aplicará *«en el caso de inmuebles cuyos valores catastrales hayan sido revisados o modificados, de conformidad con los procedimientos regulados en los artículos 70 y 71 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y hayan entrado en vigor a partir del 1 de enero de 1994, el cinco por ciento del valor catastral»* [art. 44.1.1.º a) TRLIRPF]. Porcentaje este último que se aplica igualmente si a la fecha de devengo del impuesto los inmuebles carecieran de valor catastral o éste no hubiera sido notificado al titular. Estas reglas son coincidentes con las previstas en el artículo 87 del TRLIRPF para el cálculo de las rentas inmobiliarias de los bienes inmuebles urbanos no cedidos, aunque los porcentajes sean en esta última norma más reducidos ⁶⁴.

4. El valor catastral en el gravamen de una renta presunta según el artículo 87 del TRLIRPF.

En el Título VII denominado *«Regímenes especiales»*, se enmarca el artículo 87 que regula la imputación de rentas inmobiliarias. Según este artículo: *«En el supuesto de los bienes inmuebles urbanos»* ⁶⁵ *calificados como tales en el artículo 62 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, no afectos a actividades económicas, ni generadores de rendimientos del capital inmobiliario (por la vía del arrendamiento, subarrendamiento, o de la constitución de derechos o cesión de facultades de uso o disfrute), excluida la vivienda habitual y el suelo no edificado, tendrá la consideración de renta imputada la cantidad que resulte de aplicar el 2 por 100 al valor catastral, determinándose proporcionalmente al número de días que corresponda en cada período impositivo»*. El citado prorrateo será aplicable tanto si la condición de propietario o de titular de un derecho real de disfrute se hubiera tenido durante un número de días determinado al año, como si, incluso teniendo dicha condición todo el año, el inmueble genera a lo largo de dicho período distintas clases

⁶⁴ *Vid.*, en relación a esta política retributiva de la empresa, la contestación de la DGT a consulta vinculante núm. V0094-04.

⁶⁵ Los inmuebles rústicos no se ven afectados por esta norma, sea cual sea su valor, lo que implica un importante agravio comparativo, pues sus rendimientos sólo adquieren relevancia tributaria cuando son efectivos y derivan del arriendo o subarriendo o bien de su explotación en una actividad económica.

En cualquier caso, es criticable la remisión del artículo 87 al artículo 62 de la LRHL a efectos de la calificación de un inmueble como urbano, pues esta ley ha sido derogada por la disposición derogatoria única del TRLHL, cuyo artículo 61.3 considera como inmuebles urbanos los calificados como tales en la normativa reguladora del Catastro Inmobiliario, es decir, en el TRLCI.

de rendimientos, pues parte del período impositivo ha estado arrendado y otra parte no, o bien sólo parte del período impositivo ha estado afecto a actividades empresariales, etc.

«En el caso de inmuebles cuyos valores catastrales hayan sido revisados o modificados, de conformidad con los procedimientos regulados en los artículos 70 y 71 de la LHL, y hayan entrado en vigor a partir de 1 de enero de 1994, la renta imputada será el 1,1 por 100 del valor catastral ⁶⁶». Analizando los porcentajes se puede inferir que el legislador está previendo una modificación o revisión siempre al alza, al establecer un porcentaje menor para los valores catastrales más nuevos que compense el aumento del valor catastral. No se tiene en cuenta, por tanto, el hipotético caso de que dicho valor disminuyese, debiendo aplicarse un tanto por ciento menor a una cantidad nueva más pequeña que la anterior, dando lugar a una renta presunta, sin pretenderlo, inferior.

Por otro lado, la referencia de los artículos 44.1.1.º a) y 87.1 del TRLIRPF a los procedimientos de los artículos 70 y 71 de la LRHL es, como reconocen VARONA ALABERN y DE PABLO VARONA ⁶⁷, plenamente criticable, puesto que se trata de preceptos derogados, con lo cual parece que el autor del TRLIRPF desconoce la aprobación de la Ley 48/2002, del CI, y que hoy en día la materia catastral está regulada en el TRLCI. Como indican los autores señalados, y como ha quedado plasmado en la primera parte de este trabajo, la regulación catastral vigente distingue entre procedimientos de valoración colectiva, si afectan a una masa de bienes inmuebles, o procedimientos de valoración individualizada, si afectan a uno de ellos aisladamente. Los procedimientos de valoración colectiva son de carácter general si afectan a todos los inmuebles urbanos de un mismo municipio y se corresponden con los procedimientos de fijación y revisión de los valores catastrales regulados en el derogado artículo 70 de la LRHL. El procedimiento de valoración colectiva será de carácter parcial cuando se valore una masa de inmuebles de la misma clase que constituya sólo una parte de los inmuebles del municipio. En cuanto al procedimiento simplificado de valoración colectiva, recoge algunos de los supuestos de modificación del valor catastral antes regulados en el artículo 71.3 de la LRHL, caracterizándose por su proyección sobre una masa de inmuebles, pero sin que sea necesaria la elaboración o aprobación de las ponencias de valores. Por último, si el desfase entre el valor catastral y el de mercado deriva de una alteración de las características de uno o varios inmuebles en particular o de su alta en el Catastro, se ha de ajustar el valor catastral según la nueva situación del inmueble, siguiendo, oportunamente, un procedimiento individualizado de valoración.

Por consiguiente, para VARONA ALABERN y DE PABLO VARONA ⁶⁸ ahí donde se asigne un nuevo valor catastral mediante un procedimiento administrativo, ya sea de valoración colectiva o individualizada, habrá de aplicarse el coeficiente del 1,1 por 100. Otra solución atendería

⁶⁶ Durante la tramitación de la Ley 40/1998 del IRPF se pretendió aplicar el porcentaje general a la base liquidable del IBI, si bien en el Senado se volvió al sistema introducido por la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, consistente en aplicar un porcentaje reducido al valor catastral cuando se tratara de inmuebles cuyos valores catastrales hubiesen sido revisados o modificados y hubiesen entrado en vigor a partir del 1 de enero de 1994, argumentándose la mayor seguridad jurídica de este sistema y la menor complejidad técnica para los contribuyentes a la hora de presentar su declaración.

⁶⁷ Vid. VARONA ALABERN, J.E., y DE PABLO VARONA, C.: «La imputación de rentas inmobiliarias en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas», en AA.VV. (dir. TEJERIZO LÓPEZ), *Estudios de Derecho Financiero y Tributario en homenaje al profesor Calvo Ortega*, Lex Nova, Valladolid, 2005, págs. 1.648-1.649.

⁶⁸ Vid. VARONA ALABERN, J.E., y DE PABLO VARONA, C.: «La imputación de rentas inmobiliarias en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas», *op. cit.*, pág. 1.649.

contra la filosofía del precepto, pues la norma trata de beneficiar a los titulares de inmuebles que previsiblemente tengan un valor catastral no muy alejado del de mercado, lo que el legislador ha referenciado temporalmente en 1994.

Por otra parte, si a la fecha de devengo del impuesto, los inmuebles a que se refiere este apartado carecieran de valor catastral o éste no hubiera sido notificado al titular, se tomará como base de imputación de los mismos el 50 por 100 de aquel por el que deban computarse a efectos del artículo 10.º de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio (en adelante, LIP). En este sentido, y de conformidad con el artículo citado, los bienes de naturaleza urbana (o rústica) se computarán por el mayor valor de los tres siguientes: el valor catastral, el comprobado por la Administración a efectos de otros tributos o el precio, contraprestación o valor de la adquisición.

Partiendo, por tanto, de la hipótesis de que a la fecha de devengo del IRPF (como regla general, el 31 de diciembre), los inmuebles urbanos carecieran de valor catastral o no se hubiese notificado al titular, habrá que tomar como base de imputación de los mismos el 50 por 100 del valor comprobado por la Administración a efectos de otros tributos, generalmente el ITPAJD o el ISD, o del precio, contraprestación o valor de adquisición, dependiendo de cuál de los dos sea mayor. A dicha base se aplicará un porcentaje del 1,1 por 100 ⁶⁹.

Cuando se trate de inmuebles en construcción y en los supuestos en que, por razones urbanísticas (por ejemplo, inmuebles construidos en zona que no goza del calificativo de urbana o urbanizable, inmuebles declarados en ruina, inmuebles que no dispongan de licencia urbanística de primera ocupación, inmuebles construidos sin respetar la ordenanza correspondiente, etc.), el inmueble no sea susceptible de uso, no se estimará renta alguna, debido a que no se obtienen servicios de tales bienes. Esta acreditación podrá realizarse por cualquiera de los medios de prueba generalmente admitidos en derecho, cuya valoración, en su caso, corresponderá a los órganos de gestión e inspección de la Administración Tributaria, teniendo en cuenta que en los procedimientos tributarios habrá que estar a lo dispuesto en el artículo 106 de la LGT, según el cual serán de aplicación las normas que sobre medios y valoración de prueba se contienen en el Código Civil y en la Ley de Enjuiciamiento Civil. En cualquier caso, la finalización de la construcción del inmueble urbano, comenzado ya el período impositivo, dará lugar a la aplicación de la ya referida norma de prorrateo.

Estas rentas, cuantificadas conforme a criterios objetivos de valoración, se imputarán a los titulares de los bienes inmuebles de acuerdo con el artículo 7 de la LIP que remite, a su vez, a las normas fijadas por la legislación civil. Cuando existan derechos reales de disfrute, tales como el usufructo, el uso, la superficie y el censo enfitéutico la renta computable a estos efectos en el titular del derecho será la que correspondería al propietario, o lo que es lo mismo: el 2 por 100 o el 1,1 por 100 del valor catastral del inmueble, no la parte proporcional al valor del derecho real de disfrute ⁷⁰. De este modo, cuando sean varios los derechos reales constituidos sobre un inmueble la imputación superaría la cuantía que le correspondería al bien inmueble de no estar limitado por derecho alguno.

⁶⁹ *Vid.* en relación a la aplicación del artículo 87 del TRLIRPF, entre otras, las contestaciones de la DGT a consultas vinculantes núms. V0522-05 y V1975-05.

⁷⁰ Esta regla se diferencia de la que se aplica en el IP en el que el propietario y el titular del derecho real tributan cada uno sobre el valor de su derecho. En cambio, en el IBI, si existe un usufructuario, excluye de la condición de sujeto pasivo al nudo propietario.

El derecho real de habitación es el derecho a ocupar en una casa ajena las piezas necesarias para sí y para las personas de su familia (art. 524 Código Civil), es decir, es el derecho a disponer de una casa ajena como la vivienda habitual, por lo que, dada la expresa exclusión de gravamen de este bien por el artículo 87 del TRLIRPF, entendemos que no procede imputar renta alguna al titular de dicho derecho real.

5. La base liquidable del IBI en la normativa reguladora de los derechos de aprovechamiento por turno sobre bienes inmuebles.

La Ley 42/1998, de 15 de diciembre, sobre Derechos de Aprovechamiento por Turno de Bienes Inmuebles de Uso Turístico y Normas Tributarias, define en su artículo 1.1 el derecho de aprovechamiento por turnos de bienes inmuebles, como aquel derecho que *«atribuye a su titular la facultad de disfrutar, con carácter exclusivo, durante un período específico cada año, un alojamiento susceptible de utilización independiente...»*. La titularidad de este derecho real tanto por una persona física residente en territorio español, sujeta por obligación personal, como por un no residente⁷¹, sujeto por obligación real, puede dar origen a una renta presunta, gravada conforme al régimen especial de imputación de rentas inmobiliarias regulado en el artículo 87 del TRLIRPF, siempre y cuando esa titularidad no implique la obtención de rentas efectivas o esté afecta a una actividad económica.

Según el artículo 87.3 del TRLIRPF será el titular del derecho de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles el que realice la imputación, prorrateando la base liquidable⁷² del IBI en función de la duración anual del período de aprovechamiento. Variable a la que ARRIBAS LEÓN⁷³ añade el valor del turno, sobre todo considerando que en la escritura reguladora del régimen debe constar la cuota que corresponde a cada turno con relación al alojamiento, si está previamente constituida la división horizontal, o con relación al total del inmueble, si no lo está. Es decir, no todos los turnos, aunque tengan la misma duración, tienen el mismo valor económico, dependiendo fundamentalmente de la época del año en la que se disfrute el derecho, lo que debería tenerse en cuenta en aras al principio de capacidad económica.

⁷¹ Del artículo 24.5 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes y Normas Tributarias (en adelante, TRLIRNR) se deduce que el contenido del precepto también les resulta aplicable.

En cuanto a los bienes inmuebles de entidades no residentes, cuya regulación se encuentra en el artículo 32 del TRLIRNR, señalaremos que cuando la titularidad de los derechos recaiga sobre una entidad no residente quedará sujeta, además de a otros tributos, a un gravamen especial que se devengará a 31 de diciembre cada año, siendo la base imponible el valor catastral del bien inmueble distribuido proporcionalmente a la participación de esa entidad en tal titularidad, y el tipo de gravamen un 3 por 100.

Vid. en este tema específico, ARRIBAS LEÓN, M.: *Derecho de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles: aspectos fiscales*, Comares, Granada, 2000, pág. 63; y GARCÍA CALVENTE, Y.: *Régimen jurídico-tributario de los inmuebles en multipropiedad*, Cuadernos de Aranzadi, Jurisprudencia Tributaria, Navarra, 2005, pág. 54.

⁷² Si no existe revisión de los valores catastrales, la base liquidable coincidirá con la imponible, es decir, con el valor catastral del inmueble, por lo que, como expresa ARRIBAS LEÓN, no se entiende por qué no se ha mantenido una coherencia con lo dispuesto en los apartados 1.º y 2.º del artículo 87 que, relativos a la imputación de renta a sujetos propietarios o titulares de derechos reales distintos del de aprovechamiento por turno, adoptan el criterio del valor catastral, que fue el que se fijó a efectos de la imputación en general de rentas inmobiliarias en la tramitación del Proyecto de Ley en el Senado. Cfr. ARRIBAS LEÓN, M.: *Derecho de aprovechamiento por turno...*, *op. cit.*, págs. 68 y 69.

⁷³ *Vid.* ARRIBAS LEÓN, M.: *Derecho de aprovechamiento por turno...*, *op. cit.*, pág. 70.

Por otro lado, si la referida base liquidable no pudiera determinarse por carecer el inmueble de valor catastral o por no haber sido notificado «*se tomará como base de imputación el precio de adquisición del derecho de aprovechamiento*», lo que significa acudir al valor del derecho a efectos del IP, pues el precio de adquisición del derecho es el valor por el que debe computarse en el impuesto patrimonial. Esta regla subsidiaria adoptada por el legislador es, para ARRIBAS LEÓN ⁷⁴, más acorde con el principio constitucional de capacidad económica y más coherente con el ordenamiento, pues como acabamos de indicar, a efectos del IP es también el criterio a seguir.

Por último, indicaremos que el último párrafo del artículo 87.3 excluye la imputación de rentas en la persona titular del derecho cuando la duración del derecho no exceda de dos semanas por año ⁷⁵, lo que en la práctica es la regla general, por lo que será el propietario del inmueble el que deba tributar por los rendimientos que se obtengan.

En cualquier caso, y conforme a la normativa actual, a un titular de un derecho de aprovechamiento por turno de un bien inmueble se le imputa un 4,1 por 100 del valor catastral, si su disfrute anual fuese de 15 días, período mínimo contemplado en la norma. Este porcentaje mínimo se obtiene mediante una regla de tres: si el 100 por 100 del valor catastral corresponde a 365 días, a 15 días le corresponderá el 4,1 por 100 ($15 \times 100 : 365$). Esa cifra se incrementará a medida que aumente el número de días de disfrute. Para haber evitado este extremo, indica ARRIBAS LEÓN, la cuantía a distribuir debía haber sido el 2 por 100 de la base liquidable y no el 100 por 100 de dicha cuantía, acercando las posturas entre el titular de un derecho real de aprovechamiento y el de otro derecho real de goce.

VII. EL VALOR CATASTRAL EN LA VALORACIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES EN EL IP

Como la titularidad de un patrimonio neto por el sujeto pasivo define el artículo 3 de la LIP el hecho imponible del impuesto. La base imponible correspondiente a los sujetos pasivos residentes será, por consiguiente, el patrimonio neto de las personas físicas, es decir, el conjunto de bienes y derechos de contenido económico de que sea titular una persona física, con deducción de las cargas y gravámenes de naturaleza real que disminuyan el valor de los bienes, así como de las deudas y obligaciones personales a las que deba responder el sujeto pasivo (art. 9.uno LIP).

La valoración de los elementos que integran el patrimonio del sujeto y la suma algebraica que determina el valor del patrimonio neto debe realizarse de acuerdo con las normas de valoración establecidas en la propia LIP. Por consiguiente, y de conformidad con el contenido de estas reglas, podemos señalar que los inmuebles urbanos y rústicos se valoran en el IP con arreglo a las siguientes reglas:

⁷⁴ *Vid.* ARRIBAS LEÓN, M.: *Derecho de aprovechamiento por turno...*, *op. cit.*, pág. 70.

⁷⁵ En virtud del Canje de Notas de fechas 13 de diciembre de 1993 y 17 de junio de 1994, constitutivo de Acuerdo, relativo al Convenio entre el Reino de España y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta y el Patrimonio de 21 de octubre de 1975, el referido límite temporal se amplía a cuatro semanas por año si el titular del derecho de aprovechamiento es residente en el Reino Unido, que será quien someta a imposición los rendimientos o ganancias derivados de tales derechos.

Vid. al respecto, GARCÍA CALVENTE, Y.: *Régimen jurídico-tributario de los inmuebles...*, *op. cit.*, págs. 54-55.

- a) Como regla general, por el mayor valor de los tres siguientes:
- El valor catastral ⁷⁶.
 - El valor comprobado por la Administración a efectos de otros tributos.
 - El precio o valor de adquisición.
- b) Los inmuebles que se estén construyendo se han de valorar por las cantidades invertidas en dicha adquisición hasta la fecha de devengo del impuesto, más el valor patrimonial del solar, cuantificado según las reglas anteriores.
- La autopromoción inmobiliaria queda subsumida también en este apartado. En caso de propiedad horizontal, la parte proporcional en el valor del solar se determina según el porcentaje fijado en el título ⁷⁷.
- c) Los derechos sobre bienes inmuebles adquiridos en virtud de contratos de multipropiedad, propiedad a tiempo parcial o fórmulas similares se valoran, siempre que supongan la titularidad parcial del inmueble, con arreglo a lo expuesto en la letra a), que incluye como un posible valor el catastral.
- d) Las viviendas y locales de negocio cuyo contrato de alquiler haya sido celebrado antes del 9 de mayo de 1985, y siempre que dicho contrato subsista al tiempo de devengo del IP (31 de diciembre), se valorarán en la cuantía menor de entre las siguientes:
- La proporcionada por la aplicación de las reglas de valoración generales señaladas en la letra a).
 - El resultado de capitalizar al 4 por 100 la renta anual devengada durante el año al que la declaración se refiere.

Además, como cuestiones particulares señalaremos las siguientes:

- 1.ª La destrucción, total o parcial, de una edificación ha de suponer su exclusión de la declaración del IP. Habrá que calcular qué parte del mayor valor de los recogidos en el artículo 10.uno corresponde al suelo y qué parte a la construcción, y excluir esta última

⁷⁶ Según VARONA ALABERN, siempre que exista un valor catastral asignado a un inmueble, deberá tenerse en consideración a los efectos del artículo 10.uno de la LIP, con independencia de que dicho bien esté exento o gravado por IBI. Cfr. VARONA ALABERN, J.E.: *Impuesto sobre el Patrimonio: Valoración de bienes inmuebles*, Lex Nova, Valladolid, 1999, pág. 43.

⁷⁷ Para VARONA ALABERN este régimen sólo encuentra sentido cuando existan varios promotores en régimen de propiedad horizontal, ya que son ellos los que ostentan la titularidad del inmueble durante su construcción. El porcentaje fijado en el título determinará el valor del solar que a cada uno corresponde. En cambio, si es un solo promotor, que en la fase de construcción divide la edificación en pisos o locales de acuerdo con el régimen de propiedad horizontal, y luego procede a su venta, la titularidad del inmueble, independientemente de los futuros propietarios, la sigue ostentando el promotor, para el que la regla de proporcionalidad resulta irrelevante. Cfr. VARONA ALABERN, J.E.: *Impuesto sobre el Patrimonio: Valoración de bienes inmuebles*, op. cit., pág. 125.

del cómputo. Esta regla no origina problemas si el valor a computar es el catastral, pues ha de detallar por separado los dos valores. Sin embargo, en caso de que el resto de valores prevaleciera, podrían determinarse acudiendo a la proporción que suelo y construcción guardan en el valor catastral del inmueble ⁷⁸.

- 2.^a Los inmuebles afectos a actividades económicas se valoran, en todo caso, conforme a las reglas que han sido expuestas, salvo aquellos que constituyan existencias –activo circulante– de las empresas de construcción o promoción inmobiliaria. De acuerdo con lo expuesto, se sustituye el valor neto contable de los inmuebles por otro valor, más acorde al real, a efectos del cálculo del activo real menos el pasivo exigible, pero sin que esta norma de valoración influya en el balance empresarial, puesto que, por ejemplo, las amortizaciones se siguen computando sobre los costes históricos. No obstante, el artículo 4.ocho.uno de la LIP declara exentos los bienes y derechos de las personas físicas necesarios para el desarrollo de la actividad empresarial o profesional, siempre que la actividad constituya la principal fuente de renta del sujeto pasivo, y que éste la ejerza de modo habitual, personal y directo.

SARASA PÉREZ ⁷⁹ critica la terna de valores que aparecen contemplados en la normativa reguladora del IP y considera que el uso del valor catastral en la valoración de la propiedad horizontal, en los inmuebles arrendados antes del 9 de mayo de 1985, en los afectos a una actividad económica, en los que recae un derecho real, tanto para su titular como para el nudo propietario, y en las concesiones administrativas sobre inmuebles sin que se pueda cuantificar la retribución pactada, simplificaría la aplicación del tributo y daría una mayor coherencia, al enlazar criterio genérico y específico de valoración, hecho imponible y base imponible, en cuanto a los inmuebles componentes de un patrimonio.

En el caso de inmuebles cuya adquisición haya sido objeto de aplazamiento en el pago, dado que precio y valor catastral no coinciden, propone el autor que la parte aplazada de aquél se incluya como deuda en la base imponible en la proporción que exista entre dicho valor catastral y precio.

La referencia temporal del devengo es otro argumento a favor del uso exclusivo del valor catastral. Si el inmueble es valorado desde su adquisición mediante el valor comprobado o el precio o valor de adquisición correspondiente, eso implica que dicho valor fiscal es en un primer momento superior al catastral. No obstante, dado que las inversiones en inmuebles son a medio o largo plazo, conforme se sucedan los períodos impositivos el valor inicialmente elegido irá quedando obsoleto, ya que no se actualiza respecto del valor catastral sobre el que sí operan mecanismos en este sentido, bien revisiones concretas, bien actualizaciones generales. El período impositivo en que el valor catastral supere al fijado inicialmente, por la regla de elección del mayor valor, será éste el empleado en el gravamen. A este respecto, que los cambios en el valor catastral surtan efectos a partir del 1 de enero puede determinar que los mismos no se tengan en cuenta para el devengo del IP un día antes, el 31 de diciembre, disfunción temporal que debería tomarse en consideración legalmente para la liquidación del tributo patrimonial, sobre todo en ejercicios de revisión o modificación catastral.

⁷⁸ Vid. VARONA ALABERN, J.E.: *Impuesto sobre el Patrimonio: Valoración de bienes inmuebles*, op. cit., págs. 146-147.

⁷⁹ Vid. SARASA PÉREZ, J.: *La valoración inmobiliaria en los impuestos*, Edersa, Madrid, 2001, págs. 68-71.

Dada la relevancia de este valor se requiere, por consiguiente, una mayor actividad administrativa para tenerlo puesto al día en relación con el inmueble que refleja la capacidad económica del titular del mismo. Bajo esta pretensión de actualización, el valor catastral es el criterio idóneo para esta valoración, puesto que, a pesar de que el IP se encuentre cedido en la gestión a las Comunidades Autónomas, es el Estado, a través de la DGC, quien se encarga de su cuantificación en los distintos territorios, lo que garantiza una mayor homogeneidad y objetividad interterritorial en su concreción.

VIII. EL VALOR CATASTRAL EN LA NORMATIVA REGULADORA DEL ITP

El hecho imponible de este impuesto en la modalidad Transmisiones Patrimoniales Onerosas (en adelante, TPO) se delimita, declarando sujetas las TPO por actos *inter vivos* de toda clase de bienes y derechos que integren el patrimonio de las personas físicas y jurídicas y la constitución de derechos reales, préstamos, fianzas, arrendamientos, pensiones y concesiones administrativas.

En cuanto a la base imponible, el artículo 10.1 del TRLITPAJD determina que el valor real del bien o derecho transmitido constituirá la base imponible a efectos del cálculo del impuesto en la modalidad TPO. Ahora bien, ¿cuál es el valor real? La ley, en efecto, no ofrece los parámetros para determinarlo, limitándose a establecer un valor objetivo con el que pretende gravar la capacidad económica que pone de manifiesto el sujeto pasivo del referido impuesto en las TPO dentro del tráfico civil, creando, evidentemente, incertidumbre y, por ende, conflictos entre la Administración y los contribuyentes, ante el grado de indeterminación del referido valor real. AGULLÓ AGÜERO⁸⁰ señala que «*el valor real es un concepto jurídico indeterminado que, como tal, no puede ser arbitrariamente dotado de contenido y vincula tanto a la Administración como al contribuyente*». Según MARTÍNEZ RUIZ⁸¹, el valor real no coincide exactamente ni con el precio o contraprestación, ni con el valor declarado, ni con el valor catastral. Se podría definir, por tanto, teniendo en cuenta la jurisprudencia⁸² más reciente, como el precio teórico o de mercado que se manifiesta con la acción administrativa de comprobación, ejecutada a través de alguno de los procedimientos del artículo 57 de la LGT, con los requisitos formales y materiales establecidos. No obstante, de conformidad con el artículo 46.3 del TRLITPAJD, cuando el valor declarado por los interesados sea mayor que el comprobado, el valor declarado constituirá la base imponible.

Los sujetos pasivos se ven obligados, por tanto, a consignar en sus declaraciones un valor, que no aparece definido en ninguna norma legal o reglamentaria, que es fuente de continuos conflictos en su aplicación y que ningún favor hace al principio de seguridad jurídica. Se declarará, así pues,

⁸⁰ Vid. AGULLÓ AGÜERO, A.: «La valoración de inmuebles en la imposición patrimonial. Valor catastral y valor real en la Contribución Territorial Urbana, Impuesto sobre Bienes Inmuebles e Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones», *Valoración en Derecho Tributario*, IEF, Madrid, 1991, pág. 248.

⁸¹ Vid. MARTÍNEZ RUIZ, C.: «Comentarios al artículo 7 del TRLITPAJD» en AA.VV. (dir. COLOMER FERRÁNDIZ), *El Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados: Normativa Comentada, Fundacion Beneficencia et Peritia Iuris*, Madrid, 2005, pág. 165.

⁸² Según la Sentencia del TS de 18 de marzo de 1995, no puede entenderse que valor real y catastral sean términos sinónimos. El valor real es el precio verdadero, no ilusorio, aparente o imaginario de una cosa.

Vid. asimismo, la Sentencia del Tribunal Constitucional de 19 de julio de 2000.

el valor real o el que se considere real de los bienes y derechos por los que hay que tributar, bien por su adquisición a título oneroso *inter vivos*, hecho imponible, entre otros, del ITP, o bien por su adquisición a título lucrativo, *inter vivos* o *mortis causa*, hechos imponibles del ISD, debiendo tener en cuenta tanto circunstancias que pueden incrementar ese valor, como otras que lo pueden disminuir. Sin embargo, la Administración se reserva la facultad de comprobar ese valor por los medios que contempla el ya citado artículo 57 de la LGT, pasando a tomarse como base el mayor valor, que parece ser la preocupación más inminente del legislador, primando el interés recaudatorio.

En este sentido, la Comunidad Autónoma de Andalucía, en el artículo 23 de la Ley 10/2002, de 21 de diciembre, por la que se aprueban normas en materia de tributos cedidos, modificado por la Ley 3/2004, de 28 de diciembre, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras, establece que la Consejería de Economía y Hacienda, para efectuar la comprobación de valores a efectos del ITPAJD y del ISD, podrá utilizar cualquiera de los medios previstos en la LGT. En este sentido, cuando se utilice el medio referido en el apartado 1 a) del artículo 57 de la LGT, el valor real de los inmuebles urbanos se podrá estimar a partir del valor catastral que figure en el correspondiente registro fiscal ⁸³. A tal efecto, el valor catastral actualizado a la fecha de realización del hecho imponible se le aplicará un coeficiente multiplicador, que será publicado anualmente, y que tendrá en cuenta el coeficiente de referencia al mercado establecido en la normativa reguladora del citado valor, así como la evolución del mercado inmobiliario desde el año de aprobación de la ponencia de valores.

En cualquier caso, la única referencia concreta al valor catastral en el TRLITPAJD se encuentra en el artículo 10.2 i), según el cual para determinar la base imponible en los contratos de arquería de fincas rústicas servirá de base el 3 por 100 del valor catastral asignado en el IBI a la finca objeto del contrato multiplicado por el número de años de duración del contrato.

1. Otras alusiones al valor real en el TRLITPAJD.

Las referencias al valor real son constantes en la normativa reguladora del ITPAJD, consolidándose en la modalidad TPO como base imponible en la constitución o en la transmisión onerosa de una concesión administrativa, en la constitución de los derechos reales de usufructo, uso y habitación, en la cesión de bienes a cambio de una pensión, etc.

Asimismo, en la modalidad Operaciones Societarias del impuesto se considera que en la constitución y aumento de capital en sociedades que no limitan la responsabilidad de sus socios y en las aportaciones de los socios para reponer pérdidas, la base imponible es el valor real de los bienes y derechos aportados, minorado en las cargas y gastos que fuesen deducibles, en tanto que en la disminución de capital y disolución de la sociedad la base imponible es el valor real de los bienes y derechos entregados a los socios sin deducción de gastos y deudas (art. 25 TRLITPAJD).

⁸³ Las Comunidades Autónomas, desde la cesión por parte del Estado del ITPAJD y del ISD, se han visto obligadas a concretar el valor real de los bienes inmuebles, pues constituye la base liquidable de dichos impuestos. La estimación del valor real por asimilación al catastral, actualizado por un coeficiente, es el sistema que se utiliza en la mayoría de las Comunidades Autónomas de régimen común, aunque únicamente para los bienes de naturaleza urbana. Además, a partir de la aprobación de la Ley 1/1998, de Derechos y Deberes del Contribuyente, los entes autonómicos quedarán obligados a comunicar, cuando el contribuyente lo solicite, el valor real que se considerará para la liquidación del impuesto.

En AJD, modalidad documentos notariales a la que quedan sujetas las primeras copias de escritura y actas notariales cuando tengan por objeto cantidad o cosa valuable, o contengan actos o contratos inscribibles en los Registros de la Propiedad, Mercantil, de la Propiedad Industrial y de Bienes Muebles, el artículo 70 del Reglamento del impuesto define la base imponible en las escrituras de agrupación, agregación y segregación de fincas, como el valor de las fincas agrupadas, el de la finca agregada a otra mayor y el de la finca que se segregue de otra para constituir una nueva independiente, respectivamente, traduciéndose ese valor en la práctica en valor catastral. En cambio, en las escrituras de declaración de obra nueva estará constituida por el valor real de coste de la obra nueva que se declare, para cuyo cálculo la Administración suele emplear los módulos que en las tarifas fijan los Colegios de Arquitectos, o bien el básico de repercusión de la construcción utilizado en la revisión catastral, afectado por un coeficiente que engloba el beneficio del constructor y los gastos generales y de administración.

Por último, en las escrituras de constitución de edificios en régimen de propiedad horizontal se incluirá tanto el valor real del coste de la obra nueva como el del terreno.

IX. LA VALORACIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES EN EL ISD

El artículo 3.1 a) y b) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, reguladora del ISD (en adelante, LISD), define el hecho imponible como la adquisición de bienes y derechos por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, o bien por donación o por cualquier otro negocio jurídico gratuito *inter vivos*. En consonancia con lo expuesto, se considera que la base imponible en las adquisiciones hereditarias está constituida por el valor neto de la participación individual de cada causahabiente en el caudal hereditario, y en las donaciones y demás transmisiones lucrativas *inter vivos* equiparables constituye la base imponible el valor neto de los bienes y derechos adquiridos, entendiéndose por tal el valor real de los bienes y derechos, minorado por las cargas, deudas y gastos que fuesen deducibles.

Por lo que respecta al valor real, podemos trasladar aquí las conclusiones sentadas en el epígrafe anterior, insistiendo en el hecho de que el valor real, como concepto jurídico indeterminado que es, permite la sustanciación del expediente de comprobación de valores, que podrá impulsar en todo caso la Administración. En este supuesto, si el valor comprobado es superior al declarado por el particular, surtirá también efecto en el IP, de forma directa e inmediata, si bien sin eficacia retroactiva (art. 18.3 LISD). Y si el valor comprobado en el ISD es inferior a cualquiera de los valores declarados en el IP, dicho valor no prevalecerá en dicho impuesto.

Si el valor declarado fuese mayor que el comprobado, prevalecerá el primero y «*si el nuevo valor así obtenido fuese superior al que resultase de la aplicación de la correspondiente regla del Impuesto sobre el Patrimonio, surtirá efecto en relación con las liquidaciones a practicar a cargo del adquirente por dicho impuesto...*» (art. 18.3 LISD). Para VARONA ALABERN⁸⁴ este valor declarado será para el sujeto pasivo el valor de adquisición.

Por otro lado, el artículo 18.4 de la LISD exime de sanción respecto de la parte de cuota que corresponda al mayor valor obtenido de la comprobación sobre el declarado, cuando el sujeto

⁸⁴ Vid. VARONA ALABERN, J.E.: *Impuesto sobre el Patrimonio: Valoración de bienes inmuebles*, op. cit., págs. 167-169.

pasivo se hubiese ajustado en su declaración a los criterios establecidos en el IP. En realidad basta que el particular declare el valor catastral para que quede inmune de sanciones, puesto que según el texto legal en el momento de presentar la declaración del ISD hay que escoger el mayor valor de los previstos en el artículo 10.º de la LIP, si bien teniendo en cuenta que el valor comprobado a efectos del ISD se determinará con posterioridad a aquel momento y el valor comprobado al causante o al donante no tiene por qué ser conocido por el sujeto pasivo del ISD. Se debe prescindir asimismo del precio o contraprestación, ya que son operaciones gratuitas. Y en cuanto al valor de adquisición acabará coincidiendo con el declarado por el contribuyente, por lo que será suficiente que se declare el catastral, que será el valor derivado de la correcta aplicación del artículo 10.º de la LIP, como mecanismo protector frente a las sanciones tributarias ⁸⁵.

Los criterios de valoración del IP referidos son aplicables también en el ISD para la valoración del patrimonio preexistente [art. 22.4 a) LISD] o en relación con los excesos de adjudicación (art. 27.3 LISD).

X. BREVE MISCELÁNEA SOBRE EL VALOR CATASTRAL

- La Ley 9/1998, de 26 de junio, de la Comunidad Autónoma de **Extremadura** ⁸⁶, implanta el **Impuesto sobre Suelo sin Edificar y Edificaciones Ruinosas** con una finalidad primordialmente extrafiscal, puesto que se grava la titularidad de los terrenos radicados en Extremadura que, teniendo como destino natural la edificación, no estén edificados en el plazo establecido en la referida ley. Igualmente, se sujeta a imposición la titularidad de las edificaciones sitas en territorio extremeño que, habiendo sido declaradas en ruina, no hayan sido objeto de sustitución o de rehabilitación.

La base imponible de este impuesto, según el artículo 10.1 de la Ley 9/1998, estará constituida por el valor catastral de los terrenos no edificados o de los terrenos con edificación declarada en ruina. No obstante, en los terrenos destinados a uso industrial y rotacional la base imponible estará constituida por el 50 por 100 del valor catastral. Además, la actualización de los valores catastrales, periódicamente establecida en las LPGE a efectos del IBI, será aplicable a los fines de este impuesto. En cualquier caso, si a la fecha de devengo del impuesto los terrenos a que alude el apartado 1 del artículo 10 de la Ley 9/1998 carecieran de valor catastral o éste no hubiese sido notificado al titular, se tomará como base imponible el 50 por 100 del valor por el que deban computarse a efectos del IP.

Esta base imponible será gravada, como regla general, al tipo del 10 por 100, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 9/1998.

⁸⁵ *Vid.* sobre la materia, VARONA ALABERN, J.E.: *Impuesto sobre el Patrimonio: Valoración de bienes inmuebles*, op. cit., pág. 169; y FERREIRO LAPATZA, J.J. y SARTORIO ALBALAT, S.: *Curso de Derecho Financiero Español*, Volumen III, 23.ª edición, Marcial Pons, Madrid, 2003, pág. 190.

⁸⁶ Debemos señalar que ninguna otra Comunidad Autónoma de régimen común incluye el valor catastral como referencia básica en sus impuestos propios.

- El valor catastral se toma igualmente como criterio de reparto de la base imponible en las **contribuciones especiales** ⁸⁷, determinando el artículo 32.1 a) del TRLRHL que la «*base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:* a) *Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, su volumen edificable y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles*».
- Asimismo, se tiene en cuenta el valor catastral en los incrementos de patrimonio gravados en el IRPF que se deriven de **transmisiones de acciones o participaciones de una sociedad patrimonial**. Así, en la venta de títulos de sociedades patrimoniales que una persona física realice, el valor de transmisión empleado para obtener la variación patrimonial pertinente ha de ser, como mínimo, el valor teórico resultante del último balance aprobado de la sociedad, debiendo sustituir en él el valor neto contable de los bienes inmuebles de la entidad por el valor que les correspondería a efectos del IP, donde se incluye en el artículo 10.uno el valor catastral [art. 35.1 c) TRLIRPF].
- El IS, también mediante referencia al IP, considera la existencia del valor catastral cuando se está frente a **transmisiones realizadas por una sociedad patrimonial**. En este caso el valor de transmisión a computar debe ser, como mínimo, el valor resultante del último balance aprobado de la sociedad, debiendo sustituir el valor neto contable de los bienes inmuebles de la entidad por el valor que les correspondería a efectos del IP, entre ellos, el valor catastral, salvo que el valor normal de mercado fuese inferior, situación en la que se tomará este último (art. 62 TRLIS). Es obvio que cuando a efectos del IP se tome el valor catastral, que queda fijado como la mitad del valor de mercado, no se producirá nunca esta salvedad.
- Tiene relevancia igualmente en la LGT, donde aparece contemplado como un **medio más de la comprobación de valores**. En efecto, el artículo 57.1 b) de la LGT hace referencia a «*los valores que figuren en los registros oficiales de carácter fiscal*», entre ellos el valor catastral, considerado como un medio más para que la Administración realice la oportuna comprobación de valores declarados por el contribuyente, respecto a los inmuebles objeto de alguna operación que suponga un hecho imponible en cualquiera de los tributos que incluyen en su gravamen a los mismos.
- Por último, la **Ley 49/2002**, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin Fines Lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo, dispone en su artículo 17.1 que darán derecho a practicar las deducciones previstas en la misma los donativos, donaciones y aportaciones irrevocables, puros y simples, realizados en favor de **las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo** ⁸⁸. Por su parte, el artículo 18.1 de la citada ley dispone lo siguiente: «*La base de las deducciones por donativos, donaciones y aportaciones realizados a favor de las entidades a que se refiere el artículo 16 será:* c) *En*

⁸⁷ *Id.* Sentencia del TSJ de Andalucía de 27 de enero de 1999.

⁸⁸ *Id.* contestación de la DGT a consulta vinculante núm. V0180-05.

la constitución de un derecho real de usufructo sobre bienes inmuebles, el importe anual que resulte de aplicar, en cada uno de los periodos impositivos de duración del usufructo, el 2 por 100 al valor catastral, determinándose proporcionalmente al número de días que corresponda en cada período impositivo».

XI. CONCLUSIONES

El valor catastral es uno de los parámetros que utiliza el legislador tributario a la hora de valorar los bienes inmuebles, rústicos o urbanos, que deben ser declarados, por motivos diversos, en los tributos que componen nuestro sistema. Se grava la titularidad de tales bienes, su adquisición onerosa o gratuita, *inter vivos* o *mortis causa*, el arrendamiento de los mismos, su uso o su transmisión. Y en estos variados presupuestos de hecho, que giran en torno a los inmuebles, el legislador no sólo recurre al valor catastral como base de cálculo de los citados bienes, sino que pone en escena otros valores, como el de mercado, que es el techo infranqueable para el valor catastral; el «valor real», con toda la problemática que lleva añadida y que ha sido objeto de comentario; el valor comprobado administrativamente; o la contraprestación, precio o valor de adquisición, sin tener en consideración que esta pluralidad de valores puede causar perjuicio al obligado tributario y puede implicar un movimiento en contra del principio de seguridad jurídica que predica el artículo 9.3 de nuestro Texto Fundamental.

Sin embargo, a pesar de todo este ramillete de valores, el valor catastral debe comportarse como la primera estrella, pues su carácter objetivo aporta la pretendida y perseguida seguridad jurídica y permite la realización del principio de igualdad en el conjunto del Estado. Además, los distintos procedimientos de actualización de los valores catastrales lo convierten en el valor idóneo para la determinación de la base imponible de los tributos estatales, autonómicos o locales que recaen sobre los bienes inmuebles.

Entendemos, no obstante, que las actualizaciones de los valores catastrales deben estar en consonancia con las alícuotas de las distintas figuras tributarias que gravan los bienes inmuebles, puesto que la presión fiscal sobre los contribuyentes es más elevada, si se mantienen los tipos de gravamen, pero se incrementan, a través de los distintos procedimientos de actualización, los valores catastrales, sobre todo teniendo en cuenta que la actualización de los valores afecta a todo el sistema tributario, incluyendo impuestos de gestión y recaudación estatal y autonómica. En cualquier caso, también hemos de subrayar que la repercusión en realidad es mínima, por diversos motivos: 1) Los valores de los inmuebles se incrementan anualmente, como regla general, en el coeficiente que representa el IPC, que es muy inferior a la subida del valor de mercado de los referidos bienes; 2) En aquellos municipios en los que se haya seguido un procedimiento de valoración colectiva, los valores de los inmuebles se habrán actualizado, pero la aplicación durante diez años de las reducciones en la base imponible del IBI atenuará bastante el incremento de la presión fiscal; 3) Como hemos tenido ocasión de comprobar, las normas sobre bienes inmuebles del IRPF que acuden al valor catastral como base de cálculo de los rendimientos o gastos declarados en el impuesto, tienen en cuenta la actualización de los valores catastrales, por lo que el legislador procura compensar el incremento de tales valores con una reducción del tipo impositivo a aplicar en cada caso.

BIBLIOGRAFÍA

- AGUADO FERNÁNDEZ, D. [2002]: «La valoración de bienes inmuebles. Normativa del proceso», *Revista Catastro*, Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, Madrid, octubre.
- AGULLÓ AGÜERO, A. [1991]: «La valoración de inmuebles en la imposición patrimonial. Valor catastral y valor real en la Contribución Territorial Urbana, Impuesto sobre Bienes Inmuebles e Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones», *Valoración en Derecho Tributario*, IEF, Madrid.
- ÁLVAREZ ARROYO, F. [2004]: *El Impuesto municipal sobre el Incremento de Valor de los Terrenos (Plusvalías)*, Colección Fiscalidad, Dykinson, Madrid.
- ARRIBAS LEÓN, M. [2000]: *Derecho de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles: aspectos fiscales*, Comares, Granada.
- BUENO MALUENDA, C. [1997]: «Reflexiones en torno al Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana». *Revista de Hacienda Local*, núm. 80.
- CAAMIÑO ANIDO, M.A. y PEÑA ALONSO, J.L. [2002]: *El Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones*. Edersa, Madrid.
- ESEVERRI MARTÍNEZ, E. [1995]: «Valor catastral e Impuesto sobre Bienes Inmuebles». *Revista Catastro*, Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, Madrid, enero.
- FERREIRO LAPATZA, J.J. y SARTORIO ALBALAT, S. [2003]: *Curso de Derecho Financiero Español*, Volumen III, 23.ª edición, Marcial Pons, Madrid.
- GALAPERO FLORES, R. [2005]: «Fiscalidad inmobiliaria en el ámbito de las Haciendas Locales», en AA.VV. (dir. TEJERIZO LÓPEZ), *Estudios de Derecho Financiero y Tributario en homenaje al profesor Calvo Ortega*, Lex Nova, Valladolid, págs. 2.053-2.091.
- GARCÍA CALVENTE, Y. [2005]: *Régimen jurídico-tributario de los inmuebles en multipropiedad*, Cuadernos de Aranzadi, Jurisprudencia Tributaria, Navarra.
- GÓMEZ RODRÍGUEZ, H. [1991]: «Incidencia del valor catastral en el sistema impositivo», *Revista Catastro*, Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, Madrid, octubre, núm. 10.
- IBIZA GARCÍA-JUNCO, A.M. [2005]: «La colaboración entre el Catastro y el Notariado: experiencia y avances», *Crónica Tributaria*, núm. 117.
- LÓPEZ DÍAZ, A. [1993]: *Tratado de Derecho Financiero y Tributario Local*, Marcial Pons, Madrid.
- MARÍN I MARTÍNEZ, J. [2000]: «Valoración, comprobación de valores y cómputo de valores de inmuebles a efectos fiscales», *Revista Catastro*, Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, Madrid, julio, núm. 39.
- MARTÍN FERNÁNDEZ, J. y RODRÍGUEZ MÁRQUEZ, J. [2005]: *Cuestiones tributarias de la ejecución del planeamiento urbanístico*, Iustel, Madrid.

- MARTÍNEZ RUIZ, C. [2005]: «Comentario al art. 7 del TRLITPAJD» en AA.VV. (dir. COLOMER FERRÁNDIZ), *El Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados: Normativa Comentada, Fundación Beneficencia et Peritia Iuris*. Madrid.
- Memento Práctico Fiscal 2004*, Ed. Francis Lefebvre, Madrid.
- MIRANDA HITA, J.S. [2003]: «La Ley del Catastro Inmobiliario», *Revista Catastro*, julio. Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria. Madrid.
- MOYA RODRÍGUEZ, M. [1994]: «El valor catastral de los bienes inmuebles rústicos en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales». *Revista Catastro*. Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria. Madrid, abril.
- PARRA BAUTISTA, J.R. [2005]: «El IIVTNU: valor catastral y terrenos segregados». *Tributos Locales*, núm. 53, julio.
- ORÓN MORATAL, G. [2001]: *El Impuesto municipal sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana a través de cuestiones prácticas*. Editorial Práctica de Derecho. Valencia.
- PEDRAZA BOCHONS, J.V. [1999]: «Comentario al artículo 71 LIRPF», en *Los nuevos Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas*. McGraw-Hill. Madrid.
- POVEDA BLANCO, F. [2005]: «Los impuestos municipales en España, pasado y presente», en AA.VV. (dir. CASADO OLLERO), *La Financiación de los municipios. Experiencias comparadas*. Colección Instituto de Derecho Comparado. Dykinson. Madrid.
- [2005]: *Manual de Fiscalidad Local*, IEF, Madrid.
- RAMOS PRIETO, J. [2001]: *La cesión de impuestos del Estado a las Comunidades Autónomas*, Comares, Granada.
- RUIZ GARJO, M. [2003]: *Los rendimientos del capital inmobiliario en el nuevo IRPF*, Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid.
- SAINZ DE BUJANDA, F. [1987]: *La contribución urbana: meditación en la víspera de un nuevo sistema de financiación*, Consejo de Cámaras de la Propiedad Urbana de la Comunidad Valenciana, Valencia.
- SÁNCHEZ GALIANA, C.M. [2002]: *La fiscalidad inmobiliaria en la Hacienda municipal*, Comares, Granada.
- SARASA PÉREZ, J.: «El valor catastral: su relación con el valor de mercado y su presencia en el ordenamiento tributario», *Revista de Hacienda Local*, Edersa.
- [2001]: *La valoración inmobiliaria en los impuestos*, Edersa, Madrid.
- SUÁREZ PANDIELLO, J. [2005]: «Un cuarto de siglo de Hacienda local democrática en España: luces, sombras y perspectivas de futuro», en AA.VV. (dir. CASADO OLLERO), *La Financiación de los municipios. Experiencias comparadas*, Colección Instituto de Derecho Comparado, Dykinson, Madrid.
- VARONA ALABERN, J.E. [1999]: *Impuesto sobre el Patrimonio: Valoración de bienes inmuebles*, Lex Nova, Valladolid.
- VARONA ALABERN, J.E. y DE PABLO VARONA, C. [2005]: «La imputación de rentas inmobiliarias en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas», en AA.VV. (dir. TEJERIZO LÓPEZ), *Estudios de Derecho Financiero y Tributario en homenaje al profesor Calvo Ortega*, Lex Nova, Valladolid.

ANDRÉS GARCÍA MARTÍNEZ

*Profesor Titular de Derecho Financiero y Tributario.
Universidad Autónoma de Madrid*

Extracto:

EN este artículo se analiza uno de los supuestos de prescripción de la deuda tributaria que más polémica ha suscitado en la jurisprudencia. Nos referimos a la prescripción que se produce por paralización injustificada y no imputable al recurrente del procedimiento económico-administrativo. Y se presta una atención especial al mismo cuando la Administración revisora y la Administración titular del crédito tributario son distintas.

En el estudio partimos de un hecho constatable en el Estado autonómico, cual es la distribución de competencias de gestión tributaria entre tres niveles de Hacienda, el estatal, el autonómico y el local, y cómo dicha distribución da lugar a que los Tribunales Económico-Administrativos del Estado sean competentes para la revisión en esta vía de actos de gestión relativos a tributos cuyo rendimiento pertenece a otras Administraciones, como es el caso de los tributos cedidos, respecto a la Hacienda de las Comunidades Autónomas, o del IBI e IAE, respecto a las Haciendas municipales. Dada la concurrencia de una pluralidad de Administraciones, en este trabajo intentamos dar respuesta a dos cuestiones fundamentales en relación con ese supuesto de prescripción por paralización del económico-administrativo. La primera, formulada desde el punto de vista del contribuyente, si afecta al instituto de la prescripción el hecho de que el sujeto activo de la obligación tributaria es una Administración distinta de aquella cuya inactividad provoca el transcurso del plazo de prescripción. La segunda, formulada desde el punto de vista de la Administración titular del crédito tributario, si la prescripción debida a la inactividad de los órganos económico-administrativos de otra Administración, la estatal, conlleva algún tipo de responsabilidad de ésta por el perjuicio causado y si, a tal efecto, es procedente o no la acción por responsabilidad patrimonial de la Administración.

Sumario:

- I. Introducción.
- II. La prescripción debida a la paralización del procedimiento económico-administrativo por causas no imputables al administrado.
- III. La prescripción de tributos de otras Administraciones por inactividad de los TEA Estatales.
- IV. La responsabilidad patrimonial de la Administración como fórmula de resarcimiento del perjuicio sufrido por la Administración titular del crédito tributario prescrito.

NOTA: Este trabajo se enmarca en el Proyecto de Investigación SEJ2006-11841, «nuevas perspectivas en la justicia administrativa tributaria», financiado por la Dirección General de Investigación del Ministerio de Educación y Ciencia.

I. INTRODUCCIÓN

1. Descentralización del sistema tributario en el Estado autonómico y atribución a los TEA estatales de la revisión de tributos cuyo rendimiento corresponde a otras Administraciones.

Una de las notas características del sistema de financiación de nuestro *Estado autonómico* consiste en la atribución a cada ente político-territorial de una Hacienda propia, integrada, entre otros recursos, destacadamente por aquellos que poseen una naturaleza tributaria. La Constitución y las normas que en esta materia integran el bloque de la constitucionalidad han diseñado, a tal fin, el reparto del poder tributario entre los tres niveles de Hacienda, estatal, autonómico y local, y han regulado el ejercicio de las correspondientes competencias.

Sin necesidad de entrar en más detalles sobre el particular, lo que nos interesa destacar especialmente de ese reparto del poder tributario en el Estado autonómico es cómo, respecto a determinados tributos del sistema, las normas que integran el bloque de la constitucionalidad han llevado a cabo una auténtica distribución de las tres competencias tributarias entre distintos entes político-territoriales de los que integran dicho Estado. Esto es, respecto a un mismo tributo han efectuado un reparto de la competencia normativa, necesaria para su establecimiento, de la competencia administrativa o de gestión, necesaria para su aplicación, y de la competencia sobre el rendimiento o recaudación del mismo.

Si fijamos nuestra atención en la distribución de competencias que se produce entre los niveles de Hacienda estatal y autonómico, tal es el caso, significativamente, de los tributos cedidos por el Estado a las Comunidades Autónomas, que actualmente constituyen uno de los recursos fundamentales de la Hacienda de las Comunidades Autónomas de régimen común y que con el proceso de reforma estatutaria en que nos hallamos inmersos van a ver reforzada todavía más esa posición central en el sistema de financiación autonómica.

Las normas que disciplinan el proceso de cesión de tributos han atribuido determinadas competencias a las Comunidades Autónomas y han reservado otras en manos del Estado, al

que en todo caso corresponde la titularidad de estos tributos ¹. Centrándonos en la competencia administrativa o de aplicación de estos tributos, por lo que al objeto de nuestro estudio respecta, el Estado se ha reservado la competencia para conocer de las reclamaciones económico-administrativas que se interpongan respecto a los tributos cedidos. Es decir, la competencia para la revisión en vía económico-administrativa de los tributos cedidos no ha sido objeto de delegación a las Comunidades Autónomas y, en consecuencia, corresponde ejercerla a la Administración del Estado a través de sus propios órganos económico-administrativos ².

Si detenemos nuestra mirada en el reparto competencial entre el Estado y los Entes Locales, advertimos rápidamente, por lo que ahora nos interesa de la existencia de una serie de impuestos integrantes de la Hacienda local que son de *gestión compartida* entre la Administración estatal y la local. Tal es el caso del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) y del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE), respecto a los cuales corresponde al Estado la realización de un conjunto de actuaciones necesarias para la aplicación de estos impuestos, tales como la gestión catastral en el IBI y la gestión censal e inspección tributaria en el IAE, mientras que a la Administración local corresponden otra serie de competencias encaminadas a la liquidación y exacción de los correspondientes créditos tributarios ³.

Lo que queremos destacar especialmente, a los efectos que ahora nos interesan, es que ese reparto competencial entre el Estado y los Entes locales en la gestión de estos impuestos municipales va a determinar que el régimen de revisión de unos y otros actos de gestión de estos impuestos sea distinto. Respecto a los actos de aplicación de estos impuestos que emanen de la Administración estatal en el ejercicio de la competencia que tiene atribuida será aplicable el régimen de revisión estatal, por lo que los órganos económico-administrativos del Estado serán los competentes para conocer de las correspondientes reclamaciones. Respecto a los actos de gestión de estos impuestos emanados de la propia Administración local en el ejercicio de su competencia resultará aplicable su propio régimen de revisión en vía administrativa ⁴.

Al reparto de las competencias tributarias entre los tres niveles de Hacienda hay que unir la redistribución complementaria del ejercicio competencial que se produce a través de distintas técnicas dispuestas para la colaboración entre las diferentes Administraciones tributarias tales como las encomiendas de gestión de servicios articuladas a través de convenios de colaboración o las delegaciones intersubjetivas de competencias o funciones para la gestión de los tributos. Pues bien, en muchos casos la redistribución competencial que se produce a través de estas técnicas va a

¹ Sobre el régimen de cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas, son destacables los trabajos de RAMOS PRIETO, J.: *La cesión de impuestos del Estado a las Comunidades Autónomas*, Comares, Granada, 2001; RUIZ ALMENDRAL, V.: *Impuestos cedidos y corresponsabilidad fiscal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2004 y DE LA PEÑA AMORÓS, M.M.: *Las competencias normativas de las Comunidades Autónomas en los tributos cedidos*, Universidad de Murcia, Murcia, 2005.

² Así se establece en el artículo 20.1 b) de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, y en los concordantes preceptos de los Estatutos de Autonomía y de las leyes que disciplinan la cesión de tributos a las Comunidades Autónomas.

³ Sobre la gestión compartida del IBI y del IAE, *vid.*, BARQUERO ESTEVAN, J.M.: *Gestión tributaria y relaciones interadministrativas en los tributos locales*, Montecorvo-UAM, Madrid, 1999, págs. 277 y ss.; SÁNCHEZ BLÁZQUEZ, V.M., *Relaciones interadministrativas en la aplicación de los tributos locales*, Cabildo de Lanzarote, Las Palmas de Gran Canaria, 2006, págs. 66 y ss.

⁴ Sobre ello, *vid.*, BARQUERO ESTEVAN, J.M.: *Gestión tributaria...*, cit., págs. 389-406, respecto a la revisión de los actos de aplicación del IBI, y págs. 481-492, en cuanto a la revisión de los actos de aplicación del IAE.

provocar que el régimen de revisión aplicable en vía administrativa a los actos de gestión emanados por la Administración tributaria en ejercicio de competencias delegadas sea el propio del Ente delegado y no el del Ente delegante ⁵.

Con lo cual, por esta vía de la redistribución competencial, puede llegar a la competencia de los órganos económico-administrativos del Estado la revisión de determinados actos de gestión tributaria relativos a impuestos autonómicos o locales emanados por la Administración tributaria estatal. En cualquier caso, claro está, para que ello sea posible, la norma o convenio que articule la delegación tiene que prever expresamente que el régimen de revisión sea el propio del Ente delegado, pues en otro caso la competencia revisora corresponderá al Ente delegante ⁶.

El panorama, pues, que se observa en el Estado autonómico desde el punto de vista de las competencias administrativas de aplicación o gestión del sistema tributario, entendido éste en su conjunto, es el de un fraccionamiento de tales competencias entre las Administraciones tributarias de los tres niveles de Hacienda, tanto en sentido vertical como en sentido horizontal entre las distintas Administraciones del nivel autonómico y local.

En este panorama destacan especialmente los casos en los que cabe apreciar respecto a un mismo tributo o conjunto de tributos un reparto en sentido vertical de las distintas competencias necesarias para su aplicación, de manera que respecto a los mismos se produce una auténtica *gestión compartida* bien entre la Administración tributaria estatal y las Administraciones tributarias de las Comunidades Autónomas, como ocurre respecto a la mayor parte de los tributos cedidos, bien entre la Administración tributaria estatal y las Administraciones tributarias locales, como sucede respecto al IBI y al IAE.

En este trabajo queremos partir del hecho de que respecto a estos tributos de gestión compartida al Estado corresponde la competencia de revisión económico-administrativa de los actos de aplicación de los mismos, bien en su totalidad, cuando se trata de los tributos cedidos a las Comunidades Autónomas, bien respecto a algunos actos de aplicación de los mismos cuya competencia corresponde al Estado que, no obstante, determinan el ejercicio de las posteriores potestades de liquidación y recaudación que corresponden a los municipios, en el caso del IBI y del IAE ⁷. Así como, en fin, de la

⁵ Sobre las relaciones entre las Administraciones tributarias estatal y autonómicas, *vid.*, GARCÍA MARTÍNEZ, A., *La gestión de los tributos autonómicos*, Civitas, Madrid, 2000, págs. 145 y ss.; respecto a las relaciones interadministrativas en la aplicación de los tributos locales, *vid.*, BARQUERO ESTEVAN, J.M.: *Gestión tributaria...*, cit., págs. 103 y ss., y SÁNCHEZ BLÁZQUEZ, V.M., *Relaciones interadministrativas...*, cit., págs. 355 y ss.

⁶ En este sentido, en relación a los convenios para la recaudación ejecutiva de tributos locales que puedan celebrarse con la AEAT, entiende BARQUERO ESTEVAN, J.M.: *Gestión tributaria...*, cit., pág. 214, que «el régimen de impugnación dependerá esencialmente de lo que se establezca en los propios convenios respecto del Ente al que corresponde la resolución de los recursos. Lo normal será que sea el propio Estado el competente para resolverlos, en cuyo caso parece que el procedimiento impugnatorio será el propio de este último: recurso de reposición potestativo y previo al económico-administrativo ante los TEA estatales».

⁷ Como gráficamente señala MARTÍN QUERALT, J.: «Gestión compartida, inactividad de la Administración y prescripción en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles», *Tribuna Fiscal*, núm. 187, 2006, pág. 4, en referencia a la gestión compartida de los impuestos municipales, «el Estado se reserva aquellos aspectos de esos impuestos que constituyen el soporte o base para su exacción y recaudación por los Ayuntamientos, de tal manera que, cortado ese cordón umbilical, la actividad tributaria municipal quedaría absolutamente vacía de contenido».

posibilidad de que a través de técnicas complementarias de redistribución competencial, la revisión económico-administrativa de tributos cuyo rendimiento corresponde a otras Administraciones resulte ser competencia del Estado.

2. El planteamiento del problema: la prescripción por paralización del procedimiento económico-administrativo seguido ante los TEA estatales respecto a tributos de otras Administraciones.

Partiendo de este hecho o circunstancia, como decimos, en este trabajo nos planteamos la cuestión de los efectos jurídicos que puede desplegar la paralización del procedimiento de revisión durante un período de tiempo que supere el plazo de prescripción por inactividad omisiva del propio Tribunal Económico-Administrativo del Estado respecto a reclamaciones relativas a tributos integrantes de la Hacienda de las Administraciones autonómicas o locales.

Desde el punto de vista del contribuyente cabe plantearse en estos casos si cabe apreciar la prescripción de la obligación tributaria, habida cuenta de que el sujeto activo de dicha obligación es una Administración distinta a aquella cuya inactividad omisiva provoca el transcurso del plazo de la prescripción extintiva previsto en la LGT.

Desde el punto de vista de la Administración titular del crédito tributario cabe plantearse si la circunstancia de que, en su caso, la prescripción del mismo se haya debido a la inactividad omisiva de la Administración del Estado en la que se incardinan los Tribunales Económico-Administrativos conlleva algún tipo de responsabilidad de ésta por el perjuicio causado.

Tales cuestiones no obedecen a una mera especulación teórica sino que han sido y están siendo objeto de debate en la jurisprudencia de los últimos años en relación con un buen número de casos planteados en la realidad sobre los que ha tenido que pronunciarse, en la que, lo adelantamos ya, cabe apreciar contradicciones, vacilaciones y reconocidos cambios de criterio.

En el análisis de esta cuestión, lógicamente, llevaremos a cabo un estudio y revisión crítica de esta jurisprudencia, así como de las aportaciones de la doctrina que se ha acercado al tema, con el propósito de ofrecer una visión clarificadora de la evolución jurisprudencial y de analizar los distintos argumentos manejados a favor de unas y otras tesis con la esperanza de poder llegar a alguna respuesta o conclusión satisfactoria sobre la misma.

Para ello hemos trazado el plan de analizar, en primer lugar, con carácter general, el supuesto de prescripción por paralización del procedimiento económico-administrativo, para continuar, en segundo lugar, con el análisis de las especiales cuestiones que se plantean cuando la prescripción por esta causa afecta a créditos tributarios correspondientes a otras Administraciones, concluyendo, finalmente, con el estudio de las posibilidades de resarcimiento por el perjuicio que ha sufrido la Administración titular del crédito tributario prescrito a través de la acción por responsabilidad patrimonial.

II. LA PRESCRIPCIÓN DEBIDA A LA PARALIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO POR CAUSAS NO IMPUTABLES AL ADMINISTRADO

1. La regulación en la LGT de la interposición de reclamaciones y recursos como causa interruptiva del plazo de prescripción.

El artículo 66 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante, LGT) establece el plazo de prescripción de cuatro años aplicable con carácter general en materia tributaria. Según dispone expresamente el precepto, dicho plazo se aplicará tanto a los derechos de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación y para exigir el pago de las deudas liquidadas y autoliquidadas como a los derechos del contribuyente de solicitar y obtener las devoluciones tributarias y reembolsos del coste de las garantías que correspondan ⁸.

Entre las causas que interrumpen el plazo de prescripción, el artículo 68 de la LGT contempla, tanto para el derecho de la Administración a liquidar como para el derecho a recaudar, *la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase y las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado tributario en el curso de dichas reclamaciones o recursos*. Respecto al derecho del obligado tributario a solicitar y obtener devoluciones tributarias y reembolsos del coste de las garantías, este precepto contempla también como causa con efecto interruptivo de la prescripción *la interposición, tramitación o resolución de reclamaciones o recursos de cualquier clase*.

La consecuencia de la interrupción del plazo de prescripción es que desde ese momento comienza el cómputo de un nuevo plazo de prescripción, según señala el artículo 68.5 de la LGT.

2. Efecto instantáneo de la interrupción de la prescripción por interposición de reclamaciones y recursos en vía administrativa: posibilidad de apreciar la prescripción por inactividad omisiva del órgano de revisión.

La redacción que la nueva LGT ha dado a esta causa interruptiva del plazo de prescripción no deja lugar a dudas de que durante la tramitación del procedimiento económico-administrativo es posible apreciar la prescripción si se produce una paralización de tal procedimiento por causas no imputables al administrado que supere el plazo de cuatro años.

En efecto, la mención como causas con efecto interruptivo de la prescripción, junto a la propia interposición de reclamaciones y recursos a que escuetamente se refería el artículo 66 de la LGT-1963, de las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado tributario en el curso de las reclamaciones o recursos pone de manifiesto que el sometimiento de la cuestión controvertida a la decisión del tribunal económico-administrativo no mantiene suspendido el plazo

⁸ Como es sabido, la reducción del plazo general de prescripción de cinco a cuatro años se introdujo por la Ley 1/1998, de 26 de febrero, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes, cuya Disposición Final 1.ª modificó en este sentido el entonces vigente artículo 64 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria (en adelante, LGT-1963).

de prescripción en tanto en cuanto se sustancie la reclamación y se obtenga una resolución que ponga fin al procedimiento, sino que, interrumpido el plazo por la interposición de la reclamación económico-administrativa, comienza el cómputo de un nuevo plazo de prescripción que en el curso del procedimiento podrá ser o no interrumpido en función de que se produzcan actuaciones del Tribunal o de las partes que, en su caso, sean debidamente notificadas al obligado tributario.

Con ello, la nueva LGT ha acogido el criterio sentado por la jurisprudencia en el sentido de reconocer un efecto instantáneo a la interrupción de la prescripción producida por la interposición de reclamaciones o recursos, frente a la tesis que postulaba un efecto duradero de tal interrupción durante todo el tiempo de tramitación de la reclamación o recurso ⁹.

Como señala la sentencia del Tribunal Supremo de 17 de abril de 2004 (rec. 705/1999), *«el principio de seguridad jurídica, al que en definitiva responde el establecimiento de plazos de prescripción de los derechos de la Administración a practicar o a recaudar liquidaciones tributarias, impone su aplicación al supuesto en que, pendiente una reclamación económico-administrativa, el órgano Económico-Administrativo permanece inactivo durante un periodo superior a cinco años, porque la interrupción de la prescripción, producida por el simple hecho de la presentación de la reclamación y reproducida cada vez que en ese procedimiento se produzcan alteraciones de las que el sujeto pasivo tenga conocimiento formal, no puede amparar la inactividad total y absoluta del órgano encargado de resolver la reclamación durante un periodo de tiempo susceptible de determinar los efectos extintivos que la prescripción produce; cuando por causas ajenas a la reclamante, transcurren más de cinco años sin que el Tribunal haya dado impulso a la reclamación o la haya resuelto, ni la interesada haya realizado ningún otro acto interruptivo del plazo, se consuma la prescripción del derecho que se está ejercitando, sin que la circunstancia de haber permanecido bajo la competencia de un TEAR o del TEAC obste a la entrada en juego del instituto de la prescripción.»*

No puede desconocerse, para la correcta comprensión en estos casos de la prescripción de la obligación tributaria, que los tribunales económico-administrativos son órganos administrativos incardinados, aun con todo el grado de autonomía e independencia que se quiera, en la propia estructura de la Administración tributaria. De ahí que con la interposición de la correspondiente reclamación, cuando se ha acordado la suspensión de la ejecución del acto impugnado, se produce el traslado del expediente y de la iniciativa del órgano de gestión al órgano de revisión y la posible inactividad de éste puede ser considerada a tales efectos como inactividad del sujeto activo de la obligación ¹⁰.

⁹ En la doctrina, sobre la posibilidad de apreciar la prescripción por paralización del procedimiento económico-administrativo, cfr., FALCÓN Y TELLA, R.: *La prescripción en materia tributaria*, La Ley, Madrid, 1992, págs. 140 y ss.; ROJÍ BUQUERAS, J.M.: «La prescripción como consecuencia de la paralización de un expediente durante la substanciación de una reclamación económico-administrativa», *Carta Tributaria Monografías*, núm. 344, 2000, págs. 2 y ss.; FERNÁNDEZ JUNQUERA, M., *La prescripción de la obligación tributaria. Un estudio jurisprudencial*, en *Cuadernos de Jurisprudencia Tributaria*, núm. 18, Aranzadi, Elcano (Navarra), 2001, págs. 24 y ss.

¹⁰ En este sentido, señala FALCÓN Y TELLA, R.: *La prescripción...*, cit., pág. 145, que «aunque la suspensión de la ejecución del acto impugnado impida apreciar la "inactividad" de los órganos de gestión, el carácter administrativo de los órganos competentes para la resolución de la reclamación permite considerar que existe inactividad del sujeto activo de la obligación». Por el contrario, ROJÍ BUQUERAS, J.M.: «La prescripción como consecuencia...», cit., pág. 3, critica esta doctrina del Tribunal Supremo que admite la prescripción por paralización del procedimiento económico-administrativo al entender que resulta extraña a la concepción jurídica del instituto de la prescripción en la medida en que no aparece acorde con la naturaleza de la misma que se pueda producir durante la tramitación de un recurso. Al respecto, propone este autor otro tipo de medidas tales como ligar a la caducidad del procedimiento por el transcurso de los plazos

3. No aplicabilidad del supuesto de prescripción cuando la paralización se produce en vía jurisdiccional.

No sucede lo mismo cuando se trata de la interposición de un recurso en vía jurisdiccional. De acuerdo con lo señalado en el artículo 68.6 de la LGT, en este caso se produce la interrupción del plazo de prescripción permaneciendo interrumpido dicho plazo y, por tanto, suspendido el inicio del cómputo de un nuevo plazo de prescripción hasta que la Administración tributaria reciba la notificación de la resolución firme que ponga fin al proceso judicial ¹¹. Lo cual es lógico, puesto que la actividad desarrollada en vía jurisdiccional no constituye una actuación de la Administración acreedora del crédito tributario y el impulso del proceso es responsabilidad exclusiva del órgano jurisdiccional ¹².

4. La prescripción por paralización del procedimiento económico-administrativo.

A efectos de apreciar la prescripción del derecho de la Administración a liquidar o a recaudar las sumas liquidadas por paralización del procedimiento económico-administrativo hay que distinguir si se ha producido o no la suspensión de la ejecución del acto impugnado con la interposición de la reclamación o recurso.

correspondientes los efectos de la prescripción de la obligación tributaria cuando hubieran transcurrido los plazos para la misma, es decir, considerar que no se produjo en estos casos el efecto interruptivo de tal prescripción con la interposición de la reclamación o recurso e, incluso, introducir en el procedimiento económico-administrativo una norma similar a la actualmente recogida en el artículo 150.2 de la LGT respecto a la interrupción injustificada de las actuaciones inspectoras, en el sentido de que, transcurridos determinados plazos, el acto que en su día interrumpió la prescripción perdiera esa virtualidad consumándose, de haber transcurrido los plazos, la prescripción. Desde nuestro punto de vista, la tesis de este último autor entraña una cierta contradicción, pues por un lado se afirma que es contrario al instituto jurídico de la prescripción que ésta se pueda producir durante la tramitación de un recurso, lo que apunta a una suspensión del plazo de prescripción, y por otra, se proponen medidas que implican, precisamente, la posibilidad de que la prescripción se pueda producir durante la tramitación del recurso, aparte, además, de que quizá este autor no ha valorado adecuadamente la circunstancia de que los tribunales económico-administrativos son órganos de la propia Administración tributaria.

¹¹ Ésta había sido también la tesis mantenida por la jurisprudencia, así la STS de 6 de noviembre de 1998 (rec. 9483/1992) señala que *«en cuanto al recurso contencioso-administrativo, si bien esta Sala tiene declarada con reiteración la posibilidad de apreciar la prescripción cuando el transcurso del aquí aplicable plazo de cinco años se hubiese consumado en la vía económico-administrativa sin existencia de actos de interrupción y no obstante, incluso, de que se tratara de casos en que se hubiera suspendido cautelarmente la ejecutividad del acto tributario inicialmente impugnado, no puede seguirse el mismo criterio cuando el asunto ha sido introducido en la vía jurisdiccional, salvo en el caso de que mediara una suspensión del procedimiento adoptada en forma y se completara el plazo prescriptivo durante la situación de suspensión. En cualquier otra hipótesis, el impulso del procedimiento y la adopción de las resoluciones pertinentes, sin perjuicio de los supuestos de caducidad de la instancia, es responsabilidad del órgano jurisdiccional, conforme establece el artículo 237 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y, por consiguiente, queda enervada la posibilidad de prescripción»*. En el mismo sentido, STS de 21 de noviembre de 1998 [rec. 9995/1992 (NFJ007226)]; STS de 19 de febrero de 2000 [rec. 3149/1995 (NFJ009169)].

¹² Como señala la STS de 19 de febrero de 2000 [rec. 3149/1995 (NFJ009169)], la doctrina sobre prescripción por paralización de la reclamación económico-administrativa no resulta aplicable «a los supuestos en que el tiempo se complete en vía jurisdiccional, puesto que la actividad en esta última desarrollada no guarda relación alguna con actuaciones imputables a la Administración que puedan o deban ser impulsadas por los interesados, sino que constituyen actos de naturaleza diferente, dirigidos a garantizar el derecho fundamental a la tutela de los derechos o intereses legítimos que reconoce el artículo 24 de la Constitución y cuyo impulso es exclusiva responsabilidad del órgano jurisdiccional ex artículo 237 de la Ley Orgánica del Poder Judicial».

4.1. La prescripción en el caso de que se haya acordado la suspensión del acto impugnado.

4.1.1. Prescripción del derecho a recaudar.

Si se ha acordado la suspensión de la ejecución del acto impugnado el órgano de gestión no puede ejercer sus potestades en orden a la recaudación de la deuda tributaria derivada del mismo en tanto en cuanto no se levante la suspensión, dependiendo la actividad de la Administración enteramente del órgano de revisión. Con lo cual, a éste corresponde el impulso del procedimiento y será su propia inactividad cuando ésta sea injustificada la que pueda producir la prescripción del derecho de la Administración a recaudar las sumas liquidadas por el transcurso del plazo correspondiente.

4.1.2. Prescripción del derecho a liquidar.

Respecto a la prescripción del derecho a liquidar, entendemos que también en los supuestos en los que por parte de los órganos de gestión se hayan desarrollado actuaciones que den lugar a la emisión de una liquidación definitiva, por ejemplo, cuando la misma se practica como resultado de las correspondientes actuaciones inspectoras, suspendida la ejecución de tal liquidación con la interposición de la reclamación, la posible prescripción del derecho a liquidar dependerá de la actuación del órgano de revisión.

Sin embargo, cuando la liquidación impugnada es provisional, nada impide que también la actividad de los órganos de gestión, por ejemplo, iniciando un procedimiento de inspección, tenga eficacia interruptiva respecto al derecho de la Administración a liquidar. En estos casos, la posibilidad de que concurra o no la prescripción del derecho de la Administración no depende sólo de la actividad o inactividad del órgano de revisión, sino que hay que tener presente también la actividad o inactividad que al respecto hayan podido desplegar los órganos de gestión ¹³.

Ello no obsta para que cuando se produzca la paralización del procedimiento económico-administrativo respecto a la impugnación de una liquidación provisional, pueda apreciarse también la prescripción del derecho de la Administración a liquidar si ha transcurrido el plazo previsto para ello y la Administración no prueba la existencia de actuaciones del obligado tributario o de los órganos de gestión, al margen del procedimiento de revisión que se halla injustificadamente paralizado, con eficacia interruptiva de tal plazo de prescripción.

¹³ Entiende, en este sentido, FALCÓN Y TELLA, R.: *La prescripción...*, cit., pág. 148, en nota 53, que tratándose de liquidaciones provisionales «la paralización durante más de cinco años de la reclamación económico-administrativa no supone por sí misma la prescripción del derecho de la Administración a liquidar el tributo de que se trate (pues dicha prescripción puede ser interrumpida por los órganos de gestión), sino únicamente de la acción para exigir el pago de la liquidación provisional».

4.1.3. Efectos de la suspensión del acto impugnado sobre el plazo de prescripción del derecho a liquidar y del derecho a recaudar.

La suspensión de la ejecución del acto impugnado ha querido hacerse valer *históricamente* en la doctrina del TEAC como una circunstancia que impide la prescripción del derecho de la Administración a recaudar por cuanto los órganos de gestión no pueden ejercitar sus potestades en tal sentido mientras dure la suspensión. De ahí que no pueda atribuírseles la inactividad que da lugar al silencio de la relación jurídica determinante de la prescripción ¹⁴. Tesis esta que fue confirmada también en un tiempo pasado por la Audiencia Nacional ¹⁵.

Sin embargo, la jurisprudencia del Tribunal Supremo se manifestó en contra de tal tesis, motivando un cambio en el criterio de la Audiencia Nacional y, consecuentemente, el nuevo criterio fue acogido también por el TEAC, que modificó así su postura tradicional sobre la cuestión ¹⁶. Para el Tribunal Supremo la suspensión de la ejecución del acto administrativo no afecta al plazo de prescripción porque tal suspensión constituye una moratoria que el acreedor concede al deudor mientras aquél revisa la conformidad a Derecho de la deuda exigida. Lo que afecta al plazo de prescripción es la interposición de la reclamación y los posteriores actos desarrollados en el curso del procedimiento cuando se produzcan con conocimiento formal del obligado tributario, por su efecto interruptivo de tal plazo de prescripción, como destaca el artículo 68 de la LGT ¹⁷.

¹⁴ Sobre esta tesis preconizada por el TEAC y su contradicción con la jurisprudencia del Tribunal Supremo y de la Audiencia Nacional, cfr., URTASUN AMANN, R.: «Más sobre la prescripción por paralización de la vía económico-administrativa. (Ideas a partir de diversas resoluciones del TEAC de 2 de junio de 1993)», *Crónica Tributaria*, núm. 69, 1994, págs. 141 y ss.

¹⁵ Como se explica en la Resolución del TEAC de 14 de diciembre de 1994 [rec. 1244/1993 (NFJ003713)], «este Tribunal Central ha venido manteniendo en numerosas Resoluciones, entre ellas las de 29 de abril de 1987 y 13 de mayo de 1992, que si la ejecución del acto impugnado ha sido suspendida no prescribe el derecho de la Administración para hacer efectiva la liquidación contenida en aquél por estar suspendido el ejercicio de ese derecho. Este criterio fue confirmado por la Audiencia Nacional en diversas Sentencias, entre otras, las de 29 de mayo de 1989 y 17 de enero de 1992, en las que se manifestaba que: "... solicitada y concedida tal suspensión, la Administración se encuentra imposibilitada para exigir el cobro de la deuda liquidada hasta el fin de la vía económico-administrativa en todas sus instancias (art. 81.3 del Reglamento de Procedimiento en las Reclamaciones Económico-Administrativas de 20 de agosto de 1981), y siendo las cosas así, ni puede decirse que haya prescripción del derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria (que ya ha sido determinada mediante la correspondiente liquidación) ni que ha prescrito la acción para exigir el pago, puesto que la Administración no puede exigirlo por estar suspendida la ejecución de la liquidación, de suerte que según el artículo 1.969 del Código Civil, como recuerda el señor Abogado del Estado, no pudiendo ejercitarse la acción, no hay dejación ni abandono o inactividad alguna de la Administración, sin los cuales no puede producirse ninguna prescripción".»

¹⁶ En este sentido, resulta ilustrativa la Resolución del TEAC de 14 de diciembre de 1994 [rec. 1244/1993 (NFJ003713)], cuando, tras exponer el nuevo criterio sentado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo y aceptado por la Audiencia Nacional, señala que en acatamiento de tal jurisprudencia, «este TEAC modifica el criterio que ha venido sustentando hasta la fecha y declara que la suspensión del acto administrativo impugnado, en cualquiera de las instancias de la vía económico-administrativa, prevista en el artículo 81 del Reglamento de Procedimiento de 1981, no afecta a los plazos de prescripción contemplados en el artículo 64 de la Ley General Tributaria».

¹⁷ En este sentido se pronuncia tempranamente la STS de 18 de marzo de 1992 [rec. 2546/1989 (NFJ001528)]. Para la misma, además, «perteneciendo a la esfera de facultades del acreedor (Tribunal Económico) revisar el acto antes de que se consuma el plazo de prescripción, atentaría al principio de la seguridad jurídica que garantiza la Constitución (art. 9.3) y que constituye el fundamento de esta modalidad de adquisición o pérdida de los derechos, confiar al proceder de una de las partes la existencia o inexistencia de prescripción. De ahí que la Sala estime que, habiendo estado paralizado el recurso de alzada ante el TEAC, por causa no imputable al recurrente, durante más de cinco años ha de estimarse prescrito el derecho de la Hacienda Pública al cobro de las deudas tributarias liquidadas». En el mismo sentido, STS de 28 de diciembre de 2000 [rec. 4868/1995 (NFJ013851)].

Conforme al criterio del Tribunal Supremo, por lo tanto, suspensión de la ejecución del acto impugnado por interposición de la reclamación económico-administrativa y plazo de prescripción operan en planos distintos. Lo cual es lógico si se atiende a la finalidad de una y otra institución¹⁸. Mientras que la suspensión de la ejecución lo que persigue es conceder al deudor una moratoria, en la mayor parte de los casos previa aportación de garantía, en tanto en cuanto el propio acreedor revisa la conformidad a Derecho del acto administrativo, el instituto de la prescripción encuentra su fundamento en el principio de seguridad jurídica, consistiendo su presupuesto en la formulación tardía de una pretensión, entendiéndose como tal aquella que, atendido el previo silencio y el tiempo transcurrido, la ley considera como objetivamente desleal¹⁹.

Con lo cual, si efectivamente, con la suspensión de la ejecución del acto impugnado el sujeto activo de la obligación tributaria careciese de toda posibilidad de actuación en relación con la prestación tributaria, cabría hablar también de una especie de suspensión del plazo de prescripción en tanto en cuanto se volviesen a rehabilitar las facultades del sujeto activo, pero con la interposición de la reclamación económico-administrativa resulta que es, precisamente, el sujeto activo, a través de los órganos económico-administrativos, el que viene obligado a desarrollar las actuaciones pertinentes para la revisión del acto administrativo²⁰. Y ello, tanto si se trata de un acto administrativo en el que se ha concretado el derecho de la Administración a determinar la deuda tributaria, como si se trata de un acto administrativo propio del procedimiento de recaudación, como puede ser la providencia de apremio. La inactividad del sujeto activo en el procedimiento de revisión puede, lógicamente, determinar la prescripción del correspondiente derecho de la Administración a liquidar o a exigir el pago de lo liquidado y, en este caso, el cómputo de los plazos de prescripción, las causas interruptivas de la misma y la propia inactividad obedecen a la propia lógica del procedimiento a través del cual está desarrollando sus facultades el sujeto activo, esto es, el propio procedimiento de revisión²¹.

No puede desconocerse, en este sentido, que la obligación tributaria nace con la realización del hecho imponible y que la misma es exigible desde que ha sido liquidada y es posible su pago²². De

¹⁸ Sobre la función de la suspensión del acto impugnado, *vid.*, VEGA BORRERO, F.A., *La suspensión de actos tributarios en vía de recurso*. CEF, Madrid, 2006.

¹⁹ *Cfr.*, Díez-PICAZO y PONCE DE LEÓN, LUIS: *La prescripción en el Código Civil*, Bosch, Barcelona, 1964, pág. 41.

²⁰ Como destaca ROJÍ BUQUERAS, J.M.: «La prescripción...», *cit.*, pág. 4, «la inactividad total y absoluta del órgano encargado de resolver la reclamación, durante un período de tiempo susceptible de determinar los efectos extintivos que la prescripción produce, supone la consumación de la prescripción, sin que para ello sea obstáculo el que el Tribunal Económico-Administrativo o el órgano de recaudación competente hubieran acordado la suspensión del ingreso de la suma reclamada, ya que esta medida en absoluto impide la resolución del procedimiento y es a estos efectos completamente irrelevante».

²¹ De ahí que no podamos estar de acuerdo con la matización que a la jurisprudencia del Tribunal Supremo de que es posible la prescripción del derecho a recaudar por paralización del procedimiento económico-administrativo hace URTASUN AMANN, R., «Más sobre la prescripción...», *cit.*, págs. 142 y ss., en el sentido de que sólo es aplicable cuando hubiese terminado el plazo de ingreso en período voluntario antes de acordarse la suspensión, pero no en el supuesto de que la suspensión se acordase antes de que concluyese tal plazo de ingreso en período voluntario, porque, a nuestro juicio, el cómputo del plazo de prescripción que se consume por la paralización del procedimiento económico-administrativo comienza con la interposición de la reclamación.

²² Como señala PIÑA GARRIDO, M.D.: *El devengo y el período impositivo en el sistema tributario español*, Cóllex-UAM, Madrid, 1997, pág. 51, la obligación surge en cuanto se verifica el hecho imponible, aunque no sea exigible mientras no se liquide, por lo que «el sentido que ha de darse a la expresión "exigibilidad del impuesto" en Derecho español es, pues, el de posibilidad de cumplimiento –de pago– de una obligación surgida con anterioridad».

ahí que la suspensión de la ejecución del acto impugnado no afecte al derecho de la Administración a liquidar que, en la gran mayoría de los casos, es el que va a prescribir directamente por la inactividad del órgano económico-administrativo, puesto que la revisión versará sobre el ejercicio que de ese derecho ha realizado la Administración a través de las correspondientes potestades. Con la consecuencia añadida de que la prescripción del derecho a liquidar acarrea indirectamente la prescripción del derecho de la Administración a recaudar en estos supuestos en los que se suspendió la ejecución del acto ²³.

De ahí que la jurisprudencia del Tribunal Supremo muestre, en ocasiones, una cierta vacilación o, mejor dicho, falta de precisión sobre la cuestión, pues cuando el acto impugnado es una liquidación y se acuerda su suspensión, el Tribunal en algunos casos está entendiendo que la suspensión no afecta a la posible prescripción del derecho de la Administración a liquidar, que es el que se encuentra en una situación de pendencia a raíz de la reclamación interpuesta, pero sí afecta a la prescripción del derecho de la Administración a recaudar, imposibilitando ésta al no poder ejercer la Administración su derecho a cobrar la deuda ²⁴.

Sin embargo, desde mi punto de vista, en esta argumentación del Tribunal se está produciendo la confusión de dos cuestiones distintas. La reclamación interpuesta contra un acto del procedimiento dirigido a la determinación de la deuda tributaria no afecta, en principio, a la prescripción del derecho a recaudar, pero no porque se haya obtenido la suspensión de la ejecución del acto, como parece pensar el Tribunal, sino porque la reclamación interpuesta no versa directamente sobre tal derecho de la Administración a recaudar.

Lo que sucede, como veremos más adelante, es que en estos casos el derecho de la Administración a recaudar depende lógica y funcionalmente del derecho de la misma a determinar la deuda tributaria, por lo que, en este sentido, indirectamente, sí se ve afectado también el derecho a recaudar, en el sentido de que al mismo le alcanzan los efectos de la prescripción del derecho a liquidar acaecida por paralización del procedimiento económico-administrativo.

La reclamación interpuesta contra un acto propio del procedimiento de recaudación, por ejemplo, contra la providencia de apremio, hace que pueda llegar a prescribir directamente el derecho de la Administración a recaudar por paralización del procedimiento económico-administrativo.

²³ Señala, en este sentido, la SAN de 31 de marzo de 1998 [rec. 118/1995 (NFJ006908)], que *«procede la estimación del presente recurso contencioso-administrativo, al haber prescrito el derecho de la Administración a determinar la deuda tributaria, por paralización en el Tribunal Económico-Administrativo Central más de cinco años, prescripción que arrastra a la de la acción al cobro de la deuda tributaria, y aunque hubiese estado suspendida»*.

²⁴ Señala, en este sentido, la STS de 14 de febrero de 1997 [rec. 11198/1991 (NFJ005903)], en relación con la suspensión de una liquidación acordada por la interposición de una reclamación económico-administrativa contra la misma, que *«la suspensión de la ejecución o sea del ingreso o cumplimiento del ingreso de la obligación tributaria afecta a la acción para el cobro y, por tanto, a esta modalidad prescriptiva, de modo que como la solicitud de suspensión ha surgido del deudor tributario, es indiscutible que concedida ésta, por el acreedor, y en tanto, se mantenga dicha suspensión, no corre el plazo de prescripción de la acción para el cobro»*. Por el contrario, entiende esta Sentencia que *«la prescripción del derecho a determinar la deuda tributaria, que se hallaba en situación controvertida en el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Valencia, es independiente y distinta de la prescripción de la acción para el cobro, de manera que nada tiene que ver con la suspensión o no de la ejecución de la deuda tributaria»*.

No es correcta, al respecto, para enervar la prescripción del derecho de la Administración a recaudar, la argumentación de que no resulta exigible el crédito tributario debido a la suspensión de la ejecución, pues el mismo resulta exigible, como hemos dicho, desde que se produce la liquidación y se abre el plazo para recaudar. La suspensión de la recaudación motivada por la interposición de la reclamación o recurso constituye una garantía del obligado tributario en tanto en cuanto se dilucidan las cuestiones sometidas a la revisión de los órganos competentes, pero no afecta en sí ni al nacimiento ni a la exigibilidad de la obligación, elementos claves, éstos sí, a efectos de apreciar o no la prescripción de la obligación tributaria, sino que, antes bien, presupone lógicamente tanto el nacimiento como la exigibilidad de dicha obligación.

A ello no obsta la circunstancia de que debido a la moderna estructura de los procedimientos de aplicación de los tributos, la ley atribuya un papel relevante a los propios obligados tributarios, concediendo un plazo para el cumplimiento voluntario de las correspondientes obligaciones tributarias. Ahí están, significativamente, las obligaciones de presentar las correspondientes declaraciones-liquidaciones acompañadas, en su caso, del respectivo ingreso de la deuda en los plazos previstos en la normativa de numerosos tributos o los plazos para efectuar el ingreso en período voluntario de los actos de liquidación notificados por la Administración a los contribuyentes. Sólo cuando el obligado tributario incumple sus obligaciones o las cumple defectuosamente en el período voluntario contemplado en la normativa tributaria, el aparato administrativo pone en marcha otra serie de potestades dirigidas a compeler al obligado tributario al cumplimiento o, en definitiva, a hacer ejecutiva la deuda tributaria.

Sin embargo, esta especialidad de los procedimientos tributarios, motivada por la circunstancia de que la aplicación de los tributos exige de la Administración que se interrelacione con millones de administrados, no puede llevar a pensar que la obligación tributaria no es exigible hasta que la Administración no haga uso de esas potestades directamente dirigidas a la ejecución de la deuda. También los órganos administrativos que actúan en el período voluntario de ingreso de las deudas tributarias, aun con la colaboración de entidades ajenas a la estructura administrativa que prestan el servicio de caja y, por descontado, del propio obligado, están *exigiendo* la deuda tributaria²⁵. La exigibilidad de la obligación es predicable tanto en el período voluntario de ingreso de la deuda habilitado por la norma, como en el período ejecutivo en el que la Administración puede llegar a utilizar todas sus armas dispuestas para asegurar la autotutela ejecutiva²⁶.

²⁵ Para FALCÓN Y TELLA, R.: *La prescripción...*, cit., pág. 113, «durante el período de ingreso voluntario, aun existiendo ya una obligación exigible, la Administración no puede actuar sus facultades de autotutela sino que ha de limitarse a aceptar el pago, pues el cumplimiento se confía a la iniciativa del deudor». Desde mi punto de vista, la previsión normativa de un período de ingreso voluntario y la disposición de una serie de órganos administrativos para la recaudación de la deuda durante el mismo, no sólo pone de manifiesto la condición de exigible de tal deuda sino el que, además, la misma está siendo exigida o cobrada por la Administración según el plan previsto por la norma. La aceptación del pago, de que habla FALCÓN, supone ya la exigibilidad de la deuda. No habría exigibilidad por parte de la Administración, en este sentido, si el contribuyente pretendiese pagar la deuda tributaria antes de que se hubiese iniciado el período de ingreso voluntario previsto en la norma.

²⁶ En este sentido, a efectos de determinar el cómputo del plazo de prescripción en materia tributaria, siguiendo el principio de la *actio nata*, que inspira lo dispuesto por el artículo 1.969 del Código Civil cuando señala que el tiempo para la prescripción de toda clase de acciones, cuando no haya disposición especial que otra cosa determine, se contará desde el día en que pudieron ejercitarse, podría estarse, si así se estableciese en el Ordenamiento, al momento del devengo de la obligación, para el cómputo del derecho a liquidar, y al momento de la apertura del plazo de ingreso en período voluntario, para el cómputo del derecho a recaudar.

Debido a esta peculiaridad que presentan los procedimientos de aplicación de los tributos, con la finalidad de contribuir a una mayor seguridad jurídica en el cómputo del plazo de prescripción y, quizá también, para establecer una mayor garantía del interés fiscal de la Administración asegurando que la totalidad del plazo de prescripción va a transcurrir, en su caso, cuando la Administración puede ejercer *todas* sus potestades para la exigencia de sus derechos, el artículo 67 de la LGT ha establecido que el comienzo del cómputo del plazo de prescripción del derecho a liquidar sea el día siguiente a aquel en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración o autoliquidación y que, respecto al derecho de la Administración a recaudar, lo sea el día siguiente a aquel en que finalice el plazo de pago en período voluntario ²⁷.

En definitiva, la deuda es exigible una vez liquidada desde que se abre el plazo de ingreso en período voluntario y la inactividad del órgano de revisión, aun cuando la ejecución del acto impugnado esté suspendida, determina la prescripción del derecho de la Administración a recaudar, de una forma directa, cuando el acto impugnado sea un acto propio del procedimiento de recaudación y de una forma indirecta o dependiente, cuando el acto impugnado lo sea de los procedimientos encaminados a la determinación de la deuda.

4.2. La prescripción en el caso de que no se haya acordado la suspensión del acto impugnado.

4.2.1. La prescripción del derecho a liquidar.

Cuando no se ha acordado la suspensión del acto impugnado, la deuda tributaria es ejecutiva y los órganos de gestión tienen la obligación de seguir las actuaciones correspondientes para proceder a su cobro, pese a que se esté sustanciando al mismo tiempo una reclamación o recurso contra el acto administrativo impugnado ²⁸. Procedan efectivamente al cobro de la deuda o no, la prescripción del derecho de la Administración a liquidar se puede producir, de forma directa, al margen de

²⁷ Para la STS de 28 de diciembre de 2000 (rec. 4868/1995), la acción para exigir el pago de las deudas tributarias nace cuando se practica por la Administración competente la correspondiente liquidación tributaria. Sin embargo, el entonces artículo 65 de la LGT-1963, equivalente en este punto al actual artículo 67 de la LGT, establece una regla especial para el cómputo del plazo de prescripción que empezará a contarse desde la fecha en que finalice el plazo de pago voluntario. En consecuencia, entiende el Tribunal que «se trata, por tanto, de un supuesto en que no es de aplicación el artículo 1.969 del CC, porque hay una disposición especial, el citado artículo 65, que excluye la aplicación de aquella regla general».

²⁸ Como destaca la STS de 18 de junio de 2004 [rec. 6809/1999 (NFJ018023)], cuando la liquidación es impugnada en vía económico-administrativa, porque el contribuyente no está conforme con ella, «la Ley deja perfectamente claro que si el contribuyente no obtiene la suspensión, la obligación tributaria aunque esté controvertida debe ser cumplida por vía ejecutiva y además precisa que en el procedimiento ejecutivo que se inicie no pueden traerse o plantearse los motivos de discrepancia sobre la liquidación, como así lo precisa y aclara el artículo 137 de la Ley General Tributaria, que regula los motivos de impugnación de la providencia de apremio, entre los cuales no se encuentran los de fondo relativos a la liquidación, con lo cual se separan adecuadamente el procedimiento declarativo respecto del procedimiento ejecutivo, de modo que si por incuria de la Administración ésta permanece inactiva en el procedimiento ejecutivo, se puede producir la prescripción de la acción de cobro, aunque permanezca vivo el derecho a determinar la deuda tributaria, como consecuencia de los procedimientos revisorios en curso (recurso de reposición, reclamación económico-administrativa y recursos jurisdiccionales), lo cual no elimina la subordinación funcional del procedimiento ejecutivo, respecto de los anteriores, porque si la liquidación es anulada o reducida, el procedimiento ejecutivo, no prescrito, se verá lógicamente afectado y deberá respetar el resultado de los procedimientos revisores».

las actuaciones desarrolladas en el procedimiento ejecutivo, por la paralización del procedimiento económico-administrativo que se sigue contra el acto impugnado. Ahora bien, de forma indirecta también puede producirse la prescripción del derecho a liquidar por la inactividad de los órganos encargados de la recaudación de la deuda, pues la prescripción del derecho de la Administración a recaudar motivada por tal inactividad, arrastra o conlleva, lógicamente, la prescripción del derecho a liquidar la deuda ²⁹.

4.2.2. La prescripción del derecho a recaudar.

Cuando no se ha acordado la suspensión de la ejecución del acto impugnado, la interrupción de la prescripción del derecho a recaudar puede deberse tanto a la actuación del órgano de revisión como a la del órgano de gestión en el ejercicio de sus respectivas potestades y, por lo tanto, la prescripción en estos casos puede estar motivada por la inactividad injustificada de uno u otro ³⁰.

No cabe descartar totalmente, por tanto, la posibilidad de que en estos supuestos en los que no se ha producido la suspensión de la ejecución del acto impugnado pueda operar también la prescripción tanto del derecho a liquidar como del derecho a recaudar por inactividad del órgano económico-administrativo, si bien en este último caso, parece ineludible que ha de concurrir también una inactividad durante tal plazo del órgano de gestión.

4.2.2.1. Prescripción cuando no se ha producido el cobro de la deuda.

Si por las circunstancias que fueren los órganos de gestión no han procedido a recaudar la deuda tributaria, la prescripción del derecho de la Administración a recaudar cobra, en principio, unos efectos similares a los que hemos visto que se producen cuando la ejecución del acto estaba suspendida ³¹. Es más, la prescripción podría consumarse en exclusiva por la propia inactividad del

²⁹ Como señala la STS de 18 de junio de 2004 [rec. 6809/1999 (NFJ018023)], «si prescribiera la acción para exigir el pago (acción recaudatoria), por no haberse iniciado la vía de apremio o por haberse paralizado ésta, es claro que se produciría también la extinción del derecho a determinar la deuda tributaria, por carencia de objeto».

³⁰ Como señala FALCÓN Y TELLA, R.: *La prescripción...*, cit., pág. 144, «si no está suspendida la ejecución del acto impugnado, la prescripción se interrumpe tanto por el desarrollo de la reclamación económico-administrativa como por cualquier actuación de gestión, aunque la reclamación estuviese paralizada. Pero será siempre la Administración la que habrá de probar la existencia de la actuación de que se trate y el conocimiento formal de la misma por el sujeto pasivo».

³¹ Tal es el caso planteado en la STS de 23 de marzo de 1996 (rec. 5503/1993), que declara la prescripción del derecho de la Administración a recaudar por paralización durante el plazo requerido para ello del procedimiento económico-administrativo, pese a que la ejecución de la liquidación no se suspendió con la interposición de la reclamación. Como señala el Tribunal, «frente al criterio aditivo de la Abogacía del Estado, de que el Ayuntamiento de León no tuvo culpa ni intervención en la tardanza imputable al TEAC –determinante del transcurso del plazo al que se liga el instituto de la prescripción–, es lo cierto que dicha Corporación permaneció inactiva durante un plazo superior a los cinco años, sin ejercitar su potestad de recaudar –cuya posibilidad jurídica de ejercicio conlleva la preexistencia, como aquí acontece, de una obligación tributaria liquidada, notificada, vencida e impagada, a tenor de lo previsto en el artículo 126 a) D) de la LGT: "toda liquidación reglamentariamente notificada al sujeto pasivo constituye a éste en la obligación de satisfacer la deuda tributaria"–». Concluyendo que «la falta de ejercicio de dicha potestad, que ni siquiera estaba suspendida, en el plazo de los cinco años, es lo que determina la consumación de la prescripción reconocida en la sentencia de instancia».

órgano de gestión cuando la reclamación versa sobre algún aspecto del derecho de la Administración a liquidar³². Sin embargo, no cabe descartar que la propia interposición de la reclamación o recurso interrumpa la prescripción del derecho a recaudar, lógicamente, cuando la cuestión discutida sea un acto propio del procedimiento de recaudación, por ejemplo, la providencia de apremio. En estos casos, claro está, la prescripción puede quedar interrumpida por la tramitación de la reclamación o bien consumarse por la inactividad del órgano económico-administrativo que, no obstante, se sumaría a la propia inactividad del órgano de gestión que no ejerció las facultades necesarias para la recaudación de la deuda al no encontrarse ésta suspendida.

4.2.2.2. Prescripción cuando se ha producido el cobro de la deuda.

Sin embargo, lo normal en estos casos es que, al no estar suspendida la ejecución, se haya producido el ingreso de la deuda tributaria al tiempo de concurrir la prescripción por paralización del económico-administrativo.

¿Qué efectos tendría, entonces, la paralización injustificada durante más de cuatro años del procedimiento económico-administrativo que se sigue contra el acto impugnado? ¿Podría, en este caso, apreciarse la prescripción del derecho a liquidar y del derecho a recaudar de la Administración que fundamentase un derecho del obligado tributario a la devolución del ingreso efectuado?

La doctrina del TEAC y la jurisprudencia han sido unánimes en señalar que si el acto no se suspendió y se procedió al cobro de la deuda, la posterior prescripción por paralización del procedimiento económico-administrativo no afecta al derecho de la Administración a recaudar porque la deuda ya estaba cobrada al tiempo de producirse la prescripción³³. Lo que esta tesis quiere decir, más bien, es que la prescripción por paralización del procedimiento económico-administrativo no afecta al ejercicio concreto que ha hecho la Administración del derecho a recaudar y que se materializó en el cobro de la deuda tributaria. Y ello porque el derecho de la Administración a recaudar en sí mismo considerado se mantiene incólume respecto a la respectiva obligación tributaria, de forma, por ejemplo, que si por no concurrir la prescripción se anula total o parcialmente el acto y se ordena a la Administración emitir un nuevo acto de liquidación, resulta clara la posibilidad de ejercicio del mismo respecto a la nueva deuda tributaria. De forma que, de la misma manera, la prescripción por paralización del procedimiento económico-administrativo sí que afecta al derecho de la Administración a recaudar respecto a la respectiva obligación tributaria, impidiendo, lógicamente, su posible ejercicio al margen del cobro que ya se efectuó de la deuda tributaria. Igualmente, como hemos visto, prescribiría el derecho de la Administración a liquidar.

³² Como señala la STS de 18 de junio de 2004 [rec. 6809/1999 (NFJ018023)], «ambas modalidades prescriptivas [derecho a liquidar y derecho a recaudar] son, en principio independientes, pero lo cierto es que se hallan interrelacionadas, pues si prescribiera la acción para exigir el pago (acción recaudatoria), por no haberse iniciado la vía de apremio o por haberse paralizado ésta, es claro que se produciría también la extinción del derecho a determinar la deuda tributaria, por carencia de objeto, viceversa la prescripción del derecho a determinar la deuda tributaria dejaría también sin sentido a la acción recaudatoria, aunque no hubiera prescrito ésta».

³³ Como señala la Resolución del TEAC de 21 de abril de 1994 (rec. 9946/1993), «mal puede prescribir el derecho a cobrar una deuda tributaria cuando ésta fue efectivamente satisfecha dentro del plazo reglamentario».

4.2.3. La prescripción del derecho a solicitar la devolución de ingresos indebidos.

4.2.3.1. Prescripción de la obligación tributaria por paralización del procedimiento económico-administrativo y cómputo del plazo de prescripción del derecho a la devolución de ingresos indebidos.

La prescripción por paralización del procedimiento de revisión en el caso de que no se haya suspendido el acto impugnado y se haya cobrado la deuda, como hemos analizado, imposibilita que la Administración ejerza sus derechos a liquidar y a recaudar. Ahora bien, ¿afecta también al derecho del obligado tributario a solicitar la devolución de ingresos indebidos con apoyo, precisamente, en la prescripción de esos derechos de la Administración a liquidar y a recaudar por paralización del procedimiento económico-administrativo? En otras palabras, ¿puede el contribuyente solicitar la devolución de la deuda ingresada alegando la prescripción de la obligación tributaria por paralización del económico-administrativo?

Para solventar esta cuestión hay que partir de lo dispuesto en el artículo 67.1 de la LGT cuando señala que el plazo de prescripción del derecho a solicitar la devolución de ingresos indebidos empieza a computarse desde el día siguiente a aquel en que se realizó el ingreso indebido o desde el día siguiente a la finalización del plazo para presentar la autoliquidación si el ingreso indebido se realizó dentro de dicho plazo; o desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la sentencia o resolución administrativa que declare total o parcialmente improcedente el acto impugnado.

Pues bien, cuando se ha impugnado un acto de liquidación respecto al cual no se solicitó o no se otorgó la suspensión de su ejecución o ésta no era posible, y se efectuó el ingreso de la deuda, la apreciación de la prescripción por paralización del procedimiento económico-administrativo determina la improcedencia del acto administrativo por prescripción de la obligación tributaria y, en estos casos, el plazo de prescripción del derecho del obligado tributario a solicitar la devolución de ingresos indebidos comienza a computarse desde que adquiriera firmeza la sentencia o resolución que declare la prescripción y, en consecuencia, anule tal acto administrativo ³⁴. Con lo cual, para

³⁴ El Tribunal Supremo ha decretado como consecuencia de la prescripción por paralización del procedimiento económico-administrativo la nulidad del acto de liquidación objeto de controversia, por ejemplo, en la STS de 5 de marzo de 2001 [rec. 9622/1995 (NFJ010355)], en cuyo fallo establece que «*declaramos la nulidad de la liquidación del IMIVT objeto de controversia por prescripción de la obligación tributaria*». En igual sentido, en el fallo de la STS de 29 de enero de 2002 (rec. 7357/1996), se señala que «*estimando, como estimamos, el presente recurso de casación interpuesto por la representación procesal de la entidad mercantil Ribse, SL contra la sentencia dictada, con fecha 23 de julio de 1996, en el recurso contencioso-administrativo número 1020/1995, por la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, debemos casarla y la casamos, y, en su lugar, con estimación del citado recurso contencioso-administrativo de instancia, declaramos la nulidad de la liquidación del IMIVT objeto de controversia por prescripción de la obligación tributaria*». Como se señala en la STS de 1 de abril de 2000 [rec. 4490/1995 (NFJ008662)], la petición de la recurrente en el recurso-contencioso-administrativo es que «*se dicte Sentencia estimatoria del recurso y declare el Acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central impugnado, contrario a derecho, así como la liquidación a la que se refiere, dejándolas sin valor ni efecto alguno, decretando prescrita la deuda tributaria, todo ello con expresa condena en costas a la Administración, si se opusiere*». En efecto, el Tribunal decreta en el fallo a esta sentencia, dictada en un recurso de casación para la unificación de doctrina, que «*estimando la demanda, anulamos el Acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 15 de septiembre de 1988, y el del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Valencia de 30 de mayo de 1983, y la liquidación a que se refieren, declarando prescrita la deuda tributaria correspondiente*». En el mismo sentido, la SAN de 12 de noviembre de 1996 [rec. 459/1993 (NFJ005210)] señala que «*de todo lo expuesto deriva la procedencia de estimar el recurso con la paralela anulación del acuerdo impugnado así como de las liquidaciones que le sirvieron de precedente al estar prescrita la acción de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas*».

determinar si ha prescrito o no el derecho del obligado tributario a solicitar la devolución del ingreso efectuado por resultar *a posteriori* indebido habrá que computar el plazo de prescripción desde que adquirió firmeza la resolución administrativa o la sentencia judicial que declaró la nulidad o improcedencia del acto administrativo impugnado por prescripción de la obligación tributaria y no atendiendo al momento en el que se efectuó dicho ingreso ³⁵.

La prescripción produce como efecto la extinción de la obligación tributaria, con lo cual, pierden su objeto tanto el derecho de la Administración a liquidar como a recaudar la correspondiente deuda tributaria. Si, como sucede en estos casos, la prescripción opera por la inactividad omisiva del propio órgano económico-administrativo, cuando ya existe, por tanto, un ejercicio del derecho de la Administración a liquidar o a recaudar, concretado en la emisión de un acto de liquidación y, en su caso, en el correspondiente ingreso de la deuda, la prescripción sobrevenida cuando tal acto de liquidación está siendo objeto de revisión determina la nulidad de tal acto de liquidación por pérdida de objeto al haber prescrito la obligación tributaria. Si la ejecución del acto de liquidación estaba suspendida debido a la impugnación del mismo, resulta evidente que la Administración no puede ya ejercer su derecho a recaudar, por haber prescrito la obligación y la prescripción, en este caso, beneficia claramente al obligado tributario. En cambio, si la ejecución del acto no estaba suspendida, no puede decirse que haya prescrito el derecho de la Administración a recaudar, puesto que ésta ya recaudó la correspondiente deuda, pero sí cabe apreciar la posibilidad de que el obligado tributario solicite la devolución del ingreso efectuado, al resultar indebido por prescripción sobrevenida de la obligación tributaria, en la medida, claro está, en que aún no haya prescrito su derecho a solicitar y obtener la devolución.

Con la regulación contenida en el artículo 65 de la LGT-1963, en estos casos en los que no se había suspendido el acto impugnado, normalmente iba a resultar prescrito el derecho del obligado tributario a solicitar la devolución del ingreso indebido porque el cómputo del plazo de prescripción comenzaba a contarse desde que se realizó el ingreso. Con lo cual, el contribuyente se veía claramente perjudicado por la prescripción acaecida por inactividad del órgano de revisión ³⁶.

³⁵ En este sentido, es loable la regulación que del plazo de prescripción del derecho a solicitar la devolución de ingresos indebidos ha efectuado la nueva LGT frente a la regulación de su antecesora LGT-1963, cuyo artículo 65 había establecido como *dies a quo* exclusivamente el día en que se realizó el ingreso indebido. Como, respecto a esa regulación de la LGT-1963, ha señalado la STSJ de Canarias de 12 de abril de 2002 (rec. 20/1999), «es cierto que cuando se efectúa el ingreso no es indebido, pero si el legislador hubiese querido tomar como fecha inicial del cómputo del plazo de prescripción el momento en que, por la razón que sea, el ingreso adquiere la condición de indebido, tenía, como mínimo, que evitar el empleo del verbo "realizar", referido al ingreso, ya que su incrustación en la norma impide dejar de atender a la fecha del ingreso como *dies a quo* del plazo prescriptivo. Aquí radica precisamente la fundamental pega que presenta la tesis, nada ilógica, que defiende tomar en consideración como fecha inicial del plazo de prescripción aquella en que el ingreso adquiere el carácter de indebido, que es, insistimos, la fecha en que se declaró la nulidad del precepto que servía de cobertura a las liquidaciones complementarias cuya devolución ahora se pretende. Y ello es así porque este criterio parte de conceder el mismo significado a la fecha de realización del ingreso y al momento en que adquiere el carácter de indebido, y lo cierto es que son dos situaciones ontológicamente diferentes, que si bien es verdad que podían haber sido perfectamente equiparadas por la norma, la realidad es que no lo hace, ni da pie para hacerlo».

³⁶ Señala FERNÁNDEZ JUNQUERA, M.: *La prescripción de la obligación tributaria...*, cit., págs. 25 y 26, que lo que prescribe en estos casos es «la acción para exigir el pago de la deuda, luego si la deuda ya se ha pagado la acción es inexistente por falta de objeto. Aunque también es cierto que, por el contrario, la Resolución favorable a las pretensiones del contribuyente, dictada después del transcurso del plazo de prescripción, en nada afectará a su derecho».

Con la regulación del plazo de prescripción del derecho a solicitar la devolución contenido en el actual artículo 68 de la LGT, el obligado tributario aún dispone de posibilidades para instar la devolución del ingreso indebido al computarse el plazo de prescripción desde la firmeza de la resolución o sentencia que declare la improcedencia del acto administrativo, en nuestro caso, por prescripción de la obligación tributaria. Esta circunstancia va a posibilitar que también la prescripción acaecida por paralización del procedimiento económico-administrativo cuando la ejecución del acto no se suspendió perjudique al titular del crédito tributario, porque al obligado tributario le queda la vía de la devolución del ingreso efectuado.

4.2.3.2. Importancia en el IBI y en el IAE de la posibilidad de instar la devolución de ingresos indebidos ante la prescripción en vía económico-administrativa del derecho a liquidar.

La cuestión es importante porque existen muchos casos en los que el obligado tributario no puede solicitar la suspensión de la ejecución del acto impugnado. Tal sucede, por ejemplo, en los casos en los que el contribuyente impugna la liquidación provisional girada a consecuencia de la autoliquidación presentada con derecho a devolución por exceder los pagos a cuenta efectuados del importe de la correspondiente cuota, al no aceptar la Administración tal devolución o al modificar el importe de la misma ³⁷.

También podrían incluirse aquí los supuestos en los que el contribuyente solicita de la Administración la rectificación de la autoliquidación presentada y ésta deniega expresa o tácitamente tal rectificación, siendo objeto esta resolución expresa o presunta del correspondiente recurso o reclamación.

Atención particular, en fin, merece el supuesto contemplado en el último párrafo del artículo 224.1 de la LGT, referido a la suspensión de la ejecución del acto cuando se interpone un recurso de reposición y que está pensado, claramente, para el IAE. De acuerdo con este precepto, si la impugnación afectase a un acto censal relativo a un tributo de gestión compartida, no se suspenderá en ningún caso, por este hecho, el procedimiento de cobro de la liquidación que pueda practicarse. Añade el precepto que ello es sin perjuicio de que si la resolución que se dicte en materia censal afectase al resultado de la liquidación abonada, se realice la correspondiente devolución de ingresos. Esto es, la impugnación de un acto censal en un tributo de gestión compartida, como en nuestro sistema es el IAE, vía recurso de reposición no suspende el procedimiento encaminado al cobro de la liquidación que el órgano de gestión pueda practicar. Si el derecho de la Administración a liquidar prescribe por paralización del órgano encargado de resolver el recurso de reposición contra el acto censal, el contribuyente podrá instar la devolución de ingresos indebidos con fundamento en la improcedencia de la liquidación efectuada por prescripción de la obligación tributaria. Con lo cual, la Administración local, titular del crédito tributario, podría verse perjudicada por la inactividad de los órganos de la Administración del Estado competentes para la revisión de los actos de naturaleza censal en la gestión del IAE.

³⁷ Destaca FERNÁNDEZ JUNQUERA, M.: *La prescripción...*, cit., pág. 26, cómo pueden darse situaciones en las que el contribuyente no ha tenido la posibilidad de solicitar la suspensión del acto impugnado, como es el caso de un exceso de ingresos por retenciones y demás pagos a cuenta. Se trata de casos en los que, presentada la autoliquidación del contribuyente con derecho a devolución, la Administración no la admite, gira liquidación provisional y como resultado de la misma no devuelve o devuelve cantidad inferior a la solicitada por el contribuyente.

Tal precepto se refiere en exclusiva al recurso de reposición, sin embargo, no está expresamente previsto respecto a la interposición de una reclamación económico-administrativa, y ésta será posible instarla tanto respecto a actos de naturaleza censal como frente a una liquidación tributaria por el IAE cuando los motivos de impugnación se refieran exclusivamente a cuestiones de carácter censal, competencia de la Administración estatal.

Otro tanto sucede respecto a la impugnación de los actos de gestión catastral en el IBI, especialmente por lo que a la determinación del valor catastral respecta, que no suspenden la práctica de la correspondiente liquidación. Como señala el artículo 27.4 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, la interposición de una reclamación económico-administrativa contra la ponencia de valores no suspende la ejecutoriedad del acto e, igualmente, el artículo 29.4 de dicho texto normativo establece la recurribilidad en vía económico-administrativa de los actos de valoración catastral que son objeto de notificación individualizada, sin que la interposición de la reclamación suspenda su ejecutoriedad.

En estos casos en los que no es posible la solicitud de suspensión del acto impugnado o de la correspondiente liquidación cuando se impugnan actos de gestión censal o catastral en el supuesto de los impuestos locales de gestión compartida, bajo la vigencia del artículo 65 de la LGT-1963 la jurisprudencia, quizá en un intento de evitar que la prescripción de la obligación tributaria por paralización del procedimiento económico-administrativo perjudicase al contribuyente, que no podría ya solicitar la devolución de ingresos indebidos por haber prescrito también este derecho al computarse el plazo de prescripción del mismo desde que se realizó el ingreso, ha interpretado que este supuesto de prescripción elaborado por la propia jurisprudencia no es aplicable al derecho del contribuyente a solicitar la devolución de ingresos indebidos, sino sólo a los derechos de la Administración a liquidar y a recaudar³⁸.

Esta tesis jurisprudencial, loable en el intento de que la prescripción por la propia inactividad del órgano económico-administrativo no perjudique al contribuyente que, no obstante, algo debió hacer también para instar al órgano de revisión a resolver antes de que se cumpliera el plazo de prescripción, no resulta admisible dado el carácter objetivo del instituto de la prescripción. En efecto, la prescripción de la obligación tributaria se fundamenta en el principio de seguridad jurídica, impidiendo que se formulen pretensiones objetivamente desleales, lo que ocurrirá cuando ha transcurrido el plazo previsto en la ley habiendo permanecido la relación jurídica en silencio durante el mismo. Por lo tanto, si en aras de la seguridad jurídica se admite la prescripción por paralización injustificada del procedimiento económico-administrativo, la misma afectará por igual tanto a los derechos de la Administración para

³⁸ En la STS de 20 de enero de 2004 [rec. 28/2003 (NFJ016015)], en un supuesto en el que se impugna el valor catastral, el procedimiento económico-administrativo permanece paralizado por causas no imputables al recurrente más de 4 años (plazo de prescripción) aunque la prescripción no es apreciada por el órgano económico-administrativo, que modifica el valor catastral, ante la pretensión del recurrente de que se modifique la liquidación del IBI girada en su día, con la correspondiente devolución de ingresos indebidos, el Ayuntamiento opone la prescripción por paralización del procedimiento económico-administrativo, pero el Tribunal no admite tal prescripción al estimar que «no está autorizada la aplicación de la jurisprudencia sobre prescripción del derecho por el transcurso de 4 años sin resolverse la reclamación económico-administrativa, ya que la misma se refiere al derecho de las Administraciones (que no es el caso)».

liquidar y recaudar las deudas liquidadas como, en su caso, al posible derecho del contribuyente a solicitar y obtener la devolución de ingresos indebidos ³⁹.

Otras veces, la jurisprudencia, sin afirmar tan claramente la no aplicación de la prescripción por paralización del económico-administrativo cuando el acreedor es el contribuyente, ha llegado a hacer una interpretación favorable a sus intereses, forzando, sin duda, lo señalado en el artículo 65 de la LGT-1963 cuando disponía que el plazo de prescripción del derecho a la devolución de ingresos indebidos comienza a computarse desde que se realizó el ingreso. En concreto, entendiendo que la tardanza o inactividad del órgano de revisión no puede perjudicar al contribuyente recurrente y que hasta que no se produjo la resolución efectiva de la reclamación, en sentido estimatorio, no nació el derecho a solicitar la devolución de los ingresos indebidos ⁴⁰.

Sin embargo, en la regulación del cómputo del plazo de prescripción del derecho a la devolución de ingresos indebidos, el artículo 65 de la LGT-1963 estableció una regla específica que se apartaba del criterio del momento en que tal derecho pudo ejercitarse, al disponer que tal plazo de prescripción comenzaría a correr desde que se realizó el ingreso ⁴¹.

La redacción que el artículo 67 de la nueva LGT ha dado al cómputo del plazo de prescripción del derecho a solicitar la devolución de ingresos indebidos, como hemos señalado, al contemplar como inicio de tal plazo también el del día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución o sentencia que declare total o parcialmente improcedente el acto impugnado, permite evitar el perjuicio que sufre el contribuyente en estos casos debido a la prescripción por paralización del procedimiento de revisión. Ello supone, significativamente, en el caso del IBI y del IAE, que la prescripción por paralización del procedimiento de revisión seguido contra los actos de gestión catastral o censal, va a generar para el Ayuntamiento titular del correspondiente crédito tributario la obligación de devolver al contribuyente el ingreso efectuado en su día.

³⁹ Como argumenta el Ayuntamiento recurrente en la STS de 20 de enero de 2004 [rec. 28/2003 (NFJ016015)], la prescripción por paralización del económico-administrativo debe aplicarse también cuando el acreedor es el propio contribuyente «en evitación de privilegios diferenciadores entre unos y otros sujetos interesados», pues «aun admitiendo que la interposición de la reclamación económico-administrativa interrumpió la prescripción del derecho a la devolución, el transcurso de más de 4 años en dicha vía económico-administrativa para la resolución de aquélla debe suponer la prescripción del derecho del acreedor a instar definitivamente tal devolución, pues debe aplicarse al mismo, sin discriminación alguna, la misma solución prescriptiva adoptada respecto a la Administración (cuando el procedimiento Económico-Administrativo en que se ventila la virtualidad o no de un derecho se paraliza durante más de 4 años)».

⁴⁰ En este sentido, la STSJ de La Rioja de 27 de septiembre de 2002 (rec. 568/2001), señala que «debe entenderse que la interposición del recurso de reposición contra la liquidación correspondiente a la contribución territorial urbana, año 1989, por disconformidad con el valor catastral otorgado al inmueble de su propiedad, impidió que dicho valor deviniera firme y consentido, por lo que la tardanza existente en la resolución de dicho recurso no puede perjudicar a la sociedad interesada, de tal manera que se computara, a efectos prescriptivos, el tiempo de inactividad de la Administración en su resolución –Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de febrero de 2000– porque hasta que no se produjo su estimación no nació el derecho a la devolución de los ingresos indebidos».

⁴¹ Otra cosa es que se entendiese interrumpido tal plazo de prescripción con la resolución que anule el correspondiente acto administrativo, por lo que tiene de reconocimiento de la Administración del derecho a la devolución como explica QUINTANA FERRER, E.: *Devolución de ingresos indebidos y Ley General Tributaria*, Lex Nova, Valladolid, 2004, pág. 220.

4.3. Recapitulación de los supuestos de prescripción por paralización del económico-administrativo.

Recapitulando, según lo que hemos analizado, con fundamento en el principio de seguridad jurídica es posible apreciar la prescripción de la obligación tributaria por paralización injustificada no debida al propio recurrente del procedimiento económico-administrativo, tal y como ha reconocido y aplicado la jurisprudencia. Este supuesto de prescripción va a tener su incidencia típica en aquellos casos en los que con la impugnación se obtuvo la suspensión del acto recurrido pues, en estos casos, la actividad o inactividad administrativa se traslada al órgano de revisión y, como sucederá en la mayoría de los supuestos, la prescripción del derecho a liquidar arrastrará también la del derecho a recaudar de la Administración. No cabe descartar, sin embargo, que cuando el acto impugnado y suspendido sea un acto propio del procedimiento de recaudación, el derecho que prescriba directamente sea el derecho de la Administración a recaudar.

Junto a este supuesto típico de prescripción por paralización del procedimiento revisor, hemos admitido también la posibilidad de que tal prescripción sea apreciable cuando el acto impugnado no se suspendió. A tal efecto, hemos distinguido dos supuestos, el primero de ellos se produce cuando, a pesar de no estar suspendida la ejecución del acto impugnado, el órgano de gestión no procede a cobrar la deuda, en cuyo caso, la prescripción o no de la obligación tributaria depende tanto de la inactividad del órgano de gestión como de la inactividad del órgano de revisión. El segundo de estos supuestos se produce cuando el órgano de gestión sí que recauda la deuda derivada del acto impugnado y no suspendido y, en este caso, hemos mantenido la posibilidad de prescripción de la obligación tributaria por paralización del procedimiento revisor con la posible subsistencia del derecho del contribuyente a solicitar la devolución de ingresos indebidos.

5. La prescripción por paralización del procedimiento económico-administrativo se debe a un funcionamiento anormal y atípico de la Administración.

La apreciación de la prescripción de la obligación tributaria por paralización del procedimiento de revisión, especialmente cuando tal paralización se produce en el económico-administrativo seguido ante el TEAC, se produce en la realidad con más frecuencia de la que sería deseable. Ello perjudica claramente el interés del Ente público titular del correspondiente crédito tributario a la recaudación del mismo y, con ello, subvierte los propios principios de justicia material en la imposición recogidos en el artículo 31 de la Constitución ⁴².

No puede desconocerse, en este sentido, que la prescripción se produce en estos casos por un funcionamiento anormal de los servicios públicos, en concreto, de los órganos administrativos encargados de la

⁴² La jurisprudencia muestra ejemplos en los que la deuda tributaria prescrita por esta causa es significativa desde el punto de vista cuantitativo. Así, por ejemplo, en el caso planteado en la STS de 8 de febrero de 2002 [rec. 7842/1996 (NFJ012075)], se declara la prescripción por paralización del procedimiento económico-administrativo en su tramitación ante el TEAC de la obligación tributaria correspondiente al Arancel de Aduanas e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, obligando a la Administración a devolver a la recurrente (Endesa) la cantidad ingresada de 241.382.229 de las antiguas pesetas, por principal e intereses de demora. En el caso planteado en la STS de 25 de junio de 1998, (rec. 3026/1992), se declara la prescripción de la obligación tributaria del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, por paralización del procedimiento económico-administrativo ante el TEAC, cuya liquidación, girada a la mercantil Fletamentos Marítimos, SA, ascendía a 67.426.034 de las antiguas pesetas.

revisión de los actos de aplicación de los tributos y que el ordenamiento hace primar en tal caso el principio constitucional a la seguridad jurídica sobre el derecho del Ente público a la recaudación de los tributos.

De ahí la necesidad no sólo de que los titulares de los órganos económico-administrativos y el resto del personal adscrito a los mismos, así como el personal de otros órganos de la Administración que deben colaborar con los mismos, empleen la diligencia debida en el desempeño de sus funciones, sino también y de manera fundamental que tales órganos de revisión económico-administrativa, especialmente el TEAC en cuanto cúspide de los mismos, cuenten con la necesaria dotación de medios personales y materiales para el normal cumplimiento de su función.

La existencia en la práctica de supuestos de prescripción por paralización del procedimiento económico-administrativo y el hecho de que nuestro análisis se centre en tal supuesto de prescripción no puede, sin embargo, hacernos perder la perspectiva de que lo que sucederá en la normalidad de los casos ante la interposición de una reclamación económico-administrativa es que el procedimiento se desarrolle y concluya a través de una serie de actuaciones de las partes y del propio órgano de revisión que conduzcan a la emisión de la correspondiente resolución sin que, al cabo, pueda apreciarse la paralización del procedimiento determinante de la prescripción de la obligación tributaria ⁴³.

6. Actos con eficacia interruptiva de la prescripción.

Para concluir la configuración general de este supuesto de prescripción nos vamos a referir a continuación a algunas cuestiones, que se han planteado en la jurisprudencia, relativas, fundamentalmente, a la eficacia interruptiva de la prescripción de determinadas circunstancias.

6.1. La interposición de la reclamación económico-administrativa.

La propia interposición de la reclamación o recurso se contempla por el artículo 68 de la LGT como causa interruptiva de la prescripción tanto respecto a los derechos de la Administración a liquidar y a recaudar como respecto a los derechos del contribuyente a solicitar y a obtener la devolución de ingresos. La previsión para todos y cada uno de esos derechos de la interposición de reclamaciones y recursos como causa interruptiva del correspondiente plazo de prescripción podría hacer pensar que tal eficacia interruptiva se despliega en exclusiva respecto al derecho directamente afectado por la reclamación o recurso ⁴⁴.

⁴³ Como destaca FALCÓN Y TELLA, R.: *La prescripción...*, cit., pág. 145, «si los trámites del procedimiento se siguen con normalidad, dado el juego de los plazos en el procedimiento económico-administrativo, no transcurrirán normalmente los cinco años [actualmente cuatro años] exigidos para la prescripción, o al menos no transcurrirá dicho plazo sin que se produzca algún acto interruptivo del órgano económico-administrativo o del particular».

⁴⁴ En este sentido, la STS de 18 de junio de 2004 [rec. 6809/1999 (NFJ018023)], frente a la tesis de la Administración recurrida de que las reclamaciones económico-administrativas interpuestas por el contribuyente interrumpieron no sólo el derecho a liquidar sino también la acción de cobro, señala que «esta tesis no tiene un soporte suficiente, porque puede mantenerse de contrario, con toda lógica, que según sea el objeto concreto de las reclamaciones o recursos así será el alcance interruptivo de la prescripción, de modo que una reclamación contra la providencia de apremio, contra una providencia de embargo o contra cualquier otro acto recaudatorio, interrumpe la acción de cobro, y nada más, y por el contrario si la reclamación impugna la liquidación, interrumpe la prescripción sólo del derecho a liquidar».

Ello, normalmente, no va a plantear problemas cuando la reclamación versa, por ejemplo, sobre un acto del procedimiento de recaudación en la que se discute su procedencia, o sobre un acto que niega la devolución de ingresos indebidos solicitada a la Administración, aunque incluso en estos casos no puede descartarse que se vea afectado el derecho de la Administración a liquidar.

Sin embargo, cuando en la reclamación se discute sobre el ejercicio que la Administración ha hecho de su derecho a liquidar, lo normal va a ser que se vea afectado, asimismo, el derecho a recaudar y, en su caso, que surja el posible derecho del obligado tributario a solicitar y obtener la devolución de ingresos. Cuando se plantea una reclamación económico-administrativa contra un acto de liquidación solicitando del Tribunal su nulidad total o parcial por ser contrario a derecho, está claro que el derecho de la Administración en entredicho, a efectos de apreciar una posible prescripción, es el derecho a liquidar, pero a raíz de la prescripción del mismo también se verá afectado el derecho a recaudar, si se acordó la suspensión de la liquidación, e, incluso, ello hará surgir el derecho del contribuyente a solicitar la correspondiente devolución de ingresos indebidos, si no se acordó tal suspensión y se procedió al pago de la deuda ⁴⁵.

Con lo cual, cuando se somete a la revisión del órgano económico-administrativo un acto de liquidación o cualquier otro acto de aplicación del tributo que tenga una influencia directa en la determinación de la deuda tributaria, si la prescripción del derecho a liquidar arrastra, lógicamente, la prescripción del derecho a recaudar, cabe plantearse si la interrupción del plazo de prescripción de aquél conlleva también, lógicamente, la interrupción del de éste y, en su caso, del plazo de prescripción del derecho a la devolución de ingresos.

La redacción que de esta causa interruptiva de la prescripción hace el artículo 68 de la LGT podría dar pábulo a una respuesta positiva, pues el mismo se refiere a la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, sin referencia alguna al objeto de la reclamación o recurso, aunque, lógicamente, constituye un presupuesto de tal eficacia interruptiva que el derecho en cuestión se vea afectado por la reclamación. Pero, justamente, estamos partiendo de la idea de que las vicisitudes del derecho de la Administración a liquidar en el curso del procedimiento revisor despliegan, lógica y funcionalmente, un efecto también en el derecho de la Administración a recaudar. Con lo cual, podría afirmarse que con la interposición de la reclamación o recurso contra un acto en el que se ha concretado el ejercicio de la Administración a liquidar la deuda, el derecho directamente afectado es éste, pero que también lo es, aun de forma indirecta o dependiente de éste, el derecho de la Administración a recaudar e, incluso, en su caso, el derecho del contribuyente a solicitar la devolución de ingresos indebidos.

Ello no es más que una consecuencia de la unidad de la obligación tributaria que nace con la realización del hecho imponible. En fase de gestión, tal obligación es exigida a través de una serie de facultades y potestades administrativas tendentes, unas, a la determinación de la deuda, otras, a la recaudación de la misma, lo que permite la actuación de la Administración en procedimientos separados tanto funcional como, en gran número de casos, secuencial o temporalmente. Ello permite la aplicación del llamado principio de separación de procedimientos a efectos de prescripción de

⁴⁵ Como reconoce la STS de 18 de junio de 2004 [rec. 6809/1999 (NFJ018023)], existe un «priori lógico y funcional» del derecho a liquidar respecto de la acción de cobro, *«pues aunque ésta se halle plenamente viva, si se produce la prescripción de la primera, es decir, del derecho a determinar la deuda tributaria, la acción de cobro se extingue por falta de objeto»*.

los correspondientes derechos de la Administración, sin que se resienta en su fundamento el propio instituto jurídico de la prescripción y la unidad del crédito tributario ⁴⁶. Ello no obstante, dada la posibilidad de emitir actos de liquidación provisionales, de realizar actuaciones de comprobación e investigación parciales, etc., pueden darse casos también en la fase de gestión en la que se solapen desde un punto de vista temporal procedimientos encaminados a la determinación de la deuda tributaria, con procedimientos de recaudación ambos referidos a la misma obligación tributaria. En estos casos, la aplicación del principio de separación de procedimientos a efectos prescriptivos puede conducir a resultados ilógicos por lo que resulta muy discutido ⁴⁷.

Esta circunstancia se potencia aún más en fase de revisión, especialmente cuando se discute un acto de determinación de la deuda tributaria, pues aquí nos hallamos ante un único procedimiento en el que la Administración ejerce también una serie de potestades que en este caso pueden llegar a comprender la obligación tributaria en su conjunto, por lo que en muchos casos no resulta muy adecuada la aplicación a efectos de prescripción del principio de separación de procedimientos ⁴⁸.

Sin embargo, el Tribunal Supremo se ha mostrado contrario a admitir que el efecto interruptivo de la prescripción del derecho a liquidar por la interposición de una reclamación o recurso se comunique también al derecho a recaudar. En otras palabras, ha mantenido en los casos de interposición de reclamaciones y recursos el principio de separación de procedimientos a efectos de apreciar la interrupción de la prescripción del derecho de la Administración a recaudar ⁴⁹.

No obstante, algún Tribunal Superior de Justicia sí que ha reconocido el efecto interruptivo de la prescripción del derecho del contribuyente a solicitar la devolución de ingresos indebidos a la interposición de reclamaciones y recursos contra actos incardinados en el procedimiento de determinación de la deuda tributaria. En otras palabras, cuando se trata del derecho de la Administración a liquidar y del derecho del contribuyente a solicitar la devolución de ingresos indebidos, algún Tribunal Superior de Justicia no ha aplicado el principio de separación de procedimientos a efectos prescriptivos ⁵⁰.

⁴⁶ Sobre el principio de separación de procedimientos a efectos prescriptivos y su aplicación por la jurisprudencia, *vid.*, PALAO TABOADA, C.: «La dualidad de la prescripción del crédito tributario y la interrupción de la prescripción», *Revista de Contabilidad y Tributación. (Comentarios y Casos Prácticos)*. CEF, núm. 199 (octubre 1999), págs. 165 y ss.

⁴⁷ Como señala PALAO TABOADA, C.: «La dualidad...», cit., pág. 172, «al menos en algunos casos, la aplicación del "principio de separación de los procedimientos" es artificiosa y lleva a resultados contrarios a la función de la institución de la prescripción y poco equitativos. En el marco del sistema dual de prescripción, acerca de cuyo mantenimiento, no obstante, cabría discutir, creemos, en conclusión, que el problema de qué actos son adecuados para interrumpir la prescripción no siempre se resuelve de manera plenamente satisfactoria con el recurso a un criterio formal, como el derivado del citado principio, sino que hay que acudir a un criterio sustantivo».

⁴⁸ Cfr., PALAO TABOADA, C.: «La dualidad...», cit., págs. 165 y ss.

⁴⁹ Como señala la STS de 18 de junio de 2004 [rec. 6809/1999 (NFJ018023)], «la tesis que sostiene la Sala es que existe una indiscutible interdependencia de los procedimientos declarativos, revisorios y ejecutivos, en especial cuando están vivos, pero ello no significa que las causas de interrupción en los primeros produzca indefectiblemente la interrupción de la prescripción en el procedimiento ejecutivo».

⁵⁰ Así, la STSJ de Galicia de 31 de enero de 2003 [rec. 8145/1998 (NFJ015255)], considera que la petición de rectificación de los valores catastrales entraña implícitamente la solicitud de la devolución del ingreso indebido, pues «su petición no es para obtener una simple constancia de que el valor es otro sin más, ya que nadie solicita su rectificación si no es para

La cuestión reviste especial importancia desde la perspectiva de nuestro estudio porque ese reconocimiento de eficacia interruptiva del derecho a solicitar la devolución de ingresos indebidos de la reclamación interpuesta contra actos del procedimiento encaminado a la determinación de la deuda tributaria se ha producido en un impuesto municipal de gestión compartida como es el IBI, respecto al cual, como vimos, la impugnación de los valores catastrales no suspende su ejecución. Sin llegar a afirmar claramente la eficacia interruptiva del derecho a la devolución de ingresos indebidos de la reclamación interpuesta contra el valor catastral, el Tribunal Supremo ha llegado a una solución en la práctica similar. Para ello se ha servido de dos argumentos. El primero, interpretando en estos casos que la resolución de la reclamación económico-administrativa dirigida contra el valor catastral constituye un acto de la Administración por el que, en su caso, ésta reconoce implícitamente el derecho a la devolución del ingreso indebido, por tanto, con eficacia interruptiva de la prescripción del mismo *ex* artículo 66.2 de la LGT-1963⁵¹. El segundo, manteniendo la tesis de que la doctrina de la prescripción por paralización del procedimiento económico-administrativo no es aplicable al derecho del contribuyente a solicitar la devolución de ingresos, a la que ya nos hemos referido en este trabajo.

6.2. Otras actuaciones en el curso del procedimiento con eficacia interruptiva.

Además de a la propia interposición de la reclamación o recurso, el artículo 68 de la LGT otorga expresamente eficacia interruptiva de la prescripción a otras actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado tributario en el curso de la reclamación o recurso.

La más significativa de estas actuaciones con eficacia interruptiva va a ser la presentación de alegaciones por parte del recurrente y, en su caso, de la parte recurrida, cuando las mismas se formulen en un momento posterior al de la propia interposición de la reclamación⁵². Ligada a la misma, la

reparar lo gravoso que le resulta un valor asignado superior al que le corresponde; lo contrario sería tanto como interesar una simple rectificación material o de hecho sin ninguna consecuencia jurídica; ahora bien en el supuesto de autos la rectificación es de consecuencias jurídicas, por lo que se rebasa el alcance de aquél, pues es claro que hay una petición inmediata, cual es la rectificación de los valores catastrales y una mediata, de rectificación de sus consecuencias, como son una menor tributación en concepto de IBI con la consiguiente devolución de lo que en exceso hayan tributado».

⁵¹ Como señala la STS de 20 de enero de 2004 [rec. 28/2003 (NFJ016015)], «el reconocimiento de lo indebido puede realmente derivarse de una reclamación económico-administrativa como la que se realizó por el sujeto pasivo, y, por ello, al ser la resolución del TEAR de Cataluña un acto de la Administración, hállese incluido en las previsiones interruptivas del artículo 66.2 de la LGT, puesto que, en ningún caso, esta Ley excluye y limita el reconocimiento de lo indebido al organismo administrativo que haya practicado la liquidación y recaudación, y es, en ese momento, el de la citada resolución, desde el que estimamos que ha de contarse el plazo de 4 años (pues la interpretación contraria chocaría contra la actitud del legislador que, a pesar de las numerosas modificaciones de la LGT, nunca ha reformado los artículos 66.2 de la misma y contra el espíritu de la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente –artículos 10, 11 y 12 de la Ley 1/1998–».

⁵² En este sentido, destaca la STS de 6 de junio de 2005 [rec. 2216/2000 (NFJ021368)], que «si además del propio acto de interposición del recurso o la reclamación se reconoce a otros actos del administrado en el procedimiento de gestión o económico-administrativo eficacia interruptiva de la prescripción, será lógico exigir que, aparte de deberse tratar de actos fundamentales de desarrollo de esos mismos recursos o reclamaciones, como sucede con el escrito de alegaciones, sin el que la reclamación puede considerarse inexistente y abocada a su desestimación de no haberse efectuado en el mismo escrito de interposición, se trate también de actos claramente dirigidos a hacer avanzar o impulsar el procedimiento y a producir el cese de la inactividad procedimental que en estos casos aparece como soporte o causa eficiente de la prescripción». En esta línea, señala la SAN de 6 de abril de 2000 (rec. 300/1997), que «la realización de alegaciones por el reclamante o demandante, pese a no poder significar reconocimiento alguno de la deuda, interrumpe la prescripción, del mismo modo que lo hace el mismo acto alegatorio de la parte interesada en su cobro, es decir, la Administración acreedora».

jurisprudencia también ha admitido la virtualidad interruptiva del acto de puesta de manifiesto del expediente para alegaciones ⁵³.

En general, cualquier acto que se produzca en el desarrollo o tramitación de la reclamación o recurso por parte de la Administración o del órgano de revisión que sea debidamente notificada al obligado tributario, así como cualquier acto de las partes contendientes dirigido a hacer avanzar o impulsar el procedimiento en curso y a producir el cese de la inactividad procedimental, como ha destacado la jurisprudencia, es apto para producir la interrupción de la prescripción ⁵⁴.

De ahí que la jurisprudencia haya señalado también que determinadas actuaciones que se producen en el curso del procedimiento no tienen eficacia interruptiva de la prescripción por no obedecer a esa finalidad de impulso del mismo ⁵⁵.

7. La intrascendencia a efectos prescriptivos de la posibilidad de desestimación de la reclamación por silencio administrativo.

Una de las cuestiones más importantes que se han planteado en la configuración de este supuesto de prescripción es la relativa a la trascendencia que a estos efectos tiene la previsión normativa, contenida actualmente en el artículo 240 de la LGT, de la desestimación de la reclamación por silencio administrativo cuando transcurre un año sin que el órgano de revisión haya resuelto expre-

⁵³ Destaca la SAN de 23 de septiembre de 2004 (rec. 584/2002), que «*resulta evidente que si el escrito de alegaciones interrumpe la prescripción, por la misma razón lo hará el trámite administrativo que lo permite y hace posible, que no es otro que el de la puesta de manifiesto del expediente, pues se trata del acto central del procedimiento en primera instancia, en conexión con el acto de parte al que aquél abre paso, las alegaciones en las que se esgrimen las causas de nulidad en que consiste la reclamación económico-administrativa*».

⁵⁴ Como ha señalado la SAN de 6 de abril de 2000 (rec. 300/1997), «*una vez abierta la tramitación de dichas reclamaciones o recursos, la posibilidad de interrupción del nuevo plazo prescriptivo de cuatro años que con las mismas se inicia está supeditada al normal desenvolvimiento del procedimiento correspondiente. Es decir, dentro de un procedimiento económico-administrativo o jurisdiccional, las posibilidades de acciones administrativas, realizadas con conocimiento formal del sujeto pasivo y conducentes al reconocimiento, regulación, aseguramiento y recaudación del impuesto devengado por cada hecho imponible, habrán de ser reconducidas a los diversos y tasados momentos procedimentales en que es factible formular alegaciones o proponer o practicar pruebas y en los términos y condiciones arbitradas por el órgano ante el que se tramite el procedimiento. Del mismo modo, la actividad de cualquier sujeto pasivo, normalmente en la posición de reclamante o recurrente, difícilmente podrá ser encuadrada entre actuaciones conducentes al reconocimiento, pago o liquidación de una deuda tributaria. Por eso, las condiciones de interrupción de ese plazo prescriptivo en vía económico-administrativa o jurisdiccional tienen su propia sustantividad respecto de las que recogen los apartados a) y c) del art. 66.1 de la tan repetida Ley General Tributaria y van ligadas a las ideas de inactividad de los órganos económico-administrativos o jurisdiccionales correspondientes, por causas no imputables al reclamante o actor; o a la falta de realización por éstos –sujetos pasivos u obligados tributarios, normalmente–, o por cualquier parte interesada en el cobro de la deuda tributaria, de alegaciones o actuaciones que permitan concluir que la cuestión sometida a decisión en esos procedimientos permanece viva desde cualquiera de las posiciones que en los mismos figuran como enfrentadas*».

⁵⁵ En este sentido, la STS de 17 de abril de 2004 [rec. 705/1999 (NFJ017237)] niega eficacia interruptiva de la prescripción a una diligencia de acumulación de reclamaciones; la STS de 1 de abril de 2002 (rec. 6614/1996), a una providencia dirigida al reclamante exigiéndole que aporte toda la documentación que obre en su poder ante la falta de remisión del expediente por parte del órgano de gestión y, finalmente, por poner sólo algunos ejemplos, la SAN de 12 de noviembre de 1996, niega tal eficacia a un escrito dirigido al Tribunal Económico-Administrativo por la parte recurrente en el que se señalaba una Resolución del TEAC que se creía aplicable al tema planteado.

samente. Frente a la tesis de que la desestimación presunta de la reclamación por el transcurso de un año sin que se produzca una resolución expresa, impide la apreciación de la prescripción por paralización del órgano económico-administrativo, al haber tenido el reclamante la posibilidad de acudir a los recursos procedentes contra la resolución presunta por silencio administrativo, la jurisprudencia ha hecho valer la prescripción en estos casos en cuanto beneficio del obligado tributario que tiene derecho a que el órgano económico-administrativo se pronuncie expresamente ⁵⁶. La doctrina también se ha mostrado favorable en estos casos a la apreciación de la prescripción, negando que la desestimación presunta por silencio administrativo tenga efectos interruptivos de la prescripción ⁵⁷.

8. El cómputo del plazo de paralización del procedimiento económico-administrativo a efectos prescriptivos.

En cuanto al cómputo del plazo de paralización del procedimiento económico-administrativo determinante de la prescripción hay que tener en cuenta que, por una parte, comienza a computarse un nuevo plazo de prescripción cada vez que en el curso de la reclamación se produzca un acto con virtualidad interruptiva de la prescripción y, por otra parte, que el mismo ha de computarse hasta el momento de la notificación al reclamante de la resolución emitida por el órgano económico-administrativo. En efecto, para que la propia resolución que pone término al procedimiento económico-administrativo surta efectos interruptivos del plazo de prescripción es necesario que se produzca el conocimiento formal del recurrente, esto es, que la misma se notifique debidamente al mismo ⁵⁸.

9. Los efectos de la prescripción.

Para concluir con la configuración general de este supuesto de prescripción por paralización del procedimiento económico-administrativo hemos de referirnos a qué sucede con el procedimiento

⁵⁶ Como señala la STS de 22 de abril de 1995 (rec. 11193/1990), «*es falaz el razonamiento de que no se ha producido perjuicio a la interesada merced a la notificación tardía de la resolución porque, en todo momento, ha tenido a su alcance la posibilidad de impugnar una posible resolución presunta por silencio administrativo. No se trata, en el presente caso, de perjuicios –sino, quizás, del beneficio de la prescripción– para la interesada, a quien, razonablemente, era de mayor interés aprovecharse de la prescripción que se estaba consumando, o ya consumada, que iniciar la vía del recurso jurisdiccional; era, en su caso, la Administración quien podría resultar perjudicada en su legítimo interés, de consumarse aquélla, y quien podía evitarlo*».

⁵⁷ Como destaca FALCÓN Y TELLA, R.: *La prescripción...*, cit., pág. 146, «el poder interpretar el silencio como desestimación es una facultad del recurrente, que no excluye la obligación de la Administración de dictar resolución expresa, y que, por tanto, no interrumpe la inactividad de la Administración».

⁵⁸ No faltan ejemplos en la jurisprudencia en los que la resolución del órgano económico-administrativo se emite dentro del plazo de prescripción, pero la notificación de la misma al recurrente, en cambio, se produce una vez transcurrido dicho plazo, por lo que opera la prescripción por paralización del procedimiento económico-administrativo. Éste es el caso planteado en la STS de 22 de abril de 1995 (rec. 11193/1990), señalando el Tribunal que «*en nada altera lo expuesto el hecho de que la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central tenga fecha de 28 de julio de 1988, esto es, de antes de que hubieran transcurrido los 5 años, pues, como dispone el artículo 66 de la Ley General Tributaria, la prescripción se interrumpe por cualquier acción administrativa "realizada con conocimiento formal del sujeto pasivo", conocimiento que, como ha quedado dicho, no se produjo hasta el posterior día 23 de septiembre del mismo año, en cuyo momento sí habían transcurrido con exceso los 5 años*».

cuando se aprecia que concurre la prescripción por esta causa. En este caso, el órgano de revisión económico-administrativa ha de declarar la prescripción de oficio, conforme a lo dispuesto en el artículo 69.2 de la LGT, sin necesidad de que la invoque o excepcione el obligado tributario. De ahí que sean ineficaces todos los actos administrativos dictados con posterioridad en los que se desconozca la existencia de la prescripción de la obligación tributaria por paralización del económico-administrativo ⁵⁹.

De igual manera, puesto que en Derecho tributario no cabe renuncia de la prescripción ganada, dado el carácter *ex lege* de la obligación tributaria, pues como dispone el artículo 69.3 de la LGT la prescripción ganada extingue dicha obligación, los actos que el propio obligado tributario realice con posterioridad de los que pueda inferirse una renuncia a tal prescripción, por ejemplo, instando un recurso contencioso-administrativo contra la resolución del órgano de revisión en el que se aleguen cuestiones distintas a la prescripción, o remitiendo un escrito al órgano de revisión denunciando la mora y solicitando la continuación del procedimiento, no suponen en ningún caso una renuncia a la prescripción ganada ⁶⁰.

Pese a ello, son numerosos los casos en los que el propio órgano económico-administrativo no aprecia la prescripción y esto obliga al contribuyente a interponer el correspondiente recurso contencioso-administrativo alegando, precisamente, la prescripción de la obligación tributaria por paralización del procedimiento económico-administrativo, por lo que en estos casos será el órgano jurisdiccional el encargado de declarar si se ha producido la prescripción. A tal efecto, la alegación de prescripción en fase contencioso-administrativa no puede considerarse extemporánea porque la misma se ha producido, precisamente, por paralización del procedimiento económico-administrativo, ni tan siquiera cuando es alegada en una instancia superior de la revisión jurisdiccional. Ello hace que sean relativamente frecuentes los conflictos planteados ante los tribunales contencioso-administrativos relativos a la apreciación o no de la prescripción por la paralización del procedimiento de revisión económico-administrativo.

Pues bien, este tipo de conflictos se han planteado en el orden jurisdiccional especialmente cuando la obligación tributaria prescrita era de un impuesto local y han sido los propios Ayuntamientos afectados los que han propiciado el pronunciamiento de un órgano superior a través del correspondiente recurso de alzada o de casación, introduciendo el argumento, para desvirtuar la prescripción, de que la inactividad del tribunal económico-administrativo estatal no era imputable a la Administración local titular del crédito tributario. En esta cuestión centraremos nuestro análisis a continuación, de acuerdo con el plan de trabajo que nos hemos propuesto, para ir cerrando el objeto de nuestro estudio.

⁵⁹ Como señala la STS de 23 de marzo de 1996 (rec. 5503/1993), «cuando, por causas ajenas al reclamante, transcurren más de cinco años sin que el Tribunal haya resuelto, ni el interesado haya realizado acto alguno interruptivo del plazo, se consuma la prescripción, lo cual, con arreglo al artículo 67 de la LGT, ha de aplicarse de oficio, incluso por el mismo Tribunal Económico, y, si no lo hiciera así, cualquier resolución administrativa confirmatoria del acto impugnado, dictada tras la paralización del recurso durante más de cinco años por causa imputable a la Administración, sería ineficaz, porque, frente a ella, podría oponerse la prescripción de la acción para exigir el pago de la deuda tributaria liquidada».

⁶⁰ En este sentido, la STS de 8 de febrero de 2002 [rec. 7842/1996 (NFJ02075)] niega que el escrito del contribuyente al Tribunal Económico-Administrativo denunciando la mora e instándole a continuar con el procedimiento constituya una renuncia a la prescripción ganada, ya que existe una clara diferencia en este punto entre la prescripción civil y la tributaria, lo que le lleva a concluir que «en el ámbito tributario, el artículo 67 de la Ley General Tributaria, correctamente interpretado, obliga a afirmar que no cabe la renuncia de los sujetos pasivos a la prescripción ganada».

III. LA PRESCRIPCIÓN DE TRIBUTOS DE OTRAS ADMINISTRACIONES POR INACTIVIDAD DE LOS TEA ESTATALES

1. La inactividad omisiva de los TEA estatales afecta efectivamente a las deudas tributarias de las Administraciones autonómicas y locales.

Como hemos analizado sucintamente en la introducción a este trabajo, el reparto de las competencias de aplicación de los tributos en el Estado autonómico va a determinar que los órganos de revisión económico-administrativa del Estado sean competentes para la revisión de actos de aplicación de tributos cuya recaudación corresponde a las Administraciones autonómicas o locales. En el caso de la Hacienda autonómica, tal es el caso de los tributos cedidos y en el caso de la Hacienda local, tal es el caso de determinados actos de aplicación del IBI y del IAE, amén de aquellos casos en los que las técnicas complementarias de redistribución competencial determine la competencia del Estado en esta materia respecto a tributos de otras Administraciones. No es insólito, por ello, encontrarse en la jurisprudencia casos en los que la prescripción por paralización del procedimiento económico-administrativo debida a la inactividad de los órganos de revisión estatales se refiera a un tributo cedido, cuya recaudación corresponde a la correspondiente Comunidad Autónoma ⁶¹. Ni tampoco, lógicamente, casos en los que la prescripción por esta causa afecta a un tributo propio de un municipio ⁶².

2. El instituto de la prescripción no se ve afectado por la pluralidad de Administraciones.

La cuestión que cabe plantearse en estos casos es si la circunstancia de que el crédito tributario corresponda a una Administración –la autonómica o la local– y que los órganos de revisión económico-administrativa cuya inactividad es susceptible de producir la prescripción del mismo pertenezcan a otra Administración –la estatal– tiene alguna incidencia a la hora de poder apreciar o no este supuesto de prescripción de la obligación tributaria por paralización injustificada y no imputable.

⁶¹ Así, por ejemplo, la STSJ de Cataluña de 24 de mayo de 2002 [rec. 1606/1997 (NFJ013047)] declara prescritas dos liquidaciones por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, por importe de 4.190.154 de las antiguas pesetas, giradas a raíz de la actividad desarrollada por el servicio de inspección del Departamento de Economía y Finanzas de la Generalidad de Cataluña. Interpuestas por el contribuyente las pertinentes reclamaciones económico-administrativas ante el TEAR de Cataluña, órgano de revisión estatal, lo que motiva la prescripción es la paralización del procedimiento económico-administrativo por causas no imputables al obligado tributario.

⁶² La jurisprudencia ofrece numerosos ejemplos de prescripción de liquidaciones correspondientes a tributos de la Hacienda municipal por paralización del procedimiento económico-administrativo ante el correspondiente órgano de revisión del Estado. La mayor parte de estos casos se refieren a un momento anterior a la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, que suprimió la vía económico-administrativa estatal en materia de Hacienda Local. Así, por ejemplo, en la STS de 28 de diciembre de 2000 (rec. 4868/1995), se declaran prescritas unas liquidaciones del Impuesto Municipal sobre el Incremento del Valor de los Terrenos, correspondientes al período 1972-1982, giradas por el Ayuntamiento de Zaragoza, a causa de haber permanecido paralizado durante más de 5 años el procedimiento económico-administrativo que se seguía contra las mismas ante el TEAC. La eliminación de la vía económico-administrativa estatal en la revisión de los tributos locales no significa, sin embargo, su desaparición total en la revisión de los actos de aplicación de tales tributos, como hemos visto, pues subsiste para la impugnación de los actos de gestión catastral en el IBI y de gestión censal en el IAE.

table al recurrente del procedimiento económico-administrativo. Lo cual, en primer término, tiene una gran importancia desde el punto de vista del contribuyente, pues el instituto de la prescripción constituye una garantía del principio de seguridad jurídica.

La tesis que sustentó la Administración, especialmente los Ayuntamientos afectados, en los casos en los que por paralización del procedimiento económico-administrativo ante los TEA estatales se alegaba por parte del contribuyente la prescripción de un tributo municipal, era que la inactividad administrativa era imputable a la Administración del Estado, pero no a la Administración municipal titular del correspondiente crédito tributario, por lo que no podía operar la prescripción del mismo ⁶³. Esta tesis encontró apoyo en la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de enero de 1994, única que se pronunció en tal sentido, para la que, efectivamente, la doctrina sobre la prescripción por paralización del procedimiento económico-administrativo sólo es aplicable cuando se trate de créditos tributarios de la misma Administración que ejerce las competencias revisoras ⁶⁴.

Sin embargo, el Tribunal Supremo ha establecido en numerosas sentencias posteriores, creando jurisprudencia sobre la cuestión, el criterio de que aun en los casos de que el crédito tributario corresponda a una Administración distinta a la que lleva a cabo la revisión de los actos de gestión del tributo correspondiente, es aplicable el supuesto de prescripción por paralización del procedimiento económico-administrativo ⁶⁵.

El argumento fundamental sobre el que el Tribunal Supremo apoya este criterio es que el instituto de la prescripción tributaria tiene una concreta configuración jurídica y cumple una función propia, conectada con la garantía de la seguridad jurídica, que no puede verse alterada por

⁶³ Así, por ejemplo, en la STS de 14 de febrero de 1997 [rec. 11198/1991 (NFJ005903)], el Ayuntamiento de Santa Pola, que recurre una sentencia del TSJ de la Comunidad Valenciana que había apreciado la prescripción del derecho a liquidar respecto a la liquidación impugnada por el IMIVT, alega que conoce y respeta la doctrina del Tribunal Supremo sobre la prescripción por paralización del procedimiento económico-administrativo, *«pero considera que no es aplicable a su caso concreto, porque dicha doctrina es válida cuando el acreedor tributario es el Estado y son sus propios órganos (Tribunales Económico-Administrativos) los que por su inactividad originan la prescripción, pero no es el caso de autos, en que el ayuntamiento de Santa Pola no tiene culpa alguna por la inactividad de dichos Tribunales y nada puede hacer para evitarlo»*.

⁶⁴ Señala esta STS de 29 de enero de 1994 [rec. 2341/1992 (NFJ003263)], que la doctrina que admite la prescripción por paralización del procedimiento económico-administrativo seguido ante los órganos de revisión estatales, *«es válida sólo en los supuestos en que la potestad tributaria venga ejercida por la Administración del Estado, pues, en tales casos, la revisión económico-administrativa es realizada por otro órgano que, aunque especializado, no deja de pertenecer al ámbito de la misma Administración, mientras que, por el contrario, carece de predicamento (y esto es mucho más evidente a partir del transcurso de un año de la entrada en vigor de la Ley 7/1985, de 2 de abril, según el tenor de su disposición transitoria décima) cuando los actos impugnados, como aquí acontece, proceden de la Administración Local y, a pesar de su genuina autonomía decisoria, se someten al control, previo al contencioso-administrativo, de un órgano de otra Administración, como es la del Estado.»* Esta Sentencia es única y no ha creado jurisprudencia en este sentido, habiéndose establecido por el Tribunal Supremo, como veremos, un criterio jurisprudencial bien distinto.

⁶⁵ Así, por ejemplo, en la STS de 14 de febrero de 1997 [rec. 11198/1991 (NFJ005903)], se declara la prescripción por paralización del procedimiento económico-administrativo de la liquidación girada por el Ayuntamiento de Santa Pola en concepto de IMIVT; la STS de 19 de febrero de 2001 [rec. 8347/1995 (NFJ010500)], declara prescrita por el mismo motivo una liquidación girada por el Ayuntamiento de Alcobendas en concepto de tasa por licencia de obra, o, en fin, la STS de 29 de enero de 2002 (rec. 7357/1996) declara prescrita por igual motivo una liquidación del Arbitrio Municipal sobre el Incremento del Valor de los Terrenos girada por el Ayuntamiento de Barcelona.

la existencia de una pluralidad de Administraciones con las que entra en relación el ciudadano en cumplimiento de sus obligaciones tributarias ⁶⁶.

En esta línea, el Tribunal ha insistido en que el presupuesto de la prescripción tributaria, el silencio de la relación jurídica durante un plazo determinado, no se ve alterado, desde la lógica bilateral de la relación jurídico-tributaria que une a acreedor y deudor, por la existencia de distintas Administraciones ⁶⁷.

Finalmente, el Tribunal Supremo también ha puesto el acento en que los derechos y garantías del contribuyente, entre los que se encuentra el beneficio de la prescripción, no pueden sufrir una merma por la existencia de una pluralidad de Administraciones tributarias ⁶⁸.

El criterio jurisprudencial, acertadamente, enfoca la cuestión desde la perspectiva de los derechos y garantías del contribuyente, concluyendo que éstos no pueden verse afectados negativamente por la existencia de distintos planos administrativos en la aplicación de los tributos ⁶⁹. Ello le conduce a considerar que el instituto de la prescripción no se ve afectado por tal circunstancia y que el mismo ha de continuar cumpliendo en estos casos su función garantizadora de la seguridad jurídica en las relaciones entre la Administración y los obligados tributarios.

⁶⁶ Como se destaca en la STS de 5 de marzo de 2001 [rec. 9622/1995 (NFJ010355)], si se admitiese la tesis de que no cabe aplicar el supuesto de prescripción por paralización del procedimiento económico-administrativo cuando son distintas la Administración revisora y la titular del crédito tributario, «se introduciría, como aduce la parte recurrente, una severa mutación perjudicante de los efectos dimanantes de diversas instituciones jurídicas, alterando los que deban ser propios de cada una de ellas». De ahí que afirme el Tribunal que «declarar que no se produce la prescripción si el crédito tributario es local –y que sí tiene lugar si lo es estatal– carece actualmente de significación jurídica, pues si, como hemos dicho, las causas de interrupción son tasadas y objetivas, la prescripción se produce, o no, atendiendo exclusivamente a las mismas, y no al titular del crédito (y es que no pueden existir privilegios ni para los entes activos de la imposición ni para los sujetos pasivos, sino un haz de respectivos derechos y obligaciones plasmados en una normativa objetiva reguladora de la relación jurídico-tributaria)». En el mismo sentido, STS de 29 de enero de 2002 (rec. 7357/1996).

⁶⁷ Señala, en este sentido, la STS de 14 de febrero de 1997 [rec. 11198/1991 (NFJ005903)], que «la existencia de unos Órganos tutores (Delegados de Hacienda, diversos Centros directivos del Ministerio de Hacienda, Tribunales Económico-Administrativos y Ministro de Hacienda), y de un ente tutelado, el Ayuntamiento de Santa Pola, constituye ciertamente un conjunto complejo de organización funcional del acreedor tributario, pero ello, a los efectos de la prescripción, es indiferente para el sujeto pasivo –deudor tributario– porque tal complejidad no afecta al principio esencial de que la inactividad o silencio de la relación jurídica durante un plazo de cinco años, produce la prescripción del derecho a liquidar».

⁶⁸ Como señala la STS de 20 de diciembre de 2001 [rec. 6495/1996 (NFJ011815)], dictada en un recurso de casación para unificación de doctrina, «la existencia de diferentes planos administrativos, estatal, autonómico y local (que tradicionalmente comprende Provincias y Municipios) es fruto de la decisión política que establece un reparto de competencias, que aunque se llegue a calificar en la más reciente legislación con el plural (Administraciones Públicas), no puede alterar la relación esencialmente unívoca entre el ciudadano y el Poder y menos justificar la pérdida de derecho alguno por el administrado, que no puede terminar sufriendo el perjuicio de inactividades de otros y de retrasos que le sean ajenos».

⁶⁹ A la importancia que tiene la colaboración y coordinación entre las distintas Administraciones tributarias para posibilitar la aplicación eficaz y unitaria del sistema tributario y para no oponer dificultades a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, aumentando innecesariamente la presión fiscal indirecta que soportan, nos hemos referido en GARCÍA MARTÍNEZ, A.: *La gestión...*, cit., págs. 58 y ss.; en este sentido, se muestra crítico MARTÍN QUERALT, J.: «Gestión compartida...», cit., págs. 4 y ss., con las consecuencias negativas que para el contribuyente representa la gestión compartida del IBI, sobre todo por la bifurcación de las vías revisoras, señalando que «ante la presencia de Administraciones gestoras diferentes, aquél se ve en muchas ocasiones desamparado, sin saber a qué atenerse, por mor de la propia configuración legal de esa gestión compartida». Razón por la cual considera este autor especialmente acertada la jurisprudencia que aprecia la prescripción por paralización del procedimiento económico-administrativo estatal respecto a tributos locales.

A efectos de apreciar la prescripción por la inactividad del órgano económico-administrativo desde el punto de vista del contribuyente resulta indiferente, como hemos visto, la existencia de dos Administraciones, la que ejerce la competencia de revisión y cuya inactividad omisiva provoca la prescripción y la Administración titular del crédito tributario prescrito. Desde el punto de vista del acreedor del tributo, en cambio, no parece posible obviar la circunstancia de que la prescripción ha estado motivada por la inactividad de otra Administración que, con su conducta, ha ocasionado un perjuicio económico a la Administración acreedora del tributo.

Ello nos conduce a la cuestión de la posible responsabilidad entre Administraciones que va a ser la cuestión con la que concluiremos este trabajo.

IV. LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN COMO FÓRMULA DE RESARCIMIENTO DEL PERJUICIO SUFRIDO POR LA ADMINISTRACIÓN TITULAR DEL CRÉDITO TRIBUTARIO PRESCRITO

1. Evolución jurisprudencial de este supuesto de responsabilidad de la Administración tributaria.

En muchos de los casos en los que se ha apreciado la prescripción de la obligación tributaria por la inactividad de los órganos económico-administrativos del Estado respecto a tributos de otras Administraciones, fundamentalmente, de la Hacienda local, los Ayuntamientos perjudicados han utilizado la vía de la responsabilidad patrimonial de la Administración pública, exigiendo de la Administración del Estado el correspondiente resarcimiento por el perjuicio causado, motivado por un funcionamiento anormal de los órganos económico-administrativos, que se cuantifica en el importe de la deuda tributaria prescrita. La negativa del Ministerio de Hacienda a dar satisfacción a esta pretensión ha generado una serie de conflictos que han desembocado en la correspondiente impugnación en vía contencioso-administrativa, dando lugar a un conjunto de pronunciamientos, en su mayoría de la Audiencia Nacional, que no ha mantenido un criterio uniforme sobre la cuestión ⁷⁰.

El Tribunal Supremo había dado ya pie a una posible vía para el resarcimiento de la Administración afectada a través de la reclamación interadministrativa, en las sentencias en las que había declarado la prescripción de la deuda tributaria correspondiente a un impuesto local motivada por la inactividad de los órganos económico-administrativos estatales ⁷¹. Incluso, el Tribunal Supremo, al

⁷⁰ Así, por ejemplo, SAN de 29 de abril de 1999 [rec. 531/1997 (NFJ008104)]; SAN de 10 de septiembre de 1999 [rec. 1251/1997 (NFJ008479)]; SAN de 28 de octubre de 2000 (rec. 532/1997); SAN de 24 de marzo de 2001 (rec. 1765/1998); SAN de 11 de septiembre de 2003 [rec. 397/2002 (NFJ018389)] y SAN de 30 de junio de 2005 [rec. 451/2004 (NFJ023344)].

⁷¹ Como señala la STS de 20 de diciembre de 2001 [rec. 6495/1996 (NFJ011815)], «el daño económico para el acreedor tributario, derivado de la actuación de otra Administración, tiene que compensarse a través de la reclamación interadministrativa de los órganos implicados, pero no convirtiendo el plazo de prescripción de aquellas deudas en imposible, ni abriendo un espacio de inseguridad jurídica para los contribuyentes».

menos a efectos dialécticos, señaló que tal reclamación interadministrativa podía articularse a través de la acción por responsabilidad patrimonial de la Administración ⁷².

La Audiencia Nacional estimó en un primer momento la pretensión de la Administración recurrente, normalmente un Ayuntamiento, y declaró la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración del Estado en estos casos, si bien, entendió que existía una concurrencia de culpas en la causación del perjuicio entre la Administración estatal, cuya inactividad provocó la prescripción, y la Administración titular del crédito tributario, que no instó a los órganos económico-administrativos del Estado para que continuasen con la tramitación del procedimiento antes de que se consumase la prescripción ⁷³.

En consecuencia, la Audiencia Nacional consideró que ambas Administraciones tenían que soportar al 50% el perjuicio causado, condenando a la Administración del Estado, por lo tanto, al pago a la Administración titular del crédito tributario de una indemnización equivalente al 50% de la deuda prescrita más el correspondiente interés legal desde que adquirió firmeza la declaración de la prescripción ⁷⁴.

⁷² Así, por ejemplo, señala la STS de 5 de marzo de 2001 [rec. 9622/1995 (NFJ010355)], que *«cabría pensar, en un primer avance dialéctico, que con la prescripción de autos se ha podido producir un daño para el Ayuntamiento exaccionante. Pero tal daño no debe soportarlo, por lo discriminatorio que resultaría, al tratarse de la parte más débil de la relación jurídico-tributaria, el contribuyente, sino, si acaso, de existir, el Estado, que lo ha generado por el funcionamiento –en cierto modo, lánguido y premioso– de los Tribunales Económico-Administrativos, mediante el ejercicio, por el Ayuntamiento, de la pertinente acción de responsabilidad»*. En el mismo sentido, STS de 29 de enero de 2002 (rec. 7357/1996) y STS de 26 de febrero de 2002, (rec. 8462/1996).

⁷³ Así, por ejemplo, señala la SAN de 24 de marzo de 2001 (rec. 1765/1998), que *«la recurrente entiende que se han acreditado todos los requisitos que la Ley establece para considerar que concurre un supuesto de responsabilidad patrimonial de la Administración, dado que debido a la actuación contraria a derecho del TEAP de Madrid, la actora ha sufrido un daño real, efectivo, evaluable económicamente e individualizado, porque no ha cobrado una liquidación tributaria que era conforme a derecho, pero prescribió debido a que un organismo administrativo no llevó a cabo la actividad de declarar caducada la instancia, y proceder al archivo de las actuaciones, lo que trajo consigo que no se interrumpiera con la actuación en cuestión el plazo legal de prescripción»*. Sin embargo, el Tribunal, admitiendo la existencia de responsabilidad patrimonial como argumenta el Ayuntamiento recurrente, considera que *«hubo una doble inactividad, de la Administración, por la actuación contraria a derecho del TEAP, y de la actora, que teniendo constancia de la tramitación de la reclamación y del transcurso de los años sin que se realizara actividad administrativa no instó dicha actuación a fin de interrumpir la prescripción. Por lo tanto, el quebranto patrimonial sufrido por el Ayuntamiento, trae causa en la actuación administrativa errónea, pero las consecuencias económicas deben atemperarse y compensarse por la propia inactividad de la recurrente, valorándose por este Tribunal en un cincuenta por ciento de la cantidad que importaban las liquidaciones declaradas prescritas»*.

⁷⁴ En este sentido, señala la SAN de 29 de abril de 1999 [rec. 531/1997 (NFJ008104)], que *«la parte actora pudo y debió interrumpir la prescripción mediante la oportuna presentación de escritos al TEAC, instándole a resolver la alzada en tiempo y forma, para que la notificación del acuerdo definitivo en la vía económico-administrativa fuera realizada dentro del oportuno plazo legal para impedir la producción de los efectos prescriptivos, porque si en las disposiciones especiales se prevé, artículo 40 núm. 2 de la LGP, que cualquier reclamación o petición interrumpe la prescripción, es incuestionable que las deducibles en el procedimiento enjuiciado tienen suficiente virtualidad jurídica para interrumpirla, estando a cargo de la demandante, cuya falta de diligencia en este supuesto, si bien es cierto que no disculpa el tardío funcionamiento del TEAC, determina la consideración equitativa de que se debe repartir la culpa por mitad, entre la Administración Central y la Administración Local, correspondiendo el abono indemnizatorio de sólo el 50% de lo reclamado por la actora al Ministerio de Economía y Hacienda»*. Además, añade el Tribunal que *«la compensación de culpas analizada en el fundamento jurídico anterior determina que la obligación de abonar el importe de la mitad de la liquidación tributaria conlleva también la de abonar el interés legal en proporción de esa cantidad desde la fecha de la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de abril de 1995, en que fue declarada la prescripción de la citada liquidación, tratándose de una indemnización por daños y perjuicios de una obligación líquida, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1.101 y 1.108 del Código Civil»*.

En un momento posterior, la Audiencia Nacional ha cambiado su criterio sobre la cuestión al considerar que en estos casos no concurre el nexo causal entre el perjuicio causado y la inactividad de los órganos económico-administrativos de la Administración estatal, necesario para poder apreciar la responsabilidad patrimonial de ésta, puesto que el perjuicio, esto es, la prescripción de la obligación tributaria, se produce directamente por la propia inactividad de la Administración titular del crédito tributario y a ella le es imputable exclusivamente, al no desarrollar las actuaciones necesarias para interrumpir el correspondiente plazo prescriptivo ⁷⁵.

El Tribunal Supremo, en las sentencias en las que había declarado la prescripción de la obligación tributaria del correspondiente tributo local por inactividad de los TEA estatales, había apuntado la circunstancia de que el respectivo Ayuntamiento titular del crédito tributario había contribuido a la consumación de la prescripción al no denunciar la mora del órgano económico-administrativo, dirigiendo los correspondientes escritos al mismo instándole a la continuación del procedimiento e interrumpiendo, con ello, la prescripción de la obligación tributaria ⁷⁶. Incluso, aún a efectos dialécticos, el Tribunal había rechazado expresamente la posibilidad de que pudiese apreciarse la responsabilidad patrimonial de la Administración del Estado, debido a la propia inactividad del Ayuntamiento perjudicado por la prescripción ⁷⁷.

Finalmente, el Tribunal Supremo, en la Sentencia de 1 de febrero de 2005, se ha pronunciado directamente sobre la cuestión de la responsabilidad patrimonial de la Administración estatal en estos casos, precisamente, a raíz de un recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el Ayuntamiento de Madrid ante la existencia de Sentencias contradictorias de la Audiencia Nacional. El Tribunal ha declarado como doctrina correcta que la pasividad de la Administración titular del crédito tributario que resulta prescrito rompe el nexo causal entre la actuación del órgano económico-administrativo estatal cuya inactividad determinó la prescripción y el resultado dañoso,

⁷⁵ En este sentido, la SAN de 11 de septiembre de 2003 [rec. 397/2002 (NFJ018389)] derriba la tesis de la concurrencia de culpas mantenida hasta entonces por este mismo Tribunal, considerando en estos casos que «*si el Ayuntamiento podía interrumpir la prescripción denunciando la mora y no lo hizo, los perjuicios que de dicha prescripción se derivaron, no se producen por la exclusiva inactividad del TEAC, sino que es la propia inactividad del Ayuntamiento la que causalmente determina de forma principal la prescripción y siendo ello así, no apreciándose una omisión de la Administración del Estado, causa esencial y única generadora de los perjuicios derivados de la prescripción producida, es procedente desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada*». En el mismo sentido se pronuncia también la SAN de 30 de junio de 2005 (rec. 451/2004).

⁷⁶ En este sentido, por ejemplo, la STS de 20 de diciembre de 2001 [rec. 6495/1996 (NFJ011815)] señala que «*conforme ha dicho esta Sala en otras ocasiones, la Administración Local, ajena al procedimiento seguido ante el Tribunal Económico-Administrativo Central, podía haber enervado la prescripción con denuncias de la mora*».

⁷⁷ Así, por ejemplo, señala la STS de 29 de enero de 2002 (rec. 7357/1996), en relación a la posibilidad de que el Ayuntamiento perjudicado por la prescripción pudiese resarcirse de dicho daño ejerciendo la acción de responsabilidad frente a la Administración del Estado, que «*daño, el que estamos comentando, que, en realidad, no existe en los supuestos como el de autos, puesto que no es imputable sólo a la Administración del Estado la extinción del crédito tributario por prescripción, ya que se requiere, además, para que tal extinción se genere, el elemento concurrente de la paralización de la actuación municipal (pues la Corporación, ante la paralización del procedimiento económico-administrativo, podía y debía haber reinstado dicho procedimiento, dando cuenta, también, al sujeto pasivo, evitando la prescripción y estabilizando la necesaria seguridad jurídica)*».

presupuesto éste necesario para la viabilidad de la acción de responsabilidad patrimonial, por lo que no es posible apreciar ésta ⁷⁸.

La jurisprudencia, por lo tanto, ha admitido en un primer momento la vía de la exigencia de responsabilidad patrimonial de la Administración perjudicada por la prescripción del crédito tributario a la Administración cuya omisión en el ejercicio de las competencias de revisión ha conducido a la consumación de la prescripción del mismo, aun con una atemperación de la indemnización por la concurrencia de la propia Administración perjudicada en la producción de la prescripción. En un segundo momento, en cambio, la jurisprudencia ha negado la existencia de un perjuicio indemnizable a través de este instituto resarcitorio al considerar que se ha roto el nexo causal entre la inactividad omisiva de la Administración revisora y la prescripción del crédito tributario de la Administración acreedora.

2. Configuración de la responsabilidad patrimonial de la Administración tributaria en este supuesto.

Antes de entrar en el análisis propiamente dicho de la cuestión del nexo causal, que es la que, al menos en la jurisprudencia, ha planteado problemas, haremos una breve referencia a la configuración en este caso de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

2.1. La regulación de la responsabilidad patrimonial aplicable al mismo.

En cuanto a la regulación en nuestro Ordenamiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, hay que partir de lo dispuesto en el artículo 106.2 de la Constitución, cuando señala que *«los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos»*. Tratándose de un derecho de configuración legal, ha sido la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC), la que le ha dado su configuración actual en los artículos 139 a 146, desarrollada en esta materia por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, que aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial ⁷⁹. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LRJPAC, con una redacción muy parecida a la de la Constitución, *«los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones*

⁷⁸ Señala, en concreto, la STS de 1 de febrero de 2005 [rec. 125/2004 (NFJ023347)], que *«aunque, desde luego, y a consecuencia de la prescripción declarada en sede jurisdiccional, se ha podido producir un daño para la Administración municipal exaccionante, tal daño debe soportarlo la propia Corporación, pues a ella le es imputable el resultado dañoso, pues independientemente de la tardanza del Tribunal Económico-Administrativo Central en dictar la correspondiente resolución, el Ayuntamiento de Madrid con su pasividad consintió que se dilatará el procedimiento económico-administrativo y no formuló queja alguna por la paralización y no resolución del recurso de alzada; propiciando así con su comportamiento omisivo la ruptura del nexo causal entre la actuación administrativa y el resultado dañoso; supuesto o requisito necesario para la viabilidad de la acción de responsabilidad patrimonial»*.

⁷⁹ La Ley 4/1999, de 13 de enero, que modificó parcialmente la LRJPAC, introdujo algunas modificaciones en algunos de los artículos de la misma referidos a la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas.

públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor; siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos». A tal efecto, exige el segundo párrafo de este precepto que «*en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas*».

Estos preceptos, en los que se configura con carácter general la responsabilidad patrimonial en nuestro Ordenamiento, son aplicables también en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración en el ámbito financiero y tributario, sin que suponga ningún obstáculo para ello la Disposición Adicional 5.^a de la LRJPAC ⁸⁰. Por lo tanto, los requisitos en ellos establecidos habrán de verificarse también en relación con la responsabilidad de la Administración tributaria, que ya ha sido reconocida por los órganos jurisdiccionales en distintos supuestos, entre los que, inicialmente al menos, se encuentra este que es objeto de nuestra atención ⁸¹.

2.2. La legitimación activa de la Administración para instar la acción de responsabilidad patrimonial frente a otra Administración.

La primera cuestión que se plantea en relación con el supuesto que estamos contemplando es el de la legitimación activa para instar la acción de responsabilidad patrimonial, dado que aquí no estamos ante un *particular* perjudicado, sino ante una Administración pública que se ve perjudicada por la actuación de otra Administración, en concreto, por la inactividad omisiva de los órganos económico-administrativos de la Administración del Estado.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha incluido dentro de la acepción «*los particulares*» del artículo 106.2 de la Constitución tanto a los sujetos privados como a los públicos cuando se consideren lesionados por la actuación de otra Administración pública ⁸². De ahí que la jurisprudencia de la Audiencia Nacional recaída en estos supuestos de responsabilidad patrimonial de la Administración tributaria estatal haya admitido sin mayores problemas la legitimación activa de los Ayuntamientos que reclamaban la correspondiente indemnización ⁸³.

⁸⁰ Cfr. CHECA GONZÁLEZ, C.: «La responsabilidad patrimonial de la Administración tributaria (I)», *Impuestos*, tomo II/2005, pág. 196.

⁸¹ Sobre la responsabilidad patrimonial de la Administración tributaria, *vid.*, MATA SIERRA, M.T.: *La responsabilidad patrimonial de la Administración tributaria*, Lex Nova, Valladolid, 1997; MARTÍN QUERALT, J.: «La responsabilidad por actos tributarios», *Cuadernos de Derecho Judicial*, núm. II/2004, págs. 333 y ss.; CHECA GONZÁLEZ, C.: «La responsabilidad patrimonial de la Administración tributaria (I)», *Impuestos*, tomo II/2005, págs. 193 y ss., y de este mismo autor, «La responsabilidad patrimonial de la Administración tributaria (y II)», *Impuestos*, tomo II/2005, págs. 222 y ss.

⁸² Sobre ello, *vid.*, ANAYA GÓMEZ, A.: «La responsabilidad interadministrativa y el artículo 106.2 de la Constitución», *Cuadernos de Derecho Judicial*, núm. XIV/1996, págs. 207 y ss.

⁸³ Así, por ejemplo, señala la SAN de 29 de abril de 1999 [rec. 531/1997 (NFJ008104)], que «*la legitimación activa de la Corporación Local demandante es incuestionable a partir de la doctrina jurisprudencial emanada entre otras de la Sentencia de la Sala 3.ª, Sección 6.ª, del Tribunal Supremo de 20 de febrero de 1994, para esta clase de asuntos sobre responsabilidad patrimonial de la Administración, que se remite a la Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de febrero de 1964, debiendo incluirse dentro de la acepción: "los particulares" del artículo 106 núm. 2 de la Constitución, tanto a los sujetos privados como a los públicos cuando se consideren lesionados por la actuación de otra Administración Pública*».

No obstante, la circunstancia de que el sujeto perjudicado por la actuación de la Administración del Estado sea otra Administración pública confiere unas características especiales a este supuesto de responsabilidad patrimonial. Por una parte, desde el punto de vista interno del propio instituto resarcitorio, porque la Administración perjudicada puede encontrarse en una especial posición jurídica frente al bien o derecho lesionado que exija de la misma también una actuación determinada para impedir la producción del resultado dañoso, en este caso, de la prescripción del crédito tributario que le corresponde. Por otra parte, desde el punto de vista externo al propio instituto de la responsabilidad patrimonial de la Administración, por la existencia de una serie de principios y deberes de colaboración y coordinación que inspira la actuación de las Administraciones públicas en esta materia, que pueden obligar a encauzar las relaciones entre ambas Administraciones por otros caminos, previos o alternativos, a los de la vía de la responsabilidad patrimonial ⁸⁴.

2.3. Caracterización del sistema de responsabilidad patrimonial de la Administración.

El sistema de responsabilidad administrativa extracontractual en nuestro Ordenamiento se caracteriza, en primer lugar, por su *alcance general*, comprendiendo toda clase de actuaciones extracontractuales de la Administración. La alusión normativa al funcionamiento de los servicios públicos cubre tanto las acciones como las omisiones de la Administración. Respecto a estas últimas, si la Administración no actúa cuando debe hacerlo, o si su actividad se desarrolla con notorio retraso en perjuicio de los particulares, la Administración estará obligada a reparar los daños causados ⁸⁵.

En segundo lugar, se trata de una responsabilidad *directa*, por lo que los particulares tienen derecho a ser resarcidos directamente por la Administración sin necesidad de reclamar ni identificar de forma previa a la autoridad, funcionario, agente o empleado público cuya conducta hubiese sido la causante del daño ⁸⁶.

Finalmente, se trata de un sistema de responsabilidad *objetiva* o por el resultado, sin que, por tanto, el daño tenga que deberse a una actuación ilícita de los poderes públicos y de quien haya sido concretamente su causante, resultando indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de tal actividad se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado ⁸⁷. Ello entronca con el

⁸⁴ En este sentido, entiende ANAYA GÓMEZ, A.: «La responsabilidad interadministrativa...», *cit.*, págs. 214 y 215, que la responsabilidad entre Administraciones no encuentra su fundamento en el artículo 139.1 de la LRJPAC, que regula la responsabilidad patrimonial de la Administración pública, sino en otros preceptos, como los dedicados en dicha Ley a la regulación de las relaciones interadministrativas, por lo que, en estos casos, el resarcimiento habrá de producirse por otras vías distintas. Desde mi punto de vista, sin negar la posibilidad de utilización de esas otras vías, también es perfectamente posible la exigencia de responsabilidad de una Administración a otra en base al artículo 106.2 de la CE, como, por otra parte, han admitido los Tribunales.

⁸⁵ Cfr. CHECA GONZÁLEZ, C.: «La responsabilidad patrimonial...(I)», *cit.*, pág. 197.

⁸⁶ Véase nota anterior.

⁸⁷ Señala, al respecto, la SAN de 30 de junio de 2005 [rec. 451/2004 (NFJ023344)], que el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de la Administración «*impone que no sólo no es menester demostrar para exigir aquella responsabilidad que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos*».

propio fundamento de la responsabilidad patrimonial de la Administración que estriba en colectivizar también los daños que la actuación administrativa puede provocar ⁸⁸.

El carácter objetivo de la responsabilidad determina que se excluyan de la misma los casos de fuerza mayor, pero no el caso fortuito.

2.4. Elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial y su verificación en este supuesto de responsabilidad.

En cuanto a los elementos constitutivos de la responsabilidad, los vamos a examinar en relación al supuesto concreto de responsabilidad patrimonial de la Administración tributaria que ocupa nuestra atención, dejando para el final el nexo causal, que es el elemento controvertido en este caso que ha motivado, como hemos visto, el cambio de criterio en la jurisprudencia.

2.4.1. La existencia de lesión patrimonial.

El primero de estos elementos es la existencia de una lesión patrimonial equivalente a daño o perjuicio en la doble modalidad de lucro cesante o daño emergente. A estos efectos, como destaca la Sentencia de la Audiencia Nacional de 30 de junio de 2005, no todo daño o perjuicio constituye una lesión en el sentido técnico-jurídico del término, sino sólo aquel daño que es ilegítimo, en el sentido de que el afectado no hubiese tenido la obligación o deber de soportarlo. El deber de soportar el daño o perjuicio sufrido se produce en aquellos supuestos en los que la Ley y el grupo normativo de ella derivado justifican dichos detrimentos de un modo expreso o implícito ⁸⁹.

En el caso de la prescripción del crédito tributario correspondiente a una Administración por la inactividad omisiva de los órganos económico-administrativos de otra Administración, parece que se produce en este sentido un perjuicio ilegítimo o antijurídico a la Administración titular del crédito tributario, y así ha sido reconocido por el Tribunal Supremo en algunos casos ⁹⁰.

⁸⁸ Como señala la SAN de 30 de junio de 2005 [rec. 451/2004 (NFJ023344)], «si la actuación administrativa tiene por objeto beneficiar, con mayor o menor intensidad, a todos los ciudadanos, lo justo es que si con ello se causa algún perjuicio, éste se distribuya también entre todos».

⁸⁹ Como señala la SAN de 30 de junio de 2005 [rec. 451/2004 (NFJ023344)], siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre la cuestión, «para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno a varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del particular de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable».

⁹⁰ Como señala la STS de 20 de diciembre de 2001 [rec. 6495/1996 (NFJ011815)], dictada en un recurso de casación para la unificación de doctrina, «no puede pasarse por alto la circunstancia de que la inactividad de una Administración –la del Estado en los órganos económico-administrativos– acabe perjudicando a otra –la del Ayuntamiento exaccionante– que en principio no participa en el retraso, como no sea a través de la ausencia de escritos que reclamaran la continuación del procedimiento, lo que no puede estimarse bastante para justificar aquel resultado». El Tribunal Supremo ya se había pronunciado en este sentido en la STS de 20 de febrero de 1996.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139.2 de la LRJPAC el daño tiene que ser «*efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas*».

La efectividad del daño implica que debe tratarse de un daño real, ya que la misma excluye, por su misma naturaleza, la eventualidad, posibilidad o contingencia ⁹¹.

Aunque la Audiencia Nacional ha admitido la realidad del daño en el supuesto de responsabilidad patrimonial que estamos contemplando, no deja de llamar la atención la circunstancia de que el crédito tributario que finalmente se declara prescrito se encuentra en una situación de pendencia al existir una controversia sobre el mismo que se somete a la decisión del órgano de revisión económico-administrativo. Con lo cual, de no haber prescrito por la inactividad omisiva de éste, el acto recurrido podría haber sido anulado total o parcialmente ⁹². Sin embargo, no puede desconocerse, a estos efectos, la presunción de legalidad de los actos administrativos, por lo que, en tanto en cuanto la nulidad de los mismos no sea declarada por el órgano correspondiente a través de los respectivos procedimientos, han de reputarse válidos ⁹³.

La evaluación económica del daño no plantea en estos casos especiales problemas, dado que la prescripción afecta a la correspondiente deuda tributaria y habrá de computarse por el importe de la misma más el interés legal que corresponda desde la declaración firme de la prescripción.

Tampoco plantea problema la determinación del sujeto afectado, dado que será la Administración titular del crédito tributario que se declara prescrito. Dada la existencia en la Hacienda autonómica de tributos parcialmente cedidos por el Estado en función de un porcentaje de la recaudación por cada uno de los respectivos hechos imponibles producidos en el territorio de la Comunidad Autónoma, podría darse el caso de que existiese una cotitularidad del crédito tributario prescrito por la inactividad omisiva de los TEA estatales. En estos casos, la Administración perjudicada a efectos de una posible responsabilidad patrimonial es sólo la de la Comunidad Autónoma correspondiente y la evaluación del daño sería proporcional al porcentaje de recaudación tributaria cedido en el respectivo impuesto.

⁹¹ Cfr. MARTÍN QUERALT, J.: «La responsabilidad...», cit., pág. 337.

⁹² Como señala ROJÍ BUQUERAS, J.M.: «La prescripción...», cit., págs. 11 y 12 (en nota al pie 21), es la disconformidad del sujeto pasivo con el acto de liquidación o su cuantificación económica la que da lugar al recurso cuya paralización produce la prescripción de la obligación tributaria, por lo que no está tan clara la existencia o efectividad del perjuicio para la Administración cuando tal acto administrativo fuera objetivamente nulo de pleno derecho y tal nulidad no se pueda hacer valer por la prescripción en vía económico-administrativa.

⁹³ ROJÍ BUQUERAS, J.M.: «La prescripción...», cit., págs. 11 y 12 (en nota al pie 21), advierte esta circunstancia, pero aun así considera que a efectos de apreciar la responsabilidad patrimonial de la Administración, «no bastará que se produzca la prescripción por inactividad, sino que habrá que analizar en cada caso —con las limitaciones lógicas de la naturaleza del procedimiento— si el acto que estaba sujeto a revisión tenía una apariencia de legalidad suficiente».

2.4.2. El nexo causal.

Finalmente, es necesaria la existencia de un nexo causal entre la actuación administrativa y el daño o perjuicio producido que permita la imputación a la Administración del mismo ⁹⁴.

Por la relevancia que la apreciación o no del mismo ha tenido en la configuración jurisprudencial de este supuesto de responsabilidad patrimonial de la Administración nos vamos a centrar a continuación, para concluir este trabajo, en el análisis de este problema, volviendo a recordar la tesis jurisprudencial que apunta a la ruptura del mismo y sometiénola a una revisión crítica que nos conducirá, como veremos, a una toma de postura sobre la cuestión.

3. El problema del nexo causal en este supuesto de responsabilidad patrimonial de la Administración.

3.1. La tesis jurisprudencial: de la concurrencia de causas a la ruptura del nexo causal.

En el supuesto de responsabilidad patrimonial que estamos analizando, el primer criterio adoptado por la Audiencia Nacional, que como recordamos era favorable a reconocer la responsabilidad de la Administración del Estado, pero atenuándola en cuanto a la indemnización por la concurrencia de culpa también de la Administración perjudicada, se basaba en una concepción fáctica del nexo causal, eliminando de la relación de causalidad todos aquellos hechos o circunstancias que no fuesen apropiadas para la producción del resultado, en este caso, de la prescripción de la deuda tributaria ⁹⁵.

La relación de causalidad parecía enfocarse desde una perspectiva eminentemente fáctica, reconociendo la relevancia tanto de la omisión de los TEA estatales como del propio titular del crédito tributario que no denunció la mora ante tal pasividad, en la producción de la prescripción ⁹⁶.

⁹⁴ Como señala DE AHUMADA RAMOS, F.J.: *La Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas*, 2.ª edición, Thomson-Aranzadi, Cizur Menor, 2004, pág. 279, «*el examen del nexo causal debe dar respuesta a una cuestión de caracteres complejos, pues habrá de decirnos si se ha producido o no la lesión de un derecho y si existe o no un nexo o enlace entre la lesión y el funcionamiento de un servicio público*». (En cursiva en el original).

⁹⁵ Como señalan GARCÍA DE ENTERRÍA, E.; FERNÁNDEZ, T.R.: *Curso de Derecho Administrativo II*, 2.ª edición, Civitas, Madrid, 1981, págs. 355 y 356, la solución al problema de la causalidad estriba en «la exclusión de aquellos hechos que, con toda evidencia, no hayan tenido ningún poder determinante en la producción del daño final».

⁹⁶ En este sentido, afirman GARCÍA DE ENTERRÍA, E.; FERNÁNDEZ, T.R.: *Curso...*, cit., pág. 359, que en ocasiones la falta del propio perjudicado no es capaz por sí misma de eliminar en su totalidad la influencia que en la producción del daño final haya podido tener la actuación de la Administración, una vez probado que esta última ha tenido alguna, efectivamente. «Si esto es así, lo que ocurre es que nos encontramos en presencia de un concurso de causas, dotadas cada una de ellas de una determinada potencialidad dañosa, que justifica, en principio, el reparto en la proporción correspondiente de la deuda en que se traduce el deber de resarcimiento.»

En este sentido, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha afirmado que, como regla general, el nexo causal tiene que ser *directo, inmediato y exclusivo*, pero que, no obstante, a veces la relación de causalidad puede aparecer bajo formas *mediatas, indirectas o concurrentes* ⁹⁷.

En un segundo momento, el criterio de la Audiencia Nacional y también del Tribunal Supremo sobre la cuestión, es contrario a reconocer la responsabilidad patrimonial de la Administración en estos casos, al conceder una relevancia *principal* a la actuación omisiva de la Administración titular del crédito tributario, que no denunció la mora del TEA estatal, si era parte recurrida, o que, entendiendo desestimada la reclamación por silencio administrativo, no instó el correspondiente recurso contencioso-administrativo, si era parte recurrente en el procedimiento económico-administrativo ⁹⁸.

3.2. Crítica a la tesis jurisprudencial de la ruptura del nexo causal.

El razonamiento que conduce a esta conclusión se basa formalmente en la *teoría de la causalidad adecuada*, que conduce a determinar la relación causal atendiendo al hecho o condición que puede ser considerado como relevante por sí mismo para producir el resultado final y sin cuya concurrencia éste no se hubiese producido ⁹⁹.

Partiendo de ahí entiende esta jurisprudencia, como hemos analizado, que si la Administración titular del crédito tributario pudo interrumpir la prescripción y no lo hizo, el perjuicio no se produce por la exclusiva inactividad del órgano económico-administrativo estatal, sino que es la inactividad de la Administración titular del crédito tributario la que causalmente determina de forma principal la prescripción del mismo. En otras palabras, parece que la causa adecuada determinante de la prescripción del crédito tributario es la inactividad de la Administración titular del mismo, al no interrumpir el plazo de prescripción denunciando la mora del órgano de revisión económico-administrativa en la tramitación del procedimiento.

⁹⁷ Cfr. CHECA GONZÁLEZ, C.: «La responsabilidad...(I)», cit., pág. 206.

⁹⁸ Como destaca la STS de 14 de febrero de 1997 [rec. 11198/1991 (NFJ005903)], transcurrido el plazo que permite entender desestimada la reclamación por silencio administrativo, «*el Ayuntamiento de Santa Pola debió, si quería evitar la prescripción, haber interpuesto recurso contencioso-administrativo, cosa que no hizo*». Pese a esta apreciación del Tribunal, el Ayuntamiento tampoco podía interponer el citado recurso contencioso-administrativo, o no tenía motivos para ello, porque, como sucede en la mayoría de los casos, en el procedimiento económico-administrativo cuya paralización determina la prescripción actuaba como parte recurrida.

⁹⁹ Expresamente lo reconoce así la SAN de 30 de junio de 2005 [rec. 451/2004 (NFJ023344)], que recoge esta doctrina tal como ha sido formulada por la STS de 28 de noviembre de 1998, para la que la tesis de la causalidad adecuada «*consiste en determinar si la concurrencia del daño era de esperar en la esfera del curso normal de los acontecimientos, o si, por el contrario, queda fuera de este posible cálculo, de tal forma que sólo en el primer caso, si el resultado se corresponde con la actuación que la originó, es adecuado a ésta, se encuentra en relación causal con ella y sirve como fundamento del deber de indemnizar. Esta causa adecuada o causa eficiente exige un presupuesto, una conditio sine qua non, esto es, un acto o un hecho sin el cual es inconcebible que otro hecho o evento se considere consecuencia o efecto del primero. Ahora bien, esta condición por sí sola no basta para definir la causalidad adecuada sino que es necesario, además, que resulte normalmente idónea para determinar aquel evento o resultado, tomando en consideración todas las circunstancias del caso, esto es, que exista una adecuación objetiva entre acto y evento, lo que se ha llamado verosimilitud del nexo y sólo cuando sea así dicha condición alcanza la categoría de causa adecuada, causa eficiente o causa próxima y verdadera del daño, quedando así excluidos tanto los actos indiferentes como los inadecuados o inidóneos y los absolutamente extraordinarios*».

La teoría de la causalidad adecuada, que parte de una concepción fáctica del nexo causal, determinando cuál es el hecho relevante en la producción del daño, resulta difícilmente aplicable cuando, como sucede en este supuesto de responsabilidad, el resultado dañoso –la prescripción– no se debe a una actuación positiva de la Administración, sino a una inactividad omisiva de la misma, es decir, a una inactividad existiendo el deber de actuar. ¿Cómo determinar el hecho relevante en la producción del resultado ante la inactividad de una y otra Administración e, incluso, del propio contribuyente, que también es parte en la reclamación económico-administrativa? ¿Cómo determinar el hecho relevante, la *conditio sine qua non*, en un escenario en el que falta, precisamente, la existencia de hechos positivos? Es más, ¿cómo apreciar, desde un punto de vista fáctico, la *ruptura del nexo causal* cuando lo único constatable es la inactividad de unos y otros sujetos?

Lo que sucede en este supuesto de responsabilidad es que los Tribunales, apelando a la ruptura del nexo causal, están dando un salto desde una concepción fáctica a una concepción jurídica del mismo. Dicho con otras palabras, están introduciendo en la resolución de la cuestión una ponderación exclusivamente jurídica sobre la base, lógicamente, de la realidad fáctica ¹⁰⁰.

3.3. Existencia de nexo causal e imputación de la responsabilidad a la Administración del Estado.

Y ésta es la dirección correcta, pues el nexo causal constituye primordialmente una cuestión jurídica ¹⁰¹. De acuerdo con ello, el principal criterio para determinar cuándo se ha producido una lesión y cuándo no es el examen de la respectiva posición jurídica en que se encuentran tanto el titular del derecho como la Administración titular del servicio que de un modo u otro priva a aquél de cualquiera de las facultades en que el derecho consiste ¹⁰². Esa posición jurídica vendrá determinada por el Ordenamiento jurídico aplicable a la concreta relación entre la Administración y el titular del derecho y cuya concreta articulación corresponderá realizar, en caso de conflicto, a los Tribunales ¹⁰³.

Enfocando el supuesto de responsabilidad que estamos contemplando desde esta perspectiva, los órganos económico-administrativos del Estado están obligados en el ejercicio de sus competencias a dar cumplida satisfacción tanto a la parte recurrente como a la recurrida sobre las cuestiones sometidas a su conocimiento y, por tanto, no pueden, frente a éstas, hacer dejación de sus funciones hasta el punto de dejar transcurrir el plazo de prescripción de la correspondiente obligación tributaria, determinando con ello, esencialmente, como hemos analizado, el perjuicio de la Administración titular del crédito tributario que no podrá ejercer ya ni el derecho a determinar la correspondiente

¹⁰⁰ Como, en este sentido, señala DE AHUMADA RAMOS, F.J.: *La responsabilidad...*, cit., pág. 269, la apelación que en muchas ocasiones hacen los Tribunales a la interrupción del nexo causal, «en realidad no es más que un modo, aunque muy poco afortunado, de ponderar esa posición jurídica entre el bien objeto de daño y las personas que con él se relacionan activa o pasivamente».

¹⁰¹ Cfr., DE AHUMADA RAMOS, F.J.: *La responsabilidad...*, cit., págs. 265 y ss.

¹⁰² Cfr., DE AHUMADA RAMOS, F.J.: *La responsabilidad...*, cit., pág. 279.

¹⁰³ Cfr., DE AHUMADA RAMOS, F.J.: *La responsabilidad...*, cit., pág. 280.

deuda tributaria, ni el derecho a cobrar la deuda tributaria en caso de estar ésta suspendida, y que vendrá, por el contrario, obligada a devolver al contribuyente la deuda ya cobrada por haber prescrito la obligación que justificó su ingreso.

De ahí que los órganos económico-administrativos del Estado se encuentren en una posición jurídica frente al derecho de la Administración titular del crédito tributario y, también, frente al derecho de los propios obligados tributarios, que no permita eludir la responsabilidad cuando por un funcionamiento anormal de los mismos se produce la lesión de tales derechos.

Sentado esto, puede argumentarse que la Administración titular del crédito tributario puede, a la vista de la tardanza en la resolución de la correspondiente reclamación económico-administrativa, realizar algún tipo de actuación tendente a impulsar el procedimiento que se encuentra paralizado o retrasado en su tramitación, en este caso, remitiendo un escrito al Tribunal denunciando la mora ¹⁰⁴. Pero, de no haber actuado así, no puede inferirse de ello que toda la responsabilidad en la producción del daño corresponde a la propia Administración perjudicada, a lo sumo, habrá contribuido también, al no desplegar esta extraordinaria diligencia, en la producción del perjuicio.

No resulta, en este sentido, exigible en la práctica que, dados los miles de procedimientos que pueden estar pendientes de resolución ante los TEA estatales respecto a obligaciones tributarias de una misma Administración, venga ésta obligada a impulsar lo que debe constituir la normal actuación del correspondiente órgano de revisión mediante escritos específicos dirigidos a esta finalidad.

Ello, además, partiendo de que el escrito de denuncia de la mora pueda considerarse una actuación apta para interrumpir la prescripción, lo que no siempre se ha admitido por la doctrina ¹⁰⁵. Entendemos que sí lo es, en cuanto se trata de una actuación de una de las partes en el procedimiento, la titular del crédito tributario, dirigida a impulsar la continuación del mismo, si bien, el Tribunal debe notificar debidamente el mismo también al obligado tributario para dotarle de ese efecto interruptivo ¹⁰⁶. Ello presupone, lógicamente, que el Tribunal que recibe tal escrito de denuncia de

¹⁰⁴ La STS de 14 de febrero de 1997 [rec. 11198/1991 (NFJ005903)] nos ofrece un ejemplo de un escrito de denuncia de la mora dirigido al TEAR de Valencia, si bien, tal escrito fue formulado por el contribuyente recurrente, en estos términos: «que hasta la fecha y transcurridos seis años desde la interposición, no ha recaído resolución alguna, lo que, evidentemente, está causándome un verdadero perjuicio, tanto por no haber sido resuelta la cuestión de fondo planteada, como por el desembolso económico que me está representando el tener que estar abonando a la entidad bancaria que suscribió el aval solidario, las comisiones e intereses, por el importe avalado de 846.112 ptas., más el 25% de esta cantidad», suplicando al Tribunal "que, teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo, mandar su unión al expediente de la reclamación económico-administrativa núm. 1425/1989, teniendo por denunciada la mora en la resolución de este expediente, y por solicitado se adopte, a la mayor brevedad posible, el acuerdo que sea procedente en derecho".»

¹⁰⁵ AA.VV.: «¿Nuevas vías para apreciar la responsabilidad patrimonial de la Administración por actuaciones en materia tributaria?», *Jurisprudencia Tributaria Aranzadi*, vol. III/1999, págs. 1.309-1.313, señalan, en estos casos, que «esas peticiones, aun formalizadas documentalmente, no nos parecen aptas para interrumpir la prescripción en curso, ya que no son aptas para continuar el procedimiento –en este caso, el económico-administrativo– ni significan un avance en el mismo». Para MARTÍN QUERALT, J.: «La responsabilidad...», cit., pág. 339, en estos casos, «el Ayuntamiento no hubiera podido más que instar por escrito la continuación del procedimiento, pero sin que tal escrito hubiera tenido virtualidad interruptiva de la prescripción».

¹⁰⁶ Señala, en este sentido, ROJÍ BUQUERAS, J.M.: «La prescripción...», cit., pág. 12 (en nota 22), que «en todo caso, el Tribunal Económico-Administrativo deberá comunicar al interesado la denuncia de la mora por la otra parte a efectos de que pueda tener conocimiento formal del acto interruptivo de la prescripción».

la mora adopta la providencia necesaria para darle cumplimiento, prosiguiendo con las actuaciones procedimentales. Si el órgano económico-administrativo no hace nada al respecto, parece que tal escrito carecería finalmente de virtualidad interruptiva de la prescripción y la responsabilidad de que la misma se consumase sería exclusiva del órgano económico-administrativo.

En conclusión, al margen de que las distintas Administraciones deban adoptar en el plano de las relaciones de coordinación, cooperación y colaboración las medidas necesarias para evitar funcionamientos anormales de las mismas en la aplicación del sistema tributario, entendemos que, producido tal funcionamiento anormal, en este caso, de los órganos de revisión económico-administrativos estatales, cabe jurídicamente que la Administración perjudicada acuda a la vía de la responsabilidad patrimonial ¹⁰⁷. La acción de responsabilidad debe prosperar en estos casos. Y ello, aun apreciando la concurrencia de la Administración afectada en la producción de la prescripción, lo que únicamente provocará una modulación de la responsabilidad de la Administración del Estado, pero no la exoneración total de la misma ¹⁰⁸.

A tal efecto, hay que tener en cuenta que cuando la asignación de cuotas lesivas no sea posible, procederá imputar el efecto lesivo a las dos partes por igual ¹⁰⁹.

¹⁰⁷ En este sentido, entiende VEGA BORREGO, F.A.: *La suspensión...*, cit., que cabe que la Administración de la correspondiente Comunidad Autónoma exija la pertinente indemnización del Estado a través de la acción por responsabilidad patrimonial en aquellos casos en los que aquella venga obligada a satisfacer un interés al obligado tributario recurrente que obtuvo la suspensión del acto impugnado aportando la correspondiente garantía, cuando se produzca una excesiva duración del procedimiento económico-administrativo seguido ante el TEA estatal, que determine el devengo de intereses a favor del contribuyente ligados al reembolso del coste de las garantías cuando tal reclamación finalmente le resultase favorable.

¹⁰⁸ Como señala DE AHUMADA RAMOS, F.J.: *La responsabilidad...*, cit., págs. 390 y ss., «en aquellos casos en que el efecto lesivo sea jurídicamente imputable en parte al perjudicado y en parte a la Administración la responsabilidad de esta última únicamente habrá de cubrir una parte del daño, debiendo el perjudicado cargar con otra parte». Para este autor, la imputación vendrá determinada «mediante el examen de la respectiva posición jurídica en que se encuentren la Administración y quien reclama respecto de los bienes o derechos que se dicen lesionados».

¹⁰⁹ Critica MARTÍN QUERALT, J.: «La responsabilidad...», cit., pág. 339, en referencia a la SAN de 29 de abril de 1999, que se fijase el porcentaje de la indemnización en el 50% y no en otro. Sin embargo, como destaca GARCÍA DE ENTERRÍA, E.; FERNÁNDEZ, T.R.: *Curso...*, cit., pág. 360, «en el caso de que no existan datos bastantes que permitan una distribución precisa de la carga indemnizatoria la solución no puede ser otra que la que señala el Dictamen del Consejo de Estado de 1 de julio de 1971, de acuerdo con el cual "en defecto de mejor criterio, puede adoptarse el de repartir por mitad la cuantía de los daños entre la Administración y el reclamante"». En el mismo sentido, DE AHUMADA RAMOS, F.J.: *La responsabilidad...*, cit., pág. 391.

J. ANDRÉS SÁNCHEZ PEDROCHE

Profesor del CEF

Extracto:

Las reflexiones que se vierten en el artículo versan sobre las **especialidades tributarias que se derivan de la existencia de contratos formalizados en documentos o escrituras privadas** a los efectos de la posible prescripción del ITPAJD y la antigüedad de los bienes transmitidos para verificar en qué medida es posible la aplicación de la vigente Disposición Transitoria Novena de la LIRPF.

Sumario:

- I. Introducción. El supuesto de hecho.
- II. La prescripción del ITPAJD.
 - II.1. La normativa civil sobre la fecha del documento privado.
 - II.2. La aplicación de la referida doctrina en el ámbito tributario.
 - II.3. La prescripción del derecho a liquidar el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales Onerosas correspondiente a la transmisión efectuada en el año 1984.
 - II.4. Conclusiones.
- III. La fecha de antigüedad del bien consignado en escritura privada a los efectos de la posible aplicación de los coeficientes de abatimiento establecidos por la disposición transitoria novena de la LIRPF.
 - III.1. La importancia de la determinación precisa de la fecha en la que se adquirió el bien a efectos del cálculo de la ganancia patrimonial.
 - III.2. La posibilidad de demostrar la antigüedad del bien adquirido por cualquier medio de prueba admitido en derecho que acredite fehacientemente su tradición.
 - III.3. Conclusiones.

I. INTRODUCCIÓN. EL SUPUESTO DE HECHO

Una de las cuestiones que más frecuentemente se plantean en torno al tratamiento fiscal de las ganancias patrimoniales gravables en el IRPF es la posible aplicación de la Disposición Transitoria Novena del Real Decreto Legislativo 3/2004, a las transmisiones de bienes inmuebles realizadas recientemente, cuya adquisición se produjo en virtud de documento privado de compra-venta formalizado años atrás y muy posteriormente elevados a escritura pública con anterioridad a su enajenación.

Sería el caso de un contribuyente que en el año 1984 formalizó contrato privado de compra-venta por el que adquiriría de su madre una parcela cuyo precio se fijó en 60 millones de las antiguas pesetas. A partir de 1991 los tributos municipales que gravaban la propiedad de ese bien inmueble se giraron al adquirente, que los satisfizo en todo momento, a pesar de que en algún ejercicio y por error administrativo del propio Consistorio se remitieron a su anterior propietaria (la madre). Tras la subsanación de dicho error se consignaron de nuevo a nombre del titular de la finca (el hijo) que, como decíamos, venía pagándolos desde un principio. El 11 de junio de 2001, el referido documento privado se elevó a escritura pública, procediéndose después a la venta de la parcela a principios del año 2004 por un precio superior a los 800 millones de pesetas.

Con estos antecedentes, dos son las cuestiones que se plantean en torno a este supuesto. Una primera cuestión es la posible prescripción del ITPAJD que gravaba la enajenación, toda vez que la Administración tuvo conocimiento de la transmisión privada, permitiendo la exacción de la entonces Contribución Territorial Urbana, y posteriormente del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, al adquirente. Una segunda interrogante se plantea a la hora de determinar cuál sería la fecha de antigüedad del bien a los efectos de la posible aplicación de los coeficientes de abatimiento establecidos por la Disposición Transitoria Novena de la LIRPF en la transmisión efectuada a principios del año 2004. Resolveremos ambas cuestiones por separado.

II. LA PRESCRIPCIÓN DEL ITPAJD

II.1. La normativa civil sobre la fecha del documento privado.

Como ha quedado dicho, la cuestión que ha de examinarse en torno a esta cuestión se circunscribe a dos extremos:

- a) En primer lugar, a partir de qué momento es oponible a terceros la fecha del documento privado celebrado entre las partes.
- b) En segundo término, si puede considerarse prescrito el derecho de la Hacienda Pública al gravamen, en concepto de Transmisiones Patrimoniales Onerosas, de la transmisión efectuada en el año 1984.

Para la adecuada resolución de cuestiones tan relevantes, desde el punto de vista jurídico, ha de señalarse que el documento privado es aquel que suscriben las partes por su propia autoridad y derecho, sin necesidad de recabar la intervención de funcionario público alguno, especialmente Notario, que atribuya fuerza probatoria añadida a sus constancias. El Código Civil atribuye al documento privado reconocido legalmente el mismo valor que a la escritura pública, entre los que lo hubiesen suscrito y sus causahabientes. El propio Tribunal Supremo, en Sentencia de 29 de mayo de 1997, se ha manifestado a este respecto en los siguientes términos:

«El documento privado tiene la virtualidad del público y es equiparado al mismo en cuanto es reconocido (SSTS de 25 de marzo y 8 de julio de 1988 y 17 de febrero de 1992); la equiparación supone que la jurisprudencia sobre la eficacia probatoria del documento público es trasladable al documento privado (SSTS de 8 de julio de 1988 y 6 de julio de 1989) y el valor del documento público es el efecto probatorio determinado por el artículo 1.218 del Código Civil, ello sin perjuicio de que su valor probatorio pueda ser destruido por medio de prueba en contrario (SSTS de 19 de diciembre de 1988, 13 y 27 de marzo de 1989, 20 de febrero y 2 de abril de 1990 y 31 de octubre de 1991)».

De la misma manera, la Sentencia del Tribunal Supremo, de 30 de julio de 1997, afirma:

«El artículo 1.225 del Código Civil equipara el valor del documento privado reconocido legalmente a la escritura pública, con efectos no sólo entre los que lo hubieran suscrito, sino también respecto a los causahabientes. La falta de reconocimiento de la autenticidad del documento autoriza a la parte a quien interesa a utilizar cuantos medios de prueba estima necesarios y a efectos de demostrar su veracidad (SSTS de 22 de octubre de 1992 y 6 de mayo de 1994)».

Ahora bien, así como los documentos públicos hacen prueba, aun contra tercero, del hecho que motiva su otorgamiento y de la fecha de éste, ello no acontece en los documentos privados cuya fecha, de conformidad con el artículo 1.227 del Código Civil, no se cuenta sino desde el día en que hubiese sido incorporado o inscrito en un Registro Público, desde la muerte de cualquiera de los que lo firmaron, o desde el día en que se entregase a un funcionario público por razón de oficio.

De esta forma, el Código Civil establece determinadas presunciones conforme a las cuales el perjuicio que representa la fecha de un documento privado para terceros (entre ellos, desde luego, se hallaría la Hacienda Pública), sólo se puede establecer mediante un cómputo que toma por día inicial o *dies a quo* cualquiera de los tres supuestos siguientes:

- a) Día en que hubiera sido incorporado el documento o inscrito en un registro público;
- b) Día de la muerte de cualquiera de los que lo firmaron;
- c) Día en que se entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

Naturalmente, estas fechas, que deben respetarse en todo caso con el efecto que les atribuye la ley, no impiden que las partes puedan por los demás medios de prueba establecer legalmente o probar la fecha en que el documento se suscribió, al margen de las que resulten de las constancias preestablecidas, aunque nunca en contra de ellas.

La clara distinción entre documentos públicos y privados, en lo que a sus fechas se refiere, ha sido explicitada por la doctrina del Tribunal Supremo (Sentencia de 17 de octubre de 1989):

«La oponibilidad de un negocio jurídico o de sus consecuencias (relación negocial) frente a terceros, exige o bien que dicho negocio se acoja a la publicidad registral (cognoscibilidad legal), o bien que sea efectivamente conocido por los terceros y que se pruebe el hecho de ese conocimiento. Como en principio, y salvo algunas excepciones, los documentos privados no son susceptibles de inscripción, su contenido sólo podrá ser eficaz frente a los terceros que lo conozcan, no en otro caso. Pues bien, cuando esto ocurra, le será oponible desde el día en que fue conocido, no desde la fecha del documento, porque según el repetido artículo 1.227 dicha fecha del documento privado sólo produce efectos frente a terceros en los supuestos en él contemplados, a diferencia de lo que sucede con los documentos públicos en que, aun siendo igualmente necesaria la publicidad registral o el conocimiento real para su eficacia frente a terceros, cuando esta oponibilidad se produce la fecha auténtica del documento produce plenos efectos (art. 1.218 del Código Civil)».

En análogo sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo, de 25 de enero de 1989, afirma:

«El artículo 1.227 del Código Civil se refiere al caso en que por un solo documento privado se pretenda justificar determinado hecho, y tiene como finalidad evitar que la anticipación intencionada de la fecha perjudique a quien en él hubiese intervenido, pero no hay inconveniente alguno en que la veracidad de la misma se pueda admitir desde que se comprueba con relación a otros actos que alejen toda sospecha de falsedad o simulación».

Asimismo, existe reiterada jurisprudencia que permite la prueba de la fecha del documento aun antes o con independencia de su acceso a cualquier Registro o funcionario público:

«La sanción del artículo que se dice infringido (1.227 del Código Civil) cede cuando por los demás elementos que ha apreciado la Sala sentenciadora, se ha podido alcanzar el dato de la

realidad de la fecha a que se refiere el documento privado, con independencia de que su acceso a cualquier funcionario público, lo fuese con fecha posterior y todo ello en mor de una reiterada jurisprudencia recogida entre otras en las Sentencias 9 de julio de 1988, 25 de enero y 30 de mayo de 1989» (STS de 23 de marzo de 1992).

II.2. La aplicación de la referida doctrina en el ámbito tributario.

Es indiscutible que el régimen de la prueba en el ámbito tributario se remite a las normas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en lo atinente a los medios y a su valoración. Así lo mandan el artículo 105 de la LGT al señalar que «en los procedimientos de aplicación de los tributos quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo» y el artículo 106 del mismo cuerpo legal cuando establece que «en los procedimientos tributarios serán de aplicación las normas que sobre medios y valoración de pruebas se contienen en el Código Civil y en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, salvo que la Ley establezca otra cosa».

Ninguna duda le cabe al Tribunal Supremo de tal extremo cuando señala que:

«... la valoración de la fuerza probatoria del documento privado, hecha a la luz de lo que dispone el artículo 1.227 del Código Civil, ha de estimarse plenamente ajustada a Derecho en este procedimiento tributario» [STS de 3 de mayo de 1988 (NFJ000395)].

Y de la misma manera, el Alto Tribunal no ha tenido inconveniente alguno en atemperar los estrictos criterios derivados del artículo 105 de la LGT en beneficio de la justicia tributaria, bajo el alegato de que el principio de la buena fe incide en la doctrina de la carga de la prueba, de manera que, cuando para una de las partes (la Administración, por ejemplo) resulta más fácil acreditar el hecho en cuestión, puede y debe producirse una inversión de la carga de la prueba (STS de 20 de marzo de 1989).

En ese mismo sentido, el Tribunal Supremo, resolviendo un recurso de casación y frente a la opinión del Abogado del Estado –para el que a la Administración Tributaria le resulta imposible conocer documentos privados no declarados–, ha declarado que el artículo 1.227 del Código Civil no contiene una presunción inatacable desde el punto de vista del derecho a la prueba:

«En el caso de las normas aquí controvertidas (art. 133 TR de 1967) es evidente que no se dan las circunstancias señaladas, pues, por una parte, sólo desde la deducción integradora de sus antecedentes y finalidad podría llegarse a la calificación de presunción iuris et de iure o fictio legis y, por otra parte, las diferentes versiones, que históricamente se han sucedido en nuestra legislación, hasta la actualmente vigente, han hecho referencia expresa o implícita al artículo 1.227 del Código Civil que, desde luego, no contiene una presunción inatacable probatoriamente; situación que siembra al menos la duda sobre la naturaleza del contenido de las normas tributarias que tiene su origen en el aludido precepto de Derecho Común; duda que es suficiente para no poder aceptar ahora una interpretación que conduce a la negación del derecho a la prueba, en este caso. En el

supuesto de autos, reconocido que cabe la prueba para acreditar hechos contrarios a la presunción legalmente establecida, sobre la fecha en que se produjo la controvertida transmisión gratuita del depósito bancario, no cabe hacer comentario alguno sobre la valoración de dicha prueba, no sólo porque no ha sido objeto de controversia en este recurso, sino porque no podía serlo al carecer de acceso a la casación, por pertenecer a la soberanía de la Sala sentenciadora» [STS de 24 de julio de 1999 (NFJ008163)].

En el ámbito tributario resulta pues de aplicación la normativa civil y la jurisprudencia que sobre la misma se ha ido decantando, habiendo de estarse, en definitiva, al cómputo que establece el propio artículo 1.227 del Código Civil:

«Una vez más se plantea ante este Tribunal la cuestión de la fecha, frente a terceros de los documentos privados, cuestión que queda suficientemente resuelta con la aplicación al caso de lo dispuesto en el artículo 1.227 del Código Civil, según el cual la fecha de un documento privado no se contará respecto de terceros sino desde el día en que hubiese sido incorporado o inscrito en un Registro Público, desde la muerte de cualquiera de los que lo firmaron o desde el día en que se entregue a un funcionario público por razón de su oficio. Pues bien, no habiéndose incorporado el documento de 2 de noviembre de 1973 a ningún Registro Público ni entregado a ningún funcionario hasta el 28 de enero de 1980, es esa fecha y no otra la que debe producir efectos frente a terceros, circunstancia que concurre en la Hacienda Pública, que es tercera en el negocio jurídico plasmado en dicho documento. Como la liquidación fue girada dentro del plazo de cinco años a partir del año 1980, es evidente que no había prescrito entonces el derecho de la Administración a liquidar, lo que obliga a desestimar este motivo de la apelación, como ya lo entendieron tanto la jurisdicción económico-administrativa como la Sala Territorial» [STS de 16 de mayo de 1989 (NFJ000540)].

Y de la misma manera, ha de atenderse a los distintos supuestos previstos en el meritado artículo 1.227, pues, sobre el mismo, se han proyectado diversos pronunciamientos jurisprudenciales proclives a otorgar relevancia probatoria, en el ámbito de la prescripción, al documento privado que, de forma indubitada, comporte una comunicación del contribuyente sobre la realidad negocial y el consecuente conocimiento documental por parte de la Administración Tributaria.

En tal sentido, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 27 de enero de 1997 (NFJ005353), se pronuncia sobre la posible prescripción ganada y los medios de prueba a tal efecto oportunos, señalando que la consignación en la declaración en el IRPF de la venta de un inmueble suscrita en documento privado, puede tener valor probatorio a efectos de la prescripción del ITPAJD, al tratarse de un documento al que tiene acceso un funcionario por razón de su oficio.

Opinión de la que participa el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, cuando afirma:

«que en la transmisión en documento privado, posteriormente elevada a escritura pública, tiene eficacia el documento privado desde la fecha en que la Administración Municipal gira liquidaciones correspondientes a la CTU a nombre de los adquirentes. La Administración no puede desconocer la fecha de un documento privado que, en una u otra forma, ya había conocido» (STSJ Cataluña de 28 de abril de 1999).

Criterios estos bien fundados, sobre todo si se tiene en cuenta que la propia mecánica del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (art. 65 y ss. de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales) exige como requisito previo a su exacción catastral y registral correspondiente, lo que demuestra no sólo el conocimiento de la Administración –a través del funcionario correspondiente– de la propiedad del bien inmueble o de la titularidad de los derechos reales de superficie o de usufructo sobre aquél, sino la fehaciencia de tales circunstancias por su incorporación a un registro público, extremo este del que se hace eco la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, de 3 de diciembre de 1996 (NFJ005270) que, al respecto, señala:

«Los comentaristas del Código Civil entienden que incorporación significa "depósito o archivo" en un registro público que, a falta de distinciones legales, obliga a incluir... "no sólo los registros de seguridad jurídica, sino también los administrativos de registro meramente informativo, y así los de entrada o diario previos a ambos, siempre que el documento no acabara siendo rechazado por incompetencia material o territorial; y a condición (si por otra causa no trascendiera al registro definitivo) de que su identificación en el previo de entrada hubiera sido indubitada en lo que concierna a los extremos cuya prioridad o igualdad de rango se pretenda ante terceros; pues de otro modo la pretendida fehaciencia de fecha estaría falta de garantías suficientes de correspondencia en cuanto al fondo" (José L. MEZQUITA DEL CACHO, Comentario del Código Civil, Ministerio de Justicia) y que la "incorporación o inscripción en un registro público comprende cualquier asiento más o menos breve, siendo suficiente la presentación en el registro de entrada (si lo hubiere) y resultando indiferente la clase de registro. Basta con que éste dé referencia inequívoca del documento de que se trate" (Faustino CORDÓN MORENO, Comentarios al Código Civil. EDESA, 1991). Manresa, primer expositor de la idea anterior, explica que ello es así puesto que "... lo que se trata de hacer auténtico es la fecha y no el contenido del documento" y añade "... por análoga razón a la expresada, es indiferente la clase y fin del registro público, pudiendo ser civil de la propiedad, fiscal, simplemente administrativo, etc. Insistimos en que no debe confundirse entre efecto probatorio, relativo a la fecha, con los efectos, por decirlo así, sustantivos que la inscripción produzca, respecto de tercero, cuando el documento privado pueda producir aquélla (Comentarios al Código Civil Español)... "».

También la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Baleares, de 23 de mayo de 1995 (NFJ003797), cita abundante jurisprudencia del Tribunal Supremo que otorga inequívocamente relevancia jurídica al mero conocimiento del documento privado por parte del funcionario público, aun cuando el mismo no se depositara en Registro alguno:

«El actor se opone a la liquidación número 91-T9032451, de la que trae causa dicha resolución, girada por el concepto del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en primer término, porque la certeza de la fecha del contrato puede acreditarse no sólo por los medios a que se refiere el artículo 1.227 del Código Civil. Al respecto, el recurrente se apoya en la validez reconocida a dichos contratos por la Sentencia de 21 de mayo de 1991 recaída en los autos 1121/1990, seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número 4 de Palma, y en el conocimiento que de la transmisión tuvo el ayuntamiento de Calviá desde 1985 como resultaría de la documental acompañada con el escrito de alegaciones en la fase de la reclamación económico-administrativa, concretada en cédulas de notificación expedidas el 22 de mayo y 10 de junio

de 1985, relativas a los conceptos de recogida de basuras y extinción de mosquitos, correspondientes al ejercicio de 1984, en relación a la parcela catastral número 9488, Edificio... Respecto a esta última cuestión, la resolución recurrida, sin negar que de dichos contratos tuviese conocimiento el Ayuntamiento en 1985, señalaba que no era suficiente, precisándose también la entrega al funcionario, lo que constaba en el caso. Pues bien, sobre la concurrencia del instituto de la prescripción, que es lo que se aduce por el demandante, las demandadas esgrimen con razón que ni la entrega al Notario para la escritura pública ni la incorporación a los autos del juicio indicado son referencias que importen al caso ya que no se cubriría el plazo de cinco años previsto en el artículo 53 del Texto Refundido de 1980, en relación con el artículo 64 de la Ley General Tributaria. Por lo demás, es decir, sobre el conocimiento del documento por el Ayuntamiento la irrelevancia que patrocinan también la anudan a la falta de entrega del mismo. Así las cosas, en lo que a este último aspecto se refiere, aceptado por las demandadas que el Ayuntamiento de Calviá tuvo conocimiento del documento privado en 1985, la presentación del mismo al funcionario público, incluso aunque a dicha presentación no le siga el depósito o entrega definitiva, es base suficiente para computar respecto a la codemandada la fecha de dicho documento a efectos de la prescripción (en este sentido SSTS, Sala 3.ª, de 21 de mayo de 1990 y de la Sala 1.ª de 30 de septiembre de 1985, 8 de mayo de 1986, 13 de diciembre de 1989 y 26 de septiembre de 1991)».

Razonamiento que comparte la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 10 de febrero de 1994 (NFJ003566):

«Por su parte, el Texto Refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, Real Decreto Legislativo 3050/1980, de 30 de diciembre, en su disposición transitoria sexta establecía: los documentos privados, otorgados con anterioridad al 1 de julio de 1980, surtirán efectos, si mediante algún beneficio fiscal, ante la Administración Tributaria, siempre que se justifique la certeza de su fecha, bien por encontrarse incluidos en cualquiera de los supuestos recogidos en el artículo 1.227 del Código Civil, bien por otros medios de prueba apreciados en su conjunto, tales como libros oficiales de contabilidad y abonos bancarios. Precepto del que se hace eco el Reglamento del Impuesto en su disposición transitoria segunda. Es evidente, a tenor de lo expuesto más arriba, que la certeza de la fecha del documento privado no ofrece dudas para la Administración, como se deduce de la prescripción de la acción para sancionar y del reconocimiento de letras de cambio que fueron objeto de pago en las fechas que el documento privado señalaba. De todo ello se infiere que el documento privado suscrito en 1978 debe surtir efectos frente a la Administración, respecto al Impuesto sobre Transmisiones objeto de liquidación en estos autos, desde la citada fecha de 23 de enero de 1978. Ello comporta entender prescrita la acción administrativa para liquidar el Impuesto sobre Transmisiones y la subsiguiente anulación de las resoluciones recurridas, con devolución de las cantidades que han resultado indebidamente ingresadas, con los intereses pertinentes».

El Tribunal Supremo ha llegado a afirmar incluso, respecto a la prueba en el procedimiento de gestión tributaria, que la opinión fundada del funcionario adecuado constituye una presunción *iuris tantum* de veracidad que da lugar a una inversión de la carga de la prueba [Sentencia de 17 de octubre de 1986 (NFJ000211)].

En contra de los anteriores pronunciamientos jurisprudenciales no puede oponerse de adverso la conocida doctrina de la «estanqueidad tributaria» en cuya virtud la Administración Tributaria

podría operar con plena libertad de actuación y sin vinculación alguna con los actos encaminados a liquidar otro impuesto distinto, pues ello menoscabaría la vinculación de la Administración a sus propios actos quebrantando el principio constitucional de coordinación en la actuación administrativa cuya garantía queda plasmada en el artículo 103 de nuestra Constitución. A esa posibilidad se ha referido, negándola expresamente, el Tribunal Supremo en múltiples Sentencias como la de 23 de abril de 1985 y 3 de marzo de 1986:

«Que si bien la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 dio lugar a una interpretación que permitía dividir la actuación administrativa cuando ésta se produjese en diferentes tributos, en base a normas como la de su artículo 47, la ulterior evolución del ordenamiento jurídico, especialmente desde la Constitución Española de 1978 ha puesto de relieve la primacía de los principios relativos a los derechos fundamentales que proclaman entre ellos el de tutela efectiva judicial, de su artículo 24.1, y por otra parte, la personalidad jurídica única de la Administración según el artículo 1.º de la Ley de Régimen Jurídico de 26 de julio de 1957. Denota claramente que dicha personalidad le obliga en su actuar conforme al principio general que impide ir contra sus propios actos, pues la Administración para variar su actuación ha de seguir la vía legal impugnatoria por lesividad de sus propios actos y mientras no lo haga, ha de atenerse a lo ya actuado como debe reconocerse en un Estado de Derecho» [STS de 23 de abril de 1985 (NFJ000087)].

«... argumentos a los que sería procedente añadir, el proclamado en el artículo 103 de la Constitución, el principio de coordinación en el actuar de la Administración Pública, ello debe determinar una reafirmación de la tesis últimamente expuesta, en el sentido de que no puede ningún Órgano de la misma Administración desconocer o ir claramente contra lo decidido por otro Órgano de la misma Administración, y ese principio, junto con el obligado sometimiento de aquélla a la Ley y al Derecho, en cuanto de ello resulta el que la Administración no puede ir contra sus propios actos ni romper su unicidad, ni su coordinación...» [STS de 3 de marzo de 1986 (NFJ000144)].

Criterio que es seguido también por la Audiencia Nacional al considerar que, respecto de un documento privado, la Administración no puede adoptar como cierta la fecha de dicho documento a efectos del cálculo de los intereses de demora e ignorarla a efectos de la prescripción, pues a las doctrinas de los actos propios y del precedente administrativo ha de añadirse otra de simple coherencia en su actuación y de lealtad con el contribuyente y con el propio Ordenamiento Jurídico:

«Es un hecho probado, pues así resulta de las actuaciones administrativas y así vino a reconocerlo el interesado, hoy recurrente, que el documento privado de compraventa de la finca de referencia, concertado en 5 de julio de 1978, no fue presentado en absoluto ante la Oficina Liquidadora, y su existencia fue ocultada a la Administración, que tuvo conocimiento de tal hecho imposible por virtud del acta de Inspección de 20 de septiembre de 1984... No puede compartir la Sala tal criterio, por virtud del acatamiento que debe a la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo (S. de 22 de julio de 1991), que sienta la tesis contraria, declarando que "si el artículo 1.227 del Código Civil determina que la fecha de un documento privado no se contará, respecto de terceros, sino desde su incorporación o inscripción a un Registro público, desde su entrega a un funcionario público por razón de su cargo o desde la muerte de alguno de los firmantes, este precepto ha de ser aplicado a todos los efectos, esto es, tanto en lo que beneficia como en lo que perjudica a un tercero sin poder tomar la fecha inicial, a efecto de girar los correspondientes intereses, desde la fecha

del documento privado, y en cambio prescindir de esta fecha cuando, según ella habría prescrito el derecho de la Administración a practicar la correspondiente liquidación. Puesto en trance de elegir entre ambas soluciones, esta Sala estima que la fecha que ha de ser tomada en cuenta, a todos los efectos, es la de la incorporación de los documentos privados a la escritura pública" que en el caso que nos ocupa, sería el acta de Inspección de 20 de septiembre de 1984. "Desde esta fecha ha de practicarse la correspondiente liquidación de intereses". Este último inciso de la Sentencia transcrita no puede ser aplicado al caso examinado, por cuanto, como acertadamente declara el Tribunal Central, el período de la liquidación de intereses de demora se cierra en la fecha del acta, por lo que, en el presente caso, no existe período en el que puedan liquidarse los intereses de demora, y así debe declararse, revocando el acuerdo que ordena su liquidación» [SAN de 13 de julio de 1993 (NFJ003036)].

Precisamente, con relación a la citada doctrina del precedente administrativo, cabe interrogarse sobre el sentido de los informes que debe evacuar el Servicio Jurídico del Estado (en este caso el Servicio Jurídico de la Agencia Tributaria) con ocasión de la presentación y tramitación de tercerías de dominio interpuestas por los legítimos propietarios (de conformidad con lo establecido por los arts. 117 y ss. del Reglamento General de Recaudación), puesto que la realidad demuestra que en muchas ocasiones la Administración Tributaria traba bienes que no pertenecen ya al deudor y cuya transmisión no se ha elevado todavía a escritura pública.

¿Reconoce el Servicio Jurídico del Estado la fecha del documento privado de transmisión cuando se gira ya al nuevo propietario el correspondiente recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles? La respuesta es claramente afirmativa, atendida la abundancia de argumentos existentes a tal efecto:

- a) En primer lugar porque, como ha señalado el Tribunal Supremo, en reiterada jurisprudencia, el artículo 1.227 no es el único medio existente para probar la realidad de la transmisión:

«El primer motivo del recurso, al amparo, como los restantes, del número 4.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, denuncia violación del artículo 1.227 del Código Civil, en cuanto dispone que "la fecha de un documento privado no se contará respecto de tercero, sino desde el día en que hubiese sido incorporado o inscrito en un registro público, desde la muerte de cualquiera de los que lo firmaron, o desde el día en que se entregase a un funcionario público por razón de su oficio". Es cierto el contenido del precepto, pero en el desarrollo del motivo se trata de analizar la prueba para terminar afirmando que no se acepta ninguno de los argumentos de la Sala de instancia y que por ello se infringe el artículo 1.227. Hemos de recordar que el Tribunal a quo, partiendo del conjunto de la prueba practicada, estimó acreditado cumplidamente que, con anterioridad al embargo realizado en el juicio ejecutivo, los actores habían adquirido la finca litigiosa mediante contrato de compraventa formalizado en documento privado y que les fue transmitida la propiedad, resultado probatorio que no queda desvirtuado por la circunstancia de que habiéndose verificado la adquisición a través de un documento privado su valor y eficacia estuviese sometido a la disciplina del artículo 1.227 del Código Civil, en cuanto que, como declaró la Sentencia de 30 de mayo de 1989, "el principio legal que establece

dicho precepto, sólo es aplicable cuando el hecho a que se refiere solamente puede tener demostración por el propio documento, lo que no ocurre cuando existen otros medios de prueba que acrediten la realidad de la fecha que en él aparece, la que puede tenerse por eficaz en juicio cuando se corrobora por otras pruebas practicadas", doctrina tenida en cuenta por la Audiencia cuando citan las sentencias de este Tribunal Supremo de 6 de julio de 1982, 12 de junio de 1986, 9 de julio de 1988 y 3 de mayo de 1989, a las que pueden añadirse las de 20 de diciembre de 1956, de 25 de enero de 1988, 16 de febrero de 1990 ó 22 de junio de 1995, razones que obligan a desestimar el motivo sin que en el mismo pudiese realizarse una nueva apreciación probatoria» (STS de 24 de octubre de 1997).

- b) En segundo término, e íntimamente imbricado con lo anterior, porque aunque el artículo 1.227 del Código Civil exige que la fecha del documento privado se cuente para los terceros desde que concurra alguno de los tres supuestos que contempla, la jurisprudencia tiene establecido (SSTS entre otras de 18 de noviembre de 1983, 9 de julio de 1988, 20 de octubre de 1989 y 23 de marzo de 1992) que no puede haber inconveniente alguno en que la veracidad de esa fecha se pueda admitir desde que se compruebe con relación a otros actos que alejan toda sospecha de falsedad o simulación, ya que, como dice la Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de diciembre de 1952, «es reiterada la jurisprudencia de este Supremo Tribunal en la que se declara que la prevención establecida en el artículo 1.227 del Código Civil... sólo es aplicable cuando no existan otros medios de prueba que justifiquen la realidad de la fecha que en él se consigna», circunstancia esta última que suele concurrir en los supuestos de tercerías de dominio donde los reclamantes aportan junto al documento privado de venta otros elementos probatorios del dominio anterior al embargo, singularmente algunos de naturaleza fiscal, como son los recibos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que acreditan que el bien embargado había salido del patrimonio del deudor tributario antes del embargo.
- c) Finalmente, la Administración Tributaria, una vez aportados los recibos correspondientes del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, estima inmediatamente la reclamación de tercería, a pesar de la existencia de anotaciones de embargo, porque, como declaró la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de diciembre de 1989, la anotación preventiva de embargo (pese a constituir un derecho de realización de valor o una especie de hipoteca judicial) no tiene rango preferente sobre los actos dispositivos celebrados con anterioridad a la fecha de anotación, ni, por tanto, el favorecido por ésta goza de los beneficios protectores de la fe pública registral de los artículos 32, 34 y 47 de la Ley Hipotecaria, aunque aquellos actos dispositivos anteriores no estén inscritos, dado que el embargo de bienes del deudor sólo puede recaer sobre los que éste realmente posea y estén incorporados a su patrimonio. Por ello, si quedó acreditado que el bien embargado había salido del patrimonio del deudor antes de la fecha del embargo, la tercería debe prosperar sin que a ello obste el hecho de no haberse inscrito la transmisión al tercerista en el Registro de la Propiedad, pues conforme a la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de noviembre de 1984, entre otras muchas, la inscripción registral carece de carácter constitutivo en el sistema español de transmisión dominical inmobiliaria.

II.3. La prescripción del derecho a liquidar el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales Onerosas correspondiente a la transmisión efectuada en el año 1984.

La prescripción, desde una perspectiva general, puede definirse como la extinción o debilitamiento de la obligación como consecuencia del «silencio» de la relación jurídica –materializada en la inacción del acreedor y la falta de reconocimiento por el deudor– durante un período dilatado de tiempo. La prescripción se presenta así como un fenómeno impeditivo de la potestad recaudadora por vulneración del presupuesto temporal habilitante de su ejercicio. O, dicho de otra manera, la prescripción delimita o circunscribe la reacción de la Administración recaudadora ante las omisiones de pago cometidas, pues los actos tendentes al pertinente cobro no pueden dilatarse más allá de un límite temporal prefijado que condiciona su validez. Ese condicionamiento temporal encuentra cumplida justificación en el principio de seguridad jurídica y de eficacia administrativa, porque aun cuando es cierto que dicha potestad recaudadora de la Administración es por naturaleza imprescriptible, como el resto de manifestaciones de la potestad de los Entes Públicos, es claro que el Ordenamiento jurídico condiciona temporalmente su ejercicio.

La prescripción, por lo tanto, opera como una condición temporal y objetiva del ejercicio de una potestad pública que se justifica precisamente desde la concepción de aquella como poder otorgado por el Derecho con un alcance y unas dimensiones que resultan de obligado respeto. De conformidad con todo ello debe llegarse a la conclusión de que el documento privado en el que se adveraba la transmisión llevada a cabo en su día por el contribuyente y su madre, comenzó a ser oponible frente a la Hacienda Pública no desde el año 1984 –año de su formalización y firma por las partes intervinientes–, sino siete años más tarde, es decir, desde el ejercicio 1991; pues, de conformidad con el artículo 1.227 del Código Civil, fue justamente en ese año en el que, advertida la Administración Pública, comenzaron a girarse los recibos de la entonces Contribución Territorial Urbana.

II.4. Conclusiones.

Primera. El Código Civil atribuye al documento privado reconocido legalmente el mismo valor que a la escritura pública, entre los que lo hubiesen suscrito y sus causahabientes.

Segunda. Los documentos públicos hacen prueba, aun contra terceros, del hecho que motiva su otorgamiento y de la fecha de éste, pero ello no acontece en los documentos privados cuya fecha, de conformidad con el artículo 1.227 del Código Civil, no se cuenta sino desde el día en que hubiese sido incorporado o inscrito en un Registro Público, desde la muerte de cualquiera de los que lo firmaron, o desde el día en que se entregase a un funcionario público por razón de oficio.

Tercera. Estas fechas, que deben respetarse en todo caso con el efecto que les atribuye la ley, no impiden que las partes puedan, por los demás medios de prueba, establecer legalmente o probar la fecha en que el documento se suscribió, al margen de las que resulten de las constancias preestablecidas, aunque nunca en contra de ellas.

Cuarta. El régimen de la prueba en el ámbito tributario se remite a las normas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en lo atinente a los medios y a su valoración, resultando de aplicación asimismo la jurisprudencia que sobre la misma se ha ido decantando.

Quinta. Reiterados pronunciamientos jurisprudenciales se muestran proclives a otorgar relevancia probatoria, en el ámbito de la prescripción, al documento privado que, de forma indubitada, comporte una comunicación del contribuyente sobre la realidad negocial y el consecuente conocimiento documental por parte de la Administración Tributaria.

Sexta. A tales efectos, el medio de prueba idóneo y el día desde el que ha de comenzar el cómputo del plazo de dicha prescripción, coincide con el momento en que aparece consignada la titularidad del bien inmueble en los archivos catastrales y se gira el pertinente recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles para su cobro, toda vez que ello supone la prueba constatable e incontrovertible de la entrega del documento privado a un funcionario por razón de su cargo y además su acceso a un Registro Público.

Séptima. En contra de los anteriores pronunciamientos jurisprudenciales no puede oponerse de adverso la conocida doctrina de la «estanqueidad tributaria», pues ello, en opinión del Tribunal Supremo, menoscabaría la vinculación de la Administración a sus propios actos quebrantando el principio constitucional de coordinación en la actuación administrativa cuya garantía queda expresamente recogida en el artículo 103 de nuestra Constitución.

Octava. La Administración Tributaria reconoce como prueba idónea en las tercerías de dominio el documento privado de venta acompañado del recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, incluso a pesar de la existencia de anotaciones de embargo sobre los mismos. Y en tal sentido existe incluso un modelo tipo que el Servicio Jurídico de la Agencia Tributaria remite a su Director General en los casos prevenidos por los artículos 117 y siguientes del Reglamento General de Recaudación.

III. LA FECHA DE ANTIGÜEDAD DEL BIEN CONSIGNADO EN ESCRITURA PRIVADA A LOS EFECTOS DE LA POSIBLE APLICACIÓN DE LOS COEFICIENTES DE ABATIMIENTO ESTABLECIDOS POR LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA NOVENA DE LA LIRPF

III.1. La importancia de la determinación precisa de la fecha en la que se adquirió el bien a efectos del cálculo de la ganancia patrimonial.

La Disposición Transitoria Novena del Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, regula la fiscalidad de las ganancias patrimoniales derivadas de elementos patrimoniales adquiridos con anterioridad al 31 de diciembre de 1994, señalando al respecto lo siguiente:

«Las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales no afectos a actividades económicas adquiridos antes del 31 de diciembre de 1994, se reducirán de acuerdo con lo establecido en las reglas 2.ª y 4.ª del apartado 2 de la Disposición Transitoria Octava de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. A estos efectos se considerarán elementos patrimoniales no afectos a actividades económicas aquellos en los que la desafectación de estas actividades se haya producido con más de tres años de antelación a la fecha de transmisión».

La Ley 18/1991, de 6 de junio, estableció un sistema para el cálculo de lo que entonces se calificaban normativamente como incrementos y disminuciones patrimoniales, cuyo rasgo más sobresaliente lo constituía la aplicación sobre el importe de la plusvalía de unos coeficientes reductores progresivamente más altos a medida que aumentaba el plazo de generación y que llegaban a determinar la no sujeción del incremento cuando transcurrían una serie de años (20 en el caso de bienes inmuebles y 10 en el caso de otro tipo de bienes).

El Real Decreto-Ley 7/1996, sobre Medidas Urgentes de Carácter Fiscal y de Fomento y Liberalización de la Actividad Económica, consideró que tal sistema no favorecía el desarrollo de la economía, pues obligaba a los inversores a aquietarse al paso del tiempo con el fin de no tener que afrontar pago impositivo alguno por la transmisión de sus elementos patrimoniales y lo derogó por otro donde las ganancias tributaban no al tipo marginal del sujeto pasivo, sino a otro proporcional de cuantía reducida (en esas fechas el 20% y en la actualidad el 15%) fuese cual fuese su período de generación o el tiempo en que hubiesen estado en poder del contribuyente. No obstante, y con el fin de respetar las expectativas y los derechos que la legislación anterior había establecido, el referido Real Decreto-Ley mantuvo el sistema anterior de los coeficientes para las plusvalías procedentes de bienes y derechos adquiridos antes del 31 de diciembre de 1994, duplicando la cuantía de los coeficientes reductores y acortando con ello el plazo de tiempo en el que se podía alcanzar la no sujeción de la ganancia patrimonial; plazo de generación que en todo caso se paralizaba el 31 de diciembre de 1996. Tal régimen fue asumido por la Disposición Transitoria Novena de la Ley 40/1998.

Resulta de capital importancia, por lo tanto, determinar con precisión las fechas de adquisición y transmisión de los elementos patrimoniales, al depender de ello una mayor o menor tributación final o, incluso, la inexistencia del deber de pago. Precisamente por eso, la Dirección General de Tributos ha elaborado una depurada doctrina al respecto que puede glosarse sucintamente en los siguientes puntos:

- La ampliación del valor nominal con cargo a reservas no cambia la fecha de adquisición de las acciones.
- El cambio de valor nominal de unas acciones, siempre y cuando se mantenga por los accionistas el mismo nominal, no produce un incremento de patrimonio, al faltar el requisito de variación del valor del patrimonio del contribuyente.
- En las herencias, la fecha de adquisición viene determinado por el día de fallecimiento del causante y no por el momento en el que se produjo la aceptación.
- En las fusiones y escisiones, la antigüedad de las acciones recibidas por el socio, a cambio de las que tenía anteriormente, será la de las acciones antiguas, es decir, las que entregó para el canje.
- En la recalificación de una finca rústica en urbana, la mera recalificación no da lugar a una ganancia o pérdida patrimonial, al no producirse una alteración en la composición del patrimonio del contribuyente.
- La transformación de una sociedad limitada en anónima, siempre que se mantenga el mismo porcentaje de participación y que el valor de la sociedad no varíe, no genera una ganancia

patrimonial ya que, aunque determina una alteración en la composición del patrimonio, no hay cambio de valor, por lo que a efectos de futuras enajenaciones habría de tomarse como fecha de adquisición la de las acciones originarias.

- En el caso de segregación de finca y posterior conversión en varias parcelas, no se produce alteración en la composición del patrimonio del contribuyente, por lo que en la venta posterior de alguna de esas parcelas segregadas, la fecha de adquisición se mantiene invariable.
- La fecha de un documento público o privado no determina por sí solo la fecha de adquisición o enajenación del bien que en las mismas se expresa, sino que habrá que acudir al momento en que se produjo la tradición de la cosa, siguiendo la teoría del título y del modo [DGT de 29 de diciembre de 1992 (NFC001211); 29 de julio de 1997; 24 de octubre de 2001].

La Dirección General de Tributos, en estas conclusiones, asume el contenido de una jurisprudencia abundante que no hace distinciones sustanciales entre los documentos públicos o privados en cuanto a su posible verosimilitud:

«Como tiene declarado esta Sala, en SSTs de 22 de septiembre de 1946 y 26 de noviembre de 1956, la fuerza probatoria que el artículo 1.218 del Código sustantivo atribuye a las declaraciones que los contratantes hubieren hecho en documento público no impide combatirla y declarar la falta de correspondencia entre esas declaraciones y la realidad, por convicción adquirida por otros elementos probatorios, pues es claro que de otro modo la escritura pública cubriría y haría inatacable, entre las partes, toda clase de ficciones» (STS de 16 de mayo de 1981).

«El valor o eficacia probatoria del documento público no se extiende al contenido del mismo o a las declaraciones que hagan los otorgantes, pues aunque en principio hacen prueba contra ellos y sus causahabientes, la veracidad intrínseca de las mismas puede ser desvirtuada por prueba en contrario –Sentencias de esta Sala de 8 de mayo de 1973, 9 de mayo de 1980, 15 de febrero de 1982, 14 de febrero de 1983, 24 de mayo, 15 de julio, 30 de septiembre y 27 de noviembre de 1985–, que es justamente lo verificado por la sentencia recurrida al apreciar la trascendencia de la escritura pública de 13 de abril de 1981 y entender que las afirmaciones contenidas en la misma no se correspondían con la realidad acreditada por otros elementos probatorios» (STS de 25 de enero de 1988).

«En lo relativo a los documentos públicos, y tomando como punto de partida que conforme al citado artículo 1.218 del Código Civil, y la doctrina que lo interpreta, los mismos son sólo fehacientes en cuanto a su fecha y al hecho sobre el que versan, es de señalar que conforme a una reiterada jurisprudencia de esta Sala dicha prueba no sólo no es superior a las restantes admitidas por el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sino que además ni siquiera es fehaciente respecto de los hechos cuando éstos, como aquí acontece con el expediente instruido por la Autoridad Marina, ofrecen aspecto dudosos que impiden atribuirles esa trascendencia» (STS de 19 de diciembre de 1991).

«El motivo quinto de casación se formula al amparo, como los restantes, del artículo 1.692 n.º 4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y considera infringidas las normas del artículo 1.218 en relación con el 1.281 del Código Civil según su interpretación jurisprudencial, especialmente en

relación con la doctrina de los actos propios y la del levantamiento del velo de las personas jurídicas. Todo el desarrollo del motivo se apoya en que la esposa del demandante, una de las múltiples codemandadas, hizo constar en acta notarial que la vivienda objeto de autos era "de su propiedad y de su esposo (demandante y recurrente en casación). Pero la sentencia de instancia valora esta declaración, que es marginal y la interpreta, aplicando correctamente los artículos 1.218 y 1.281 del Código Civil que se alegan en este motivo; lo hace (en el fundamento 5.º) en los siguientes términos: "siendo así que al requerirle al efecto dijo que tal ático era la vivienda de su propiedad y de su esposo. Tal manifestación no permite llegar a la conclusión pretendida por el recurrente, por cuanto la fe pública notarial no demuestra otra cosa que la manifestación en sí se hizo, pero tal afirmación por sí sola no permite tener por probado el hecho mismo de la propiedad, ya que de seguirse el argumento de dicha parte, bastaría presentarse ante notario afirmando ser titular de cualquier derecho para que, sin más, hubiera que tener como tal al compareciente. Por lo demás, y como acertadamente pone de relieve el Sr. Magistrado que dictó la sentencia apelada, de aceptar como prueba dicha manifestación, no podría concederse al recurrente la consecuencia jurídica que solicita, es decir, ser dueño del piso, sino que la que procedería sería la de considerarle condueño, junto a su esposa. Por tanto, tampoco de esta diligencia se acredita lo pretendido por la parte recurrente» (STS de 23 de septiembre de 1998).

Pero, por encima de la verosimilitud de la fecha del documento público o privado en el que se consignó el acto traslativo de dominio, la propia Dirección General de Tributos ha enfatizado sobre la necesidad de que se produzca la efectiva transmisión del bien a través de la teoría civil del título y el modo, no bastando simplemente la existencia de la escritura pública o privada para acreditar la adquisición realizada.

La razón es bien sencilla: cuando se celebra un contrato traslativo de dominio la adquisición no se produce automáticamente —como en sede de efectos jurídico-obligacionales apunta en cambio el art. 1.113 del Código Civil—, sino que a la perfección del contrato debe seguirle la tradición, esto es, la puesta en posesión del objeto transmitido efectuada con ánimo traslativo en el «tradens» y adquisitivo en el «accipiens».

Por lo tanto, la relevancia jurídica no la adoptan tanto las escrituras públicas o privadas en las que se formaliza la transmisión del bien en sí mismas consideradas, sino el momento en el que se consumó la tradición, debiendo estarse a esta fecha para determinar la antigüedad del bien objeto del posterior cálculo de la ganancia patrimonial producida.

Así lo señala la Consulta 555/2000 de la DGT de fecha 10 de marzo de 2000 (NFC011460), en el caso de enajenación de una vivienda de protección oficial cuya adjudicación, entrega y formalización del contrato de compraventa se realizó en 1978 (año en el que comenzó a utilizarse como vivienda habitual) y cuya escritura pública de compraventa se formalizó el 15 de junio de 1998. El alto centro directivo del Ministerio de Economía y Hacienda entendió adquirida la vivienda en 1978, que es cuando suscrito el contrato de compraventa privado, se produjo la tradición o entrega de la cosa vendida:

«En 1978 el Instituto Nacional de la Vivienda adjudica al consultante una vivienda de protección oficial (VPO), realizándose el correspondiente contrato de compraventa y pasando a cons-

tituir desde ese año su vivienda habitual. En el momento de suscribirse el contrato se paga el 5 por 100, quedando el resto del precio aplazado en un período de 35 años. Antes del transcurso de este plazo se paga la totalidad del precio, formalizándose la escritura pública de compraventa el 15 de junio de 1998. Al haberse vendido en 1999 la citada vivienda, se pregunta si resultan aplicables los porcentajes reductores o la no sujeción establecidos en la disposición transitoria novena de la Ley 40/1998. La disposición transitoria novena de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) y otras Normas Tributarias, establece que "las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales no afectos a actividades económicas, adquiridos antes de 31 de diciembre de 1994, se reducirán de acuerdo con lo establecido en las reglas 2.ª y 4.ª del apartado 2 de la disposición transitoria octava de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas". Por su parte, las reglas 2.ª y 4.ª del apartado 2 de la disposición transitoria octava de la Ley 18/1991 determinan lo siguiente: "2.ª) En el caso de incrementos de patrimonio irregulares, su importe se reducirá de la siguiente manera: a) Se tomará como período de permanencia en el patrimonio del sujeto pasivo el número de años que medie entre la fecha de adquisición del elemento y el 31 de diciembre de 1996, redondeado por exceso. Si se hubiesen efectuado mejoras en los elementos patrimoniales transmitidos, se tomará como período de permanencia de éstos en el patrimonio del sujeto pasivo el número de años que medie entre la fecha en que se hubiesen realizado y el 31 de diciembre de 1996, redondeado por exceso. b) Si los elementos patrimoniales transmitidos fuesen bienes inmuebles, derechos sobre los mismos o valores de las entidades comprendidas en el artículo 108 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, con excepción de las acciones o participaciones representativas del capital social o patrimonio de las Sociedades o Fondos de Inversión Inmobiliaria, el incremento patrimonial se reducirá en un 11,11 por 100 por cada año de permanencia de los señalados en la letra anterior que exceda de dos. e) Estarán no sujetos los incrementos de patrimonio derivados de elementos patrimoniales que a 31 de diciembre de 1996 y en función de lo señalado en las letras b), c) y d) anteriores tuviesen un período de permanencia, tal y como éste se define en la letra a), superior a diez, cinco y ocho años, respectivamente. 4.ª) Si se hubiesen efectuado mejoras en los elementos patrimoniales transmitidos, se distinguirá la parte del valor de enajenación que corresponda a cada componente del mismo a efectos de la aplicación de lo dispuesto en las reglas 2.ª) y 3.ª) anteriores."

Para la aplicación de lo anterior al caso consultado, se hace preciso determinar en qué momento se produce la adquisición de la vivienda. En este punto, procede señalar que se trata de una vivienda de promoción pública, que el contrato de compraventa se suscribe en 1978, entregándose ese mismo año la vivienda al comprador. Así, entre las cláusulas del contrato se indica:

- El Instituto Nacional de la Vivienda vende como cuerpo cierto la vivienda identificada en el apartado C al comprador; el cual la compra y recibe con todos los elementos...
- El comprador ha satisfecho la cantidad que en concepto de entrega inicial figura en dicho apartado D, que el Instituto da por recibida en este acto.
- La falta de pago de cualquiera de las mensualidades señaladas se estipula expresamente como condición resolutoria del contrato.

Pues bien, con este planteamiento, la adquisición se entiende producida en 1978, que es cuando suscrito el contrato de compraventa se produce la tradición o entrega de la cosa vendida. A este respecto, cabe indicar que la tradición de bienes inmuebles puede realizarse de múltiples for-

mas: la puesta en poder y posesión de la cosa, la entrega de las llaves o de los títulos de pertenencia o el otorgamiento de escritura pública. Conforme con lo expuesto, al haber transcurrido más de diez años desde la fecha de adquisición hasta el 31 de diciembre de 1996, procede concluir que no estará sujeta al IRPF la ganancia patrimonial obtenida por la transmisión de la vivienda. Todo lo cual, con el alcance previsto en el apartado 2 del artículo 107 de la Ley General Tributaria, según redacción dada por la Ley 25/1995, de 20 de julio, comunico a Vd. para su conocimiento».

En sentido análogo se vuelve a pronunciar la Consulta emanada por la Dirección General de Tributos n.º 1881/2000, de 24 de octubre (NFC012699), donde llega a señalarse:

«La consultante adquirió por contrato privado, de fecha 27 de septiembre de 1981, una finca urbana. Como el vendedor no otorgaba la escritura pública instó judicialmente dicho otorgamiento. Por Sentencia de 12 de diciembre de 1994 se acordó dicho otorgamiento, que se realizó el 22 de mayo de 1997. Teniendo intención la consultante de transmitir la finca referida anteriormente, desea conocer cuál es la fecha de adquisición de la misma. La transmisión del inmueble citado en el escrito de consulta generará una ganancia o pérdida patrimonial, que la consultante deberá integrar en su declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Esta ganancia o pérdida patrimonial se cuantificará por diferencia entre el valor de adquisición, actualizado por tratarse de un bien inmueble, mediante la aplicación de los coeficientes que se establezcan en la Ley de Presupuestos Generales del Estado correspondiente al año en que se produzca la transmisión, y el valor de transmisión del mismo. Una vez cuantificada la ganancia o pérdida patrimonial, ésta se integrará en la parte general o especial de la base imponible en función del período en que el inmueble haya estado en el patrimonio de la consultante. Para determinar en qué parte de la base imponible debe integrarse la ganancia o la pérdida debe conocerse la fecha de adquisición del elemento.

En este sentido, debe recordarse que el Derecho español, según el Tribunal Supremo y opinión mayoritaria de la doctrina, recoge la teoría del título y el modo, de tal manera que "la constancia de un contrato de compraventa en documento privado no transfiere por sí sola el dominio si no se acredita la tradición de la cosa vendida" (Sentencia de 27 de abril de 1983). La tradición puede realizarse de múltiples formas, entre las que pueden citarse para los bienes inmuebles: la puesta en poder y posesión de la cosa, la entrega de las llaves o de los títulos de pertenencia o el otorgamiento de escritura pública. De lo anterior se deriva que en principio, y salvo que el consultante pudiera acreditar que la adquisición del inmueble tuvo lugar en una fecha anterior a la de otorgamiento de la escritura pública, lo que siendo una cuestión de hecho este Centro directivo no puede entrar a valorar siendo los órganos competentes de la Administración tributaria en el desempeño de sus funciones de comprobación e investigación los que determinen su realidad de las pruebas aportadas, la fecha de adquisición del bien inmueble será la de 22 de mayo de 1997. No obstante, si se pudiese acreditar la tradición de la casa vendida, la fecha de esta tradición sería la fecha de adquisición del inmueble. Si esta fecha fuese anterior a 31 de diciembre de 1994, la ganancia patrimonial, que se pudiese obtener, se reducirá un 11,11 por 100 por cada año de permanencia que excediese de dos. A estos exclusivos efectos, se tomará como período de permanencia el número de años, redondeado por exceso, que medie entre la fecha de adquisición del inmueble y el 31 de diciembre de 1996, quedando no sujeto al Impuesto si dicho período de permanencia fuese superior a 10 años. Todo lo cual, con el alcance previsto en el apartado 2 del artículo 107 de la Ley General Tributaria, según redacción dada por la Ley 25/1995, de 20 de julio, comunico a Vd. para su conocimiento».

Y del mismo parecer es la Consulta de la DGT, de 29 de diciembre de 1992 (NFC001211), al señalar que para el cálculo del incremento o disminución de patrimonio, debe tomarse como fecha de inicio del período de permanencia del bien aquella en que se adquirió éste y no la del documento público o privado que recoja la compraventa, y ello porque tanto el Tribunal Supremo como la mayoría de la doctrina, recoge la teoría del título y el modo, de forma que el contrato de compraventa en sí no transfiere por sí solo el dominio, si no se produce la verdadera entrega de la cosa vendida:

«De acuerdo con lo dispuesto en la letra a) del apartado dos del artículo 45 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, habrá que tener en cuenta la fecha de adquisición del bien y no la del documento público o privado que pueda, en su caso, recoger el contrato de compraventa. El Tribunal Supremo, y la opinión mayoritaria de la doctrina, recoge la teoría del título y el modo, de tal manera que "la constancia de un contrato de compraventa en documento privado no transfiere por sí sola el dominio si no se acredita la tradición de la cosa vendida" (S. de 27 de abril de 1983). La tradición de bienes inmuebles puede realizarse de múltiples formas (la puesta en poder y posesión de la cosa, la entrega de las llaves o de los títulos de pertenencia o el otorgamiento de escritura pública). Problemática distinta de la anterior es la referente a la prueba en las actuaciones de comprobación e investigación que, en su caso, realicen los órganos de la Administración Tributaria. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley General Tributaria, serán de aplicación las normas que sobre medios y valoración de prueba se contienen en el Código Civil y en la Ley de Enjuiciamiento Civil, salvo las especialidades que establece en otros artículos la propia Ley General Tributaria. Por ello, sin perjuicio de que la adquisición del terreno pueda probarse por cualquier medio de prueba distinto de los documentos, se recuerda que el artículo 1.227 del Código Civil establece: "La fecha de un documento privado no se contará respecto de terceros, sino desde el día en que hubiese sido incorporado o inscrito en un Registro público, desde la muerte de cualquiera de los que lo firmaron, o desde el día en que se entregase a un funcionario público por razón de su oficio"».

También se manifiesta la doctrina señalada con anterioridad en los más recientes pronunciamientos administrativos. Tal es el caso de la Consulta 1069/2004 emanada por la DGT el 23 de abril de 2004 (NFC019471), cuando apunta lo que sigue:

«Por lo que respecta a la fecha de adquisición del solar objeto de consulta debe tenerse en cuenta que el Derecho español, según el Tribunal Supremo y opinión mayoritaria de la doctrina, recoge la teoría del título y el modo, de tal manera que "la constancia de un contrato de compraventa en documento privado no transfiere por sí sola el dominio si no se acredita la tradición de la cosa vendida" (Sentencia de 27 de abril de 1983). La tradición puede realizarse de múltiples formas, entre las que pueden citarse para los bienes inmuebles: la puesta en poder y posesión de la cosa, la entrega de las llaves o de los títulos de pertenencia o el otorgamiento de escritura pública. Si bien en el presente caso la adquisición del terreno trae causa en un procedimiento expropiatorio, las consideraciones expuestas resultan igualmente aplicables toda vez que dicha adquisición se realiza en virtud de compraventa. De lo anterior se deriva que en principio, y salvo que el consultante pudiera acreditar que la adquisición del inmueble tuvo lugar en una fecha anterior a la del otorgamiento de la escritura pública, la fecha de adquisición sería el 5 de febrero de 1998. En consecuencia no resultaría de aplicación la disposición transitoria novena del texto refundido de la Ley del IRPF, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo (BOE de 10 de mar-

zo), habida cuenta de que la mencionada disposición transitoria, exige entre otros requisitos, que las ganancias patrimoniales se hayan generado por la transmisión de bienes adquiridos antes del 31 de diciembre de 1994. El valor de adquisición del solar, según las normas del artículo 33.1 de la Ley del Impuesto, estaría formado por la suma del importe real por el que se hubiera efectuado la adquisición (importe consignado en su momento como justiprecio, según figura en la escritura de compraventa), más el coste de las inversiones o mejoras efectuadas y los gastos y tributos inherentes a la adquisición, excluidos los intereses, que hubieran sido satisfechos por el adquirente. Tratándose de inmuebles el valor de adquisición se actualizará mediante la aplicación de los coeficientes que se establezcan en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, en los términos establecidos en el artículo 33.2 de la Ley del Impuesto. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33.3, de la Ley del Impuesto, el valor de transmisión será el importe real por el que la enajenación se efectúe. De este valor se deducirán los gastos y tributos inherentes a la transmisión, en cuanto resulten satisfechos por el transmitente. Por importe real del valor de enajenación se tomará el efectivamente satisfecho, siempre que no resulte inferior al normal de mercado, en cuyo caso prevalecerá éste. Lo que comunico a Vd. con el alcance y efectos previstos en el apartado 2 del artículo 107 de la Ley General Tributaria».

III.2. La posibilidad de demostrar la antigüedad del bien adquirido por cualquier medio de prueba admitido en derecho que acredite fehacientemente su tradición.

Todo lo reseñado en el ordinal anterior no supone, evidentemente, minimizar la fecha consignada en una escritura pública como data determinante de la antigüedad del bien. Ahora bien, ya hemos señalado que, en la autorizada opinión de la Dirección General de Tributos, por encima de la naturaleza del documento en el que se formaliza la transmisión del bien se halla justamente la prueba de la tradición o entrega de éste.

En tal sentido, por ejemplo, bastaría aportar una documental consistente en un Proyecto de Edificación o cualquier otra prueba de la que pudiera inferirse que el inmueble se hallaba ya en poder del adquirente, pese a su consignación en una simple escritura privada. Tal documento constituiría prueba suficiente e inequívoca de la tradición o entrega del bien.

De esta opinión es la Sentencia de la Audiencia Nacional de 17 de julio de 2003 (NFJ016195), para la que la elevación a escritura pública años después del contrato privado no determina la antigüedad del bien a partir del cumplimiento de dicha formalidad, sino que, por el contrario, la fecha de adquisición de la finca tuvo lugar en el momento del contrato privado de compraventa, por ser ésta la fecha en que se perfeccionó el contrato, se determinó el objeto y se pagó parte del precio, siendo el otorgamiento de la escritura pública un mero requisito formal que no fue constitutivo de un contrato perfeccionado con anterioridad.

La Sentencia refleja la discrepancia existente entre el contribuyente y la Administración en los siguientes términos:

«Se impugna en el presente recurso contencioso-administrativo la desestimación tácita por silencio administrativo y posterior resolución expresa del TEAC de 10 de mayo de 2002, desestimatoria de la reclamación económico-administrativa promovida por don R... B... B..., contra liquida-

ción de 11 de enero de 2000, practicada por el Inspector Jefe de la Delegación de Barcelona de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, expediente número 99/0018830201, en concepto de IRPF, ejercicios 1994 a 1996 y cuantía de 1.731.207,76 euros (288.048.735 ptas.). Las anteriores actuaciones administrativas tienen su origen en el acta de disconformidad que el 14 de septiembre de 1999 los servicios de la Inspección de Tributos procedieron a incoar al recurrente y en que se hacía constar que el 18 de febrero de 1994 había transmitido una finca a una sociedad por importe de 3.065.161,73 euros (510.000.000) y que dicha finca a su vez había sido adquirida en virtud de escritura pública de venta judicial el 22 de marzo de 1991 en 108.182,18 euros (18.000.000 ptas.), por lo que en consecuencia se regularizaba un incremento de patrimonio con carácter irregular y período de generación de tres años. En el preceptivo informe ampliatorio se señalaba que el origen de la operación fue un contrato privado de "promesa de compraventa" de fecha 9 de octubre de 1973 celebrado entre el interesado y otras personas en virtud del cual en ese acto se entregaba a cuenta la cantidad de 5.000.000 de pesetas y el resto se abonaría al otorgamiento de la escritura. Que tras diversas vicisitudes jurídicas la adquisición del inmueble no se produjo hasta la escritura pública de venta judicial el 22 de marzo de 1991 por lo que es esta fecha la que se considera a efectos del cálculo del incremento patrimonial. La actora funda su pretensión en el presente recurso contencioso-administrativo en que el recurrente adquirió la finca en documento privado el 9 de octubre de 1973, tomando inmediata posesión del terreno adquirido y encargando en abril de 1974 la redacción de un proyecto de construcción del edificio.

El Abogado del Estado se opone a las pretensiones de la actora y aduce que la fecha de adquisición de un inmueble a efectos tributarios es la determinada por lo dispuesto en el Código Civil (CC) y en el Derecho Español la transmisión de la propiedad exige dos elementos: título y modo. Que el contrato de compraventa es el título y que en nuestro Derecho para que se produzca la efectiva transmisión del dominio se necesita entregar la cosa, lo que se conoce como la traditio, añadiendo que el otorgamiento de la escritura pública de compraventa equivaldrá a la entrega de la cosa objeto del contrato y por tanto hasta el otorgamiento de la escritura el recurrente no adquirió la propiedad de la finca a los efectos del Derecho Civil».

Pero además, llega a conclusiones ciertas acerca de la fecha que debe adoptarse para la determinación de la antigüedad del bien transmitido, atendido el relevante extremo de que el contrato de compraventa reviste un carácter consensual que no depende constitutivamente de la escritura pública y que sólo necesita de ella en la medida en que el bien objeto del contrato quiera acceder a los Registros Públicos que publiciten su titularidad y estado:

«La cuestión que se plantea en el presente supuesto es determinar cuál es la fecha que debe tomarse en consideración a los efectos de fijar el momento en que se ha producido el incremento patrimonial, ya que el recurrente estima que debe estarse al contrato privado de compraventa celebrado el 9 de octubre de 1973 y por el contrario la Inspección ha tomado como fecha de referencia la de la escritura pública de 22 de marzo de 1991. Pues bien partiendo de lo previsto en el artículo 9.º 2 de la Ley General Tributaria, los preceptos de Derecho Común tienen carácter supletorio de las normas tributarias y al tratar del contrato de compraventa, son los artículos 1.445 y siguientes del CC los que se refieren al contrato de compraventa y a ellos deberemos acudir para determinar su naturaleza jurídica así como el momento de su perfección. Así el artículo 1.445 dispone: "por el contrato de compraventa uno de los contratantes se obliga a entregar una cosa determinada y el otro a pagar por ella un precio cierto, en dinero o signo que lo represente". Por su parte el artículo 1.450

establece: "la venta se perfeccionará entre comprador y vendedor y será obligatoria para ambos, si hubieren convenido en la cosa objeto del contrato y en el precio, aunque ni la una ni el otro se hayan entregado". De ello se deduce que el contrato de compraventa es de naturaleza consensual y se perfecciona en el momento en que exista acuerdo sobre el precio y la cosa que se transmite.

Así lo ha declarado la jurisprudencia del TS. Sentencia de 3 de junio de 2002 (rec. 3789/1996, Pte. García Varela): "Del artículo 1.445, se deducen los requisitos esenciales del contrato de compraventa: a) Es un contrato consensual, que se perfecciona por el mero consentimiento, como resulta de la expresión 'se obliga' y del artículo 1.450, el cual dispone que la venta se perfeccionará entre comprador y vendedor y será obligatoria para ambos, si hubieren convenido en la cosa objeto del contrato y en el precio, aunque ni la una ni el otro se hubieren entregado. b) Es un contrato bilateral, pues de él nacen obligaciones recíprocas para ambas partes contratantes. c) Es un contrato oneroso, por la correspondencia entre las contraprestaciones de las partes. d) Es traslativo de dominio, en el sentido de que sirve de título para adquirir el dominio de la cosa vendida, de conformidad con la doctrina del título y del modo seguida por el CC (arts. 609 y 1.095). Pues bien, en el documento privado objeto del litigio concurren todos los presupuestos necesarios para considerar el contrato como una compraventa, que quedó perfeccionada y es vinculante por consecuencia del convenio plasmado. El contrato de compraventa celebrado constituye justo título para que posteriormente se produzca la transmisión del bien y el pago del mismo, sin que el hecho de que se demore la entrega de la finca y el precio al otorgamiento de la escritura pública, que es lo que esta Sala entiende que significa la frase 'llevándose a efecto antes del 15 de enero de 1996', sea óbice para su validez, aparte de que el comprador puede pagar, aun después de expirado el término, interim no haya sido requerido judicialmente o por acta notarial y, en el supuesto del debate, la intimación de que se trata no fue llevada a cabo. Por demás, aunque en la sentencia de instancia se considere la presencia de un precontrato, debió aplicar lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 1.451, al ser el cumplimiento del mismo perfectamente posible, tal como lo han sentado las Sentencias del TS de 24 de diciembre de 1992 y 8 de julio de 1993, con la doctrina antes reseñada". Y en Sentencia de 17 de abril de 2002 (rec. 3465/1996), Ponente O'Callaghan Muñoz, el TS declaraba: "... segundo, cuando un negocio jurídico como el contrato de compraventa, se perfecciona en un momento dado, la escritura pública que reproduce el mismo negocio jurídico no perfecciona uno nuevo, sino que simplemente lo eleva a tal forma, que no es sino ratificación o reproducción del anterior; así lo han expresado las Sentencias de esta Sala de 30 de noviembre de 1996 y 17 de mayo de 1999."

De todo ello se deduce por tanto que el contrato de compraventa es un contrato consensual siendo sus dos elementos más importantes junto con el consentimiento el objeto del contrato y el precio mientras que la forma, en este caso la escritura pública, no es un elemento constitutivo del derecho de compraventa sino un mero requisito formal para que el objeto de la compraventa pueda tener acceso al Registro de la Propiedad. (...). En conclusión, considera la Sala que la fecha de adquisición de la finca por parte del hoy recurrente, don R... B... B... tuvo lugar en la fecha del contrato privado de compraventa el 9 de octubre de 1973, por ser ésta la fecha en que se perfeccionó el contrato de compraventa, se determinó el objeto del contrato y se pagó parte del precio, siendo el otorgamiento de la escritura pública un mero requisito formal que no es constitutivo del contrato (...). En consecuencia entre la fecha de adquisición y la de la transmisión de la finca a la sociedad T... T..., S.A., el 18 de febrero de 1994, han transcurrido más de 20 años, por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 45.Dos e) de la Ley 18/1991, de 6 de junio "Quedarán no sujetos al Impuesto los incrementos o disminuciones patrimoniales a que se refiere este apartado cuando el período de permanencia en el patrimonio del sujeto pasivo de los bienes o derechos a que se re-

fieren las letras b), c) o d) anteriores sea superior a quince, diez o veinte años, respectivamente". De lo que se deriva la estimación del presente recurso con la paralela anulación de la resolución impugnada».

En esta misma línea argumental se expresa la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 15 de diciembre de 2003 (NFJ017942), para la que resulta prueba suficiente para acreditar que la fecha de adquisición es la del documento privado y no la de la escritura pública, la aportación de copias del contrato privado y cualquier otra circunstancia que determine su verosimilitud:

«El presente recurso contencioso-administrativo se ha interpuesto, contra las Resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Regional (TEAR) de Valencia, de 27 de marzo de 2002, desestimatorias de las reclamaciones número 46/9273/00 y 46/9275/00, formuladas contra las liquidaciones del IRPF, ejercicio 1995, importe 808,81 euros (134.574 ptas.) y 1.152,25 euros (191.718 ptas.), derivadas de actas de disconformidad. Los demandantes impugnan la liquidación derivada de acta complementaria, en la que se aprecia un incremento de patrimonio irregular de 3.178,93 euros (528.930 ptas.), al considerar que el período de permanencia del inmueble sito en calle... número... es de cuatro años, y no el de siete años que aplicaron los contribuyentes. La cuestión que se plantea consiste en determinar cuál es la fecha de adquisición del inmueble sito en la calle... número..., puerta..., a efectos de calcular el incremento de patrimonio irregular obtenido por la transmisión del mismo. Mediante documento privado de 3 de diciembre de 1987 don A... y doña P..., compraron a don R..., un piso sito en Valencia calle... número..., escalera..., puerta..., por un precio de 8.800.000 pesetas. Otorgando el referido vendedor y compradores escritura pública de compraventa el 19 de diciembre de 1991. El 12 de enero de 1995 don A... y doña P... otorgan escritura pública por la que venden el referido inmueble por el precio de 14.500.000 pesetas. Para el cálculo del incremento de patrimonio los contribuyentes tomaron como fecha de adquisición del inmueble la del documento privado de compraventa de 3 de diciembre de 1987 (7 años de permanencia); mientras que la Administración considera como tal la de la escritura de 19 de diciembre de 1991 (3 años); aplicando los correctores correspondientes. (...). Según el artículo 1.450 del Código Civil (CC): "La venta se perfeccionará entre comprador y vendedor; y será obligatoria para ambos, si hubieren convenido en la cosa objeto del contrato, y en el precio, aunque ni la una ni el otro se haya entregado". Si bien en el campo civil no existe "transmisión" hasta que se produce el concurso del título y el modo, en el ámbito tributario es diferente la definición de este concepto (STS, Sala Tercera, Sección 1.ª, de 11 de mayo de 1990); y en el presente caso nos encontramos ante un incremento de patrimonio, entendiendo el concepto de patrimonio en sentido amplio e incorporando, por ende al mismo, no sólo los derechos reales sino también los de crédito; desde el momento de la perfección del contrato el comprador es titular de un derecho frente al vendedor, que incluso puede transmitir. Es cierto que la fecha de un documento privado es, frente a terceros la que establece el artículo 1.227 del CC, pero también lo es, que cabe acudir a otros medios de prueba para acreditar la certeza de esa fecha. La aportación de copias del contrato privado de compraventa, del documento bancario de la misma fecha, por el que se emitió el cheque nominativo correspondiente a la primera entrega de efectivo pactada en aquél, recibos de las demás entregas a cuenta, certificado emitido por el vendedor del asentamiento en su contabilidad de todas las partidas que componen la operación, y certificado final de la dirección de la obra de 5 de septiembre de 1989, cuya autenticidad no es impugnada por la Administración; al contrario de lo que opina el TEAR,

la Sala considera que con estas pruebas queda acreditada la certeza de la fecha del contrato de compraventa (3 de diciembre de 1987). Debiendo entenderse, a los efectos fiscales que nos ocupan, que en esa fecha se produjo la adquisición del inmueble por los actores».

Más recientemente, la propia Audiencia Nacional en Sentencia de 16 de septiembre de 2004 (NFJ020167) ha abundado sobre esta idea, declarando que para el cálculo de la ganancia patrimonial, la Administración no puede soslayar la fecha consignada en el documento privado de adquisición del inmueble cuando quedara demostrada la titularidad del mismo:

«De lo actuado en el expediente administrativo, y en relación con las vicisitudes del inmueble enajenado, sito en el término de Xeraco, partida Rondonera (frente a la carretera Gandía-Valencia y calle L'Alquería), se desprenden dos hechos inconcusos: uno, que con fecha 8 de junio de 1989, mediante documento privado se adquirió dicho inmueble por un precio de 30.550.000 pesetas; y dos, que dicho documento fue elevado a escritura pública en fecha 11 de enero de 1990. Junto a estos hechos, cabe destacar los siguientes: 1) Que mediante documento privado de fecha 1 de octubre de 1989, el recurrente celebró contrato de arrendamiento de dicho local de negocio; 2) Que en fecha 14 de diciembre de 1989, el recurrente, como propietario de dicho local, solicitó licencia de actividad de "M. P." constando el "alta en censo" a nombre de "PG-S S.A.", que se presentó en fecha 18 de octubre de 1989. 3) Que en fecha de 14 de noviembre de 1989 consta la "modificación de datos" a nombre de la citada mercantil, ante la Administración. 4) Solicitud de alta fiscal de la mercantil arrendataria en fecha 13 de noviembre de 1989. 5) Declaración por el Impuesto sobre el Valor Añadido presentada por el recurrente, incluyendo el rendimiento obtenido por el referido alquiler; y 6) Facturas emitidas con motivo de las mejoras realizadas en el referido local, por un importe de 36.283.558 pesetas. De estos hechos, se desprende, primero, que el recurrente era titular tras la firma del documento privado, del inmueble transmitido, realizando actos propios del titular de la propiedad, limitativos del dominio. Y segundo, que la Administración tenía conocimiento de la titularidad de la finca, al ingresar la solicitud de la "licencia de actividad" en un Registro público, así como de la actividad y persona que ejercía dicha actividad en el local cuya fecha de adquisición se discute. Por otra parte, las facturas aportadas por el recurrente, expedidas la mayor parte de ellas tras la fecha de adquisición de la referida nave o local industrial, en relación con las obras de mejora y adaptación del mismo, demuestran que el recurrente se encontraba en posesión, como titular, del referido inmueble, sin que la designación del domicilio enerve dicho hecho, pues como se acredita con el certificado expedido por el Ayuntamiento de la localidad, aportada en período probatorio de este recurso, corresponde con el del lugar en el que se encuentra situado el local. La Sala considera que estos hechos avalan y acreditan la alegación del recurrente, de que el inmueble fue adquirido en la fecha consignada en el documento privado de fecha 8 de junio de 1989; fecha a la que debe ajustar la Administración el cálculo del incremento de patrimonio, con las consecuencias derivadas de la acreditación de las mejoras realizadas en dicho inmueble».

III.3. Conclusiones.

Primera. Resulta de esencial importancia determinar con precisión las fechas de adquisición y transmisión de los elementos patrimoniales, al depender de ello una mayor o menor tributación

final o, incluso, la inexistencia misma del deber de pago, de conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria Novena del Real Decreto Legislativo 3/2004.

Segunda. La fecha de un documento público o privado no determina ni acredita por sí sola la antigüedad del bien que se transmite, debiendo acudir, por el contrario, al momento en que se produjo la tradición de la cosa, siguiendo la teoría del título y del modo.

Tercera. Probada la tradición del bien objeto de la posible plusvalía, la jurisprudencia sostiene que la elevación a escritura pública años después de la celebración del contrato privado no determina la antigüedad del bien a partir del cumplimiento de dicha formalidad, sino que, por el contrario, la fecha de adquisición de aquél tuvo lugar en el momento en el que se formalizó el contrato privado de compraventa, por ser ésta la data en la que se perfeccionó el negocio, se determinó el objeto y se pagó parte del precio, siendo el otorgamiento de la escritura pública un mero requisito formal en ningún caso constitutivo de un contrato que ya había generado efectos jurídicos con anterioridad.

Cuarta. En el cálculo de la ganancia patrimonial, la Administración no puede soslayar la fecha consignada en el documento privado de adquisición del inmueble cuando quedara demostrada la titularidad del mismo.

Quinta. La antigüedad del bien transmitido en el año 2004 puede demostrarse fehacientemente, debiéndose entender no sujeta al IRPF la ganancia patrimonial derivada de dicha transmisión, por aplicación de la Disposición Transitoria Novena del Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo.

Sexta. Constatada dicha no sujeción, no deberá siquiera consignarse referencia alguna a la misma en el impreso-formulario de declaración del IRPF correspondiente al ejercicio en el que se efectuó la transmisión.

ROBERTO ALONSO ALONSO

Inspector de Hacienda del Estado

Extracto:

EN el presente trabajo se analizan las modificaciones introducidas en la normativa reguladora del IRPF, ahora contenida en el Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, por el Proyecto de Ley de reforma del IRPF y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, actualmente en avanzado estado de tramitación parlamentaria, por entender que su contenido despierta un especial interés en las fechas previas a su entrada en vigor, máxime habida cuenta el importante régimen transitorio que se contempla.

Sumario:

- I. Introducción.
- II. Objeto del impuesto.
- III. Hecho imponible. Rentas exentas.
- IV. Determinación de la renta sometida a gravamen.
 - 4.1. Determinación de la base imponible.
 - 4.1.1. Rendimientos del trabajo.
 - 4.1.2. Rendimientos del capital inmobiliario.
 - 4.1.3. Rendimientos del capital mobiliario.
 - 4.1.4. Rendimientos de actividades económicas.
 - 4.1.5. Ganancias y pérdidas patrimoniales.
 - 4.1.6. Reglas especiales de valoración. Operaciones vinculadas.
 - 4.1.7. Clases de renta. Integración y compensación.
- V. Determinación de la base liquidable.
- VI. Adecuación del impuesto a las circunstancias personales y familiares del contribuyente.
- VII. Cálculo del impuesto.
 - 7.1. Determinación de la cuota íntegra.
 - 7.1.1. Gravamen de la base liquidable general.
 - 7.1.2. Gravamen de la base liquidable del ahorro.
 - 7.2. Determinación de la cuota líquida. Deducciones de la cuota.
 - 7.3. Determinación de la cuota diferencial.
- VIII. Tributación familiar.
- IX. Regímenes especiales.
- X. Gestión del impuesto.
 - 10.1. La obligación de declarar.
 - 10.2. Pagos a cuenta.
 - 10.3. Obligaciones de información.

I. INTRODUCCIÓN

El pasado 16 de octubre se publicó en el Boletín Oficial de las Cortes Generales el Proyecto de Ley 621/000069 del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, una vez aprobado por el Pleno del Senado en su sesión del día 4 de octubre de 2006. Con tal motivo, se resumen las principales novedades contenidas en la proyectada reforma del IRPF, ahora ya en avanzado estado de gestación tras superar el trámite del Senado, estando pendiente su aprobación definitiva por el Congreso de los Diputados para una entrada en vigor prevista en el 1 de enero de 2007.

En el trabajo que sigue nos vamos a limitar a analizar las novedades que incorpora el citado proyecto de reforma, en el estado de tramitación indicado, en relación con la regulación del IRPF contenida en el Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (TRLIRPF), según redacción ahora vigente. Si bien, deberemos tener en cuenta que el estudio de las modificaciones proyectadas en la norma citada habrá de completarse con el estudio de la también proyectada reforma del Impuesto sobre Sociedades que en el citado Proyecto de Ley y en el Proyecto de Ley 621/000070 de Medidas para la prevención del fraude fiscal, en idéntica fase de tramitación parlamentaria, se contiene, y que, de forma indirecta o por remisión pero de manera plena, afecta al IRPF al referirse, entre otros, a aspectos tales como:

- Las deducciones para incentivar la realización de determinadas actividades que, reguladas en el Capítulo IV del Título VI del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, resultan de aplicación, con ciertas especialidades y limitaciones como sabemos, en el IRPF. Pues bien, las citadas deducciones proyectan reducirse paulatinamente en sus coeficientes de aplicación, para suprimirse en un horizonte temporal diverso que culminaría en el 2014, año para el que quedarían derogados los preceptos correspondientes (sólo sobrevivirían a dicho horizonte temporal la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios que, objeto también de modificaciones, no resulta de aplicación en el IRPF, y la deducción por creación de empleo para trabajadores minusválidos). La paulatina reducción y definitiva supresión de deducciones tendría como contrapartida una reducción de tipos nominales de gravamen y se justificaría en aras de una mayor neutralidad impositiva y simplificación normativa.
- Las deducciones por inversiones en cumplimiento de los programas de apoyo a los acontecimientos de excepcional interés público, reguladas en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, que quedarían suprimidas de cara a futuro, modificándose de paso la deducción por gastos de propaganda y publicidad de proyección plurianual que sirvan directamente para la promoción de tales acontecimientos, que se mantiene.

- El régimen de las sociedades patrimoniales, que quedaría derogado, pasando las entidades de su ámbito de aplicación a tributar en el régimen general del Impuesto sobre Sociedades, todo ello sin perjuicio del régimen transitorio que se regula y de la opción de disolución y liquidación sin coste fiscal que se contempla.
- El régimen de las operaciones vinculadas, así el citado Proyecto de Ley de medidas para la prevención del fraude fiscal contempla importantes modificaciones en materia de precios de transferencia, con el objetivo declarado en su Exposición de Motivos de adaptar la normativa vigente al contexto internacional y, en particular, a las directrices establecidas por la OCDE y a las recomendaciones del Foro Europeo sobre dicha materia.

Sin pretender llevar a cabo un análisis previo o comentario de los *objetivos y aspectos relevantes de la reforma* tal y como son recogidos en la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley, sí consideramos oportuno reseñar aquí los dos aspectos más trascendentes, a nuestro modo de ver, de la reforma del IRPF, por el cambio que suponen en la estructura del impuesto:

- El primero hace referencia al tratamiento de las circunstancias personales y familiares, respecto del que, del actual sistema que busca gravar la renta disponible reduciendo la base imponible en concepto de mínimo vital, reducción que opera al tipo marginal de la tarifa, se pasa a un sistema por el que tal reducción operaría al tipo mínimo de la tarifa (24%), con un efecto muy similar al que se producía con la aplicación de deducciones en cuota por circunstancias personales y familiares vigentes hasta 1998.
- El segundo y más importante hace referencia a la tributación de los diferentes instrumentos del ahorro, integrándose todas las rentas que el Proyecto de Ley califica o delimita como procedentes del ahorro en una base diferenciada, que va a tributar a un tipo fijo común a todas ellas (18%), inferior por lo tanto al tipo mínimo de la tarifa. La base imponible del ahorro incluiría tanto los rendimientos del capital mobiliario (todos menos aquellos que el legislador considera próximos a los obtenidos en el ejercicio de actividades económicas) como las ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales, cualquiera que fuera su plazo de generación, acercándose bastante al conocido como *modelo dual*.

Pasamos a comentar las novedades que comporta la reforma del IRPF, siguiendo el esquema del Proyecto de Ley, toda vez que, a pesar del baile de títulos y capítulos que incorpora, resulta de fácil comparación con el esquema del texto normativo ahora vigente. Incardinaremos el contenido de las disposiciones adicionales, transitorias, derogatorias y finales, en la medida que incorporen modificaciones, al hilo del análisis del articulado del Proyecto de Ley, atendiendo a las afinidades de contenidos.

II. OBJETO DEL IMPUESTO

Como consecuencia del nuevo tratamiento de las circunstancias personales y familiares en el sentido antes señalado, se suprime del texto del artículo dedicado a delimitar el objeto del impuesto (art. 2) la referencia a la *renta disponible*, como expresión de la capacidad económica del contribuyente objeto de gravamen, resultado de disminuir la renta en la cuantía del mínimo personal y familiar o mínimo vital, señalándose asépticamente que el objeto del impuesto lo constituye la renta del contribuyente.

III. HECHO IMPONIBLE. RENTAS EXENTAS

En la configuración del hecho imponible (art. 6) se aprovecha para anticipar que, a efectos de determinar la base imponible y del cálculo del Impuesto, la renta se clasificará en general y del ahorro.

En materia de rentas exentas el Proyecto de Ley mantiene en su artículo 7 las exenciones actualmente existentes, con puntuales modificaciones, y añade al catálogo actual algunos supuestos nuevos.

Como modificaciones puntuales del catálogo de rentas exentas actualmente vigentes podemos citar:

- La exención relativa a las *prestaciones familiares* ve considerablemente ampliado su ámbito de aplicación, así:
 - Se equiparan a las prestaciones por hijo a cargo de la Seguridad Social las prestaciones reconocidas a los profesionales no integrados en el régimen especial de los trabajadores por cuenta propia o autónomos por las mutualidades de previsión social que actúen como alternativas a dicho régimen especial, declarándose exentas con el límite de la prestación máxima reconocida por la Seguridad Social por idéntico concepto. El exceso tributaría como rendimiento del trabajo, prevaleciendo, en caso de concurrencia, la exención para las prestaciones de la Seguridad Social.
 - Se extiende la exención a las prestaciones familiares por adopción múltiple y a las pensiones a favor de nietos o hermanos menores de 22 años o incapacitados para todo trabajo.
- En cuanto a la exención relativa a las prestaciones por el acogimiento de menores:
 - Se precisa que la exención será operativa indistintamente cuando el acogimiento de menores lo sea en la modalidad simple, permanente o preadoptiva o las equivalentes previstas en los ordenamientos de las Comunidades Autónomas.
 - Se extiende al acogimiento en ejecución de la medida judicial de convivencia del menor con persona o familia previsto en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.
- En materia de becas exentas se introduce una remisión reglamentaria.
- El límite de la exención para las prestaciones por desempleo percibidas en la modalidad de pago único se redondea al euro (12.020 euros).
- Respecto de la exención de los rendimientos percibidos por trabajos realizados en el extranjero:
 - Se amplía el contenido de la remisión reglamentaria, limitada ahora a la modificación del límite de la exención.

- En caso de vinculación entre el destinatario de los trabajos y el empleador se exige el cumplimiento de los requisitos previstos para la deducibilidad de gastos por servicios entre entidades vinculadas a que se refiere el artículo 16.5 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.
- Se precisa que se entenderá cumplido el requisito de que el país o territorio de realización de los trabajos no tiene la consideración de paraíso fiscal, cuando tenga suscrito con España un convenio para evitar la doble imposición internacional que contenga cláusula de intercambio de información.
- El límite de la exención se establece en 60.100 euros, precisándose que se aplicará a las retribuciones devengadas durante los días de estancia en el extranjero, de acuerdo con el procedimiento que se establezca reglamentariamente para el cálculo del importe diario exento.

Los supuestos de exención que se añaden al catálogo del artículo 7 ahora vigente son los siguientes:

1. Estarán exentas las indemnizaciones estatales o autonómicas destinadas a compensar la privación de libertad en establecimientos penitenciarios como consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía.

La disposición adicional decimonovena del Proyecto de Ley retrotrae la exención a las indemnizaciones percibidas en 2006. Además, para «devolver» el efectivo gravamen en el pasado de tales indemnizaciones se prevé el abono a tanto alzado de una compensación a las personas que las hubieran percibido entre el 1 de enero de 1999 y el 31 de diciembre de 2005, o a sus herederos en caso de fallecimiento, siempre que hubieran sido declaradas, tal como sigue:

- La compensación se cifra en el 15 por 100 de las cantidades consignadas en la declaración del IRPF correspondiente.
- Estará exenta del IRPF.
- Por orden del Ministro de Economía y Hacienda se determinará el procedimiento, las condiciones para su obtención y el órgano competente para el reconocimiento y abono de esta ayuda rogada.

2. Estarán exentas las rentas que se pongan de manifiesto a la constitución de rentas vitalicias aseguradas provenientes de *planes individuales de ahorro sistemático*.

A este respecto la disposición adicional tercera del Proyecto de Ley prevé un nuevo producto de fomento del ahorro a largo plazo, que denomina *plan individual de ahorro sistemático*, para el que, en el marco de las medidas incentivadoras del desarrollo de planes de pensiones privados de carácter complementario al sistema básico de la Seguridad Social, se reconoce la exención de la rentabilidad acumulada, siempre que el capital final se destine a la constitución de una renta vitalicia asegurada.

Así, este nuevo instrumento de ahorro a largo plazo no tendría reconocido incentivo fiscal alguno a la entrada, por las aportaciones que pudieran realizarse, sino a la salida en forma de exención de la renta que se ponga de manifiesto al vencimiento del contrato, por diferencia entre las cantidades invertidas en seguros individuales de vida y el capital obtenido. Exención que se condicionará a que con el capital acumulado se constituya una renta vitalicia, cuya tributación ulterior será la correspondiente a este tipo de productos.

Serían características básicas de los *planes individuales de ahorro sistemático* (PIAS), cuya denominación y siglas quedan reservadas:

- El contratante, asegurado y beneficiario del seguro individual de vida (no sirven los seguros colectivos que instrumentan compromisos por pensiones) habrá de ser el propio contribuyente.
- Las primas anuales no podrán superar los 8.000 euros, con un montante global máximo de primas aportadas de 240.000 euros. Límites independientes de las aportaciones del propio contribuyente a los distintos sistemas de previsión social.
- La primera prima satisfecha deberá tener una antigüedad superior a 10 años, al momento de constitución de la renta vitalicia.
- La renta vitalicia se constituirá con los derechos económicos acumulados por las primas satisfechas. La eventual disposición, en todo o en parte, de los derechos económicos acumulados con anterioridad a la constitución de la renta vitalicia generará rendimientos del capital mobiliario a integrar entre las rentas del ahorro, que se cuantificarán atendiendo al montante dispuesto siguiendo un criterio FIFO.
- El contrato de renta vitalicia podrá articular mecanismos de reversión o periodos ciertos de prestación o fórmulas de contraseguro en caso de fallecimiento.
- La renta vitalicia que se perciba según contrato generará rendimientos del capital mobiliario a integrar entre las rentas del ahorro, que se cuantificarán aplicando el porcentaje procedente en función de la edad del rentista a la constitución de la renta vitalicia. La anticipación, en todo o en parte, de los derechos económicos derivados de la renta vitalicia motivará la pérdida de la exención.

La disposición transitoria decimocuarta del Proyecto de Ley, introducida tras su paso por el Senado, regula la transformación de determinados contratos de seguros de vida (entre los que no se incluirían los seguros colectivos que instrumenten compromisos por pensiones ni los instrumentos de previsión social que reducen la base imponible) en *planes individuales de ahorro sistemático*, susceptible de la exención ahora comentada siempre que concurran una serie de requisitos y con ciertas cautelas, unos y otras equiparables a las que se acaban de reseñar al comentar las características básicas de los *PIAS*.

3. Estarán exentos los siguientes rendimientos del trabajo, con el límite anual conjunto de tres veces el indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM), fijado en 6.707,40 euros para 2006, percibidos por personas con discapacidad:

- Correspondientes a prestaciones percibidas en forma de renta derivadas de aportaciones a sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad.
- Correspondientes a aportaciones a patrimonios protegidos de personas con discapacidad.

Estas exenciones ya están contempladas en la normativa actual, concretamente en los artículos 16.4 y 17.3 del TRLIRPF, operando con límites independientes de dos veces el salario mínimo interprofesional.

4. Estarán exentas las prestaciones económicas públicas que se establezcan en la futura Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, actualmente en fase de tramitación parlamentaria.

5. Estarán exentos, con el límite de 1.500 euros anuales, los rendimientos obtenidos por la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad:

- Percibidos en forma de dividendos, primas de asistencia a juntas o participaciones en beneficios.
- Procedentes de cualquier clase de activos, excepto la entrega de acciones liberadas, que, estatutariamente o por decisión de los órganos sociales, faculten para participar en los beneficios, ventas, operaciones, ingresos o conceptos análogos de una entidad por causa distinta de la remuneración del trabajo personal.

En todo caso, esta exención no resultaría de aplicación:

- A los dividendos y beneficios distribuidos por las instituciones de inversión colectiva.
- Cuando provengan de valores o participaciones adquiridas dentro de los dos meses anteriores a la fecha de percepción del dividendo, siempre que dentro de los dos meses posteriores a dicha fecha se produzca una transmisión de valores homogéneos. Plazos que se elevarían al año si se trata de valores o participaciones no admitidos a negociación en mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE.

En lo referente a la regulación de los elementos personales de la sujeción al impuesto se contempla una reorganización técnica, siendo de destacar dos cuestiones:

- En relación con la «prórroga» de la condición de contribuyente del IRPF durante cinco años, prevista como medida cautelar para los nacionales que trasladen su residencia fiscal a un país o territorio considerado como paraíso fiscal, la disposición adicional vigésima primera del Proyecto de Ley dispone que no resultará de aplicación a los trabajadores asalariados que trasladen su residencia al Principado de Andorra, siempre que, además de los que se establezcan reglamentariamente, concurren los siguientes requisitos:
 - Que el desplazamiento sea consecuencia de un contrato de trabajo con un empleador residente en el Principado de Andorra.
 - Que el trabajo se preste de forma efectiva y exclusiva en el Principado de Andorra.
 - Que los rendimientos del trabajo derivados de dicho contrato representen al menos el 75 por 100 de su renta anual y no excedan de cinco veces el importe del IPREM.

- El régimen especial de los trabajadores desplazados o régimen de los impatriados, actualmente regulado en el artículo 9.5 del TRLIRPF, se traslada al Título X dedicado a los Regímenes especiales.

IV. DETERMINACIÓN DE LA RENTA SOMETIDA A GRAVAMEN

Con carácter previo a establecer las reglas para la determinación de las bases imponibles y liquidables, y a modo de pórtico de entrada, el Título II del Proyecto de Ley, integrado sólo por el artículo 15, constituye el marco general de la determinación y cuantificación de la renta que será sometida a gravamen, estableciendo las reglas básicas que se desarrollarán en los dos títulos siguientes, dedicados sucesivamente a la determinación de la base imponible y de la base liquidable.

Como novedades, ya apuntadas en la introducción, hemos de destacar:

- Las rentas se clasifican, atendiendo a su origen, como renta general y del ahorro y su integración y compensación darán lugar a las bases imponibles general y del ahorro.
- Como consecuencia del nuevo tratamiento de las circunstancias personales y familiares, la base liquidable, también diferenciada en general y del ahorro, será el resultado de practicar en la base imponible exclusivamente las reducciones por atención a situaciones de dependencia y envejecimiento y por pensiones compensatorias. El resto de las reducciones ahora aplicables pasarán a operar bien en la cuantificación de la renta gravable, caso de la reducción por rendimientos del trabajo, bien para cuantificar la parte de la base liquidable que tributará al tipo de gravamen cero, a modo de mínimo exento, como serían el resto de las reducciones correspondientes al mínimo personal y familiar.

4.1. Determinación de la base imponible.

4.1.1. Rendimientos del trabajo.

En materia de rendimientos del trabajo comentaremos tres modificaciones que afectan:

- A la delimitación de los rendimientos íntegros del trabajo.
- A la reducción por irregularidad aplicable a los rendimientos íntegros del trabajo.
- A la determinación del rendimiento neto del trabajo minorado.

Como consecuencia de las modificaciones introducidas en materia de previsión social para atender a situaciones de dependencia y envejecimiento, se incluyen entre los rendimientos íntegros las siguientes prestaciones:

- Las recibidas por los beneficiarios de los *planes de previsión social empresarial*, regulados en la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones, modificada a tales efectos por el número 5 de la disposición final quinta del Proyecto de Ley.
- Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de los seguros de dependencia conforme a lo dispuesto en la futura Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, actualmente en tramitación parlamentaria.

En cuanto a la consideración como rendimientos del trabajo de las prestaciones percibidas por los beneficiarios de planes de pensiones, el texto aprobado por el Pleno del Senado modifica el artículo 17.2 a) 3.ª del Proyecto de Ley para matizar dos cuestiones:

- Que la calificación como rendimientos del trabajo de las cantidades percibidas por los beneficiarios y partícipes de Planes de Pensiones alcanza a las derivadas de los supuestos de disposición anticipada por desempleo de larga duración o enfermedad grave previstas en el artículo 8.8 de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones.
- Que se califican como rendimientos del trabajo las cantidades percibidas por los beneficiarios y partícipes de Planes de Pensiones en la medida que correspondan a aportaciones que hayan sido objeto de reducción en base imponible.

También en materia de ingresos íntegros computables, la disposición adicional decimoctava del Proyecto de Ley eleva de 8.000 a 10.000 euros el límite anual individual de las aportaciones realizadas por terceros al patrimonio protegido de personas con discapacidad calificadas como rendimientos del trabajo personal.

En materia de reducción por irregularidad de los rendimientos íntegros del trabajo con período de generación superior a dos años, en lo que se refiere a los porcentajes reductores aplicables cuando se perciban prestaciones en forma de capital procedentes de los distintos instrumentos de previsión social privados, de carácter complementario al sistema básico de la Seguridad Social, fiscalmente incentivados (Planes de Pensiones; seguros concertados con mutualidades de previsión social; planes de previsión social empresarial; seguros colectivos; planes de previsión asegurados; seguros de dependencia), se introducen importantes modificaciones que hacen depender la procedencia de la reducción por irregularidad de dos factores:

- De la naturaleza del instrumento de previsión social.
- De la naturaleza de la contingencia que motiva la prestación.

1. Prestaciones percibidas en forma de capital por los beneficiarios y partícipes de Planes de Pensiones, incluidos los regulados en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento y del Consejo, de 3 de junio de 2003.

Para este supuesto se mantiene la aplicación del coeficiente reductor del 40 por 100, cualquiera que sea la contingencia determinante de la prestación, con los siguientes matices o novedades:

- La no exigencia del requisito de que entre la primera aportación y el momento de percibir la prestación en forma de capital hayan transcurrido más de dos años cuando se trate de prestaciones por invalidez, se extiende al supuesto de prestaciones por dependencia, nueva contingencia prevista en la Ley de Planes y Fondos de Pensiones.
- No se aplicarán reducciones cuando se trate de prestaciones correspondientes a contribuciones empresariales imputadas que reduzcan la base imponible.

2. Prestaciones percibidas en forma de capital procedentes del resto de instrumentos de previsión social privados, de carácter complementario al sistema básico de la Seguridad Social, fiscalmente incentivados (seguros concertados con mutualidades de previsión social; planes de previsión social empresarial; seguros colectivos; planes de previsión asegurados; seguros de dependencia).

- a) Prestaciones correspondientes a contingencias de: jubilación; incapacidad laboral total y permanente para la profesión habitual o absoluta y permanente para todo trabajo, y la gran invalidez; y dependencia severa o gran dependencia.

Respecto de estas prestaciones desaparece la posibilidad de aplicar coeficientes reductores por irregularidad.

- b) Prestaciones por muerte del partícipe o beneficiario, que pueden serlo de viudedad, orfandad o a favor de otros herederos o personas designadas.

- Se aplicarán reducciones del 40 por 100 para las prestaciones percibidas en forma de capital, siempre que hayan transcurridos más de dos años desde la primera aportación.
- Se aplicarán reducciones del 50 por 100 cuando se trate de prestaciones correspondientes a aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social constituidas a favor de personas con discapacidad.
- No se aplicarán reducciones cuando se trate de prestaciones correspondientes a contribuciones empresariales imputadas que reduzcan la base imponible.

En todo caso, como consecuencia del trascendental cambio que la aplicación de los citados coeficientes reductores, las disposiciones transitorias undécima y duodécima del Proyecto de Ley articulan un régimen transitorio que permite mantener las reducciones para los derechos consolidados a 31 de diciembre de 2006. Así, se dispone que:

- Para las prestaciones derivadas de contingencias acaecidas con anterioridad a 1 de enero de 2007, los beneficiarios podrán aplicar el régimen financiero y las reducciones tal y como están reguladas a 31 de diciembre de 2006.
- Para prestaciones derivadas de contingencias acaecidas a partir de 1 de enero de 2007:
 - Con carácter general, por la parte correspondiente a las aportaciones realizadas hasta el 31 de diciembre de 2006 los beneficiarios podrán aplicar el régimen financiero y las reducciones según normativa vigente a dicha fecha.

- Para los seguros colectivos contratados con anterioridad a 20 de enero de 2006 (fecha de publicación del borrador de proyecto de reforma), podrá aplicarse el régimen fiscal vigente a 31 de diciembre de 2006, pero sólo respecto de la parte de prestación correspondiente a las primas satisfechas hasta el 31 de diciembre de 2006, así como a las ordinarias previstas en la póliza original del contrato aportadas con posterioridad a dicha fecha. Este régimen resultará aplicable a los contratos de seguro colectivo que instrumentan la exteriorización de compromisos por pensiones pactadas en convenios colectivos de ámbito supraempresarial bajo la denominación «premios de jubilación» u otras, que consistan en una prestación pagadera por una sola vez en el momento del cese por jubilación, suscritos antes de 31 de diciembre de 2006.

Por lo demás, el coeficiente reductor por irregularidad del 40 por 100, que opera sobre los rendimientos íntegros que tengan un período de generación superior a dos años, siempre que no se obtengan de forma periódica o recurrente, o que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, se mantiene con una única modificación. El límite absoluto de reducción, previsto para el caso de rendimientos derivados del ejercicio de opciones de compra sobre acciones o participaciones por los trabajadores, cifrado hoy en el resultado de multiplicar el salario medio anual del conjunto de los declarantes en el IRPF (20.500 euros en 2006) por el número de años de generación del rendimiento, se duplicará cuando concurren los siguientes requisitos:

- Las acciones o participaciones adquiridas deberán mantenerse, al menos, durante tres años, a contar desde el ejercicio de la opción de compra.
- La oferta de opciones de compra deberá realizarse en las mismas condiciones a todos los trabajadores de la empresa, grupo o subgrupos de empresa.

En cuanto a la determinación del rendimiento neto, éste podrá ser minorado en concepto de reducción por obtención de rendimientos del trabajo. Esta reducción vendría a subsumir a las actualmente operativas sobre la base imponible para determinar la base liquidable por rendimientos del trabajo, por prolongación de la actividad laboral, por movilidad geográfica y por discapacidad de trabajadores activos.

Es ésta una reducción a cuantificar mediante una fórmula de cálculo que determina importes de minoración inversamente proporcionales a los rendimientos netos obtenidos por el contribuyente, que ve incrementadas sus cuantías y cuya aplicación no puede determinar un rendimiento neto del trabajo minorado negativo.

Los importes de la minoración previstos en el Proyecto de Ley son los siguientes:

Rendimiento neto del trabajo (RNT)	Importe reducción
Igual o inferior a 9.000 euros	4.000 euros anuales
Entre 9.000,01 y 13.000 euros	$4.000 - 0,35 (RNT - 9.000)$ euros anuales
Superiores a 13.000 euros o con rentas no exentas distintas del trabajo superiores a 6.500 euros	2.600 euros anuales

El importe de la reducción así calculada se incrementará en un 100 por 100 en los dos supuestos siguientes:

- Para trabajadores activos mayores de 65 años que continúen o prolonguen la actividad laboral, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.
- Para trabajadores desempleados inscritos en la oficina de empleo, que acepten un puesto de trabajo que exija el traslado de su residencia habitual a un nuevo municipio, en las condiciones que reglamentariamente se determinen. La reducción incrementada será operativa en el año del cambio de residencia y en el siguiente.

Adicionalmente, los trabajadores activos con discapacidad podrán aplicar una reducción de 3.200 euros anuales, reducción que se elevará a 7.100 euros anuales si acreditan necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida o un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100.

4.1.2. Rendimientos del capital inmobiliario.

En materia de rendimientos del capital inmobiliario comentaremos dos modificaciones referentes:

- A la determinación del rendimiento neto.
- A la reducción del rendimiento neto derivado de viviendas en alquiler.

Según la normativa ahora vigente, para determinar el rendimiento neto del capital inmobiliario se establece que el importe máximo computable por la totalidad de gastos que resulten deducibles no puede exceder de los rendimientos íntegros percibidos, por lo que el rendimiento neto determinado no puede resultar negativo.

Pues bien, en el Proyecto de Ley este límite desaparece y en su lugar se establece únicamente un límite para el importe máximo a computar en concepto de:

- Gastos por intereses de capitales ajenos invertidos en la adquisición o mejora del bien, derecho o facultad de uso y disfrute del que procedan los rendimientos y demás gastos de financiación.
- Gastos de conservación y reparación del inmueble.

El montante total a deducir por ambos conceptos de gasto resultará limitado en los siguientes términos:

- No podrá exceder, para cada bien o derecho, de la cuantía de los rendimientos íntegros obtenidos.
- El exceso no aplicado en el ejercicio se podrá deducir en los cuatro años siguientes, con el mismo límite.

Por consiguiente, por el juego del resto de partidas de gasto, el rendimiento neto del capital inmobiliario podrá resultar negativo.

En cuanto a la minoración de las rentas derivadas del arrendamiento de bienes inmuebles destinados a viviendas, cifrada en el 50 por 100 del rendimiento neto, podemos destacar las siguientes novedades:

- La reducción alcanzará tanto al rendimiento neto positivo como al rendimiento neto negativo, supuesto este posible tras la reforma como se acaba de señalar, que habrá de determinarse inmueble por inmueble.
- Tratándose de rendimientos netos positivos, la reducción sólo resultará aplicable respecto de los rendimientos declarados por el contribuyente, no respecto de los comprobados o investigados por la Administración (que sí se reducirían si resultaran negativos).
- La reducción será del 100 por 100 del rendimiento neto cuando el arrendatario tenga una edad comprendida entre 18 y 35 años y unos rendimientos netos del trabajo o de actividades económicas en el período impositivo superiores (¿querrá decir inferiores?) al IPREM. Para lo cual:
 - El arrendatario deberá comunicar anualmente al arrendador, en la forma que reglamentariamente se determine, el cumplimiento de estos requisitos.
 - Cuando existan varios arrendatarios de una misma vivienda, la reducción se aplicará sobre la parte del rendimiento neto que proporcionalmente corresponda a los inquilinos que cumplan los requisitos exigidos.

4.1.3. Rendimientos del capital mobiliario.

Para esta categoría de rendimientos las modificaciones que se operan vienen sustancialmente motivadas por la novedad, apuntada en la introducción, que supone incluir la mayor parte de los rendimientos del capital mobiliario en la denominada base imponible del ahorro, lo que obliga a una reordenación de los componentes integrantes de los cuatro grupos tradicionalmente delimitados.

1. Rendimientos obtenidos por la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad.

Dentro de este grupo el cambio más importante operado hace referencia al tratamiento de los *dividendos, primas de asistencia a juntas y participaciones en beneficios de cualquier tipo de entidad*, respecto de los que el Proyecto de Ley pasa de aplicar el denominado *método de imputación estimativa* actual, a ser integrados en la base imponible del ahorro al 100 por 100 con una exención parcial o mínimo exento de 1.500 euros y sin derecho a deducción por doble imposición de dividendos. Nuevo tratamiento que en buena medida debe responder a la jurisprudencia comunitaria sobre la materia, que obliga a reconocer el mismo mecanismo de corrección de la doble imposición de dividendos a los procedentes de fuente extranjera que a los derivados de entidades residentes en

territorio español, cuando la tributación de la entidad participada se haya producido en otro Estado miembro de la Unión Europea.

Así, el nuevo régimen de tributación de los *dividendos* sería:

- Integración al 100 por 100 en la base imponible del ahorro. Se suprimen los diversos coeficientes de integración (140%-125%-100%) previstos según la naturaleza de la entidad que reparte el dividendo.
- Se establece una exención de hasta 1.500 euros, en los términos anteriormente señalados.
- Se suprime la aplicación de la deducción por doble imposición de dividendos.

Por lo demás, los cambios en el régimen de tributación de este grupo de rendimientos se refieren a su integración en la base imponible del ahorro, sin aplicación de coeficientes reductores por irregularidad, y tributación al tipo fijo del 18 por 100, y a la supresión de la referencia actual de no integración en la renta del período de los dividendos y participaciones en beneficios procedentes de entidades que hubieran tributado en el régimen de las sociedades patrimoniales en el período impositivo de su obtención, como consecuencia de la supresión de dicho régimen especial. Esto último sin perjuicio del régimen transitorio que dicha supresión motiva y que se contempla en las nuevas disposiciones transitorias vigésima segunda y vigésima cuarta del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, introducidas por el propio Proyecto de Ley ahora comentado.

2. Rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios.

Para este grupo el único cambio que se opera se refiere a su integración en la base imponible del ahorro, sin aplicación de coeficientes reductores por irregularidad, para tributar al tipo fijo del 18 por 100.

3. Rendimientos procedentes de operaciones de capitalización, de contratos de seguro de vida o invalidez y de rentas derivadas de la imposición de capitales.

Este grupo se ve afectado por las operaciones de reordenación anteriormente aludidas, pasando a integrarse en el mismo las rentas vitalicias u otras temporales que tengan por causa la imposición de capitales, salvo cuando hayan sido adquiridas por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, cuyo rendimiento se va a cuantificar aplicando los coeficientes previstos para las rentas vitalicias y temporales a que nos referimos a continuación, y que ahora están incluidas en el grupo cuarto.

Además, se reducen los porcentajes fijos aplicables para determinar el rendimiento neto, tanto en el caso de rentas vitalicias como temporales procedentes de operaciones de capitalización, contratos de seguro de vida o invalidez o imposición de capitales, que, no obstante, siguen teniendo como referencia de cálculo la edad del rentista en el momento de la constitución de la renta, si ésta es vitalicia, o la duración de la renta si ésta es temporal. Los nuevos porcentajes aplicables serían los siguientes:

- Rentas vitalicias

Edad del rentista	Porcentaje de rendimiento
Menos de 40 años	40%
Entre 40 y 49 años	35%
Entre 50 y 59 años	28%
Entre 60 y 65 años	24%
Entre 66 y 69 años	20%
Más de 70 años	8%

- Rentas temporales

Duración de la renta	Porcentaje de rendimiento
Hasta 5 años	12%
De 5 a 10 años	16%
De 10 a 15 años	20%
Más de 15 años	25%

Tras su paso por el Senado, se añade un apartado 6.º al artículo 24.3 a) para dispensar el mismo trato que a las rentas diferidas, vitalicias o temporales, a los seguros de vida o invalidez que prevean prestaciones en forma de capital y dicho capital se destine a la constitución de rentas vitalicias o temporales, siempre que:

- Tal posibilidad de conversión se recoja en el contrato de seguro.
- No se haya puesto a disposición del contribuyente por cualquier medio la prestación en forma de capital.

Por lo demás, los cambios que se operan se refieren de nuevo a su integración en la base imponible del ahorro, sin aplicación de coeficientes reductores por irregularidad, y tributación al tipo fijo del 18 por 100.

4. Otros rendimientos del capital mobiliario.

De este grupo se caen, como se ha dicho, las rentas vitalicias u otras temporales que tengan por causa la imposición de capitales, salvo cuando hayan sido adquiridas por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio.

Quedarían así incluidos en este grupo cajón de sastre únicamente aquellos rendimientos cuya calificación resulta fronteriza con la de los procedentes de actividades económicas, caracterizados

por admitir igualmente la deducción de todos los gastos necesarios para su obtención y el cómputo de amortizaciones para determinar su importe neto:

- Los procedentes de la propiedad intelectual cuando el contribuyente no sea el autor.
- Los procedentes de la propiedad industrial que no se encuentren afectos a actividades económicas.
- Los procedentes de la prestación de asistencia técnica salvo que tenga lugar en el ámbito de una actividad económica.
- Los procedentes del arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas que no constituyan actividades económicas.
- Los procedentes del subarrendamiento, percibidos por el subarrendador, que no constituyan actividades económicas.
- Los procedentes de la cesión del derecho a la explotación de la imagen o del consentimiento o autorización para su utilización, que no tenga lugar en el ámbito de una actividad económica.

Pues bien, para estos rendimientos el régimen tributario actualmente vigente se mantiene invariable, por lo que:

- Seguirán aplicando el coeficiente reductor por irregularidad del 40 por 100 cuando su periodo de generación sea superior a dos años o se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo.
- Seguirán integrándose en la base imponible general sobre la que se aplican las tarifas progresivas del impuesto.

Los trascendentes cambios que se proyectan sobre la tributación de los tres primeros grupos de rendimientos han llevado al legislador a articular un importante y complejo régimen transitorio, que se concreta en las disposiciones transitorias cuarta, quinta y decimotercera del Proyecto de Ley, cuya complejidad en buena parte viene motivada por pretender enlazar con el propio régimen transitorio actualmente vigente.

1. Régimen transitorio de los contratos de seguro de vida generadores de incrementos o disminuciones de patrimonio con anterioridad a 1 de enero de 1999.

La parte del rendimiento neto correspondiente a primas satisfechas antes de 31 de diciembre de 1994 que se entienda generado con anterioridad a 20 de enero de 2006 se reducirá en un 14,28 por 100 por cada año, redondeado por exceso, que medie entre el abono de la prima y el 31 de diciembre de 1994, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- Se determinará la parte del rendimiento neto total que corresponde a cada prima satisfecha con anterioridad a 31 de diciembre de 1994, multiplicando el rendimiento neto total por el coeficiente de ponderación que resulte del siguiente cociente:

- En el numerador, el resultado de multiplicar la prima correspondiente por el número de años transcurridos desde que fue satisfecha hasta el cobro de la prestación.
- En el denominador, el sumatorio de los productos resultantes de multiplicar todas y cada una de las primas por el número de años transcurridos desde que fueron satisfechas hasta el cobro de la prestación.
- Para cada una de las partes del rendimiento neto total que corresponde a cada prima satisfecha con anterioridad a 31 de diciembre de 1994, se determinará la porción que se entiende generada con anterioridad a 20 de enero de 2006, aplicando al efecto el coeficiente de ponderación que resulte del siguiente cociente:
 - En el numerador, el tiempo transcurrido entre el pago de la prima y el 20 de enero de 2006.
 - En el denominador, el tiempo transcurrido entre el pago de la prima y la fecha de cobro de la prestación.
- La cuantía de cada una de las partes del rendimiento neto total correspondiente a primas satisfechas antes del 31 de diciembre de 1994 que, según los cálculos precedentes, se entiende generada con anterioridad a 20 de enero de 2006 se reducirá a razón de un 14,28 por 100 por cada año transcurrido entre el pago de la correspondiente prima y el 31 de diciembre de 1994.

Indicar que el apartado 1 de la disposición final primera del Proyecto de Ley prevé la aplicación del régimen transitorio comentado para rendimientos devengados en 2006 por prestaciones percibidas a partir del día 20 de enero.

2. Régimen transitorio aplicable a las rentas vitalicias y temporales.

La norma transitoria se limita a disponer la aplicación de los nuevos coeficientes de cuantificación anteriormente reseñados, más reducidos que los actualmente vigentes, cualquiera que hubiera sido la fecha de constitución de la renta temporal o vitalicia.

3. Compensaciones fiscales.

La disposición transitoria decimotercera del Proyecto de Ley prevé que por Ley de Presupuestos Generales del Estado se determinará el procedimiento y las condiciones para la percepción de compensaciones fiscales en los siguientes casos:

- Cuando se perciba un capital diferido derivado de un contrato de seguro de vida o invalidez (respecto del que actualmente pueden resultar de aplicación coeficientes reductores de hasta un 75%) contratado con anterioridad a 20 de enero de 2006, en el supuesto de que el régimen proyectado resulte menos favorable. A estos efectos se tomarán todas las primas satisfechas hasta el 19 de enero de 2006 así como las ordinarias según contrato original satisfechas con posterioridad.

- Cuando se perciban rendimientos derivados de la cesión a terceros de capitales procedentes de instrumentos financieros contratados con anterioridad a 20 de enero de 2006 (respecto de los que actualmente pueden resultar de aplicación coeficientes reductores del 40%), cuando el régimen proyectado resulte menos favorable.

4.1.4. Rendimientos de actividades económicas.

En materia de rendimientos de actividades económicas comentaremos cuatro cuestiones que afectan a los siguientes aspectos:

- A la delimitación del concepto de actividades económicas.
- Al ámbito de aplicación del método de estimación objetiva.
- A la determinación del rendimiento neto en el método de estimación directa.
- A la aplicación de la reducción por irregularidad.

En cuanto a la delimitación del concepto de actividades económicas, la regla objetiva de contar con una persona contratada laboralmente a jornada completa y con un local exclusivamente destinado a llevar la gestión, para concluir la existencia de actividad económica tanto en el arrendamiento como en la compraventa de inmuebles, actualmente vigente, se mantiene respecto de aquél pero se suprime respecto de ésta. De esta manera la supresión de una regla objetiva para determinar la existencia de actividad económica en la compraventa de inmuebles nos llevará a aplicar la regla general de ordenación por cuenta propia de factores y medios de producción.

En lo que hace a la delimitación del ámbito de aplicación del régimen de estimación objetiva señalaremos dos cuestiones:

- Para determinar la aplicación de los límites de exclusión, que operan tanto en función del volumen de ingresos como del importe de las compras en bienes y servicios, se establece que se deberán computar no sólo las correspondientes a actividades económicas desarrolladas por el propio contribuyente directamente, sino también las compras y ventas correspondientes a actividades titularizadas por su cónyuge, ascendientes y descendientes, así como por entidades en régimen de atribución de rentas en las que participen cualquiera de ellos, siempre que concurren las siguientes circunstancias:
 - Que las actividades económicas desarrolladas sean idénticas o similares, entendiéndose por tal cuando estén clasificadas en el mismo grupo del IAE.
 - Que exista una dirección común, compartiéndose medios personales y materiales.
- Se equiparan los efectos de la exclusión a los de la renuncia, por lo que, operada una u otra, el contribuyente deberá determinar el rendimiento neto de todas sus actividades económicas por el método de estimación directa durante los tres años siguientes al de exclusión o renuncia.

En cuanto a la determinación del rendimiento neto por el método de estimación directa dos cuestiones también:

- El límite de 3.005 euros para la deducción como gasto de las cantidades abonadas en virtud de contratos de seguros concertados con mutualidades de previsión social por profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, se eleva a 4.500 euros anuales, siendo de aplicación en los mismos supuestos y requisitos.
- Se establece una minoración del rendimiento neto, de cuantificación idéntica a la minoración del rendimiento neto del trabajo anteriormente comentada (sin contemplar incrementos por prolongar la actividad más allá de la jubilación ni por traslado de municipio de la residencia habitual, pero sí contemplando la reducción adicional de 3.200 euros o 7.100 euros por discapacidad), sin que como consecuencia de su aplicación pueda resultar un rendimiento neto minorado negativo, cuando se cumplan los requisitos que se establezcan reglamentariamente, concretándose en el Proyecto de Ley los siguientes:
 - Si se aplica la modalidad simplificada del método de estimación directa la reducción será incompatible con la posibilidad de aplicar reglas especiales para la cuantificación de determinados gastos, incluidos los de difícil justificación, que se prevean reglamentariamente (como la deducción del 5% del rendimiento neto en concepto de provisiones deducibles y de gastos de difícil justificación actualmente aplicable).
 - Se ha de contar con un único cliente no vinculado.
 - El conjunto de gastos deducibles correspondientes a todas sus actividades económicas no podrá exceder del 30 por 100 de los rendimientos íntegros declarados.
 - Deberá darse cumplimiento a todas las obligaciones formales y de información.
 - No se podrán percibir rendimientos del trabajo.
 - Al menos el 70 por 100 de los ingresos habrán de estar sujetos a retención o ingreso a cuenta.

En lo que se refiere a la aplicación del coeficiente reductor por irregularidad del 40 por 100, cuando se trate de rendimientos con un período de generación superior a dos años o que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, se precisa que no resultará procedente cuando se trate de rendimientos derivados del ejercicio de una actividad económica que de forma regular o habitual genere este tipo de rendimientos, aun cuando individualmente pudieran derivar de actuaciones desarrolladas a lo largo de un período superior a dos años.

Sin duda esta acotación responde a los últimos pronunciamientos de tribunales. En concreto a la sentencia del Tribunal Supremo de 15 de julio de 2004, dictada para la unificación de doctrina, y a la más reciente sentencia de la Audiencia Nacional de 1 de junio de 2006, que califican de irregulares los rendimientos obtenidos por un contribuyente, derivados en la dirección de obra en el ejercicio de su profesión, toda vez que su ciclo de producción resultó superior a un año, lapso temporal previsto en la normativa vigente en 1992. Normativa que, dicho sea de paso, salvando el lapso temporal que en la actualidad está fijado en los dos años, resulta sensiblemente similar a la actualmente vigente.

Por último señalar que en una nueva disposición adicional vigésima sexta del Proyecto de Ley, incorporada tras su paso por el Senado, se emplaza al Gobierno a revisar en el plazo de tres meses las tablas oficiales de amortización, con el fin de adecuar los coeficientes de amortización de los elementos del activo a la depreciación física y económica de los mismos.

4.1.5. Ganancias y pérdidas patrimoniales.

En materia de ganancias y pérdidas patrimoniales comentaremos tres cuestiones relacionadas con los siguientes aspectos:

- Delimitación de ganancias patrimoniales exentas.
- Cuantificación de ganancias o pérdidas patrimoniales derivadas de transmisiones a título lucrativo.
- Normas específicas de valoración.

En relación con la primera cuestión se declaran exentas las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto a la transmisión de la vivienda habitual por personas en situación de dependencia severa o de gran dependencia de conformidad con la futura Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, cualquiera que sea su edad. En la actualidad tales rentas se declaran exentas cuando la transmisión de la vivienda habitual tiene lugar por mayores de 65 años, previsión que se mantiene.

En materia de subvenciones de la política agraria comunitaria y ayudas públicas exentas, la disposición adicional quinta del Proyecto de Ley introduce las siguientes modificaciones:

- Respecto de la percepción de ayudas de la política pesquera comunitaria, además del abandono definitivo de la actividad pesquera, se consideran también exentas las ayudas por la paralización definitiva de la actividad pesquera de un buque y por su transmisión para la constitución de sociedades mixtas en terceros países.
- Respecto de la percepción de ayudas públicas que tengan por objeto reparar la destrucción de elementos patrimoniales, por incendio, inundación o hundimiento, declaradas exentas, se suprime el requisito de que deban estar afectos a actividades económicas.
- Respecto de la percepción de indemnizaciones públicas, a causa del sacrificio obligatorio de la cabaña ganadera, declaradas exentas en el marco de actuaciones destinadas a la erradicación de epidemias o enfermedades, se precisa que sólo afectará a los animales destinados a la reproducción.

Además, en un nuevo apartado tercero de la citada disposición adicional quinta del Proyecto de Ley se dispone que las ayudas públicas en general (distintas de las mencionadas expresamente en su apartado primero) percibidas para la reparación de los daños sufridos en elementos patrimoniales por incendio, inundación, hundimiento u otras causas naturales:

- Se integrarán en la base imponible (general, entendemos, al tratarse de ganancias patrimoniales que no se derivan de una transmisión) en la parte que excedan del coste de reparación de los elementos patrimoniales dañados. Los costes de reparación incurridos no se computarán ni como mejora ni como gasto fiscalmente deducible hasta el importe de la ayuda percibida.
- Excepcionalmente no se integrarán en la base imponible cuando se perciban para compensar el desalojo, temporal o definitivo, de la vivienda habitual del contribuyente o del local en el que el titular de una actividad económica ejerciera la misma.

La disposición adicional vigésima cuarta del Proyecto de Ley retrotrae los efectos de las modificaciones introducidas por su disposición adicional quinta a las ayudas percibidas en 2005 y 2006.

Respecto de la cuantificación de ganancias o pérdidas patrimoniales derivadas de transmisiones a título lucrativo se introduce la cautela de que se tomará como valor de adquisición o transmisión el que resulte de la aplicación de las normas del Impuesto sobre Sucesiones o Donaciones *siempre que no exceda del valor de mercado*, sin duda en previsión de que el retroceso en el gravamen de este impuesto anime a elevar las valoraciones a efectos del mismo con la intención de minorar posteriores ganancias patrimoniales en el IRPF o incluso provocar pérdidas patrimoniales en este impuesto.

En cuanto a las normas específicas de valoración, tres aspectos novedosos. Por un lado, y como consecuencia de la supresión del régimen especial de las sociedades patrimoniales, se suprime la regla específica de cuantificación de las ganancias o pérdidas patrimoniales a la transmisión de valores o participaciones en el capital social de sociedades patrimoniales, todo ello, claro está, sin perjuicio del régimen transitorio que se regula, que incluye una opción de disolución y liquidación sin coste fiscal, en las disposiciones transitorias vigésima segunda y vigésima cuarta que el propio Proyecto de Ley añade al texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

En segundo lugar, en el espacio dejado por la supresión comentada se introduce una regla específica para la cuantificación de las ganancias o pérdidas patrimoniales derivadas de la transmisión o reembolso a título oneroso de acciones o participaciones representativas del capital o patrimonio de las instituciones de inversión colectiva, cuya especificidad está en tomar como referencia para el valor de transmisión el valor liquidativo de la participación a la fecha de transmisión o reembolso. Así:

- En las transmisiones a título oneroso mediante reembolso o recompras por el propio fondo o entidad, el valor de transmisión vendrá determinado por el valor liquidativo aplicable en la fecha en que el reembolso se produzca o, en su defecto, por el último valor liquidativo publicado. En ausencia de valor liquidativo se tomará el valor teórico resultante del balance correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha de devengo del impuesto.
- Para los supuestos distintos del reembolso de participaciones, el valor de transmisión calculado como se acaba de señalar no podrá resultar inferior al mayor de las dos referencias siguientes:
 - El precio efectivamente pactado en la transmisión.
 - El valor de cotización en mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de abril de 2004.

- No obstante, en transmisiones de participaciones en fondos de inversión cotizados a los que se refiere el artículo 49 del Reglamento de la Ley 35/2003, realizadas en bolsas de valores, debido a su forma de funcionamiento, se aplicará la regla específica establecida para la transmisión a título oneroso de valores admitidos a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de abril de 2004.

Pero sin lugar a dudas, la novedad más importante en materia de cuantificación de ganancias y pérdidas patrimoniales hace referencia al nuevo régimen transitorio que se articula para la determinación del importe de las ganancias patrimoniales derivadas de elementos patrimoniales adquiridos con anterioridad a 31 de diciembre de 1994 y transmitidos como no afectos a actividades económicas, caracterizado por pretender la supresión a futuro de los efectos de aplicar los denominados *coeficientes de abatimiento* y complejo por el enlace y respeto que busca con el régimen transitorio actualmente vigente.

1. Régimen transitorio de general aplicación.

La aplicación del régimen transitorio general se regirá por las siguientes reglas:

- Se cuantificará la ganancia o pérdida patrimonial aplicando las reglas generales y específicas del Proyecto de Ley.
- De resultar una ganancia patrimonial, de su total importe se determinará la parte que se entiende generada con anterioridad a 20 de enero de 2006, mediante un reparto proporcional atendiendo al número de días transcurridos entre la fecha de adquisición y el 19 de enero de 2006, ambos inclusive, y el número total de días totales de permanencia del elemento patrimonial en el patrimonio del contribuyente.
- La parte de la ganancia patrimonial que se entiende generada con anterioridad a 20 de enero de 2006 se reducirá aplicando los *coeficientes de abatimiento* como en la actualidad.

2. Régimen transitorio aplicable en el caso de valores admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados y de acciones y participaciones de instituciones de inversión colectiva.

La aplicación del régimen transitorio específico se regirá por las siguientes reglas:

- Se cuantificará la ganancia o pérdida patrimonial aplicando las reglas generales y específicas del Proyecto de Ley.
- De resultar una ganancia patrimonial, hemos de diferenciar dos supuestos:
 - Que el valor de transmisión fuera igual o superior al valor prevalente a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio para 2005, en cuyo caso se determinará la parte de la ganancia patrimonial que se entiende generada con anterioridad a 20 de enero de 2006, que será la que resulte de tomar como valor de transmisión el citado valor prevalente

a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio para el año 2005, y se reducirá aplicando los *coeficientes de abatimiento* como en la actualidad.

- Que el valor de transmisión fuera inferior al valor prevalente a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio para 2005, en cuyo caso se entenderá que la ganancia patrimonial se ha generado en su totalidad con anterioridad a 20 de enero de 2006 por lo que se reducirá aplicando los *coeficientes de abatimiento* como en la actualidad sobre su total importe.

Por último, recordar que se mantiene la regla de considerar como elementos patrimoniales no afectos a actividades económicas cuando la desafectación se haya producido con más de tres años de antelación a la transmisión o, *a sensu contrario*, se entienden afectos los elementos patrimoniales transmitidos antes de transcurridos tres años desde su desafectación.

El apartado 2 de la disposición final primera del Proyecto de Ley dispone la aplicación del régimen transitorio comentado a las transmisiones efectuadas en 2006 a partir del 20 de enero.

4.1.6. Reglas especiales de valoración. Operaciones vinculadas.

En materia de valoración de operaciones vinculadas el Proyecto de Ley remite, al igual que en la normativa actual, a lo previsto al respecto en el artículo 16 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, precepto que, como se ha señalado en la introducción, es objeto de importantes modificaciones por el Proyecto de Ley de Medidas para la prevención del fraude fiscal.

Ahora bien, el Proyecto de Ley suprime la regla específica e imperativa de valorar a mercado las operaciones vinculadas con una sociedad, correspondientes al ejercicio de actividades económicas o a la prestación de trabajo personal, cuando impliquen un aumento de los ingresos. Suprimida esta regla especial, supresión lógica habida cuenta que el nuevo régimen de operaciones vinculadas proyectado contempla la valoración a mercado como norma obligatoria y no como una facultad administrativa como en la actualidad, el régimen de las operaciones vinculadas en el ámbito del IRPF resultará idéntico al aplicado en el ámbito del Impuesto sobre Sociedades.

En cuanto a la delimitación de los rendimientos del trabajo en especie exonerados de gravamen, tres cuestiones:

- Respecto de la entrega a los trabajadores en activo, a título gratuito o por precio inferior al normal de mercado, de acciones o participaciones de la propia empresa o de otras empresas del grupo de sociedades, exonerada de gravamen con el límite de 12.000 euros anuales en las condiciones reglamentariamente establecidas, se precisa que:
 - Podrá tener lugar bien directamente o mediante sistemas colectivos de participación.
 - Podrá referirse también a acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva.
- Entre las cantidades destinadas a la actualización, capacitación o reciclaje del personal empleado exoneradas de gravamen como gastos de formación, se incluirán, según la disposición

adicional vigésima séptima del Proyecto de Ley, añadida nueva tras su paso por el Senado, los gastos e inversiones efectuados durante los años 2007, 2008, 2009 y 2010 para habitar a los empleados en la utilización de las nuevas tecnologías de la comunicación y de la información, siempre que dicha utilización se realice fuera del lugar y horario de trabajo. Como tales gastos e inversiones exonerados de gravamen se incluirán, entre otros, los siguientes:

- Los destinados a proporcionar, facilitar o financiar su conexión a Internet.
- Los derivados de la entrega, actualización o renovación gratuita o a precios rebajados de los equipos y terminales necesarios para acceder a aquélla, con su software y periféricos asociados.
- Los derivados de la concesión de préstamos y ayudas para idénticas finalidades.

En relación con la valoración de las rentas en especie, cuyo régimen se mantiene, reflejar que se fija en el 15 por 100 (actualmente 20 por 100), con el límite de 1.000 euros anuales, el importe máximo de posibles descuentos promocionales concedidos a los trabajadores, respecto al precio ofertado al público en general, por encima de cuyos límites se establece la existencia de una retribución en especie. Asimismo, reflejar que expresamente se contempla que las cantidades satisfechas por los empresarios a los seguros de dependencia se valorarán por su importe

4.1.7. Clases de renta. Integración y compensación.

El Proyecto de Ley, como sabemos, clasifica las rentas del contribuyente, atendiendo a su procedencia, como renta general o como renta del ahorro, definiendo la renta general por exclusión al estar formada, además de por las rentas imputadas, por los rendimientos y las ganancias y pérdidas patrimoniales que no tengan la consideración de renta del ahorro. Empezaremos, pues, por delimitar las partidas o conceptos que integrarán la denominada renta del ahorro.

1. Renta del ahorro.

Integrarán la renta del ahorro las siguientes categorías o componentes de renta, agrupados en dos grandes apartados:

a) Los siguientes rendimientos calificados como del capital mobiliario:

- Rendimientos obtenidos por la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad, con la única excepción de los dividendos distribuidos por sociedades que tributen en el régimen especial de entidades de tenencia de valores extranjeros (ETNE) con cargo a reservas exentas, que se integrarán como renta general habilitando la correspondiente deducción por doble imposición internacional.
- Rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios, con la única excepción de los que sean procedentes de entidades vinculadas que se integrarán como renta general.
- Rendimientos procedentes de operaciones de capitalización, de contratos de seguro de vida o invalidez y de rentas derivadas de la imposición de capitales, en todo caso.

- b) Las ganancias y pérdidas patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de la transmisión de elementos patrimoniales. Cuando la ganancia o pérdida patrimonial no derive de una transmisión se integrará como renta general.

2. Renta general.

Integrarán la renta general las siguientes categorías o componentes de renta, agrupados en tres grandes apartados:

- a) Los siguientes rendimientos:

- Rendimientos del trabajo.
- Rendimientos del capital inmobiliario.
- Los rendimientos del capital mobiliario en los siguientes casos:
 - Dividendos distribuidos por ETVE con cargo a reservas exentas.
 - Intereses y demás rendimientos derivados de la cesión de capitales propios a entidades vinculadas.
 - Otros rendimientos del capital mobiliario, como pueden ser los procedentes de la propiedad intelectual e industrial, de la prestación de asistencia técnica, del arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas, del subarrendamiento percibidos por el subarrendador o de la cesión del derecho a la explotación de la imagen.
- Rendimientos de actividades económicas.

- b) Las ganancias y pérdidas patrimoniales que no se deriven de la transmisión de elementos patrimoniales.

- c) Las siguientes imputaciones de renta:

- Inmobiliarias.
- Por transparencia fiscal internacional.
- Por la cesión de derechos de imagen.
- De instituciones de inversión colectiva constituidas en países o territorios considerados como paraísos fiscales.
- Por la participación en Agrupaciones de Interés Económico y en Uniones Temporales de Empresa.

Pues bien, como también sabemos, atendiendo a la clasificación de la renta, la base imponible se dividirá en dos partes, la base imponible general y la base imponible del ahorro.

Comentamos a continuación cómo se integran y compensan las rentas en cada caso.

1. Integración y compensación de rentas en la base imponible general.

A efectos de su integración y compensación las rentas que se incluyen en la base imponible general forman dos compartimentos o grupos con un único puente de comunicación. La agregación de sus saldos o resultados determinará la base imponible general. Veamos:

1.º Las ganancias y pérdidas patrimoniales que no se deriven de la transmisión de elementos patrimoniales se integran y compensan entre sí sin ningún tipo de limitación, pudiendo arrojar un saldo positivo o negativo:

- De resultar un saldo positivo pasará a integrar la base imponible general.
- De resultar un saldo negativo su integración y compensación tendrá lugar como sigue:
 - Se aplicará a reducir el saldo positivo resultante, en su caso, de integrar y compensar entre sí las rentas que acrecen al segundo grupo, con el límite del 25 por 100 de dicho saldo positivo.
 - El exceso, en su caso, se trasladará a los cuatro años siguientes para su integración y compensación tal como sigue:
 - Primero se compensará, en su caso, con las ganancias patrimoniales del mismo grupo determinadas en el ejercicio.
 - Luego, en su caso, se aplicará a reducir el resultado positivo de cada ejercicio del segundo grupo de rentas que integran la base imponible general del período impositivo, con el límite del 25 por 100 del dicho saldo positivo.
- La compensación deberá efectuarse en la cuantía máxima que permita cada uno de los ejercicios siguientes.
- No se puede, por acumulación a pérdidas patrimoniales de años sucesivos, trasladar más allá de los cuatro años siguientes.

2.º Los rendimientos y rentas imputadas que forman la base imponible general se integran y compensan entre sí sin ningún tipo de limitación, pudiendo arrojar un saldo positivo o negativo que, en todo caso, pasa a integrar la base imponible general del período impositivo. Ahora bien, de resultar un saldo positivo, previamente deberá ser reducido con el límite del 25 por 100 de su importe, por aplicación, en su caso, del saldo negativo del propio ejercicio y de los cuatro años anteriores resultante de integrar y compensar las ganancias y pérdidas patrimoniales que no se deriven de la transmisión de elementos patrimoniales.

2. Integración y compensación de rentas en la base imponible del ahorro.

A efectos de su integración y compensación las rentas que se incluyen en la base imponible del ahorro forman dos compartimentos estancos. La agregación de sus saldos o resultados determinará la base imponible del ahorro. Veamos:

1.º Los rendimientos del capital mobiliario que forman parte de la base imponible del ahorro se integran y compensan entre sí sin ningún tipo de limitación, pudiendo arrojar un saldo positivo o negativo:

- De resultar un saldo positivo pasará a integrar la base imponible del ahorro.
- De resultar un saldo negativo su importe se compensará, exclusivamente, con los saldos positivos de su misma naturaleza que se pongan de manifiesto durante los cuatro años siguientes, teniendo en cuenta que:
 - La compensación deberá tener lugar en la cuantía máxima posible en cada uno de los cuatro años siguientes.
 - No se puede, por acumulación a rendimientos negativos de los años sucesivos, trasladar más allá de los cuatro años siguientes.

2.º Las ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales se integran y compensan entre sí sin ningún tipo de limitación, pudiendo arrojar un saldo positivo o negativo:

- De resultar un saldo positivo pasará a integrar la base imponible del ahorro.
- De resultar un saldo negativo su importe se compensará, exclusivamente, con los saldos positivos de su misma naturaleza que se pongan de manifiesto en los cuatro años siguientes, teniendo en cuenta que:
 - La compensación deberá tener lugar en la cuantía máxima posible en cada uno de los cuatro años siguientes.
 - No se puede, por acumulación a pérdidas patrimoniales de los años sucesivos, trasladar más allá de los cuatro años siguientes.

El estudio de esta materia se completa con una última referencia a las partidas pendientes de compensación en el régimen transitorio, según se regula en la disposición transitoria séptima del Proyecto de Ley.

La normativa actualmente en vigor contempla, a los efectos que ahora nos ocupan, dos categorías de saldos negativos a compensar en los cuatro años siguientes. Veamos cuál es el régimen transitorio de compensación que se dispone para cada uno de ellos:

1. Pérdidas patrimoniales netas con período de generación de hasta un año procedentes de 2003, 2004, 2005 y 2006 pendientes de aplicación, que seguirán el siguiente régimen de compensación:

- En primer lugar se compensarán con las ganancias patrimoniales netas del ejercicio que no se deriven de la transmisión de elementos patrimoniales y que se incluyen en la base imponible general.

- El exceso no compensado por insuficiencia de saldo se compensará con el saldo positivo que resulte de integrar y compensar entre sí los rendimientos y rentas imputadas del ejercicio que se incluyen en la base imponible general, con el límite del 25 por 100 de su importe.

2. Pérdidas patrimoniales netas con período de generación superior a un año procedentes de 2003, 2004, 2005 y 2006 pendientes de aplicación, que se compensarán, exclusivamente, con las ganancias patrimoniales netas del ejercicio derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales que se incluyen en la base imponible del ahorro.

V. DETERMINACIÓN DE LA BASE LIQUIDABLE

Al igual que en materia de base imponible, el Proyecto de Ley diferencia entre la base liquidable general y la base liquidable del ahorro.

La base liquidable general se determinará reduciendo la base imponible general por una doble causa exclusivamente, sin que, como hasta ahora, pueda resultar negativa como consecuencia de aplicar dichas reducciones:

- Por atender a situaciones de dependencia y de envejecimiento.
- Por satisfacer pensiones compensatorias.

El resto de minoraciones que en la actualidad operan para determinar la base liquidable pasarán a hacerlo bien en la cuantificación de la renta gravable (como es el caso de las reducciones por trabajo personal, por prolongación de la actividad laboral, por movilidad geográfica y por discapacidad de los trabajadores activos) o integrando los mínimos a tipo cero en los términos que luego se verá.

La base liquidable del ahorro se determinará reduciendo la base imponible del ahorro en el remanente de las pensiones compensatorias satisfechas no aplicadas en la determinación de la base liquidable general por insuficiencia de base imponible, sin que tampoco pueda resultar negativa como consecuencia de disminuir dicho remanente. Las pensiones compensatorias satisfechas no aplicadas por insuficiencia de base imponible se perderán al no poderse trasladar a ejercicios futuros.

Como novedad, el remanente de las reducciones por atención a situaciones de dependencia y envejecimiento no aplicadas en la determinación de la base liquidable general por insuficiencia de base imponible no reduce la base imponible del ahorro trasladándose a los cinco ejercicios siguientes.

Las novedades en materia de reducciones por atención a situaciones de dependencia y envejecimiento las vamos a contemplar en cuatro bloques, atendiendo a los límites con que operan, respecto de los que se introducen importantes modificaciones.

a) Reducciones por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social en general.

En este apartado se incluirán:

- Las aportaciones realizadas a *planes de pensiones*, incluyendo las contribuciones del promotor imputadas.
- Las aportaciones y contribuciones a mutualidades de previsión social, que ven ampliado su ámbito subjetivo al poder ser realizadas también:
 - Por el cónyuge y familiares consanguíneos en primer grado de los mutualistas.
 - Por los trabajadores de las mutualidades.
 - En el caso de mutualidades de Colegios Profesionales, por los mutualistas colegiados que sean trabajadores por cuenta ajena, por sus cónyuges y familiares consanguíneos en primer grado, así como por los trabajadores de la mutualidad, suprimiéndose el requisito temporal de aportaciones previas hasta ahora exigido.
- Las primas satisfechas a los *planes de previsión asegurados*.
- Las aportaciones realizadas a los *planes de previsión social empresarial* (PPSE), incluyendo las contribuciones del tomador, nuevo instrumento de previsión social cuyos requisitos se regulan en buena medida por remisión a los *planes de previsión asegurados* (PPA).
- Las primas satisfechas a los seguros privados que cubran exclusivamente el riesgo de dependencia severa o de gran dependencia, según lo dispuesto en la (futura) Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia. Además del propio contribuyente, podrán realizar aportaciones deducibles, con un límite global anual conjunto de aportaciones, incluidas las del contribuyente, de 10.000 euros anuales:
 - Las personas que tengan con el contribuyente una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, o su cónyuge.
 - Las personas que tuviesen al contribuyente a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.

Pues bien, las reducciones por aportaciones y primas satisfechas a tales sistemas de previsión social operarán con un doble límite absoluto y relativo o porcentual:

- El 30 por 100 de los rendimientos netos del trabajo (antes por lo tanto de aplicar la reducción por obtención de rendimientos del trabajo para determinar su importe neto minorado) y de actividades económicas, percibidos individualmente en el ejercicio.
- 10.000 euros anuales.

Cuando el contribuyente tenga cumplidos los 50 años a la fecha de devengo del impuesto, los citados límites se elevarían hasta:

- El 50 por 100 de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas.
- 12.500 euros anuales.

Las aportaciones y primas satisfechas no aplicadas en el ejercicio por superar los límites porcentuales establecidos podrán trasladarse a los cinco años siguientes, al igual que sucede cuando, estando las aportaciones dentro de los límites establecidos, su deducción no haya resultado posible por insuficiencia de base imponible general.

Además, el Proyecto de Ley establece, en el apartado 3 de su disposición transitoria duodécima, que los citados límites porcentuales no resultarán de aplicación a las cantidades aportadas con anterioridad a 1 de enero de 2007 a sistemas de previsión social y que en dicho momento se encuentren pendientes de reducción en la base imponible por insuficiencia de la misma.

Por otro lado, se mantiene la reducción por aportaciones a sistemas de previsión social a favor del cónyuge, con el mismo límite de 2.000 euros, pero se exige que éste no obtenga rendimientos netos del trabajo ni de actividades económicas o los obtenga en cuantía inferior a los 8.000 euros anuales. Hasta ahora este límite se refería a la totalidad de las rentas integradas en la base imponible, cualquiera que fuera su origen o procedencia.

b) Reducciones por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social constituidas a favor de personas con discapacidad.

Se amplía el ámbito objetivo y subjetivo de aplicación de la reducción, al establecerse:

- Su aplicación respecto de las aportaciones a *planes de previsión social empresarial* y a los denominados *seguros de dependencia*.
- Que las aportaciones podrán realizarse a favor de personas con discapacidad con un grado de minusvalía física o sensorial igual o superior al 65 por 100, psíquica igual o superior al 33 por 100, así como de personas que tengan una incapacidad declarada judicialmente con independencia de su grado.

El límite global anual conjunto de las aportaciones a favor de una misma persona con discapacidad, al igual que el límite individual para el participe persona con discapacidad, se mantiene en los 24.250 euros anuales, mientras que el límite de las aportaciones a favor de éste realizadas por terceros con relación de parentesco o tutoría se eleva de 8.000 a 10.000 euros. El exceso no aplicado por insuficiencia de base imponible se trasladará a los cinco años siguientes, siempre que se hayan respetado los límites anteriores.

c) Reducciones por aportaciones a patrimonios protegidos de las personas con discapacidad.

El límite global anual conjunto de las aportaciones a patrimonios protegidos de personas con discapacidad para todas las personas que efectúen aportaciones se mantiene en 24.250 euros anuales, mientras que el límite individual de aportación se eleva de 8.000 a 10.000 euros anuales.

d) Reducciones por aportaciones a mutualidades de previsión social de deportistas profesionales.

El límite de las aportaciones deducibles se mantiene en el importe de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas, con un máximo de 24.250 euros anuales. Las aportaciones no deducidas por insuficiencia de base imponible o por exceder del límite absoluto anterior podrán deducirse en los cinco ejercicios siguientes.

La indebida disposición por el mutualista deportista profesional de los derechos consolidados obliga a éste, como sabemos, a reponer en base imponible las reducciones practicadas que devienen indebidas, practicando la correspondiente autoliquidación complementaria con inclusión de los intereses de demora. Además, las cantidades percibidas que excedan del importe de las aportaciones realizadas, incluyendo, en su caso, las contribuciones imputadas por el promotor, tributarán como rendimientos del trabajo en el período impositivo en que se perciban, actualmente tales excesos tributan como rendimientos del capital mobiliario.

Las disposiciones adicionales vigésima segunda y vigésima quinta del Proyecto de Ley, esta última incorporada tras su paso por el Senado, articulan, respectivamente, la posibilidad de movilizar los derechos económicos entre los distintos sistemas de previsión social, en los términos que se establezcan reglamentariamente, y entre planes de pensiones y planes de previsión asegurados. Movilización que, en ambos casos, no tendría consecuencias tributarias.

Ya en el régimen transitorio indicar que, como es natural, las bases liquidables generales negativas procedentes de 2003, 2004, 2005 y 2006, pendientes a la entrada en vigor de la reforma, podrán compensarse únicamente con futuras bases liquidables generales positivas.

VI. ADECUACIÓN DEL IMPUESTO A LAS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES Y FAMILIARES DEL CONTRIBUYENTE

Como sabemos, el tratamiento de las circunstancias personales y familiares se articula en el Proyecto de Ley mediante el gravamen del denominado mínimo personal y familiar a tipo cero, que técnicamente va a operar como una deducción en la cuota íntegra al tipo aplicable al primer tramo de la tarifa, generalmente. Así, se dispone que «el mínimo personal y familiar..., por destinarse a satisfacer las necesidades básicas personales y familiares del contribuyente, no se somete a tributación por este impuesto».

En su mecánica aplicativa el mínimo personal y familiar opera en primer lugar sobre la base liquidable general, hasta cubrir su total importe, y sólo el exceso pasará a formar parte de la base liquidable del ahorro.

Las cuantías del mínimo personal y familiar resultan incrementadas en sus distintos conceptos, tal como sigue:

- Mínimos del contribuyente

	2006	2007
General	3.400	5.050
Mayores de 65 años	4.200	5.950
Mayores de 75 años	5.200	6.150

- Mínimos por descendientes

	2006	2007
Primer hijo	1.400	1.800
Segundo hijo	1.500	2.000
Tercer hijo	2.200	3.600
Cuarto hijo y siguientes	2.300	4.100
Incremento hijos menores de 3 años	1.200	2.200

- Mínimos por ascendientes

	2006	2007
Mayores de 65 años	800	900
Mayores de 75 años	1.800	2.000

- Mínimos por discapacidad del contribuyente, ascendientes y descendientes

	2006	2007
Grado minusvalía $\geq 33\%$ $< 65\%$	2.000	2.270
Grado minusvalía $\geq 65\%$	5.000	6.900
Incremento necesidad asistencia	2.000	2.270

La delimitación de ascendientes y descendientes se mantiene invariable, con la única salvedad respecto de estos últimos de suprimir el requisito de que sean solteros.

También se mantienen invariables las normas comunes para la aplicación del mínimo del contribuyente y por descendientes, ascendientes y discapacidad, salvo en lo que se refiere a la incompatibilidad con la presentación de declaración por ascendientes y descendientes, que según el Proyecto de Ley podrán hacerlo siempre que sus rentas no superen los 1.800 euros. Así mismo, el mínimo por descendiente en caso de fallecimiento se eleva de 1.400 euros a 1.800 euros.

VII. CÁLCULO DEL IMPUESTO

7.1. Determinación de la cuota íntegra.

7.1.1. Gravamen de la base liquidable general.

El Proyecto de Ley introduce dos modificaciones al abordar el gravamen de la base liquidable general, que hacen referencia:

- A la estructura de las escalas de gravamen.
- A la adecuación del impuesto a las circunstancias personales y familiares.

En cuanto a la estructura de las escalas de gravamen, estatal y autonómica, podemos apreciar las siguientes peculiaridades novedosas conjuntamente consideradas:

- Se reduce el número de tramos de cinco a cuatro, a la par que se incrementa la porción de base liquidable general gravada en cada uno de ellos.
- Se reduce al 43 por 100 el tipo marginal máximo.
- El tipo mínimo se eleva al 24 por 100.

Para adecuar el impuesto a las circunstancias personales y familiares se establece la siguiente mecánica en la aplicación de las escalas estatal y autonómica de gravamen:

- Se aplican las tarifas a la base liquidable general.
- El resultado de aplicar las tarifas a la base liquidable general se aminorará en el resultado de aplicar de nuevo las tarifas a la parte de base liquidable general que se corresponde con el mínimo personal y familiar.

Para trasladar dicha mecánica de cálculo de la cuota íntegra correspondiente a la base liquidable general a la especialidad contemplada en el supuesto de que se satisfagan anualidades por alimentos a favor de los hijos, el resultado de aplicar las escalas de gravamen separadamente al importe de las anualidades por alimentos y al resto de la base liquidable general, se minorará en el resultado de aplicar a la parte de base liquidable general que se corresponde con el mínimo personal y familiar incrementada en 1.600 euros las escalas de gravamen. El resultado de tales operaciones no podrá resultar negativo.

7.1.2. Gravamen de la base liquidable del ahorro.

La base liquidable del ahorro, minorada en su caso en el remanente del mínimo personal y familiar que supere el importe de la base liquidable general, será gravada al tipo fijo del 18 por 100 (11,1% estatal más 6,9% autonómico).

7.2. Determinación de la cuota líquida. Deducciones de la cuota.

Las modificaciones en materia de deducciones de la cuota que plantea la reforma afectan exclusivamente a:

- La deducción por inversión en vivienda habitual.
- Las deducciones en actividades económicas.
- La aplicación de los límites de determinadas deducciones.

La modificación de la deducción por inversión en vivienda habitual se concreta, prácticamente en la supresión de los porcentajes de deducción incrementados, aplicables actualmente cuando en la adquisición de la vivienda habitual se hubiera utilizado financiación ajena en determinadas condiciones y requisitos. Veamos cómo quedaría la situación, diferenciado los dos ámbitos de aplicación que abarca la deducción:

1. Deducción por inversiones en la adquisición, rehabilitación o ampliación de la vivienda habitual.

Se aplicará un porcentaje único de deducción del 15 por 100 (10,05% estatal más 4,95% autonómico) sobre una base máxima de deducción de 9.015 euros, lo que determina una cuantía máxima anual de la deducción, estatal más autonómica, de 1.352,25 euros, medie o no financiación ajena.

Además, se dispone que en los supuestos de nulidad matrimonial, divorcio o separación judicial, el contribuyente que, por tal causa, deba de abandonar la que en vigencia del matrimonio constituyó su vivienda habitual, podrá seguir aplicándose la deducción siempre que la citada vivienda continúe siendo la residencia habitual de sus hijos y su ex cónyuge.

2. Deducción por inversiones en obras e instalaciones de adecuación en la vivienda habitual de personas con discapacidad.

Se aplicará un porcentaje único de deducción del 20 por 100 (13,40% estatal más 6,60% autonómico) sobre una base máxima de deducción de 12.020 euros, lo que determina una cuantía máxima anual de la deducción, estatal más autonómica, de 2.404 euros, medie o no financiación ajena.

Además el Proyecto de Ley en este segundo supuesto amplía el ámbito subjetivo de aplicación de la deducción, al establecerse que podrán aplicarse la deducción, además del contribuyente en razón de su propia discapacidad o de la de su cónyuge, o de un pariente en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el tercer grado inclusive, que conviva con él, quienes resulten ser copropietarios del inmueble en el que se encuentre la vivienda, cuando se trate de inversiones en obras e instalaciones de adecuación para:

- La modificación de los elementos comunes del edificio que sirvan de paso necesario entre la finca urbana y la vía pública.

- La ampliación de dispositivos electrónicos que sirvan para superar las barreras de comunicación sensorial o de promoción de su seguridad.

Pensemos en las comunidades de vecinos que afrontan este tipo de obras en instalaciones de adecuación, podrán atribuir a los distintos copropietarios del inmueble, junto con la repercusión de las pertinentes derramas, bases de deducción por inversión en vivienda habitual al 20 por 100.

Como consecuencia de la supresión de los porcentajes de deducción incrementados por utilización de financiación ajena, la letra c) de la disposición transitoria decimotercera del Proyecto de Ley establece que anualmente la Ley de Presupuestos Generales del Estado determinará el procedimiento y las condiciones para la percepción de compensaciones fiscales para aquellos contribuyentes que hubieran adquirido su vivienda habitual con anterioridad al 20 de enero de 2006, en el supuesto de que, teniendo derecho a la deducción por adquisición de la vivienda habitual, el nuevo régimen de la deducción les resulte menos favorable que el actualmente vigente.

El Proyecto de Ley suprime las compensaciones fiscales que, supeditadas también a su refrendo anual por Ley de Presupuestos Generales del Estado, están actualmente vigentes por pérdidas en deducciones por adquisición de vivienda habitual (adquirida con anterioridad al 4 de mayo de 1998) y arrendamiento de vivienda habitual (alquilada según contrato formalizado con anterioridad a 24 de abril de 1998).

En cuanto a las deducciones en actividades económicas, recordar simplemente la proyectada reforma del Impuesto sobre Sociedades aludida en la introducción, que establece una paulatina reducción de los coeficientes de deducción de las distintas modalidades aplicables en el IRPF, que resultarían suprimidas, con la salvedad de la deducción por creación de empleo para trabajadores minusválidos, en un horizonte temporal diverso que culminaría en el 2014, año para el que quedarían derogados los preceptos correspondientes del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades. Así mismo, recordar la supresión de cara al futuro de las deducciones por inversiones en cumplimiento de los programas de apoyo a acontecimientos de excepcional interés público y la modificación de la deducción por gastos de propaganda y publicidad de proyección plurianual que sirvan directamente para la promoción de tales acontecimientos, que se mantiene, uno y otros regulados en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Señalar aquí únicamente cómo la disposición adicional vigésima tercera del Proyecto de Ley emplaza al Ministerio de Economía y Hacienda, asistido por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, para que durante el último semestre del año 2011 (al filo de la prevista supresión de la deducción por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica) presente al Gobierno «un estudio relativo a la eficacia de las diferentes ayudas e incentivos a las actividades de investigación, desarrollo e innovación vigentes durante los años 2007 a 2011, y, en su caso, adecue las mismas a las necesidades de la economía española, respetando la normativa comunitaria».

En cuanto a la aplicación de los límites con que operan las deducciones por donativos y por actuaciones para la protección y difusión del Patrimonio Histórico Español y de las ciudades, conjuntos y bienes declarados Patrimonio mundial, que se concreta en que la base de deducción no podrá exceder del 10 por 100 de la base liquidable total, el Proyecto de Ley tras su paso por el Senado establece que dicho límite se aplicará individualmente para cada una de las dos deducciones citadas y no conjuntamente, como opera actualmente.

7.3. Determinación de la cuota diferencial.

En materia de cuantificación de la cuota diferencial del impuesto, se suprime la aplicación de la deducción por doble imposición de dividendos, como ya sabemos.

En consecuencia con dicha supresión, el apartado 6 de la disposición transitoria séptima del Proyecto de Ley dispone que las deducciones por doble imposición de dividendos procedentes de 2003, 2004, 2005 y 2006, no aplicadas a 31 de diciembre de este último por insuficiencia de cuota líquida, podrán deducirse de la cuota líquida total del impuesto dentro de los cuatro años siguientes al de acreditación del derecho a deducir.

VIII. TRIBUTACIÓN FAMILIAR

En el régimen de tributación conjunta, que se mantiene, se introducen sendas modificaciones que afectan:

- A la determinación de las bases imponibles general y del ahorro.
- A la cuantía del mínimo personal aplicable para adecuar el impuesto a las circunstancias personales y familiares del contribuyente.

En cuanto a la determinación de la base imponible se establece una minoración por los siguientes importes:

- De 3.400 euros anuales para la modalidad de unidad familiar integrada por ambos cónyuges y, si los hubiera, por los hijos que cumplan los previstos para formar parte de la misma.
- De 2.150 euros anuales para la modalidad de unidad familiar monoparental.

Esta reducción no se aplicará cuando el contribuyente conviva con el padre o la madre de alguno de los hijos que forman parte de la unidad familiar.

La reducción se aplicará a minorar la base imponible general, sin que pueda resultar negativa como consecuencia de su aplicación, y el remanente, si lo hubiera, a minorar la base imponible del ahorro, sin que tampoco pueda resultar negativa por tal causa.

En cuanto a la segunda cuestión, se establece una misma cuantía en concepto de mínimo personal para las dos modalidades de unidad familiar previstas, que se cifra en 5.050 euros anuales por declaración. Actualmente el mínimo personal es diferente según la modalidad de unidad familiar (3.400 euros anuales por cada cónyuge para la unidad familiar integrada por ambos y los hijos computables y de 5.550 euros anuales para la modalidad de unidad familiar monoparental, salvo que, en esta segunda, el contribuyente conviva con el padre o la madre de alguno de los hijos que la integran, en cuyo caso el mínimo personal aplicable será de 3.400 euros anuales).

IX. RÉGIMENES ESPECIALES

En relación con los regímenes especiales las modificaciones, de escasa trascendencia, afectan:

- Al régimen de imputación de rentas inmobiliarias.
- Al régimen especial para trabajadores desplazados.

La imputación de rentas inmobiliarias amplía su ámbito de aplicación y se extiende a los inmuebles rústicos con construcciones que no resulten indispensables para el desarrollo de explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales, no afectos a actividades económicas.

Por razones de técnica tributaria, el Proyecto de Ley traslada el régimen especial de los trabajadores desplazados o régimen de los impatriados de su actual ubicación en el artículo 9.5 del TRLIRPF al Título X, dedicado a los regímenes especiales. Al propio tiempo se aprovecha para elevar a rango de Ley y dar cobertura legal al desarrollo reglamentario de este régimen especial tal y como hoy está regulado en los artículos 111 a 118 del Reglamento del IRPF aprobado por Real Decreto 1775/2004, de 30 de julio, sin incorporar la más mínima modificación respecto del contenido de este último.

Por último señalar que se suprime del Título actualmente dedicado a los regímenes especiales el correspondiente a las reducciones aplicables a determinados contratos de seguro, quedando la aplicación de coeficientes reductores por irregularidad en los términos comentados en el epígrafe referente a la determinación de la base imponible.

X. GESTIÓN DEL IMPUESTO

10.1. La obligación de declarar.

Se amplía el ámbito de contribuyentes excluidos de la obligación de declarar, toda vez que:

- Se suprime el requisito para la exclusión de que las rentas inmobiliarias imputadas tengan que provenir de un único inmueble. Bastará con que su importe, proveniente de uno o más inmuebles, junto con el de los rendimientos íntegros del capital mobiliario no sujetos a retención procedente de letras del tesoro y el de las subvenciones para la adquisición de viviendas de protección oficial, no supere los 1.000 euros anuales.
- En cuanto a la exclusión de la obligación de declarar cuando se obtengan exclusivamente rendimientos del trabajo, del capital o de actividades económicas y ganancias patrimoniales con el límite conjunto de 1.000 euros anuales, se mantiene y se da cabida en el mismo supuesto de exclusión a la obtención de pérdidas patrimoniales de cuantía inferior a 500 euros. Actualmente la obtención de pérdidas patrimoniales de cualquier cuantía determina la obligación de declarar.

- El límite de exclusión reducido de 8.000 euros aplicable a contribuyentes que obtengan rendimientos del trabajo en determinados supuestos tasados se eleva hasta los 10.000 euros y se añade al catálogo de supuestos la percepción de rendimientos íntegros del trabajo sujetos a tipo fijo de retención. Además en el supuesto de retribuciones percibidas de más de un pagador, el límite para las cantidades procedentes del segundo y siguientes pagadores se eleva de 1.000 a 1.500 euros.

Se incluyen entre los supuestos de contribuyentes que en todo caso tienen la obligación de declarar la realización de aportaciones a las dos nuevas modalidades de previsión social fiscalmente incentivadas: los *planes de previsión social empresarial* y los *seguros de dependencia*.

Se prevé que por Ley de Presupuestos Generales del Estado se puedan modificar los límites para la exclusión de la obligación de declarar.

Por último indicar que se suprime la posibilidad opcional de comunicación de datos para la devolución rápida, como consecuencia de la generalización del borrador de declaración.

10.2. Pagos a cuenta.

En materia de pagos a cuenta por un lado las modificaciones introducidas buscan ajustar los tipos de retención e ingresos a cuenta a los nuevos tipos y escalas de gravamen del Impuesto. Así:

- Se eleva del 15 por 100 actual al 18 por 100 (tipo de gravamen de la base liquidable del ahorro) el tipo de retención e ingreso a cuenta aplicable a:
 - Los rendimientos del capital mobiliario.
 - Las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión o reembolso de acciones y participaciones en instituciones de inversión colectiva.
 - Los premios sujetos a retención o ingreso a cuenta.
 - Los rendimientos procedentes del arrendamiento o subarrendamiento de bienes inmuebles urbanos.
 - Los rendimientos procedentes de la propiedad intelectual, industrial, de la prestación de asistencia técnica, del arrendamiento o subarrendamiento de bienes muebles, negocios o minas.
- Se eleva del 20 por 100 actual al 24 por 100 (tipo mínimo de la escala conjunta de gravamen) el tipo de retención o ingreso a cuenta aplicable a los rendimientos procedentes de la cesión del derecho a la explotación del derecho de imagen.

Por otro lado, atendiendo a razones diversas se introducen los siguientes cambios o novedades en el régimen de pagos a cuenta:

- Se dispone la sujeción a retención de los dividendos declarados exentos hasta una cuantía de 1.500 euros, a pesar de estar exentos.
- Se establece la obligación de retener o ingresar a cuenta para las actividades empresariales que determinen el rendimiento neto por el método de estimación objetiva (distintas de las actividades agrícolas, ganaderas y forestales ya sujetas a retención en la actualidad), en los supuestos y condiciones que se establezcan reglamentariamente, fijándose un tipo de retención o ingreso a cuenta del 3 por 100.
- Se someten a retención e ingreso a cuenta las ganancias patrimoniales derivadas de los aprovechamientos forestales de los vecinos en montes públicos, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan, fijándose un tipo de retención o ingreso a cuenta del 18 por 100.

10.3. Obligaciones de información.

Se amplía el catálogo de entidades y supuestos sometidos a la obligación de suministro de información, en las condiciones que se establezcan reglamentariamente, con la inclusión de los siguientes:

- Las sociedades de inversión.
- Las entidades aseguradoras, respecto de los *planes de previsión social empresarial* y *seguros de dependencia*, además de los *planes de previsión asegurados ya previstos*.
- Las entidades financieras, respecto de los *planes individuales de ahorro sistemático* que comercialicen.

M.^a JESÚS PASTOR LLORCA
FRANCISCO POVEDA FUENTES

*Profesores Titulares de Escuela Universitaria.
Universidad de Alicante*

Este trabajo ha obtenido el **Accésit «Premio Estudios Financieros 2006»** en la Modalidad de **CONTABILIDAD Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS**.

El Jurado ha estado compuesto por: don José Ramón GONZÁLEZ GARCÍA, doña María Teresa DEL VAL NÚÑEZ, doña María Antonia GARCÍA BENAÚ, don Alejandro LARRIBA DÍAZ ZORITA, don Juan Antonio MAROTO ACÍN y don Jesús URÍAS VALIENTE.

Los trabajos se presentan con seudónimo y la selección se efectúa garantizando el anonimato de los autores.

Extracto:

UNA de las anomalías que están recibiendo mayor atención por parte de la literatura financiera en los últimos años son las rentabilidades anormalmente bajas de las acciones en los años siguientes a su salida a bolsa. En el presente estudio se detecta este comportamiento anómalo en el mercado de capitales español y se analiza si actuaciones relacionadas con la manipulación de beneficios en torno a la emisión pueden explicar estos resultados. De forma consistente con esta idea, se observa que las empresas emisoras hacen uso de la discrecionalidad contable para revelar mayores beneficios en el año de la oferta. Además, se detecta que las compañías con mayores ajustes por devengo discrecionales experimentan peores rentabilidades con posterioridad a la emisión. Así, nuestra evidencia sugiere que las prácticas oportunistas de manipulación del resultado contable explican, al menos en parte, la anomalía de las salidas a bolsa en el mercado español.

Clasificación JEL: G14, G32, M41.

Palabras clave: Finanzas Corporativas, Ofertas Públicas de Acciones y Manipulación de Beneficios.

Sumario:

1. Introducción.
2. Muestra y datos.
3. Rentabilidad de las acciones tras la emisión.
4. Medición de la manipulación de beneficios: ajustes por devengo anormales.
 - 4.1. Enfoque de sección cruzada.
 - 4.2. Enfoque de datos de panel.
 - 4.3. Ajustes por devengo anormales ajustados por rendimiento.
5. Manipulación de beneficios en las salidas a bolsa.
 - 5.1. Evolución del ROA.
 - 5.2. Ajustes por devengo anormales ajustados por rendimiento.
 - 5.3. Manipulación de beneficios y posterior reversión del ROA.
6. Manipulación de beneficios y rentabilidades post-oferta.
 - 6.1. Rentabilidades post-oferta en carteras por ajustes discrecionales.
 - 6.2. Rentabilidades post-emisión y manipulación contable: análisis de regresión.
7. Conclusiones.

Bibliografía.

1. INTRODUCCIÓN

Una de las anomalías más controvertidas que se han observado en los mercados financieros es el bajo rendimiento de las acciones en los períodos posteriores a la salida a bolsa. RITTER (1991), LOUGHRAN (1993) y LOUGHRAN y RITTER (1995) detectan esta pauta de comportamiento en el mercado norteamericano. La evidencia en otros mercados de capitales también revela rentabilidades anormalmente bajas tras las ofertas públicas iniciales de acciones (IPOs): LEVIS (1993) y ESPENLAUB, GREGORY y TONKS (2000) en el Reino Unido; LJUNGQVIST (1997) y STEHLE, EHRHARDT y PRZYBOROWSKY (2000) en Alemania; LEE, TAYLOR y WALTER (1996) en Australia; PAGE y REYNEKE (1997) en Sudáfrica; y KELOHARJU (1993) en Finlandia.

Una posible explicación es que los inversores son demasiado optimistas sobre los beneficios potenciales de las empresas emisoras, de forma que las rentabilidades anormalmente bajas tras la salida a bolsa se deben a la corrección gradual de este excesivo optimismo. Este optimismo podría deberse a prácticas contables de manipulación de beneficios en torno a la oferta de acciones. Es decir, los directivos de las empresas que proyectan salir a bolsa pueden tener incentivos a utilizar la discrecionalidad contable para publicar beneficios más elevados con el objetivo de garantizar la colocación e incrementar la captación de fondos. Si el mercado no es capaz de detectar que los mayores beneficios publicados vienen dados por un aumento transitorio, las rentabilidades anormales negativas en los años siguientes a la emisión podrían ser debidas a la corrección gradual de la sobrevaloración inicial provocada por la manipulación contable. En esta línea de investigación, TEOH, WELCH y WONG (1998) y TEOH, WONG y RAO (1998) encuentran que los ajustes por devengo discrecionales son inusualmente elevados en el año de la salida a bolsa y que las empresas emisoras con mayores ajustes discrecionales experimentan peores rentabilidades post-oferta.

En el mercado español la evidencia relativa al comportamiento de las rentabilidades tras la salida a bolsa no es concluyente. Por un lado, ÁLVAREZ y GONZÁLEZ (2005) analizan una muestra de 56 ofertas públicas iniciales en el período 1987-1997 empleando procedimientos alternativos para calcular y contrastar las rentabilidades anormales y concluyen que la existencia de rentabilidades anormales depende de la metodología empleada. Por otro lado, FARINÓS (2001) analiza una muestra de 18 ofertas iniciales de acciones en el período 1993-1997 y observa que la rentabilidad anormal mensual media de las empresas emisoras en los años siguientes a la oferta no es significativa.

En este contexto, consideramos necesaria investigación adicional en el mercado español con el objeto de aclarar si el bajo rendimiento post-emisión observado en diferentes mercados también está presente en España. Por ello, nuestro primer objetivo es examinar, empleando procedimientos metodológicos alternativos, el rendimiento a largo plazo de las empresas que salen a bolsa en el mercado español con una muestra mayor y más actual que los estudios previos, y empleando la

técnica *bootstrap* para mejorar las propiedades estadísticas de los test. En segundo lugar, nuestro interés se centra en investigar si existe un comportamiento oportunista de los gestores al revelar los resultados contables a los potenciales suscriptores y si este tipo de prácticas tienen alguna relación con las rentabilidades posteriores a la emisión.

Se observa que las compañías que salen a bolsa experimentan rentabilidades anormales negativas en los años siguientes a esta decisión. Además, consistente con la hipótesis de manipulación, las empresas emisoras presentan ajustes por devengo anormalmente elevados en el año de la emisión. Es más, son las compañías con mayores ajustes discrecionales el año de la salida las que peor evolucionan con posterioridad. Esta evidencia implica que el bajo rendimiento de las acciones parece deberse, al menos en parte, a la ineficiencia del mercado para deshacer dichos ajustes contables y corregir la sobrevaloración inducida por los directivos que diseñan la operación de emisión.

En el siguiente apartado se describe el procedimiento de selección de la muestra y los datos empleados. En la sección 3 se estudian las rentabilidades a largo plazo tras la decisión de salir a bolsa en el mercado español. En el apartado 4 se explican las medidas de manipulación de resultados empleadas. La sección 5 examina la existencia de prácticas contables de manipulación por parte de las compañías emisoras. En el apartado 6 se analiza la relación entre el tratamiento contable de los resultados y las posteriores rentabilidades anormales. Finalmente, se presentan las conclusiones.

2. MUESTRA Y DATOS

Para identificar las salidas a bolsa, se han utilizado los *Boletines Oficiales de la Bolsa de Madrid* y el registro de la *Comisión Nacional del Mercado de Valores* (CNMV). En el período que abarca desde enero de 1987 a diciembre de 2002, se localizan 65 ofertas públicas iniciales llevadas a cabo por compañías que cotizan en el *Sistema de Interconexión de las Bolsas Españolas* (SIBE)¹.

La distribución de la muestra de evento por sectores y años se ilustra en el **cuadro 1**. Cuatro de los años presentes en el período muestral (1989, 1997, 1998 y 1999) presentan mayor actividad y contienen más del 50% de la muestra final, con 1999 como mayor exponente al agrupar más del 15% de las ofertas analizadas. En relación con la distribución por sectores, más del 60% de los eventos corresponden a cuatro sectores: comercio y otros servicios (9), nuevas tecnologías (8), otras industrias de transformación (13) y transformación de metales, transportes y autopistas (10).

Para medir las rentabilidades a largo plazo, se parte de las rentabilidades mensuales ajustadas por dividendos, ampliaciones de capital y desdoblamientos. Esta información proviene de la *Bolsa de Madrid* para los años 1987 y 1988, y de SIBE para el resto de los años. Para examinar la existencia de prácticas contables de manipulación en torno a la fecha de emisión se requiere disponibilidad de información contable en la CNMV para el año de la oferta y el previo, dado que para estimar los ajustes por devengo discrecionales se emplean variables en primeras diferencias. Como la información contable en la CNMV empieza en 1990, la muestra empleada para el análisis de manipulación

¹ SIBE comienza en 1989. En los años 1987 y 1988 las compañías emisoras cotizan en la *Bolsa de Madrid*.

del resultado contable comienza en 1991. Además, para el estudio de los ajustes por devengo no es apropiado incluir las compañías financieras y de seguros, dado que la naturaleza de los ajustes para estas compañías es muy diferente al resto de empresas. Así, la muestra para el análisis del tratamiento del resultado contable se reduce a 47 ofertas públicas iniciales.

Como explicaremos más tarde, para calcular los ajustes por devengo anormales estimaremos el componente normal de los ajustes por devengo a partir de una muestra de estimación compuesta por empresas no emisoras. La información contable para las compañías no emisoras se obtiene también de la CNMV.

Cuadro 1. Distribución de la muestra por sectores y años.

S3: cemento, vidrio y materiales de construcción; S4: comercio y otros servicios; S5: construcción; S6: energía y agua; S7: financiación y seguros; S8: industria química; S9: inmobiliarias; S10: medios de comunicación; S11: metálicas básicas; S12: nuevas tecnologías; S15: otras empresas de transformación; S17: transformación metales, transportes y autopistas.

sector	1987	1988	1989	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	Total
S3	0	0	1	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2
S4	0	0	0	0	1	0	0	1	0	1	1	4	1	0	0	0	9
S5	0	0	0	1	1	1	0	1	0	0	0	0	1	0	0	0	5
S6	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	1	3
S7	0	0	0	1	1	0	2	1	0	0	1	0	0	0	1	0	7
S8	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1
S9	0	0	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	3
S10	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	2	0	0	3
S11	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	1
S12	0	0	1	0	0	0	0	0	0	1	0	1	3	1	1	0	8
S15	0	1	1	0	0	0	0	1	0	0	5	3	0	1	1	0	13
S17	1	1	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	2	2	1	1	10
total	1	2	7	3	5	1	2	4	0	2	8	8	10	6	4	2	65

Como se ilustra en el **gráfico 1**, los ajustes por devengo analizados son aquellos publicados en el año fiscal en el que la empresa sale a bolsa (año 0). Así, el año fiscal -1 finaliza antes de la salida a bolsa, y el año fiscal 0 incluye información previa y posterior a la oferta. La información contable empleada es la correspondiente al año 0 por dos razones. En primer lugar, para la estimación de los ajustes por devengo discrecionales se emplean variables en primeras diferencias y la información contable previa a la emisión no está siempre disponible. Así, analizar los ajustes para el año -1 im-

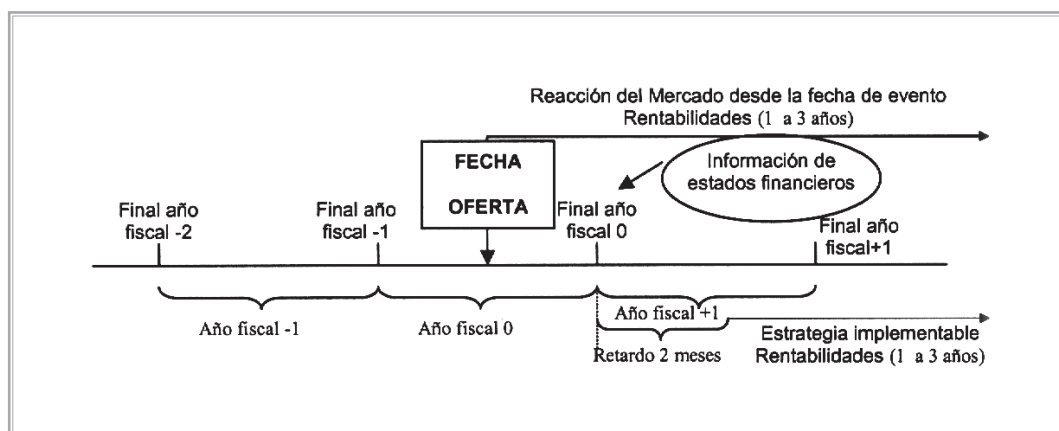
plica una reducción dramática de la muestra, especialmente debida a la falta de información contable en la CNMV previa a 1990.

En segundo lugar, las empresas emisoras tienen incentivos al manipular tanto los beneficios previos como los inmediatamente posteriores a la oferta. Es decir, los incentivos de manipulación es lógico que persistan en los meses inmediatamente posteriores a la emisión. Por un lado, los gestores no pueden disponer de sus acciones hasta varios meses después de la oferta por lo que les interesa que los resultados no reviertan inmediatamente. Por otro lado, las compañías se enfrentan a un mayor escrutinio en el período posterior a la emisión y una reversión inmediata sacaría a la luz las actuaciones oportunistas de los directivos. Por todo ello, si la empresa que sale a bolsa decide implementar prácticas de manipulación contable del resultado, se espera detectar este tipo de prácticas en los estados financieros del año de la oferta.

En la siguiente sección para medir la reacción a largo plazo a las ofertas públicas iniciales, como en cualquier estudio de eventos, analizamos las rentabilidades anormales en un determinado período (en nuestro caso tres años) comenzando el día del evento, es decir, el día de la oferta. De esta forma podemos conocer la evolución de la rentabilidad desde el momento en que esta decisión financiera se lleva a cabo.

Sin embargo, para permitir a los inversores implementar una estrategia basada en la información de los ajustes por devengo, esta información debería estar disponible con anterioridad al período de análisis de rentabilidades. Por ello, consideramos apropiado examinar también las rentabilidades post-emisión a partir de la publicación de los primeros estados financieros tras la oferta como proponen TEOH, WELCH y WONG (1998) o RANGAN (1998). Dado que las compañías disponen de dos meses después del final del año fiscal para presentar sus estados financieros a la CNMV, empezando el análisis de las rentabilidades en el tercer mes garantiza que la información de los ajustes discrecionales es conocida por el mercado. Examinaremos las rentabilidades con este período de análisis en la sección 6 así como la relación entre estas rentabilidades anormales y las prácticas contables de manipulación.

Gráfico 1. Ilustración temporal.



3. RENTABILIDAD DE LAS ACCIONES TRAS LA EMISIÓN

Para medir la reacción a largo plazo a las ofertas públicas iniciales se emplean dos procedimientos alternativos. En primer lugar, se calculan las rentabilidades anormales en los años siguientes a la emisión con una estimación en tiempo de evento y, en segundo lugar, se aplica una metodología en tiempo de calendario.

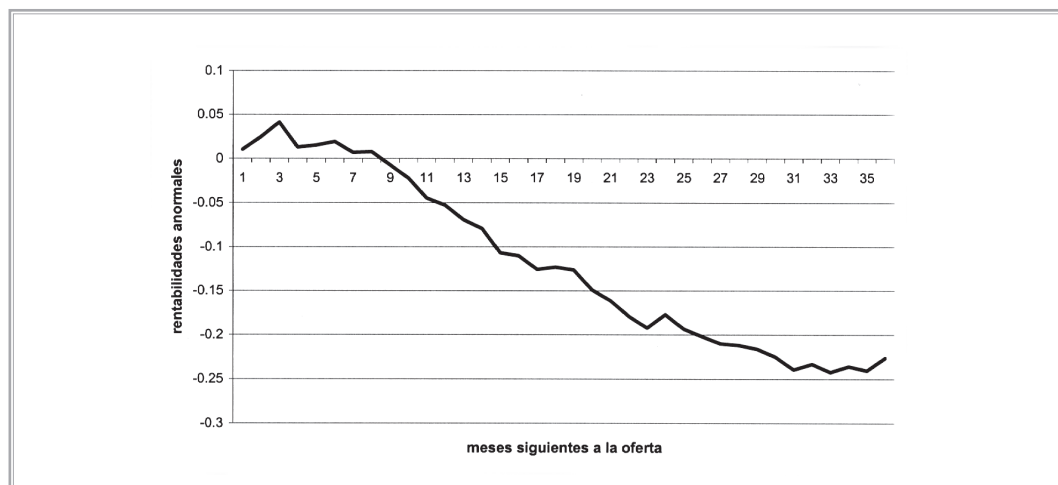
Para el análisis en tiempo de evento de la evolución a largo plazo tras la decisión de salir a bolsa, se emplean rentabilidades netas de la rentabilidad de la cartera de mercado ². En particular, se calcula la rentabilidad anormal de la compañía *i* en el período de τ meses siguientes a la ampliación, $ACoR_{i,\tau}$, como la rentabilidad compuesta de la empresa *i* menos la rentabilidad compuesta del índice de mercado.

$$ACoR_{i,\tau} = \prod_{t=1}^{\tau} (1 + R_{it}) - \prod_{t=1}^{\tau} (1 + R_{Mt}) \quad (1)$$

donde R_{it} y R_{Mt} son las rentabilidades de la empresa *i* y de la cartera de mercado en el mes *t*, respectivamente, y τ es el número de meses en el período post-oferta analizado.

Éste es el procedimiento más adecuado para medir la rentabilidad anormal experimentada por un título en un determinado período dado que mide la experiencia del inversor, es decir, la rentabilidad de invertir en la muestra de evento con respecto de una referencia a lo largo del horizonte de interés. El **gráfico 2** muestra la rentabilidad anormal, calculada con este procedimiento, para la muestra de evento durante los 36 meses siguientes a la decisión de emisión. Se observa que las rentabilidades ajustadas son positivas hasta el octavo mes tras la oferta, pero después experimentan un acusado descenso.

Gráfico 2. Rentabilidades anormales tras la salida a bolsa.



² Se ilustran los resultados con la cartera de mercado ponderada por valor; en cualquier caso, los resultados, empleando la cartera de mercado igualmente ponderada, no alteran las conclusiones.

A continuación, se contrasta la significatividad estadística de las rentabilidades anormales observadas. Para afrontar esta cuestión, se requiere el empleo de una adecuada metodología que minimice los problemas de especificación que surgen al contrastar rentabilidades anormales en horizontes temporales largos. KOTHARI y WARNER (1997) y LYON, BARBER y TSAI (1999) demuestran que la metodología basada en la técnica *bootstrap* presenta menores errores de especificación y consideran que se trata del procedimiento más adecuado para contrastar si efectivamente existen rentabilidades anormales a largo plazo. Además, la técnica *bootstrap* es altamente conveniente, es un contexto de tamaños muestrales pequeños característico de un mercado estrecho como el español.

Por tanto, en primer lugar se calcula el estadístico t tradicional pero se emplea el procedimiento *bootstrap* para simular su distribución empírica y, a partir de dicha distribución, se establecen las regiones de aceptación y rechazo de los contrastes. El estadístico t para la muestra de evento se computa como sigue:

$$t = \sqrt{N} \frac{AACoR}{\hat{\sigma}} \quad (2)$$

donde N es el número de eventos en la muestra, $AACoR$ es la media de las rentabilidades anormales compuestas, y $\hat{\sigma}$ es la desviación estándar en sección cruzada.

Para obtener la distribución empírica del estadístico t , se extraen aleatoriamente y con reemplazamiento B submuestras con N_b eventos procedentes de la muestra original, y para cada submuestra se computa el siguiente estadístico:

$$t_b = \sqrt{N_b} \frac{AACoR_b - AACoR}{\hat{\sigma}_b} \quad (3)$$

donde $AACoR_b$ y $\hat{\sigma}_b$ son la media y la desviación estándar de la submuestra b , $b = 1, 2, \dots, B$. Entonces, si B es suficientemente grande, se puede obtener empíricamente la distribución del estadístico t a partir de la muestra de estadísticos generados por *bootstrap* $\{t_b; b = 1, 2, \dots, B\}$ y emplear dicha distribución para fijar las regiones de aceptación y rechazo. Esta metodología ha sido aplicada con $B = 10.000$ y $N_b = N$.

El **cuadro 2** muestra la media de las rentabilidades anormales compuestas para el período de 12, 24 y 36 meses posteriores a la salida a bolsa. Tal y como ilustraba el **gráfico 2**, las rentabilidades ajustadas por mercado son negativas. Para el año siguiente a la emisión la media de la rentabilidad anormal de las empresas emisoras es de un -5.28% , empeorando conforme se alarga el horizonte temporal. En concreto, las rentabilidades ajustadas son, por término medio, del -17.73% y -22.61% para el segundo y tercer año posteriores a la oferta. En el **cuadro 2** también se muestran los resultados del contraste t tradicional, empleando la técnica *bootstrap* para computar la significatividad estadística. Las rentabilidades anormales no son significativas en el año siguiente a la emisión, dado que como se observaba en el **gráfico 2**, en los primeros meses siguientes a la oferta las rentabilidades ajustadas son positivas. Sin embargo, para el período de dos y tres años siguientes las rentabilidades anormales negativas son altamente significativas.

Cuadro 2. Rentabilidades posteriores a la salida a bolsa.

El panel A muestra la rentabilidad anormal media de las empresas emisoras para el período de uno, dos y tres años siguientes a la oferta. Este panel también recoge los resultados del test tradicional de la t y del test de la t ajustada por la asimetría empleando la técnica *bootstrap* para evaluar la significatividad estadística. El panel B muestra la rentabilidad anormal mensual media en el período post-oferta estimada con el modelo de FAMA y FRENCH con regresiones en tiempo de calendario.

Panel A: rentabilidades anormales en el período post-oferta.						
Período de análisis	AACoR (%)	Estadístico t tradicional	p-valor <i>bootstrap</i>	Coefficiente asimetría	Est. t ajustado asimetría	p-valor <i>bootstrap</i>
12 meses	- 5.28%	- 1.26	(0.21)	- 0.29	- 1.28	(0.21)
24 meses	- 17.73%	- 3.50	(0.00)	0.38	- 3.30	(0.00)
36 meses	- 22.61%	- 3.32	(0.00)	0.49	- 3.08	(0.00)
Panel B: rentabilidad anormal mensual media con el modelo de FAMA y FRENCH en tiempo de calendario.						
Período de análisis	$\hat{\alpha}_p$ (%)	Estadístico t	p-valor			
12 meses	- 0.02%	- 0.05	(0.98)			
24 meses	- 0.56%	- 1.99	(0.05)			
36 meses	- 0.46%	- 1.87	(0.06)			

Cuando se emplean carteras de referencia para estimar la rentabilidad normal, en nuestro caso la cartera de mercado, la distribución de las rentabilidades anormales a largo plazo presenta asimetría positiva. Se puede observar en el **cuadro 2** cómo los coeficientes de asimetría aumentan con el horizonte temporal analizado. Esta asimetría positiva puede llevar a problemas de especificación a los estadísticos t , por tanto, para evitar dichos problemas se calcula el estadístico t ajustado por asimetría originariamente desarrollado por JOHNSON (1978).

$$t_a = \sqrt{N} \left[\frac{AACoR}{\hat{\sigma}} + \frac{1}{3} \hat{\gamma} \left(\frac{AACoR}{\hat{\sigma}} \right)^2 + \frac{1}{6N} \hat{\gamma} \right] \quad (4)$$

donde $\hat{\gamma}$ es el coeficiente de asimetría estimado como
$$\frac{\sum_{i=1}^N (ACoR_i - AACoR)^3}{N \hat{\sigma}^3} .$$

Para computar la significatividad estadística del estadístico t ajustado por asimetría, también se emplea el procedimiento de simulación por *bootstrap* explicado anteriormente. En este caso, para cada submuestra b , $b = 1, 2, \dots, B$ se calcula el siguiente estadístico:

$$t_{a,b} = \sqrt{N_b} \left[\frac{AACoR_b - AACoR}{\hat{\sigma}_b} + \frac{1}{3} \hat{\gamma}_b \left(\frac{AACoR_b - AACoR}{\hat{\sigma}_b} \right)^2 + \frac{1}{6N_b} \hat{\gamma}_b \right] \quad (5)$$

donde $\hat{\gamma}_b$ es el coeficiente de asimetría de la submuestra b , $B = 10.000$ y $N_b = N$.

Los resultados del **cuadro 2** muestran que, incluso controlando por el posible sesgo inducido por la asimetría positiva, las rentabilidades anormales negativas son altamente significativas para el período de dos y tres años siguientes a la oferta. Por tanto, la evidencia expuesta es consistente con la anomalía de las ofertas públicas iniciales documentada en diferentes mercados.

Diversos autores detectan ciertos sesgos cuando se acumulan rentabilidades en períodos largos (BARBER y LYON, 1997; KOTHARI y WARNER, 1997; LYON, BARBER y TSAI, 1999). Así, un procedimiento alternativo para estimar y contrastar las rentabilidades anormales a largo plazo tras las ofertas iniciales viene dado por el análisis de la rentabilidad anormal media mensual aplicando una metodología de carteras en *tiempo de calendario*.

Esta metodología se fundamenta en analizar la rentabilidad mensual de comprar el título en la fecha de evento y mantenerlo durante τ meses. Esto es, se examina la estrategia consistente en mantener una cartera cuya composición en cada mes de calendario está formada por las acciones de empresas afectadas por el evento en los últimos τ meses. De este modo, estudiando la rentabilidad de dicha cartera, indirectamente se está analizando la rentabilidad de las empresas que han salido a bolsa en los τ meses siguientes al evento. La aplicación de esta metodología nos permite comprobar la robustez de los resultados y evitar los problemas de acumular rentabilidades en períodos largos de tiempo.

Para mejorar la intuición sobre la metodología de las carteras de calendario se representa en el **gráfico 3**. El primer mes de nuestro período muestral donde hay una oferta pública inicial es mayo de 1987, por tanto la estrategia consiste en comprar la acción en dicho mes y mantenerla durante τ meses.

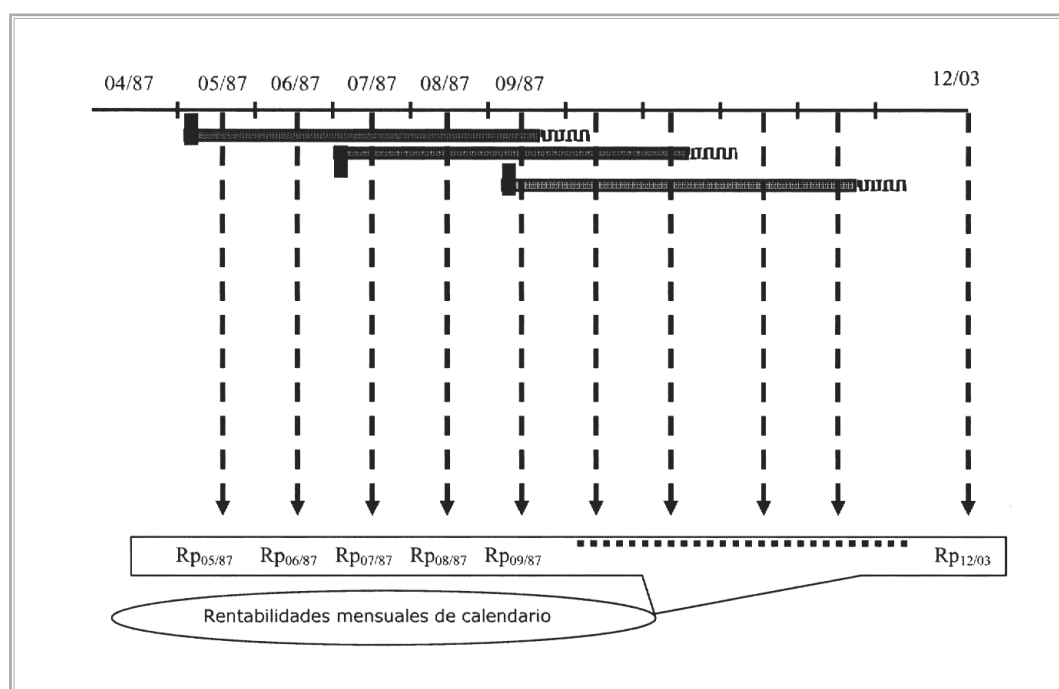
Del mismo modo, imaginemos que julio de 1987 es el mes donde se produce la siguiente salida a bolsa; en dicho mes se compraría la segunda acción y también se mantendría durante τ meses. Análogamente, siendo septiembre de 1987 el siguiente mes con una oferta inicial de acciones, en dicho mes se compraría esta tercera acción y se mantendría τ meses. Por tanto, en el mes de septiembre de 1987 la cartera estaría compuesta por las tres acciones de aquellas empresas que han salido a bolsa en mayo, julio y septiembre, respectivamente.

En este contexto, se puede computar la rentabilidad mensual de la cartera de calendario p en cada mes t como:

$$R_{pt} = \frac{\sum_{j=1}^{N_{pt}} R_{jt}}{N_{pt}} \quad t = 05/87, \dots, 12/03 \quad (6)$$

donde R_{jt} es la rentabilidad de la empresa j en el mes t , N_{pt} es el número de acciones que forman la cartera en dicho mes t . De este modo, se obtiene la serie temporal de rentabilidades mensuales de la cartera de calendario p desde mayo de 1987 (primera emisión en nuestra muestra) hasta diciembre de 2003 $\{R_{p\ 02/91} \dots R_{p\ 12/03}\}$.

Gráfico 3. Metodología en tiempo de calendario.



Para medir y contrastar la rentabilidad anormal media mensual de la cartera de calendario, se aplica el modelo de tres factores de FAMA y FRENCH (1993) a la serie temporal de rentabilidades mensuales de la cartera p . Concretamente, se estima la siguiente regresión en serie temporal:

$$R_{pt} - R_{ft} = \alpha_p + \beta_{1p} \cdot (R_{Mt} - R_{ft}) + \beta_{2p} HML_t + \beta_{3p} SMB_t + \epsilon_{pt} \quad t=05/87, \dots, 12/03 \quad (7)$$

donde R_{ft} es el tipo de interés de los bonos del Tesoro a un mes (tasa libre de riesgo), HML_t es el diferencial de rentabilidad entre las carteras compuestas por títulos de mayor y menor ratio *book to market* BTM y SMB_t es el diferencial de rentabilidad entre las carteras compuestas por títulos de menor y mayor tamaño, ambas variables ortogonalizadas entre sí. El alfa de Jensen, α_p , mide la rentabilidad anormal media mensual de la cartera de calendario.

Esta metodología de carteras de calendario, respaldada por FAMA (1998), corrige ante la posible correlación de las rentabilidades entre eventos y minimiza el problema de asimetría al emplear rentabilidades mensuales de carteras. Adicionalmente, el modelo de FAMA y FRENCH (1993) tiene en cuenta el poder explicativo del tamaño y del ratio *book to market* en la sección cruzada de rentabilidades. Sin embargo, este procedimiento no está libre de posibles sesgos. Concretamente, diversos estudios previos han documentado que la aplicación del modelo de FAMA-FRENCH para contrastar la existencia de rentabilidades anormales presenta problemas de especificación³ e incluso, LOUGHRAN y RITTER (2000) argumentan que este modelo de factores es menos potente en la detección de los rendimientos anormales que el análisis de rentabilidades anormales compuestas. A pesar de estos posibles sesgos, la metodología de las carteras de calendario constituye un análisis alternativo del comportamiento de las rentabilidades anormales tras las ofertas públicas iniciales que puede ser de gran utilidad para comprobar la robustez de los resultados obtenidos en el panel A del **cuadro 2**.

El panel B del **cuadro 2** muestra los resultados de la regresión del modelo de FAMA-FRENCH para las carteras de calendario. Aplicamos esta metodología para un horizonte τ de 12, 24 y 36 meses. De esta forma el intercepto del modelo de FAMA-FRENCH, α_p , mide la rentabilidad anormal media mensual de las empresas emisoras en los 12, 24 y 36 meses siguientes, respectivamente. Dado que el cambio en la composición de la cartera que se produce cada mes puede provocar problemas de heteroscedasticidad, ya que la varianza se ve afectada por el número de empresas presentes en la cartera, se estima la regresión empleando la estimación de WHITE para la matriz de varianzas y covarianzas consistente ante heteroscedasticidad.

Los resultados del panel B del **cuadro 2** muestran como el intercepto del modelo de FAMA-FRENCH, α_p , es negativo y significativo para el período de dos y tres años. Por tanto, los resultados indican que la rentabilidad anormal media mensual de las empresas que salen a bolsa es negativa y estadísticamente negativa en el período de dos y tres años posteriores al citado evento, lo cual es consistente con las rentabilidades anormales compuestas que se mostraban en el panel A.

4. MEDICIÓN DE LA MANIPULACIÓN DE BENEFICIOS: AJUSTES POR DEVENGO ANORMALES

Los denominados ajustes por devengo constituyen el eje central de los contrastes de *manipulación de beneficios*. Dicha partida se define de manera directa como la diferencia entre el resultado contable ordinario y el flujo de caja generado por las operaciones. Estos ajustes contables reflejan transacciones que no han implicado todavía un movimiento de caja pero que afectarán a los flujos de caja futuros. Bajo los principios contables generalmente aceptados las empresas tienen discrecio-

³ LYON, BARBER y TSAI (1999), JEGADEESH (2000) y BRAV, GRECZY y GOMPERS (2000).

nalidad para reconocer estas transacciones con el objeto de conseguir que los beneficios publicados reflejen mejor las condiciones de la compañía. Sin embargo, esta flexibilidad de los gestores para estos ajustes abre las puertas a la manipulación de los beneficios.

Dado que en España no existe un estado de flujos de caja estandarizado, se ha decidido calcular los ajustes por devengo de circulante relacionados con la actividad normal de la empresa de manera indirecta a partir de los balances de situación normalizados presentados en la CNMV. Concretamente, se emplea la definición estándar de los ajustes por devengo de circulante:

$$ADC_{i,t} = (\Delta AC_{i,t} - \Delta \text{Tesorería y equivalentes}_{i,t}) - (\Delta PC_{i,t} - \Delta \text{Deudas financieras}_{i,t}) \quad (8)$$

donde, $ADC_{i,t}$ son los ajustes por devengo de circulante, $\Delta AC_{i,t}$ es la variación en el activo circulante, $\Delta \text{Tesorería y equivalentes}_{i,t}$ es la variación en las partidas de tesorería así como otras partidas de liquidez inmediata como las inversiones financieras temporales, $\Delta PC_{i,t}$ es la variación en el pasivo circulante, y $\Delta \text{Deudas financieras}_{i,t}$ es la variación en las deudas con entidades de crédito y otras emisiones de deuda. Los subíndices i y t hacen referencia a la empresa y período, respectivamente.

Es importante destacar que el hecho de trabajar con los ajustes por devengo de circulante, haciendo abstracción de las dotaciones a la amortización, es debido a la agregación de partidas de las bases de datos de la CNMV a la hora de sistematizar la información. En este sentido, en los estados financieros no aparece el nivel de inmovilizado bruto que se requiere como variable de control en todos los modelos de ajustes por devengo de cara a controlar el nivel normal de dotaciones a la amortización. Por otro lado, como parte positiva, ya que analizaremos la evolución temporal de los ajustes por devengo en torno a las fechas de evento, es conveniente centrarse en procesos cuya reversión sea homogénea.

Una vez se dispone de la magnitud observable ajustes por devengo de circulante ($ADC_{i,t}$), se trata de plantear una partición teórica en sus dos componentes no observables que vendrían dados por su parte normal ($NADC_{i,t}$) y su parte anormal ($AADC_{i,t}$) que se toma como proxy de *manipulación de beneficios*. A la hora de obtener dicha descomposición aparecen los denominados modelos de ajustes por devengo que tratan de modelizar el comportamiento de los ajustes por devengo en ausencia de discrecionalidad contable, es decir, tratan de explicar la parte de dicha variable que se debe a motivos objetivos como pueden ser la normativa contable y las condiciones económicas en las que opere la empresa. La parte no explicada se considerará discrecional y proporcionará una medida de *manipulación de beneficios*, ya que una variación en dicho componente representará más un esfuerzo de los directivos para tratar de manipular los resultados que un cambio en las condiciones económicas exógenas. El modelo que se ha empleado en los resultados que se presentan en el trabajo ha sido el denominado modelo de Jones modificado que fue planteado por DECHOW, SLOAN y SWEENEY (1995) y ha protagonizado la práctica totalidad de trabajos sobre *manipulación de beneficios* hasta la fecha ⁴.

⁴ Para dar robustez a los resultados, todo el trabajo ha sido replicado en base al modelo de descomposición propuesto en POVEDA (2005) obteniendo resultados análogos a los presentados. Toda la información está a disposición del lector bajo petición a los autores.

4.1. Enfoque de sección cruzada.

De cara a la estimación en sección cruzada, se ha de tener en cuenta que los integrantes de los ajustes por devengo de circulante no guardan pautas homogéneas entre sectores de actividad distintos. Ante esta situación, se han estimado los coeficientes del modelo dentro de cada sector y año, empleando únicamente aquellas observaciones en las que no se haya producido ningún tipo de ampliación de capital y exigiendo una muestra de estimación mínima de 10 observaciones. Posteriormente, con dichos coeficientes «limpios» de manipulación de beneficios (al menos en promedio) para cada *cluster* sector-año, se realizan las «predicciones» sobre el componente normal de ajustes por devengo que deberían tener las empresas de evento.

En concreto, DECHOW, SLOAN y SWEENEY (1995) proponen una versión modificada del modelo de JONES (1991). En primer lugar, los coeficientes para cada *cluster* sector-año son estimados a partir del modelo de Jones original de acuerdo con la siguiente especificación:

$$\frac{ADC_{j,t}}{ATM_{j,t}} = \alpha_{s,t} \left(\frac{1}{ATM_{j,t}} \right) + \beta_{s,t} \left(\frac{\Delta INCN_{j,t}}{ATM_{j,t}} \right) + u_{j,t} \quad (9)$$

donde *j* son compañías no emisoras pertenecientes al mismo sector de actividad que la empresa emisora *i* y el subíndice *s* hace referencia al sector de actividad al que pertenece la compañía *i*. $ADC_{j,t}$ y $\Delta INCN_{j,t}$ son los ajustes por devengo de circulante y el cambio en el importe neto de la cifra de negocios en el año *t* para la compañía *j*, respectivamente. $ATM_{j,t}$ es el activo total medio calculado como media entre inicio y fin del ejercicio *t* para la compañía *j*. Esta regresión en sección cruzada es estimada para cada empresa emisora *i* y año *t* en el período analizado (del año - 3 al año + 3 relativo al año de la ampliación de capital).

Una vez que los coeficientes han sido estimados, DECHOW, SLOAN y SWEENEY (1995) sugieren un ajuste en el modelo original de Jones con el objeto de evitar errores en la estimación de los ajustes por devengo discrecionales cuando la discrecionalidad se ejerce a través de las ventas. Con esta modificación, el componente anormal de los ajustes por devengo se estima para las empresas de evento como:

$$AADC_{i,t} = \left(\frac{ADC_{i,t}}{ATM_{i,t}} \right) - \left[\hat{\alpha}_{s,t} \left(\frac{1}{ATM_{i,t}} \right) + \hat{\beta}_{s,t} \left(\frac{\Delta INCN_{i,t} - \overbrace{\Delta DOT_{i,t}}^{\text{ajuste}}}{ATM_{i,t}} \right) \right] \quad (10)$$

siendo $AADC_{i,t}$ el componente anormal de los ajustes por devengo de circulante y $\Delta DOT_{i,t}$ la variación en los deudores por operaciones de tráfico por la compañía *i* en el año *t*. El subíndice *s* que hace referencia al sector de actividad al que pertenece la empresa *i*.

4.2. Enfoque de datos de panel.

Para adoptar una doble óptica y aportar mayor robustez a los resultados, a continuación incluimos un enfoque de datos de panel. De cara a tener en cuenta los patrones temporales que pueden afectar a los componentes de los ajustes por devengo de explotación, se emplearán también estimaciones específicas que nos permitan explotar el contenido informativo que encierra cada panel de datos. A estos efectos, se emplearán como muestra de estimación los paneles sectoriales formados por las observaciones que no tengan ningún tipo de ampliación de capital no liberada y que dispongan de un mínimo de 4 observaciones en corte temporal.

En relación al método de estimación más adecuado para los modelos de ajustes por devengo, el problema de simultaneidad adquiere especial relevancia. Dicho problema venía dado por la presencia de variables no ortogonales entre los regresores. Si tenemos en cuenta los datos con los que se trabaja en el campo de la manipulación de beneficios, es más que probable que las variables explicativas que se introduzcan en el modelo estén correlacionadas con el residuo que engloba infinidad de motivos no considerados. Por tanto, al margen de las variables que cada autor proponga, el problema de endogeneidad seguirá estando presente, en mayor o menor medida, en la estimación del componente anormal de los ajustes por devengo.

Por este motivo, para presentar una alternativa robusta al modelo en sección cruzada comentado más arriba que nos permita consolidar los resultados del trabajo, a continuación se tratará de abordar el problema de endogeneidad a través de la introducción de un componente de heterogeneidad inobservable en el modelo. Dicho componente recogerá una serie de características propias de la empresa que no son observables en sí mismas, o no son identificadas por el investigador y que pueden estar correlacionadas con el residuo que trata de emplearse como proxy de discrecionalidad. Podríamos citar características propias de cada empresa como un sistema de control interno más o menos efectivo que permita menor o mayor grado de discrecionalidad sobre la variable dependiente en cuestión. O bien, podría asociarse a la mayor o menor aversión al riesgo de los directivos de la empresa a que la discrecionalidad ejercida sea detectada en los procesos de auditoría y cause efectos negativos en su remuneración, estatus directivo, etc. Todos estos motivos pueden estar correlacionados con los regresores, por lo que cada una de las ecuaciones que se estiman en el trabajo, se estimará como un modelo de efectos fijos.

En concreto, el modelo de Jones (1991) modificado con datos de panel se estima como:

$$\frac{ADC_{j,t}}{ATM_{j,t}} = \eta_j + \sum_{y=1991}^{2002} DY_y \lambda_y + \alpha_s \left(\frac{1}{ATM_{j,t}} \right) + \beta_s \left(\frac{\Delta INCN_{j,t}}{ATM_{j,t}} \right) + u_{j,t} \quad (11)$$

Las variables que intervienen son las mismas que en la sección cruzada, a excepción de la introducción del término de heterogeneidad inobservable correlacionada que viene dado por el primer coeficiente de cada ecuación, así como por la introducción de variables binarias anuales $\{DY_y : y = 1991... 2002\}$ que tratan de captar posibles cambios en la media de las variables dependientes en función del ciclo en el que se encuentre la economía. Una vez estimado el anterior modelo de efectos fijos para las muestras de estimación formadas por los paneles sectoriales «limpios» de

manipulación, los coeficientes se emplean para «predecir» el componente anormal de manera análoga a como se comentó para el procedimiento en sección cruzada.

4.3. Ajustes por devengo anormales ajustados por rendimiento.

Tal y como señalan FIELDS, LYS y VINCENT (2001), el problema más relevante en el empleo de los ajustes por devengo anormales para el contraste de manipulación de resultados es el error de especificación que se genera cuando las empresas de la muestra experimentan elevados rendimientos. DECHOW, SLOAN y SWEENEY (1995) analizaron la especificación y potencia de los modelos de ajustes por devengo llegando a la conclusión de que los porcentajes de rechazo siempre superaban el tamaño nominal de los contrastes de manipulación de resultados. Investigaciones posteriores como GUAY, KOTHARI y WATTS (1996), HEALY (1996) y DECHOW, KOTHARI y WATTS (1998), también han verificado la correlación existente entre ajustes por devengo anormales y el rendimiento experimentado por la empresa. El problema puede ser explicado como un error de medida desde el punto de vista económico de acuerdo con el planteamiento teórico propuesto inicialmente por McNICHOLS y WILSON (1988). Dado que los ajustes por devengo discrecionales no son observables por los investigadores, se trabaja con una estimación basada en los modelos de ajustes por devengo anormales, por lo que se miden los ajustes por devengo discrecionales con error:

$$DAP_{it}^m = DA_{it} + \eta_{it}^m \quad (12)$$

donde DAP_{it}^m es el estimador que se emplea para los ajustes por devengo discrecionales de la empresa i en el año t en base al modelo m ; DA_{it} son los verdaderos ajustes por devengo discrecionales para la empresa i en el año t ; y η_{it}^m es el error de medida inducido por el modelo m para la empresa i en el año t .

Este error de medida no es un ruido blanco incorrelacionado y ha sido demostrado, en los artículos referenciados más arriba, que existe correlación dicho error de medida y el rendimiento económico de las empresas. Esta correlación es la causa de los serios problemas de inferencia señalados por FIELDS, LYS y VINCENT (2001). Tal y como se argumenta en KOTHARI, LEONE y WASLEY (2005), modelizar formalmente los ajustes por devengo como una función del rendimiento económico de las empresas, podría ser una solución, pero dicha tarea requeriría imponer una forma funcional específica que relacionara ambas magnitudes. La alternativa propuesta por estos autores consiste en controlar por el impacto del rendimiento sobre los ajustes por devengo anormales estimados, a través de la medición del exceso respecto de parejas de control seleccionadas por rendimiento (*performance matched abnormal accruals*). KOTHARI, LEONE y WASLEY (2005) demuestran que este procedimiento de control por rendimiento es crucial para el diseño de contrastes de manipulación de beneficios correctamente especificados.

El procedimiento que se ha seguido en el presente artículo para obtener los ajustes por devengo anormales ajustados por rendimiento consiste en emparejar los ajustes por devengo anormales estimados para las empresas emisoras, con los ajustes por devengo anormales estimados para la empresa no emisora más próxima en términos de ROA (rentabilidad económica) en el mismo año y

sector. Las empresas no emisoras de control han sido filtradas para evitar la presencia de cualquier evento que pudiera inducir prácticas de manipulación de beneficios como ampliaciones de capital, fusiones, canjes de deuda, etc.

La hipótesis que subyace a este procedimiento basado en KOTHARI, LEONE y WASLEY (2005) es que los verdaderos ajustes por devengo discrecionales de las empresas de control son cero o cercanos a cero, y el único componente de los ajustes por devengo anormales estimados para dichas empresas se debe al común error de medida inducido por el rendimiento económico:

$$\begin{aligned}
 MDAP_{\text{empresa emisora},t}^m &= DAP_{\text{empresa emisora},t}^m - DAP_{\text{empresa control},t}^m; \\
 MDAP_{\text{empresa emisora},t}^m &= \left(\underbrace{DA_{\text{empresa emisora},t}}_{\text{Manipulación Beneficio} \Rightarrow DA \neq 0} + \eta_{\text{empresa emisora},t}^m \right) - \left(\underbrace{DA_{\text{empresa control},t}}_{\text{No Manipula Beneficio} \Rightarrow DA = 0} + \eta_{\text{empresa control},t}^m \right); \quad (13) \\
 MDAP_{\text{empresa emisora},t}^m &= DA_{\text{empresa emisora},t} + \underbrace{(\eta_{\text{empresa emisora},t}^m - \eta_{\text{empresa control},t}^m)}_{\text{ROA control} \Rightarrow \cong 0} \cong DA_{\text{empresa emisora},t}
 \end{aligned}$$

donde, $MDAP_{i,t}^m$ son los ajustes por devengo anormales ajustados por rendimiento para la empresa i en el período t empleando el modelo de estimación m ; $DAP_{i,t}^m$ son los ajustes por devengo anormales para la empresa i en el período t empleando el modelo de estimación m ; $DA_{i,t}$ son los verdaderos ajustes por devengo discrecionales para la empresa i en el período t ; y η_{it}^m es el error de medida inducido por el modelo m para la empresa i en el año t .

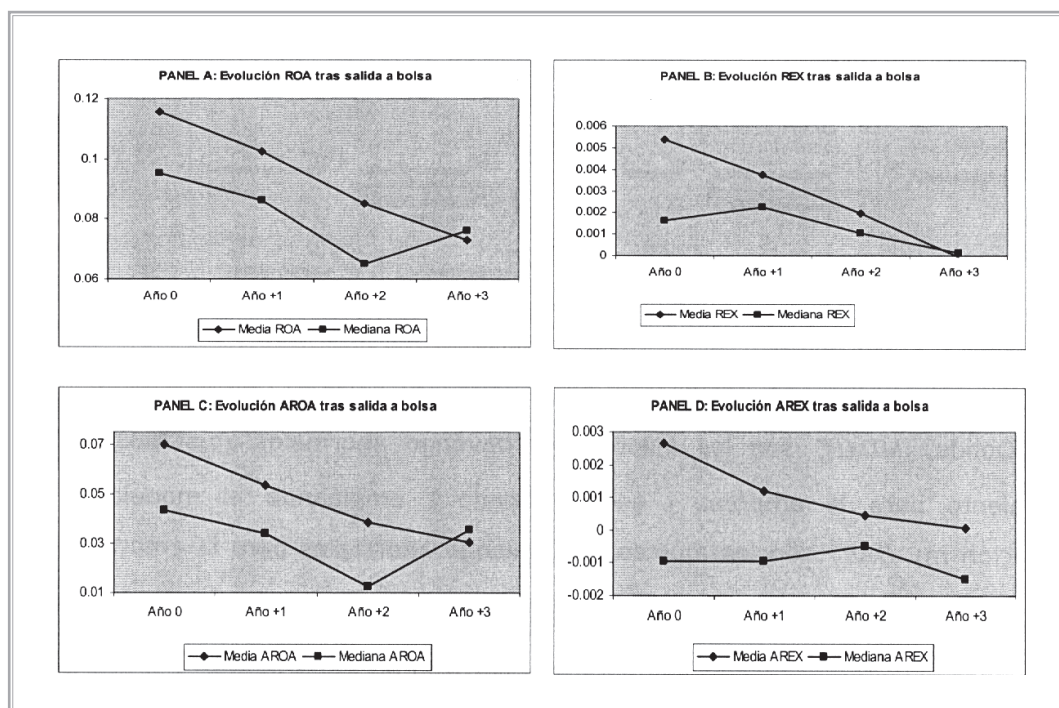
5. MANIPULACIÓN DE BENEFICIOS EN LAS SALIDAS A BOLSA

5.1. Evolución del ROA.

El proceso de salida a bolsa es especialmente susceptible a la manipulación de beneficios debido a la elevada asimetría informativa existente en el momento de la operación cuando los inversores tienen escaso conocimiento sobre la empresa y los analistas financieros están iniciando la cobertura de esta nueva compañía. En este contexto, las empresas tienen incentivos a involucrarse en comportamientos oportunistas publicando resultados contables elevados para maximizar el precio de salida. En el **gráfico 4** se puede observar la evolución de los resultados contables desde el año de salida a bolsa hasta los tres ejercicios siguientes.

Gráfico 4. Comportamiento del ROA tras la salida a bolsa

ROA: rentabilidad sobre el activo o rentabilidad económica; *REX*: resultado extraordinario deflactado por activo total retardado; *ARO*: ROA anormal medido como el exceso respecto de la mediana de las empresas no emisoras en el mismo sector y año; *AREX*: REX anormal medido como el exceso respecto de la mediana de las empresas no emisoras en el mismo sector y año.



Tal y como se ilustra en el panel A del **gráfico 4**, la rentabilidad económica (ROA) presenta su máximo valor en el año de la oferta para revertir con posterioridad. Adicionalmente, esta pauta de comportamiento se detecta tanto en media como en mediana. Con el objetivo de controlar por el importe normal de reversión en media en el ROA, en el panel C del **gráfico 4**, se muestra el exceso de ROA de las empresas que salen a bolsa respecto de sus parejas de control representadas por las medianas de ROA en su misma combinación sector-año para las empresas sin evento. Se verifica cómo este exceso de ROA anormal reproduce exactamente el mismo patrón temporal, tanto en media como en mediana. Estos resultados sugieren un esfuerzo por parte de las empresas que salen a bolsa para manipular al alza sus beneficios en el año de evento, revirtiendo en un posterior declive en los años siguientes. Los paneles B y D del **gráfico 4** muestran el perfil temporal del resultado extraordinario publicado por las empresas de evento (REX). El patrón observado por término medio es similar al observado en ROA, antes y después de ajustar por las parejas sector-año de las muestras de control de empresas sin evento. No obstante, empleando las medianas la evolución no es tan clara. Estos resultados sugieren que hay empresas concretas que al salir a bolsa publican REX anormalmente elevados con el objetivo de maximizar el resultado neto publicado, pero no parece ser una práctica generalizada. Este resultado es consistente con las diferentes opciones contables para REX y ROA. El

REX es claramente observable por los inversores, mientras que las prácticas de manipulación sobre el ROA implementadas a través de los ajustes por devengo son prácticamente opacas al inversor.

Cuadro 3. Comportamiento del ROA tras la salida a bolsa.

VROA_j: variación en la rentabilidad económica (ROA) desde el año de evento al año *j*; *VAROA_j*: variación en el ROA anormal medido como el exceso respecto de la mediana de las empresas de control en el mismo sector y año, desde el año de evento al año *j*; *Obs*: número de observaciones; p-valor media: p-valor del contraste biltateral de la hipótesis nula de que la media sea cero; p-valor mediana: p-valor del contraste robusto de Wilcoxon de la hipótesis nula de que la mediana sea cero. Los coeficientes significativos, al menos al 10% de tamaño nominal de contraste, se resaltan en negrita.

PANEL A: Variación del ROA tras la fecha de salida a bolsa					
	Obs	Media	p-valor media	Mediana	p-valor mediana
VROA1	40	- 0.013	(0.01)	- 0.007	(0.01)
VROA2	40	- 0.030	(0.00)	- 0.024	(0.00)
VROA3	40	- 0.043	(0.00)	- 0.023	(0.00)
PANEL B: Variación del AROA tras la fecha de salida a bolsa					
	Obs	Media	p-valor media	Mediana	p-valor mediana
VAROA1	40	- 0.011	(0.05)	- 0.005	(0.09)
VAROA2	40	- 0.028	(0.00)	- 0.022	(0.00)
VAROA3	40	- 0.035	(0.00)	- 0.013	(0.19)

El **cuadro 3** presenta la significatividad estadística del comportamiento del ROA. En el panel A, se puede observar un progresivo declive en dicha magnitud que es estadísticamente distinto de cero para los períodos de uno, dos y tres años. Concretamente, al año siguiente a la salida a bolsa, las empresas de evento experimentan una caída de 1.35 puntos porcentuales, que es estadísticamente distinta de cero con un p-valor del 1.2%. Si se extiende el horizonte de análisis hasta dos años (tres años) después del evento, el declive es superior a los 3 puntos porcentuales (4 puntos porcentuales) y estadísticamente significativo con un p-valor prácticamente nulo. Centrando la atención en las medianas, se puede corroborar exactamente el mismo patrón de comportamiento en el ROA.

Si se atiende al panel B del **cuadro 3**, se puede observar cómo la caída en el ROA de las empresas que salen a bolsa es significativamente superior a la de sus parejas de control por sector y año. El declive medio en el ROA anormal para el primer año tras el evento es superior al 1% y estadísticamente significativo con un p-valor del 5%. La caída para los dos y tres años posteriores es incluso superior y está respaldada con p-valores muy cercanos a cero. Si analizamos el comportamiento de las medianas del ROA anormal, una vez más, los resultados muestran una caída en los períodos de uno, dos y tres años tras la salida a bolsa; aunque en este caso la caída para el horizonte temporal de tres años no es estadísticamente significativa.

5.2. Ajustes por devengo anormales ajustados por rendimiento.

Hasta el momento no se ha contrastado la existencia de manipulación de beneficios, únicamente se ha verificado que las empresas que salen a bolsa experimentan reversiones anormales en ROA en los años posteriores. La siguiente cuestión es contrastar explícitamente la existencia de manipulación de beneficios en el año de evento. Para ello, se emplean los ajustes por devengo anormales ajustados por rendimiento según se ha descrito en el apartado cuarto. Los principales resultados se sintetizan en el **cuadro 4**.

En el panel A del **cuadro 4** se observa cómo los ajustes por devengo anormales ajustados estimados en base al modelo de Jones modificado con una especificación en sección cruzada, presentan una media positiva y significativamente distinta de cero (p-valor 6%) en el año de salida a bolsa. En los años siguientes, los valores no son estadísticamente diferentes de cero, sugiriendo que únicamente se dan prácticas de manipulación de beneficios en el año de evento. Este patrón de comportamiento también se observa en medianas aunque sin significatividad estadística.

Cuadro 4. Ajustes por devengo anormales ajustados por ROA tras la salida a bolsa.

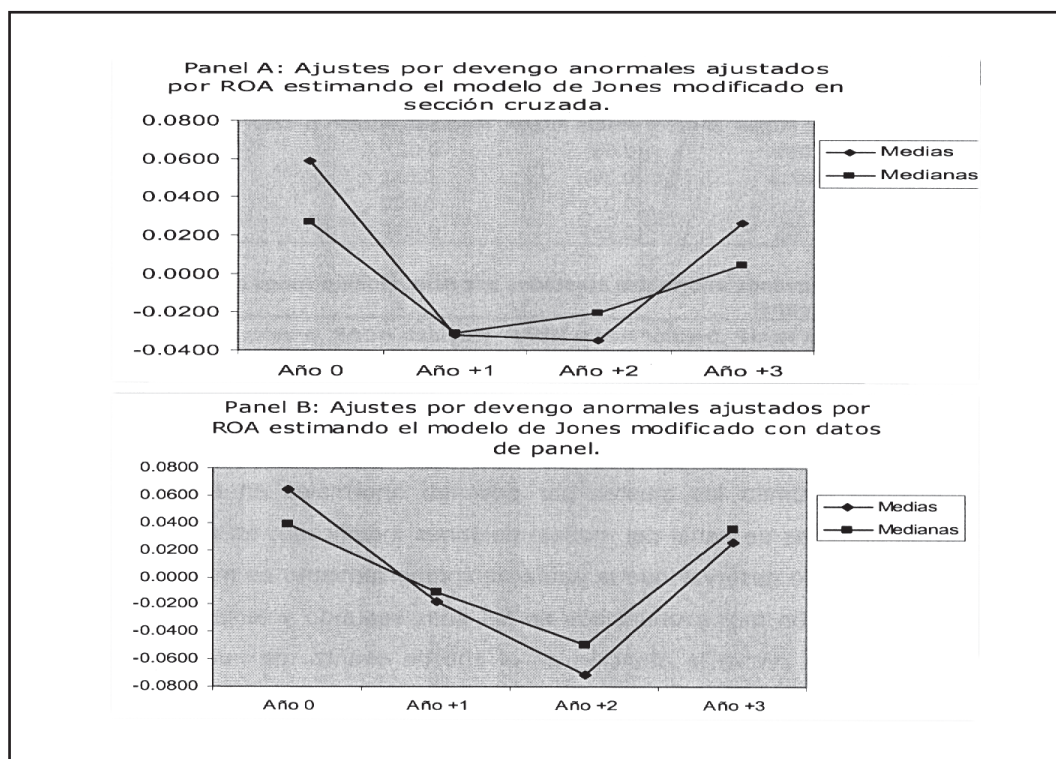
Obs: número de observaciones; *Media MDAP:* media de los ajustes por devengo anormales ajustados por rendimiento estimados según el modelo que se indica en cada panel; p-valor media: p-valor del contraste bilateral de la hipótesis nula de que Media (MDAP) = 0; p-valor mediana: p-valor del contraste robusto de Wilcoxon de la hipótesis nula de que Mediana (MDAP) = 0; *Año evento:* año de salida a bolsa; *Año +j:* año *j* relativo al año de evento; los coeficientes significativos, al menos al 10% de tamaño nominal de contraste, se resaltan en negrita.

Panel A: ajustes por devengo anormales ajustados por ROA. Modelo Jones modificado estimado en sección cruzada					
	Obs	Media MDAP	p-valor Media MDAP	Mediana MDAP	p-valor mediana MDAP
Año Evento	37	0.058	(0.06)	0.027	(0.25)
Año +1	37	- 0.032	(0.39)	- 0.031	(0.61)
Año +2	37	- 0.035	(0.27)	- 0.020	(0.18)
Año +3	37	0.026	(0.28)	0.004	(0.25)
Panel B: ajustes por devengo anormales ajustados por ROA. Modelo Jones modificado estimado con datos de panel					
	Obs	Media MDAP	p-valor Media MDAP	Mediana MDAP	p-valor mediana MDAP
Año Evento	39	0.064	(0.08)	0.033	(0.33)
Año +1	39	- 0.017	(0.57)	- 0.010	(0.74)
Año +2	39	- 0.071	(0.00)	- 0.049	(0.19)
Año +3	39	0.025	(0.36)	0.035	(0.33)

Cuando se estiman los ajustes por devengo anormales en base a la especificación de datos de panel del modelo de Jones modificado, en el panel B de la **tabla 4** se puede observar que la pauta de comportamiento es muy similar pero con una reversión más pronunciada en los años segundo y tercero tras la salida a bolsa. Si se centra la atención en el año de evento, de nuevo, unos ajustes por devengo anormales ajustados positivos y estadísticamente significativos sugieren que las empresas que salen a bolsa están haciendo un esfuerzo para elevar el resultado publicado en dicho ejercicio. No obstante, en términos de medianas, los p-valores de los contrastes no paramétricos no permiten corroborar este hipotético comportamiento oportunista ⁵.

Los principales resultados presentados en el **cuadro 4** se muestran gráficamente en el **gráfico 5** donde puede observarse el patrón de comportamiento descrito con el máximo valor en el año de evento seguido por una reversión en los años +1 y +2. En el año +3 aparece un pico en los ajustes por devengo anormales que, en ningún caso, es significativamente distinto de cero. La principal conclusión que puede extraerse de este subapartado es que las prácticas de manipulación de beneficios están presentes en algunas de las empresas que salen a bolsa y provocan fuertes reversiones en el ROA de los años posteriores.

Gráfico 5. Ajustes devengo anormales ajustados por ROA en empresas emisoras.



⁵ La réplica de este análisis en base al modelo de POVEDA (2005) reporta resultados estadísticamente significativos, tanto en media como en mediana. Dichos resultados están disponibles para el lector bajo petición a los autores.

5.3. Manipulación de beneficios y posterior reversión del ROA.

Tras haber analizado el comportamiento de los ajustes por devengo anormales, en base a distintos modelos y especificaciones, y tras ajustar cada medida emparejando con empresas de control por ROA, sector y año, los resultados sugieren que las empresas que salen a bolsa implementan, en determinados casos, prácticas de manipulación de beneficios para maximizar los precios de salida. En este contexto, es importante corroborar si los ajustes por devengo anormales detectados en el año de evento están relacionados con el declive observado en el ROA en los años siguientes a la operación de salida a bolsa. A estos efectos, se estima la siguiente ecuación:

$$VROA_{i\tau} = \alpha + \beta MDAP_i^0 + u_i \quad (14)$$

donde, $VROA_{i\tau}$ es la variación en el ROA para la empresa i desde el año de evento hasta el año τ ; $MDAP_i^0$ son los ajustes por devengo anormales ajustados que se estiman para la empresa i el año de evento; y u_i es el residuo aleatorio.

Cabe esperar un valor negativo para el coeficiente beta, que reflejaría que un mayor nivel de manipulación contable alcista en el año de evento, implicará una reversión más pronunciada en el ROA de los años siguientes. Adicionalmente, modificando el horizonte temporal τ , puede comprobarse el alcance de los efectos de la manipulación sobre los posteriores resultados. En este sentido, dado que se está empleando una medida de ajustes por devengo de circulante, cabe esperar una fuerte relación en el corto plazo, pero no en horizontes más largos.

Cuadro 5. Ajustes devengo anormales ajustados y posteriores reversiones en ROA.

$VROA_i^\tau$: variación en la rentabilidad económica (ROA) para la empresa i desde el año de evento al año τ ; $MDAP_i^0$: ajustes por devengo anormales ajustados por ROA estimados para la empresa i en el año de evento; β : coeficiente estimado para $MDAP_i^0$ en la regresión que se indica en cada panel; p -valor β : p -valor del contraste bilateral de la hipótesis nula $\beta = 0$ aplicado con varianzas robustas; $mdapcs_jm$: ajustes por devengo anormales ajustados por ROA estimados en base al modelo de Jones modificado en sección cruzada; $mdappd_jm$: ajustes por devengo anormales ajustados por ROA estimados en base al modelo de Jones modificado con datos de panel; Obs : número de observaciones disponibles para cada estimación; $SLGRW_i^0$: ratio de crecimiento de ventas para la empresa i en el año de evento; $PPEGRW_i^0$: ratio de crecimiento de los elementos de inmovilizado para la empresa i en el año de evento; los coeficientes significativos, al menos al 10% de tamaño nominal de contraste, se resaltan en negrita.

Panel A: $VROA_{i\tau} = \alpha + \beta \cdot MDAP_i^0 + u_i$							
		VROA1		VROA2		VROA3	
	Obs	β MDAP	p-valor β	β MDAP	p-valor β	β MDAP	p-valor β
mdapcs_jm	37	-0.064	(0.06)	-0.054	(0.52)	-0.058	(0.53)
mdappd_jm	39	-0.043	(0.06)	-0.014	(0.79)	-0.002	(0.96)

.../...

.../...

Panel B: $VROA_{it} = \alpha^* + \beta^* \cdot MDAP_i^0 + \gamma^* \cdot SLGRW_i^0 + \lambda^* \cdot PPEGRW_i^0 + u_i^*$							
		VROA1		VROA2		VROA3	
	Obs	$\beta^* \text{ MDAP}$	p-valor β^*	$\beta^* \text{ MDAP}$	p-valor β^*	$\beta^* \text{ MDAP}$	p-valor β^*
mdapcs_jm	37	-0.061	(0.08)	-0.046	(0.56)	-0.048	(0.59)
mdappd_jm	39	-0.062	(0.07)	-0.044	(0.41)	0.009	(0.51)

En el panel A del **cuadro 5**, puede observarse que el coeficiente beta de la expresión (14) es negativo en prácticamente todos los casos, mostrando que cuanto mayor es el incremento artificial inducido en el beneficio del año de evento, más fuerte es la reversión posterior del ROA. Empleando el modelo de Jones modificado (en sección cruzada y con datos de panel) para medir el grado de manipulación en el año de evento, la reversión en ROA en el año inmediatamente posterior provocada por dicho componente de manipulación es negativo (entre -0.064 y -0.043) y estadísticamente significativo con p-valores del 6%. Para los períodos de dos y tres años tras la salida a bolsa, los coeficientes también son negativos, pero no son estadísticamente significativos.

Tal y como se apunta en RANGAN (1998), las empresas que experimentan fuertes incrementos en sus ventas son más proclives a atraer nuevas empresas competidoras a su sector de actividad provocando un aumento de la competencia y una caída en los márgenes de los años siguientes. De este modo, las empresas que deciden salir a bolsa con fuertes ratios de crecimiento en las ventas en el año cero, experimentarán declives de ROA en los años posteriores que no estarán relacionados con prácticas de manipulación de ningún tipo. Adicionalmente, RANGAN (1998), también señala que las empresas que invierten en el año cero en proyectos que generan beneficios a medio o largo plazo, verán reflejado un decremento en el ROA de los años posteriores de manera sistemática y, de nuevo, sin relación alguna con comportamientos oportunistas. Para controlar estas normales reversiones en ROA, se introducen en el modelo como variables de control, los ratios de crecimiento de las ventas en el año cero, así como los ratios de crecimiento de los bienes de inversión en el año cero. Los resultados de estos contrastes se sintetizan en el panel B del **cuadro 5**.

Los resultados del panel B son muy similares a los obtenidos en el panel A. El coeficiente de los ajustes por devengo anormales se mantiene negativo y estadísticamente significativo para todas las medidas de manipulación de beneficios empleadas cuando se centra la atención en la reversión a un año del ROA. Para los períodos de dos y tres años tras la salida a bolsa, el cambio en ROA parece estar negativamente relacionado con el grado de manipulación del año de evento, aunque los coeficientes carecen de significatividad estadística.

Se puede concluir que los resultados apuntan la existencia de prácticas de manipulación contable para elevar artificialmente el resultado publicado por las empresas que salen a bolsa. Adicionalmente, los ajustes por devengo anormales introducidos por los directivos en el año de

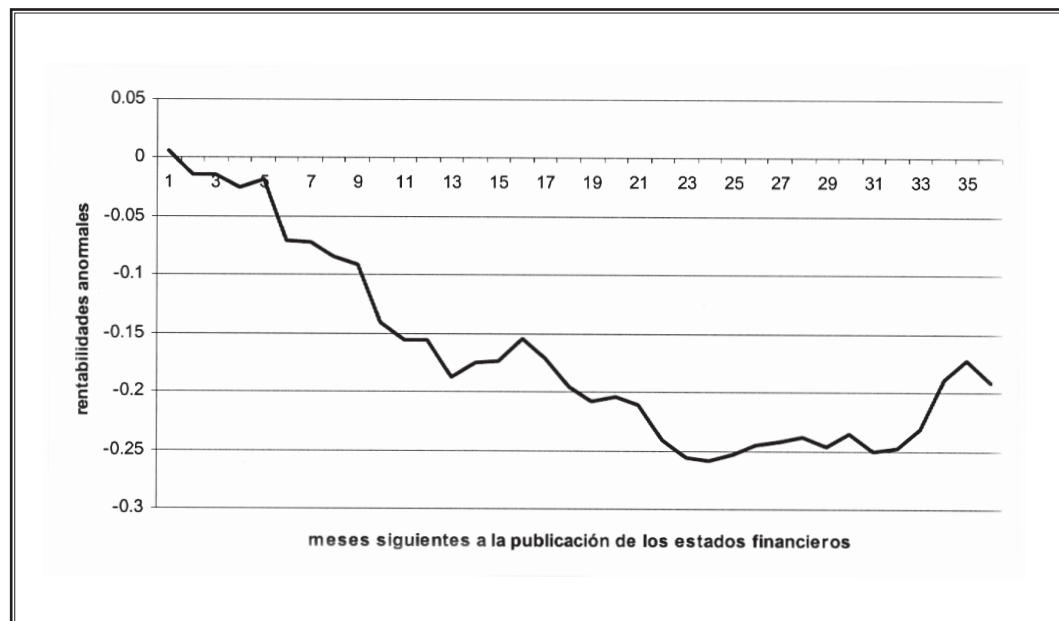
evento para maximizar el precio de salida, se traducen en una reversión del ROA en los años siguientes. En este contexto, la cuestión que surge es analizar si dichas prácticas de manipulación guardan alguna relación con el bajo rendimiento de las acciones que se ha observado tras las salidas a bolsa. En otras palabras, ¿conducen los ajustes por devengo anormales a una sobrevaloración de los precios de salida que es gradualmente corregida por el mercado provocando el negativo comportamiento observado en las rentabilidades a medio y largo plazo?

6. MANIPULACIÓN DE BENEFICIOS Y RENTABILIDADES POST-OFERTA

Centramos ahora nuestra atención en si el declive en las rentabilidades con posterioridad a la oferta pública puede explicarse por el tratamiento previo de los resultados contables. Si los potenciales suscriptores de las acciones se guían por los beneficios publicados y no son conscientes de que éstos están inflados por ajustes por devengo discrecionales, estarán dispuestos a pagar un precio excesivo por los títulos. Dado que la información sobre la empresa se va revelando a lo largo del tiempo en el período post-oferta, los inversores irán corrigiendo gradualmente la sobrevaloración inicial. De esta forma, cuanto mayor sea la manipulación alcista de los beneficios de las empresas emisoras, mayor será la posterior corrección a la baja en el precio. Así, examinamos si los ajustes por devengo inusualmente elevados detectados en el año de la emisión predicen la variabilidad en sección cruzada de las rentabilidades anormales a largo plazo.

Como explicamos previamente, para el análisis del tratamiento contable de los resultados empleamos la información de los ajustes por devengo de los estados financieros del año de la emisión. Para que el inversor pueda implementar la estrategia, esta información contable debe estar disponible con anterioridad al período de cómputo de las rentabilidades. Con esta idea, examinamos las rentabilidades post-oferta comenzando el mes posterior a la publicación de los estados financieros como proponen TEOH, WELCH y WONG (1998) o RANGAN (1998). De esta forma, aplicamos aquí los procedimientos metodológicos explicados en la sección 3 para analizar la evolución de la rentabilidad de las compañías emisoras tras la publicación de los estados financieros del año de la oferta.

El **gráfico 6** muestra la rentabilidad anormal media de las compañías emisoras para el período de 36 meses siguientes a la publicación del resultado. Como esta publicación es varios meses después de la salida a bolsa, en este gráfico no se observan las rentabilidades anormales positivas detectadas en el **gráfico 2** en los primeros meses después de la emisión. Ahora observamos cómo a partir del segundo mes las rentabilidades ajustadas son negativas y experimentan una caída progresiva hasta el mes 24. A partir de ese punto las rentabilidades anormales, aunque todavía altamente significativas, experimentan una ligera mejora.

Gráfico 6. Rentabilidades post-oferta tras la publicación de los estados financieros.

El **cuadro 6** muestra la media de las rentabilidades anormales compuestas para el período de 12, 24 y 36 meses posteriores a la publicación de los estados financieros de las compañías que salen a bolsa. Las rentabilidades ajustadas por mercado son negativas y significativas para los tres períodos analizados. En concreto, para el año siguiente a la emisión la media de la rentabilidad anormal de las empresas emisoras es de un -14.08%, con un p-valor estadístico del 1%. Para el período de dos años, las rentabilidades anormales empeoran siendo su valor medio de -25.51% también significativo a un nivel del 1%. Finalmente, aunque los rendimientos anormales experimentan una ligera recuperación para el período de tres años, la rentabilidad anormal media es de -24.17% una vez más estadísticamente significativa al 1%. Comparando estos resultados con los obtenidos en el **cuadro 2**, observamos que aquí las rentabilidades ajustadas son más negativas para los tres períodos analizados. Esto se debe al retardo en el inicio del período de análisis que implica la exclusión de los primeros meses posteriores a la oferta donde las rentabilidades anormales son positivas.

Análogamente al apartado 3, también analizamos la rentabilidad anormal mensual media estimada con el modelo de FAMA y FRENCH (1993) en tiempo de calendario. Los resultados se recogen en el panel B del **cuadro 6** y confirman la evidencia del panel A. El intercepto del modelo de FAMA y FRENCH, α_p , que mide la rentabilidad anormal mensual media para las compañías emisoras, es negativo y significativo para los tres horizontes temporales analizados.

Cuadro 6. Rentabilidades post-oferta tras la publicación de los estados financieros.

El panel A muestra la rentabilidad anormal media de las empresas emisoras para el período de uno, dos y tres años siguientes a la publicación de los estados financieros. Este panel también recoge los resultados del test tradicional de la t y del test de la t ajustada por la asimetría empleando la técnica *bootstrap* para evaluar la significatividad estadística. El panel B muestra la rentabilidad anormal mensual media en el período post-oferta estimada con el modelo de FAMA y FRENCH con regresiones en tiempo de calendario.

Panel A: rentabilidades anormales en el período post-oferta.						
Período de análisis	AACoR (%)	Estadístico t tradicional	p-valor bootstrap	Coefficiente asimetría	Est. t ajustado asimetría	p-valor bootstrap
12 meses	- 14.08%	- 2.98	(0.01)	0.64	- 2.69	(0.01)
24 meses	- 25.51%	- 4.40	(0.00)	0.90	- 3.51	(0.00)
36 meses	- 24.17%	- 2.53	(0.02)	0.45	- 2.37	(0.02)
Panel B: rentabilidad anormal mensual media con FAMA-FRENCH en tiempo de calendario.						
Período de análisis	$\hat{\alpha}_p$ (%)	Estadístico t	p-valor			
12 meses	- 0.74%	- 1.86	(0.06)			
24 meses	- 1.00%	- 3.02	(0.00)			
36 meses	- 0.56%	- 2.14	(0.03)			

Nuestro interés es evaluar si los ajustes contables discrecionales influyen en estas rentabilidades. Para ello en primer lugar analizamos la diferencia en rentabilidades entre terciles contruidos en base a los ajustes por devengo discrecionales del año de la oferta. Alternativamente, examinamos el poder explicativo de los ajustes contables en las rentabilidades anormales a través de un análisis de regresión.

6.1. Rentabilidades post-oferta en carteras por ajustes discrecionales.

Aquí estudiamos la relación entre ajustes por devengo discrecionales y rentabilidades anormales post-oferta examinando la evolución de tres carteras constituidas en base a estos ajustes en el año de la emisión. En concreto, los terciles se forman agrupando las empresas de la muestra en base a sus ajustes por devengo anormales ajustados por rendimiento.

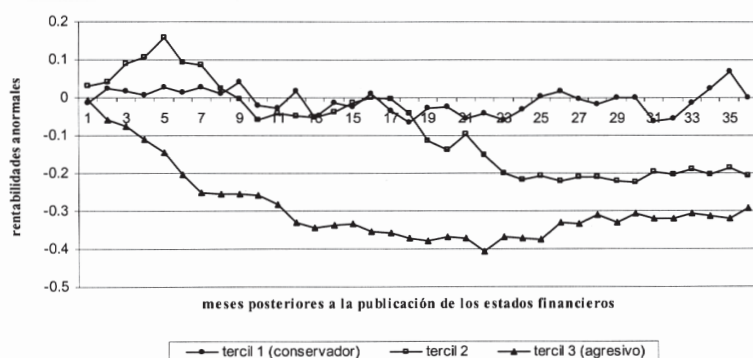
El **gráfico 7** muestra las rentabilidades de las empresas emisoras agrupadas en terciles en base a los ajustes por devengo anormales ajustados por rendimiento. Empleamos los dos procedimientos explicados previamente para estimar estos ajustes anormales. El panel A del **gráfico 7** ilustra los resultados cuando el modelo de Jones modificado en sección cruzada se emplea para estimar los ajustes por devengo anormales. En este gráfico se observa cómo la rentabilidad ajustada de las em-

presas emisoras del primer tercil, conservador en ajustes por devengo, oscila en torno a cero. Las empresas del segundo tercil sufren una ligera caída en sus rendimientos, mientras que la rentabilidad anormal cae de forma muy pronunciada para las compañías del tercer tercil. Así, los resultados muestran cómo cuando mayores son los ajustes discrecionales peor es la evolución de la rentabilidad post-emisión. El panel B recoge los resultados cuando el modelo de Jones modificado se estima con datos de panel. En este segundo gráfico observamos de nuevo el mismo comportamiento, una relación negativa entre estos ajustes contables y las rentabilidades posteriores.

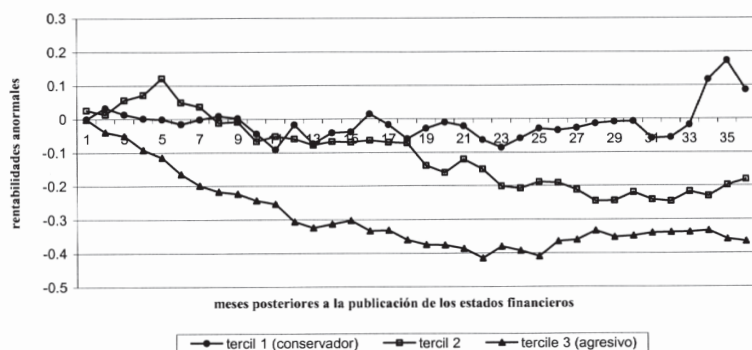
El **cuadro 7** recoge las rentabilidades anormales compuestas y su significatividad estadística para los tres terciles en el período de uno, dos y tres años siguientes al evento. El panel A recoge los resultados cuando el modelo de Jones modificado en sección cruzada se emplea para estimar los ajustes discrecionales.

Gráfico 7. Rentabilidades post-oferta de terciles por ajustes discrecionales.

Panel A: modelo de Jones modificado en sección cruzada.



Panel B: modelos de Jones modificado con datos de panel.



Como se observaba en el **gráfico 7**, cuanto mayores son estos ajustes, peores son las rentabilidades post-emisión. En concreto, para el período de un año la rentabilidad anormal media para las empresas emisoras del primer tercil es 1.66%, empeorando para el segundo tercil con un valor medio de - 4.66%. Ambos valores no son estadísticamente diferentes de cero ni con el test tradicional de la *t* ni con test ajustado por asimetría. Con respecto al tercer tercil, observamos cómo la rentabilidad anormal media es mucho más negativa con un valor de - 33.21%, estadísticamente significativa con un p-valor de cero.

Cuadro 7. Rentabilidades post-oferta de carteras por ajustes discrecionales.

Este cuadro recoge la rentabilidad anormal media para las empresas emisoras agrupadas en terciles en base a los ajustes por devengo discrecionales. Se muestran también los resultados del test tradicional de la *t* y del test de la *t* ajustada por asimetría empleando el procedimiento *bootstrap* para evaluar la significatividad estadística de las rentabilidades anormales. *T1* es el tercil conservador, es decir, el compuesto por las compañías con bajos ajustes discrecionales. *T2* es el tercil intermedio y *T3* es el tercil agresivo, que agrupa las empresas con elevados ajustes por devengo anormales.

Panel A: modelo de Jones modificado en sección cruzada.									
	12 meses post-oferta			24 meses post-oferta			36 meses post-oferta		
Terciles	T1	T2	T3	T1	T2	T3	T1	T2	T3
AACoR(%)	1.66	- 4.66	- 33.21	- 2.98	- 21.71	- 37.31	0.02	- 20.76	- 29.21
Estadístico t	0.14	- 0.49	- 3.76	- 0.20	- 1.68	- 5.64	0.00	- 0.90	- 2.41
p-valor bootst.	(0.85)	(0.70)	(0.00)	(0.89)	(0.23)	(0.00)	(1.00)	(0.38)	(0.04)
Est. t aj. asim.	0.16	- 0.44	- 4.37	- 0.17	- 1.37	- 4.11	0.02	- 0.93	- 1.35
p-valor bootst.	(0.86)	(0.67)	(0.00)	(0.87)	(0.21)	(0.00)	(1.00)	(0.38)	(0.10)
Panel B: modelo de Jones modificado con datos de panel.									
	12 meses post-oferta			24 meses post-oferta			36 meses post-oferta		
Terciles	T1	T2	T3	T1	T2	T3	T1	T2	T3
AACoR(%)	- 1.73	- 5.95	- 30.61	- 5.85	- 20.77	- 39.28	8.57	- 18.13	- 36.53
Estadístico t	- 0.13	- 0.69	- 3.79	- 0.36	- 2.04	- 5.23	0.34	- 1.50	- 1.97
p-valor bootst.	(0.91)	(0.55)	(0.00)	(0.75)	(0.08)	(0.00)	(0.72)	(0.24)	(0.05)
Est. t aj. asim.	- 0.11	- 0.64	- 3.93	- 0.34	- 1.55	- 3.83	0.36	- 1.32	- 1.82
p-valor bootst.	(0.90)	(0.53)	(0.00)	(0.74)	(0.17)	(0.00)	(0.72)	(0.21)	(0.09)

Si nos fijamos en la rentabilidad de los terciles para el período de dos años detectamos un comportamiento muy similar. Los terciles con ajustes discrecionales más elevados experimentan peores rentabilidades anormales. Concretamente, las rentabilidades ajustadas para el primer y segundo tercil son -2.98% y -21.71% , respectivamente y no son estadísticamente significativas. Sin embargo, la rentabilidad anormal para el tercer tercil es -37.31% altamente significativa con ambos test. Si nos fijamos en el período de tres años, una vez más la rentabilidad de los terciles experimenta el mismo comportamiento. En este caso, la rentabilidad anormal media para el primer y segundo tercil es de 0.02% y -20.76% , respectivamente y no son estadísticamente significativas; siendo las rentabilidades ajustadas para el tercer tercil agresivo de -29.21% y estadísticamente significativas. De esta forma, los resultados del panel A confirman que el mal comportamiento de las rentabilidades tras la emisión es más pronunciado para las compañías con mayores ajustes anormales. De hecho, las rentabilidades ajustadas son sólo significativas para el tercer tercil.

En el panel B se recogen los resultados cuando el modelo de Jones modificado se estima con datos de panel. Observamos exactamente el mismo comportamiento de las rentabilidades entre terciles. Para los tres horizontes analizados, las rentabilidades anormales son progresivamente más negativas para los terciles más agresivos en ajustes por devengo discrecionales, siendo las rentabilidades ajustadas negativas estadísticamente significativas sólo para el tercil más agresivo.

Alternativamente, podemos estudiar la relación entre tratamiento del resultado contable y rentabilidades post-emisión empleando la metodología en tiempo de calendario. Como explicamos en la sección 3, este procedimiento analiza la rentabilidad de las empresas emisoras para el período de uno, dos y tres años siguientes, examinando la estrategia consistente en mantener una cartera que está compuesta en cada mes de calendario por los títulos de las compañías que han salido a bolsa en los últimos 12, 24 y 36 meses, respectivamente.

En el panel B del **cuadro 2** se observaba cómo la rentabilidad anormal mensual media de la cartera de calendario era estadísticamente negativa para el período de uno, dos y tres años. Para detectar si existe relación entre las prácticas de manipulación y estas rentabilidades anormales negativas aplicamos el procedimiento de calendario explicado previamente a cada tercil. En el **cuadro 8** se muestran los resultados para las dos alternativas de estimación de los ajustes discrecionales. En el panel A, se recogen los resultados obtenidos con el modelo de Jones modificado en sección cruzada. Para el período de un año, la rentabilidad anormal mensual media, para las empresas emisoras del primer tercil es 0.73% , empeorando para el segundo tercil con un valor medio mensual de -0.28% . En cualquier caso, ambos valores carecen de significatividad estadística. Si nos fijamos en el tercer tercil, podemos observar cómo la rentabilidad anormal media mensual es mucho más negativa con un valor de -1.09% , estadísticamente significativo.

Cuadro 8. Análisis tiempo de calendario para los terciles por ajustes discrecionales.

Este cuadro muestra la rentabilidad anormal media mensual para los terciles de empresas emisoras en el período de uno, dos y tres años siguientes. La rentabilidad anormal media mensual, $\hat{\alpha}_p$, se estima como el intercepto del modelo de FAMA y FRENCH con regresiones en tiempo de calendario. *T1* es el tercil conservador, es decir, el compuesto por las compañías con bajos ajustes discrecionales. *T2* es el tercil intermedio y *T3* es el tercil agresivo, que agrupa las empresas con elevados ajustes por devengo anormales.

Panel A: modelo de Jones modificado en sección cruzada.									
	12 meses post-oferta			24 meses post-oferta			36 meses post-oferta		
Terciles	T1	T2	T3	T1	T2	T3	T1	T2	T3
$\hat{\alpha}_p$ (%)	0.73	-0.28	-1.09	-0.34	-0.54	-2.52	0.01	-0.27	-0.86
Estadístico t	0.99	-0.34	-1.88	-0.58	-0.86	-3.31	0.02	-0.59	-1.67
p-valor	(0.32)	(0.73)	(0.06)	(0.56)	(0.39)	(0.00)	(0.99)	(0.56)	(0.09)
Panel B: modelo de Jones modificado con datos de panel.									
	12 meses post-oferta			24 meses post-oferta			36 meses post-oferta		
Terciles	T1	T2	T3	T1	T2	T3	T1	T2	T3
$\hat{\alpha}_p$ (%)	0.10	-1.29	-1.31	-0.30	-2.24	-2.82	0.19	-0.26	-1.28
Estadístico t	0.15	-1.10	-2.07	-0.60	-1.67	-3.47	0.37	-0.31	-2.46
p-valor	(0.88)	(0.27)	(0.04)	(0.55)	(0.10)	(0.00)	(0.71)	(0.76)	(0.01)

Si analizamos los terciles para el período de dos años, detectamos un comportamiento muy similar en los interceptos de las regresiones. Los terciles con mayores ajustes discrecionales experimentan rentabilidades anormales mensuales más negativas. En concreto, el intercepto del modelo de FAMA y FRECH para el primer y segundo tercil es de -0.34% y -0.54% respectivamente y no son estadísticamente significativos. Sin embargo, la rentabilidad anormal media mensual para el tercer tercil es de -2.52% estadísticamente significativa con un p-valor de cero. Centrándonos en el período de tres años, de nuevo se observa el mismo comportamiento en la rentabilidad de los terciles. En este caso, la rentabilidad anormal mensual media para el primer y segundo tercil es de 0.01% y -0.27%, respectivamente, y no son estadísticamente significativas; siendo la rentabilidad anormal media mensual para el tercer tercil agresivo de -0.86% y estadísticamente significativo. Por tanto, los resultados del panel A son consistentes con los obtenidos con el análisis en tiempo de evento y confirman que el declive en las rentabilidades es mayor para las compañías con mayores ajustes discrecionales. Además, y análogamente a los resultados del **cuadro 7**, las rentabilidades anormales negativas son sólo estadísticamente significativas para el tercil agresivo.

El panel B muestra los resultados cuando el modelo de Jones modificado se estima con datos de panel. Observamos exactamente el mismo comportamiento en los interceptos de las regresiones.

Para los tres horizontes analizados, las rentabilidades anormales medias mensuales son progresivamente más negativas para los terciles más agresivos, siendo la rentabilidad anormal estadísticamente negativa sólo para el tercil más agresivo.

6.2. Rentabilidades post-emisión y manipulación contable: análisis de regresión.

Empleamos aquí un análisis de regresión para examinar si los ajustes discrecionales pueden explicar las rentabilidades subsiguientes. Con esta idea, analizamos en primer lugar la relación entre las rentabilidades anormales compuestas y el cambio en ROA siguiente a la emisión mediante la siguiente regresión:

$$ACoR_{\tau} = \beta_0 + \beta_1 VROA_{\tau} + \mu_{\tau} \quad (15)$$

donde $ACoR_{\tau}$ y $VROA_{\tau}$ son la rentabilidad anormal compuesta y el cambio en la rentabilidad del activo de la compañía i en el período τ , respectivamente; y τ es el período de uno, dos y tres años siguiente a la emisión.

Si la caída en los precios posterior a la oferta inicial de acciones se debe a la corrección gradual de las expectativas del mercado a medida que los beneficios revierten, es de esperar una relación positiva entre las rentabilidades ajustadas posteriores a la emisión y el cambio en ROA. Por lo que esperamos que el coeficiente β_1 de la regresión (15) sea positivo. Además, como se ha mostrado en la sección 5.2, los cambios en beneficios posteriores a la oferta se explican en parte por los ajustes discrecionales del año de la emisión. Concretamente, la variación en ROA está negativamente relacionada con los ajustes contables del año de la salida a bolsa.

Siguiendo a RANGAN (1998) podemos sustituir la expresión de $VROA_{\tau}$ de la ecuación (14) en la ecuación (15) y así relacionar las rentabilidades anormales con los cambios en beneficios y con los ajustes discrecionales y, de esta forma, contrastar si el mercado se sorprende con las caídas de beneficios debidas a los ajustes por devengo previos. Así,

$$ACoR_{\tau} = \beta_0 + \beta_1 [\alpha_0 + \alpha_1 MDAP_i^0 + \varepsilon_{\tau}] + \mu_{\tau} \quad (16)$$

Simplificando la ecuación (15) y escribiendo ε_{τ} como UE_{τ} :

$$ACoR_{\tau} = \gamma_0 + \gamma_1 UE_{\tau} + \gamma_2 MDAP_i^0 + \mu_{\tau} \quad (17)$$

Por tanto, las rentabilidades anormales compuestas en el período post-oferta pueden expresarse como función de dos componentes. El primero, UE_{τ} , es el residuo estimado de la regresión (14) y representa la variación en ROA no esperada que no se explica por los ajustes discrecionales.

El segundo componente, $MDAP_i^0$, son los ajustes por devengo anormales ajustados por rendimiento del año de la oferta, información disponible para el inversor al inicio del período de cómputo de las rentabilidades. En este contexto, si el mercado es eficiente reaccionará sólo a la parte no esperada de los beneficios y no a los ajustes discrecionales, por lo que el coeficiente γ_2 será cero. Sin embargo, si los inversores no interpretan adecuadamente las implicaciones de estos ajustes discrecionales, será negativo.

Dado que diferentes estudios documentan que el tamaño y el ratio *book to market* explican la variabilidad en sección cruzada de las rentabilidades, incluimos el logaritmo de la capitalización bursátil y del ratio *book to market* como variables de control en todas las regresiones. Si bien para ahorrar espacio no se muestran los coeficientes estimados de estas dos variables de control.

Cuadro 9. Cambios en ROA y rentabilidades post-emisión.

Este cuadro recoge los coeficientes estimados de la ecuación (15) así como sus p-valores entre paréntesis. $ACoR_1$, $ACoR_2$ y $ACoR_3$ son las rentabilidades anormales compuestas para el período de uno, dos y tres años siguientes a la emisión, respectivamente. $VROA_1$, $VROA_2$ y $VROA_3$ es el cambio en la rentabilidad del activo para el período de uno, dos y tres años. Los coeficientes significativos, al menos, al 10% se remarcen en negrita.

	N.	VROA ₁		VROA ₂		VROA ₃	
		Coef.	p-valor	Coef.	p-valor	Coef.	p-valor
ACoR ₁	30	3.72	(0.00)				
ACoR ₂	30			3.32	(0.00)		
ACoR ₃	27					3.90	(0.02)

El **cuadro 9** recoge los coeficientes estimados de la ecuación (15) así como sus p-valores entre paréntesis. La falta de información contable en algunos años implica la reducción de la muestra de evento. Estimamos la regresión para cada horizonte temporal con el número de eventos, N , con información disponible para calcular el cambio en ROA.

Para el primer año posterior a la emisión, el coeficiente de $VROA_1$ es 3.72, con un p-valor estadístico de cero. Así, una caída en los beneficios implica una caída en las rentabilidades anormales de más del triple. Cuando nos fijamos en las rentabilidades ajustadas para el período de dos años, el coeficiente de $VROA_2$ es también positivo con un valor de 3.32 y también altamente significativo con un p-valor de cero. De forma que los resultados para el período de dos años siguiente a la oferta también confirman la relación positiva y significativa entre la caída en beneficios y el declive en rentabilidades. Finalmente, los resultados cuando se analizan las rentabilidades anormales para el período de tres años también son consistentes con esta relación positiva, con un coeficiente estimado de 3.90, de nuevo estadísticamente significativo.

En general, los resultados de la regresión (15) indican que hay una relación significativa entre el empeoramiento en las rentabilidades y la caída en beneficios durante el período de uno, dos y tres años posteriores a la emisión, lo que es consistente con la idea de que los inversores van corrigiendo sus expectativas a medida que los beneficios revierten.

Seguidamente en el **cuadro 10**, se muestran los coeficientes estimados de la regresión (17) y sus p-valores entre paréntesis. Empleamos los dos procedimientos alternativos de estimación de los ajustes por devengo anormales. La falta de cierta información para la estimación de estas variables implica la reducción de la muestra de evento. Cada regresión se realiza con el número de eventos, N , con suficiente información para la estimación de los ajustes.

Si nos fijamos en el período de un año, el coeficiente de $MDAP^0$ es estadísticamente negativo con los dos procedimientos empleados para su estimación, confirmando el poder explicativo de los ajustes anormales en las rentabilidades del año siguiente a la oferta de acciones.

Cuadro 10. Ajustes discrecionales y rentabilidades post-oferta.

Este cuadro recoge los coeficientes estimados de la regresión (17) así como sus p-valores entre paréntesis. $ACoR_1$, $ACoR_2$ y $ACoR_3$ son las rentabilidades anormales compuestas para el período de uno, dos y tres años siguientes a la emisión, respectivamente; $ADAC_0$ son los ajustes discrecionales en el año de la oferta y UE es la variación no esperada en ROA. Los coeficientes significativos, al menos al 10%, se remarcan en negrita.

	Panel A: modelo Jones modificado en sección cruzada			Panel B: modelo Jones modificado con datos panel		
	$ACoR_1$	$ACoR_2$	$ACoR_3$	$ACoR_1$	$ACoR_2$	$ACoR_3$
N	30	30	27	30	30	27
coef $MDAP_0$	- 1.02	- 1.03	- 0.39	- 0.98	- 0.90	- 1.07
p-valor	(0.00)	(0.01)	(0.11)	(0.00)	(0.00)	(0.03)
coef UE	4.96	3.23	3.25	4.04	3.39	4.04
p-valor	(0.00)	(0.00)	(0.01)	(0.00)	(0.00)	(0.00)

Los resultados obtenidos cuando analizamos el período de dos años son también consistentes con la relación negativa entre el nivel de ajustes discrecionales y la evolución de las rentabilidades. El coeficiente de $MDAP^0$ de nuevo es negativo y altamente significativo. Finalmente, para el período de tres años siguiente a la oferta, una vez más los coeficientes son negativos, si bien sólo estadísticamente significativos cuando los ajustes se estiman con datos de panel.

Con respecto al coeficiente de UE, como habíamos anticipado, para todos los períodos y con ambos procedimientos de estimación de los ajustes, se observa una relación positiva y significativa entre la caída no esperada en ROA y el empeoramiento en las rentabilidades. Todos los p-valores son cercanos a cero confirmando la robustez de esta relación.

7. CONCLUSIONES

Este artículo analiza el efecto a largo plazo de la decisión de salir a bolsa en el mercado español. De forma similar a la mayoría de evidencia internacional, los resultados apuntan que las empresas que salen a bolsa experimentan rentabilidades anormalmente negativas en los periodos entre uno y tres años posteriores. En el trabajo se argumenta que este bajo rendimiento puede ser debido a una corrección gradual de la sobrevaloración inicial inducida por las prácticas de manipulación contable. De este modo, se ha evaluado si las empresas que deciden salir a bolsa en España manipulan sus resultados contables para influenciar la percepción del valor de la empresa que se forman los potenciales inversores. Concretamente, se analiza si se utilizan los ajustes por devengo discrecionales para hinchar artificialmente los beneficios publicados el año de salida a bolsa, y si dichas prácticas están relacionadas con las rentabilidades anormalmente bajas que experimentan los títulos con posterioridad.

En el trabajo se detectan ajustes por devengo anormales que exceden de manera significativa a las parejas de control sectoriales en el año de evento para revertir posteriormente. Adicionalmente, estos resultados son consistentes incluso empleando distintas propuestas metodológicas a la hora de plantear y estimar el componente anormal de los citados ajustes por devengo. Seguidamente, se trata de discernir si estas prácticas contables observadas explican la posterior evolución negativa de rentabilidades. En este sentido, se obtiene que las carteras formadas por las empresas con mayor grado de manipulación contable son las que peor comportamiento experimentan posteriormente en la cotización de sus acciones. Dichos resultados no sólo son robustos frente a distintas estimaciones del proxy de manipulación, sino también, ante diferentes planteamientos de análisis de rentabilidades en tiempo de evento y de calendario. Alternativamente, también se lleva a cabo un análisis de regresión para explorar la relación entre el negativo comportamiento de las rentabilidades tras la oferta, con el grado de manipulación en el año de evento. Los resultados indican que dicha relación negativa existe y es estadísticamente significativa ante las distintas especificaciones evaluadas.

De manera conjunta, los resultados son consistentes con la hipótesis de manipulación de beneficios como explicación parcial a la anomalía de las salidas a bolsa. Las empresas que toman la decisión de salir a cotizar publican resultados contables elevados empleando prácticas contables agresivas. El mercado no procesa correctamente las implicaciones que dicha elevación artificial de los ajustes por devengo pueden tener sobre los beneficios futuros y, por tanto, sobrevalora a estas empresas. Cuando se produce la reversión de dichos componentes del beneficio en los periodos posteriores a la operación, el mercado corrige la valoración a la baja provocando que se observe la citada anomalía en la rentabilidad de las acciones a medio y largo plazo. A pesar de las limitaciones que se pueden atribuir al trabajo, los resultados obtenidos aquí tienen gran relevancia para los distintos usuarios de la información financiera en los mercados de capitales españoles. Las implicaciones más importantes para cada grupo de usuarios se pueden resumir como sigue:

Por un lado, para la comunidad académica, el presente trabajo contribuye a aclarar el considerable debate que la anomalía de las salidas a bolsa ha generado en los últimos años. El estudio realizado verifica que dicha anomalía también está presente en el mercado español, a pesar de que sus características intrínsecas son muy diferentes a las del mercado estadounidense, y se explica, al menos en parte, por comportamientos oportunistas de manipulación contable. Por otro lado, para aquellos profesionales dedicados a la valoración en el mercado de capitales español, el trabajo pone de manifiesto la conveniencia de tener en cuenta las diferentes medidas de ajustes por devengo anor-

males para predecir potenciales reversiones en los precios a medio y largo plazo. Finalmente, los fenómenos de manipulación contable representan un tema de alta relevancia a tener en cuenta por los reguladores de los mercados. Las instituciones competentes deben defender y promover una correcta distribución de los recursos económicos, por lo que cualquier distorsión inducida por los directivos de las empresas cotizadas, ha de ser seguida muy de cerca. Este tipo de artículos pueden ser útiles para organismos como la CNMV para advertir que es necesario un esfuerzo adicional a la hora de luchar por la transparencia y calidad de la información financiera revelada por las firmas cotizadas.

BIBLIOGRAFÍA

- ÁLVAREZ, S. y V.M. GONZÁLEZ [2005]: «The Long-Run Underperformance of Initial Public Offerings: a Methodological Problem?» *Revista de Economía Aplicada*, vol. 13, n.º 37, págs. 51-67.
- BARBER, B.M. y J.D. LYON [1997]: «Detecting Long-Run Abnormal Stock Returns: the Empirical Power and Specification of Tests Statistics». *Journal of Financial Economics*, vol. 43, n.º 3, págs. 341-472.
- BRAV, A.; C. GRECZY y P. GOMPERS [2000]: «Is the Abnormal Return Following Equity Issuances Anomalous?» *Journal of Financial Economics*, vol. 56, n.º 2, págs. 201-249.
- DECHOW, P.; S. KOTHARI y R. WATTS [1998]: «The Relation between Earnings and Cash Flows». *Journal of Accounting and Economics*, vol. 25, n.º 2, págs. 133-168.
- DECHOW, P.; R.G. SLOAN y P. SWEENEY [1995]: «Detecting Earnings Management». *The Accounting Review*, vol. 70, n.º 2, págs. 193-225.
- ESPENLAUB, S.; A. GREGORY y I. TONKS [2000]: «Re-assessing the Long-term Underperformance of UK Initial Public Offerings». *European Financial Management*, vol. 6, n.º 3, págs. 319-342.
- FAMA, E. [1998]: «Market Efficiency, Long-run Returns and Behavioural Finance». *Journal of Financial Economics*, vol. 49, n.º 3, págs. 283-306.
- FAMA, E.F. y K.R. FRENCH [1993]: «Common Risk Factors in the Returns on Stocks and Bonds». *Journal of Financial Economics*, vol. 33, n.º 1, págs. 3-56.
- FARINÓS, J.E. [2001]: «Rendimientos Anormales de las OPV en España». *Investigaciones Económicas*, vol. 25, n.º 2, págs. 417-437.
- FIELDS, T.; T. LYS y L. VINCENT [2001]: «Empirical Research in Accounting Choice». *Journal of Accounting and Economics*, vol. 31, n.º 1-3, págs. 255-307.
- GUAY, W.; S. KOTHARI y R. WATTS [1996]: «A Market-based Evaluation of Discretionary Accrual Models». *Journal of Accounting Research*, vol. 34 (Supplement), págs. 83-105.
- HEALY, P. [1996]: «Discussion of a Market-based Evaluation of Discretionary Accrual Models». *Journal of Accounting Research*, vol. 34 (Supplement), págs. 107-115.
- JEGADEESH, N. [2000]: «Long-Term Performance of Seasoned Equity Offerings: Benchmark Errors and Biases in Expectations». *Financial Management*, vol. 29, n.º 1, págs. 5-30.

- JOHNSON, N.J. [1978]: «Modified t tests and confidence intervals for asymmetrical populations». *Journal of the American Statistical Association*, vol. 73, n.º 363, págs. 536-544.
- JONES, J. [1991]: «Earnings Management During Import Relief Investigations». *Journal of Accounting Research*, vol. 29, n.º 2, págs. 193-228.
- KELOHARJU, M. [1993]: «The Winner's Curse, Legal Liability, and the Long-run Price Performance of Initial Public Offerings in Finland». *Journal of Financial Economics*, vol. 34, n.º 2, págs. 251-277.
- KOTHARI, S.P. y WARNER, J.B. [1997]: «Measuring Long-Horizon Security Price Performance». *Journal of Financial Economics*, vol. 43, n.º 3, págs. 301-339.
- KOTHARI, S.P.; A.J. LEONE y C.E. WASLEY [2005]: «Performance Matched Discretionary Accrual Measures». *Journal of Accounting and Economics*, vol. 39, n.º 1, págs. 163-197.
- LEE, P.J.; S.L. TAYLOR y T.S. WALTER [1996]: «Australian IPO Pricing in the Short and Long Run». *Journal of Banking and Finance*, vol. 20, n.º 7, págs. 1.189-1.210.
- LEVIS, M. [1993]: «The Long-run Performance of the Initial Public Offerings: The UK experience 1980-1988». *Financial Management*, vol. 22, n.º 1, págs. 28-41.
- LJUNGQVIST, A.P. [1997]: «Pricing Initial Public Offerings: Further Evidence from Germany». *European Economic Review*, vol. 41, n.º 7, págs. 1.309-1.320.
- LOUGHRAN, T. [1993]: «NYSE vs. NASDAQ returns: Market Microstructure or the Poor Performance of Initial Public Offerings?». *Journal of Financial Economics*, vol. 33, n.º 2, págs. 241-260.
- LOUGHRAN, T. y J.R. RITTER [1995]. «The New Issues Puzzle». *Journal of Finance*, vol. 50, n.º 1, págs. 23-51.
- [2000]: «Uniformly Least Powerful Tests of market Efficiency». *Journal of Financial Economics*, vol. 55, n.º 3, págs. 361-389.
- LYON J.D., B.M. BARBER y C. TSAI [1999]: «Improved Methods for Tests of Long-Run Abnormal Stock Returns». *Journal of Finance*, vol. 54, n.º 1, págs. 165-201.
- McNICHOLS, M. y P. WILSON [1988]: «Evidence of Earnings Management from the Provision for Bad Debts». *Journal of Accounting Research*, vol. 26 (Supplement), págs. 1-31.
- PAGE, M.J. e I. REYNEKE [1997]: «The Timing and Subsequent Performance of Initial Public Offerings (IPOs) on the Johannesburg Stock Exchange». *Journal of Business Finance and Accounting*, vol. 24, n.º 9/10, págs. 1.401-1.420.
- POVEDA, F. [2005]: «Nuevo Enfoque en la Estimación del Componente Anormal del Resultado». *Moneda y Crédito*, n.º 221.
- RANGAN, S. [1998]: «Earnings Management and the Performance of Seasoned Equity Offerings». *Journal of Financial Economics*, vol. 50, n.º 1, págs. 101-122.
- RITTER, J.R. [1991]: «The Long-run Performance of Initial Public Offerings». *Journal of Finance*, vol. 46, n.º 1, págs. 3-27.
- STEHLE, R.; EHRHARDT, O. y PRZYBOROWSKY, R. [2000]: «Long-Run Stock of German Initial Public Offerings and Seasoned Equity Issues». *European Financial Management*, vol. 6, n.º 2, págs. 173-196.
- TEOH, S.H.; T.J. WONG y G.R. RAO [1998]: «Are Accruals during Initial Public Offerings Opportunistic?» Review of Accounting Studies, vol. 3, n.º 2/3, págs. 175-208.
- TEOH, S.H.; I. WELCH y T.J. WONG [1998]: «Earnings Management and the Long-Run Market Performance of Initial Public Offerings». *Journal of Finance*, vol. 53, n.º 6, págs. 1.935-1.974.

FERNANDO VALLEJO TORRECILLA

Economista. Profesor asociado. Universidad de Navarra

Sumario:

- Caso 1.** Contabilidad financiera: Adquisición de inmovilizado material con intereses. Cambio de amortización y provisión por reparaciones. Adquisición de página web. Subvenciones. Personal. Anticipos. Derechos de suscripción. Periodificación de intereses. Provisión de existencias. Impuesto sobre Sociedades.
- Caso 2.** Contabilidad de sociedades: Accionista moroso. Ampliación con cargo a reservas. Reparto del resultado y dividendos en especie. Patrimonio neto a efectos de reducción de capital social.
- Caso 3.** Contabilidad de costes: Costes históricos.

[Supuestos propuestos en la Oposición para Gestores de Hacienda del Gobierno de Navarra (Convocatoria de 24 de febrero de 2005)].

NORMAS PARA LA RESOLUCIÓN

1. Se le proponen a continuación supuestos con **varios apartados**. Tenga en cuenta que **son independientes entre sí**, es decir, que no tienen relación alguna entre ellos, de modo que deben ser resueltos por separado.
2. **Si no se indica otra cosa, debe Vd. realizar todos los asientos relativos al ejercicio en curso** derivados de los hechos que se contemplan en el enunciado (y no los que puedan ser necesarios en ejercicios sucesivos o los que se hayan efectuado en ejercicios anteriores), sin perjuicio de que deba realizar, además, los cálculos necesarios para obtener las cifras que intervienen en dichos asientos o responder a algunas cuestiones, cuando se deduzcan del enunciado o se planteen expresamente en el mismo.
3. Aunque puede resolver los diferentes apartados en el orden que estime más conveniente, le rogamos que al entregar su ejercicio **los ordene según el enunciado**, identificando claramente sus respuestas con el número de apartado al que se refieren.
4. Cuando una operación comience el primer día del ejercicio y finalice el último día del mismo, considere, para simplificar sus cálculos, que **su duración es igual a un año**.
5. Contabilice las operaciones que se le proponen utilizando los **criterios del Plan General de Contabilidad, de las Resoluciones del ICAC y de las consultas al mismo**. No obstante, **debe aceptar el tratamiento contable y los criterios de valoración adoptados por el enunciado**, aunque en algún caso opine que puedan resultar discutibles.
6. Al resolver el supuesto, **utilice cuentas con las denominaciones del Plan, empleando un desglose de al menos tres dígitos** o mayor, si es necesario.
7. Por razones de simplicidad, y salvo que en el enunciado se diga lo contrario, se debe suponer que **las operaciones planteadas no están sometidas a IVA ni a ningún otro impuesto**. Sin embargo, cuando en el enunciado se proponga un determinado tratamiento fiscal, debe aplicarse en la solución, aunque no sea enteramente coincidente con la normativa vigente.
8. Las cifras del enunciado están expresadas en euros. Es preferible que **utilice estas cifras tal como se enuncian**, sin dividir las por mil, aunque en algún caso fuera posible.
9. Si en el enunciado no se indica otra cosa, **las operaciones son al contado**, y los cobros y pagos se realizan **utilizando la cuenta (572) Bancos, c/c**.
10. Si encuentra algún aspecto dudoso, falto de datos o susceptible de interpretaciones diversas o de soluciones alternativas, razone sobre estas cuestiones y, en su caso, **indique los argumentos que le llevan a elegir una de las opciones posibles**.

CASO PRÁCTICO NÚM. 1

CONTABILIDAD FINANCIERA

ENUNCIADOS

1. ADQUISICIÓN DE INMOVILIZADO MATERIAL CON INTERESES

El 1 de octubre de este ejercicio nuestra empresa adquiere elementos de transporte por 750.000 €, satisfaciendo en efectivo en ese momento 300.000 €. Acuerda con el vendedor cancelar el resto mediante dos anualidades de 240.000 € cada una, a pagar el 30 de septiembre del próximo año y del siguiente. Del cuadro de amortización de esta operación se deduce que los importes de capital amortizado son 220.140 € para el primer año de vida de este préstamo y 229.860 € para el segundo.

SE PIDE: Realizar los asientos relativos a este ejercicio.

2. CAMBIO EN AMORTIZACIÓN Y PROVISIÓN POR REPARACIONES.

Nuestra sociedad tiene en su balance una maquinaria, cuyo coste de adquisición fue de 30.000 €, con una vida útil de doce años. Antes de practicar la dotación correspondiente al ejercicio actual, la amortización acumulada asciende a 10.000 €. En ese momento consideramos que, a causa de la obsolescencia, a la maquinaria sólo le quedan cinco años de vida útil, incluido el ejercicio actual.

Por otro lado, en ejercicios anteriores nuestra empresa comenzó a dotar la provisión para grandes reparaciones, correspondiente a una maquinaria que debe ser sometida cada cinco años a importantes mejoras, de manera que, al cierre del ejercicio anterior, se había procedido a la dotación correspondiente a cuatro periodos, por cuatro montantes iguales, con un importe total de 128.000 €.

En el ejercicio actual dota un importe igual al dotado en cada uno de los periodos anteriores y, al finalizar el mismo, lleva a cabo la reparación, por la que satisface 172.000 €.

SE PIDE: Realizar los asientos relativos al ejercicio actual.

3. ADQUISICIÓN DE UNA PÁGINA WEB

El 1 de octubre satisfacemos a una empresa de servicios informáticos 46.000 € por la creación de la página web de nuestra empresa, 5.000 € como pago de servicios de asesoramiento y consultoría recibidos por dicho concepto y 3.000 € por los cursos de formación que han recibido los empleados encargados de mantener y actualizar dicha página web. También se satisfacen 6.000 € correspondientes al derecho a utilizar durante tres años un dominio en el que alojar aquella web. La web entró en funcionamiento en aquella fecha.

SE PIDE: Realizar todos los asientos relativos al presente ejercicio.

4. SUBVENCIONES

El primer día del ejercicio actual nuestra empresa recibe las siguientes subvenciones de la Comunidad Autónoma:

- 50.000 € como ayuda a la creación de empleo por la transformación de un contrato eventual en un puesto fijo de duración indefinida.
- 700.000 € por la compra de una maquinaria, que adquirió por ese mismo importe y que se amortiza linealmente en diez años sin valor residual; en el momento de recibir la subvención la maquinaria comenzaba su tercer año de vida útil.

SE PIDE: Realizar los asientos relativos al ejercicio actual.

5. CONTABILIZACIÓN DE GASTOS DE PERSONAL

La nómina de nuestra empresa está constituida por un salario bruto de 120.000 €, con una retención del 24% por IRPF y del 6% por Seguridad Social a cargo de los empleados. Asimismo, descuenta de la nómina 1.200 € por gastos de actividades sociales recuperados de los trabajadores. Al finalizar el ejercicio no se ha realizado ninguno de los pagos en efectivo que puedan derivarse de estos conceptos.

Nuestra empresa dota, además, un fondo de pensiones interno por 2.400, al que reconoce, además, intereses imputables al mismo por 200, correspondientes al ejercicio.

Por otro lado, realiza aportaciones por 800 € a una entidad independiente para cubrir pensiones futuras de sus trabajadores, contabiliza una subvención a la Escuela de Formación Profesional de la empresa por 900 € y suscribe primas por contratos de seguros de vida del personal por 700 €.

Finalmente, reconoce aportaciones a la Seguridad Social a su cargo por 8.000 € (pendientes de pago) y satisface a algunos de sus empleados, por incapacidad laboral transitoria, 3.000 € a cargo de la entidad gestora obligada, como consecuencia del acuerdo de colaboración con la misma.

SE PIDE: Realizar los asientos derivados del enunciado.

6. ASIENTOS VARIOS

En el ejercicio en curso nuestra empresa:

- a) Dota el fondo de reversión por la cantidad correspondiente al ejercicio, teniendo en cuenta que debe devolver, a los diez años de su adquisición, unas instalaciones, adquiridas al comienzo del ejercicio en curso por un importe de 300.000 €. Su valor residual es nulo y se amortizan en un período de veinte años. Se estima que en el momento de la reversión serán necesarias unas reparaciones en las instalaciones por un importe igual al 10% de su valor neto contable en aquel momento.
- b) Al cierre del ejercicio actual, considera que los importes correspondientes a reparaciones a efectuar en el próximo ejercicio por garantías post venta relacionadas con los productos vendidos en su actividad ordinaria ascienden a 3.000 €.
- c) Descuenta en el banco dos efectos de 300.000 € cada uno, con vencimiento a 180 días. El descuento se realiza al 12% anual de interés simple, que el banco calcula tomando el año comercial, sin que existan otros gastos. Al vencimiento de ambos, dentro del ejercicio actual, uno de ellos resulta impagado, por lo que el banco nos lo devuelve con 5.000 € de gastos.

SE PIDE: Realizar los asientos relativos al ejercicio en curso.

7. ANTICIPOS. VENTAS COBRADAS MEDIANTE TARJETAS DE CRÉDITO

Nuestra empresa satisface por anticipado, en el ejercicio actual, 10.000 €, correspondientes al 50% del presupuesto acordado por la revisión y puesta a punto de los equipos informáticos de la empresa. Más adelante, finalizada la revisión, dentro del mismo ejercicio actual, satisfacemos el resto del importe previsto.

Por otro lado, existe sin contabilizar en nuestra empresa una venta por 100.000 € que el banco nos ha abonado en el momento de realizarla, con un descuento del 4%, correspondiente a la comisión que percibe por tratarse de un cobro mediante tarjetas de crédito.

SE PIDE: Realizar los asientos relativos al ejercicio actual.

8. OPERACIONES CON DERECHOS DE SUSCRIPCIÓN

Nuestra empresa adquirió en Bolsa en el ejercicio anterior 16.000 acciones, de 5 € nominales cada una, de otra sociedad, cuando el título cotizaba a 8,43 €. La inversión equivale al 5% del capital de la emisora. Al cierre la cotización era de 7,98, por lo que se procedió a dotar la provisión correspondiente, al ser dicho valor inferior a la cotización media del último trimestre y al valor patrimonial del título.

En el ejercicio actual, la sociedad emisora amplía su capital, emitiendo 2 acciones nuevas, de igual valor nominal que las existentes, con una prima de emisión del 20% sobre el nominal, por cada 7 acciones existentes en circulación. El valor teórico del derecho de suscripción en esta ampliación es de 0,40 € por derecho.

Nuestra sociedad vende 9.000 derechos a 0,45 € cada uno, y suscribe las acciones que corresponden a los derechos restantes.

No existen gastos en ninguna de las operaciones. La sociedad calcula el valor teórico del derecho de suscripción a partir de la cotización bursátil del momento anterior al inicio de la ampliación de capital.

SE PIDE: Realizar los asientos relativos al ejercicio actual.

9. PERIODIFICACIÓN DE INTERESES EN OBLIGACIONES

El 1 de octubre del año anterior nuestra empresa suscribió obligaciones por un importe de 3.000 €, cuyo nominal nos será reintegrado íntegramente al finalizar la vida del empréstito, que es de cuatro años. Los intereses, que se satisfacen el 1 de octubre de cada año, se calculan al 12% de interés simple.

SE PIDE: Contabilizar, únicamente, los asientos correspondientes al ejercicio en curso.

10. PROVISIÓN DE EXISTENCIAS CON ACUERDO DE VENTA

Al realizar el inventario de fin de ejercicio, nuestra empresa encuentra una partida de materias primas, con un precio de adquisición de 4.000, cuyo valor estimado de realización se ha reducido a la mitad de dicho importe. En el balance del ejercicio anterior estas existencias figuraban con una provisión de 500 €.

Establece, no obstante, un compromiso de venta para cederlas a otra empresa, interesada en ellas, estipulando un precio de 3.000 € para esta operación y que la entrega se realice en el primer mes del próximo ejercicio. Se estima que los gastos de transporte, que asumirá nuestra empresa, originados por la venta, ascenderán a 300 €.

SE PIDE: Realizar los asientos relativos al ejercicio actual.

11. IMPUESTO DE SOCIEDADES (I)

Hace cuatro años nuestra empresa obtuvo un resultado negativo, por un importe de 30.000 €, por el que no reconoció el correspondiente activo por pérdidas a compensar, al estimar que no se daban las condiciones previstas para ello por la normativa vigente. Sin embargo, al cierre del ejercicio actual, considera que han cambiado las circunstancias y procede a reconocer el crédito contra Hacienda por este concepto, con la intención de deducir aquellas pérdidas en un ejercicio próximo.

Por otro lado, en el ejercicio anterior nuestra empresa reconoció en balance una diferencia temporal, correspondiente al primer año de arrendamiento en *leasing* de una maquinaria, para la que el gasto fiscalmente deducible fue de 18.000 €, mientras que la suma de intereses y amortización reconocidos contablemente fue de 15.000 €. Sin embargo, a partir del ejercicio actual, no será posible considerar gasto deducible alguno por este concepto.

El tipo impositivo es el 35%.

SE PIDE: Realizar, en su caso, los asientos relativos al ejercicio actual.

12. IMPUESTO DE SOCIEDADES (II)

Antes del cierre del ejercicio, una vez anotadas todas las operaciones, pero con el gasto por el Impuesto de Sociedades pendiente todavía de determinar, la cuenta de pérdidas y ganancias de nuestra empresa tiene un saldo acreedor de 20.000 €.

En el balance aparecen partidas por los conceptos fiscales y por las cantidades que se indican:

- 700 € originados por la amortización de una maquinaria, cuyo precio de adquisición fue de 10.000 €, que se amortiza contablemente con una cuota constante en cuatro años y fiscalmente en el mismo período, con una cuota decreciente, de 4.000, 3.000, 2.000 y 1.000 en cada año, dado que se autoriza para la misma la amortización acelerada en ese ámbito. Al final del ejercicio actual se cumple el tercer año de vida de la maquinaria. No existe valor residual.
- 3.150 € por una provisión para insolvencias que fue considerada gasto contable en el ejercicio anterior, deducible en el ejercicio actual.
- 1.750 € debidos a unas pérdidas, obtenidas en un ejercicio anterior, a compensar en el actual.

En relación con el ejercicio actual, sabemos que:

- Nuestra empresa amortiza la maquinaria según lo previsto y compensa fiscalmente la totalidad de las pérdidas de ejercicios anteriores, pero la provisión para insolvencias sólo resultará deducible por las dos terceras partes del importe inicialmente previsto, habiéndose perdido definitivamente el carácter de gasto deducible por el resto.
- Un gasto registrado contablemente por un importe de 2.000 €, no es, ni se espera que resulte en un futuro, fiscalmente deducible.
- Existen unas bonificaciones en la cuota, que no se consideran periodificables, por 1.200.

El tipo impositivo es el 35% en todos los ejercicios.

SE PIDE: Contabilización de los asientos relativos al gasto por Impuesto de Sociedades.

ADVERTENCIAS IMPORTANTES AL OPOSITOR PARA RESOLVER LOS APARTADOS 13, 14 Y 15,

Se le proponen a continuación tres apartados en los que, a partir de las indicaciones del auditor, se deben realizar determinados ajustes en la contabilidad de nuestra sociedad.

Se piden únicamente los asientos necesarios para realizar las correcciones indicadas por el auditor, aceptándolas íntegramente. No se contempla, por tanto, balance ni cuenta de pérdidas y ganancias, ni tampoco asientos de ejercicios anteriores, si bien es lógico que en algunos casos estos últimos deban tenerse en cuenta para practicar los ajustes en el ejercicio actual.

13. EXISTENCIAS NO INCLUIDAS, CORRECCIÓN EN PROVISIÓN Y GASTOS DE ESTABLECIMIENTO

Antes de practicar la regularización de existencias correspondiente a este ejercicio, se descubre que una partida de mercaderías, por importe de 6.000 €, no fue incluida en el saldo de existencias finales del ejercicio anterior.

Por otro lado, antes de practicar la dotación a la provisión correspondiente a este ejercicio, se comprueba que a 31 de diciembre pasado no se alteró la provisión por depreciación de este tipo de existencias, que aparecía al comienzo de dicho ejercicio por 17.000, a pesar de que se estimó que el importe de las deterioradas había descendido en 5.000 €.

Por otro lado, el auditor considera que unos determinados importes, recogidos como gastos por suministros en la cuenta de resultados del ejercicio actual, por un importe de 1.200 €, pueden considerarse gastos de primer establecimiento.

14. SANCIÓN POR IVA

En el ejercicio actual nuestra empresa ha contabilizado una liquidación que le practica la administración tributaria, por el IVA correspondiente a un ejercicio anterior, imputando a la cuenta (678), Gastos extraordinarios, el total de los importes contemplados en la misma, que ascienden a 4.700 €, cuyo desglose es el siguiente:

Cuota adicional: 1.500 €.

Sanción: 3.000 €.

Intereses de demora: 200 €, de los cuales el 10% corresponden al ejercicio en curso.

El auditor considera que alguno de estos conceptos no está adecuadamente registrado, por lo que deben practicarse los ajustes oportunos.

15. PROVISIÓN POR INVERSIONES FINANCIERAS CALCULADA INCORRECTAMENTE

Durante el ejercicio anterior, nuestra sociedad adquirió en Bolsa, como inversión temporal, 5.000 acciones, de 5 euros nominales cada una, cotizadas a 9,35 €, sin gastos, incluyendo en su balance esta inversión por su valor de adquisición.

A comienzos del presente ejercicio ha percibido un dividendo de 0,52 € por acción, que había sido acordado por la sociedad emisora antes de la compra y que nuestra sociedad ha contabilizado como un ingreso financiero.

Al finalizar el ejercicio anterior, se dotó una provisión por depreciación de estos títulos, calculada comparando el precio de adquisición con la cotización media del último trimestre, que era de 9,07 €, sin tener en cuenta que la cotización del último día del ejercicio era de 8,75 €.

A la vista de estos datos, nuestra sociedad debe realizar los ajustes necesarios en relación con el precio de adquisición de los títulos y con la provisión dotada en el ejercicio anterior.

SOLUCIÓN Caso práctico núm. 1**1. ADQUISICIÓN DE INMOVILIZADO MATERIAL CON PAGO APLAZADO****Normativa aplicada:**

PGC-NV 2.^a, apartado 2.

Resolución ICAC de 30-7-1991, norma sexta.

Comentarios:

No se han capitalizado los intereses devengados en el período en la cuenta que recoge el elemento de transporte por suponer que éste entra en funcionamiento desde el momento de su adquisición, como suele ser habitual en este tipo de bienes.

Por otra parte, no se ha efectuado ningún asiento relativo a la amortización del elemento, por no facilitar datos al respecto el enunciado.

Cálculos justificativos:

Calcularemos los intereses totales de la operación y su imputación temporal.

Total a pagar	780.000
Precio al contado	750.000
Intereses por aplazamiento	30.000

Y en cuanto a la distribución temporal de los intereses anteriores, tendremos:

	1.^a anualidad	2.^a anualidad
Anualidad	240.000	240.000
Amortización	220.140	229.860
Intereses	19.860	10.140

Los intereses correspondientes al período octubre-diciembre del año en curso son:

$$\frac{1}{4} \text{ de } 19.860 = 4.965.$$

Contabilización:

Por la adquisición a terceros:

Código	Cuenta	Debe	Haber
2280	<i>Elementos de transporte</i>	750.000	
2720	<i>Gastos por intereses diferidos en adquisición de inmovilizado</i>	30.000	
572X	<i>Banco X, c/c</i>		300.000
5230	<i>Proveedores de inmovilizado a corto plazo</i>		240.000
1730	<i>Proveedores de inmovilizado a largo plazo</i>		240.000

Por los intereses devengados al cierre:

Código	Cuenta	Debe	Haber
6620	<i>Gastos financieros</i>	4.965	
2720	<i>Gastos por intereses diferidos en adquisición de inmovilizado</i>		4.965

2. CAMBIO EN AMORTIZACIÓN Y PROVISIÓN POR REPARACIONES**Normativa aplicada:**

PGC-NV 21.^a

Resolución ICAC de 30-7-1991, norma séptima.

Comentarios:

Se trata de una rectificación en la cuota anual de amortización, debido a un cambio en uno de los parámetros de cálculo, en este caso la vida útil que, por obsolescencia, se ve reducida respecto de la estimación inicial, lo cual incide en la cuota de amortización de los años restantes. Al no tratarse de un error sino de un cambio de estimación, no supone la rectificación de las cuotas de amortización de ejercicios anteriores.

Cálculos justificativos:

Nueva cuota de amortización = Valor en libros al cierre del ejercicio/Vida útil restante modificada:

$$(30.000 - 10.000) / 5 \text{ años} = 4.000 \text{ €/año}$$

Respecto de la provisión para grandes reparaciones, la dotación anual es: $128.000/4 = 32.000$.

Contabilización:

Por la amortización de la maquinaria al cierre, con la nueva cuota:

Código	Cuenta	Debe	Haber
6823	<i>Amortización maquinaria</i>	4.000	
2823	<i>Amortización acumulada maquinaria</i>		4.000

Por la dotación a la provisión para grandes reparaciones:

Código	Cuenta	Debe	Haber
6220	<i>Reparaciones y conservación</i>	32.000	
1430	<i>Provisión para grandes reparaciones</i>		32.000

Y por la aplicación de la provisión:

Código	Cuenta	Debe	Haber
1430	<i>Provisión para grandes reparaciones (5 × 32.000)</i>	160.000	
6220	<i>Reparaciones y conservación (por la diferencia no cubierta con la provisión)</i>	12.000	
572X	<i>Banco X, c/c</i>		172.000

3. ADQUISICIÓN Y GASTOS RELACIONADOS CON UNA PÁGINA WEB**Normativa aplicable:**

PGC-NV 5.^a, apartado e).

Resolución ICAC de 21-1-1992, norma sexta.

Consulta ICAC-BOICAC 44, consulta 1.

Comentarios:

Se plantea el tratamiento contable aplicable a una página web encargada a terceros, junto con una serie de gastos adicionales (asesoramiento y formación del personal). Estos últimos no son susceptibles de capitalización.

Hemos supuesto que el importe de las aplicaciones es *relevante* para la empresa, pues de lo contrario *todos* los desembolsos deberían ser anotados en cuentas de gastos. También suponemos que la empresa no se dedica a la comercialización de este tipo de aplicaciones y que se espera que dichas aplicaciones tengan proyección económica en ejercicios futuros. Se han supuesto todos los gastos activados devengados en el propio ejercicio.

La amortización se hace en el plazo máximo permitido por las normas, 5 años, al no proporcionar el enunciado ningún plazo inferior.

Cálculos justificativos:

Cuota de amortización anual = $46.000 \text{ €} / 5 \text{ años} = 9.200 \text{ €/año}$.

Cuota que corresponde al ejercicio: $9.200 \text{ €/año} \times \frac{1}{4} \text{ año} = 2.300$.

Contabilización:

Por los servicios informáticos pagados para la elaboración de la página web:

Código	Cuenta	Debe	Haber
2150	Aplicaciones informáticas	46.000	
572X	Banco X, c/c.		46.000

Por el resto de gastos (consultoría y cursos de formación), que no tienen carácter de capitalizables:

Código	Cuenta	Debe	Haber
6232	Servicios informáticos	5.000	
6231	Cursos de formación		8.000
572X	Banco X, c/c	3.000	

Y por la cuota trienal de alojamiento en el dominio, recogiendo en el activo la parte no consumida en el ejercicio:

Código	Cuenta	Debe	Haber
6232	Servicios informáticos	500	
4800	Gastos anticipados	5.500	
572X	Banco X, c/c.		6.000

Y por la amortización de la aplicación para el trimestre octubre-diciembre:

Código	Cuenta	Debe	Haber
6817	<i>Amortización inmovilizado material</i>	2.300	
2817	<i>Amortización acumulada inmovilizado material</i>		2.300

4. SUBVENCIONES OFICIALES POR CREACIÓN DE EMPLEO Y POR ADQUISICIÓN DE MAQUINARIA

Normativa aplicada:

PGC-NV 20.^a

Consulta ICAC-BOICAC 40, consulta 10.

Consulta ICAC-BOICAC 53, consulta 3.

Comentarios:

Se trata de dos subvenciones oficiales obtenidas: una por creación de empleo y otra por inversión en maquinaria. En ambos casos ya se han cumplido los requisitos exigidos para su concesión.

Respecto de la primera de ellas, procede su imputación total al resultado del ejercicio, tal y como establece la consulta al ICAC-BOICAC 53.

En cuanto a la obtenida por la adquisición de la maquinaria, se obtiene en un ejercicio posterior a la entrada en funcionamiento de ésta.

En este caso, procede un ajuste en la cuenta que recoge la subvención, en el ejercicio que ha sido concedida y por el importe acumulado que hubiera correspondido imputar a resultados en los años en que se ha amortizado la maquinaria con anterioridad a la obtención de la subvención. De esta forma, en el tercer año de vida de la maquinaria y siguientes, la dotación por amortización y el traspaso en la misma proporción a ingresos de la subvención coincidirán en el importe anotado en la cuenta de resultados.

Cálculos justificativos:

Cuota de amortización anual de la maquinaria = $700.000 \text{ €} / 10 \text{ años} = 70.000 \text{ €/año}$.

Ajuste en la cuenta de la subvención en el ejercicio en que es concedida: $2 \text{ años} \times 70.000 \text{ €/año} = 140.000 \text{ €}$.

Traspaso a resultados de la subvención (años 3 a 10): $(700.000 - 140.000) / 8 \text{ años} = 70.000 \text{ €/año}$.

Contabilización:

Por la obtención de la subvención por creación de empleo:

Código	Cuenta	Debe	Haber
572X	Banco X, c/c	50.000	
7400	Subvenciones oficiales a la explotación		50.000

Por la obtención de la subvención por la adquisición de maquinaria:

Código	Cuenta	Debe	Haber
572X	Banco X, c/c	700.000	
1301	Subvenciones de capital de la Comunidad Autónoma.		700.000

Por el ajuste de la misma al corresponder al tercer año de vida de la maquinaria:

Código	Cuenta	Debe	Haber
1301	Subvenciones de capital de la Comunidad Autónoma	140.000	
7790	Ingresos y beneficios de ejercicios anteriores		140.000

Y por el importe de la amortización del año:

Código	Cuenta	Debe	Haber
6823	Amortización maquinaria	70.000	
2823	Amortización acumulada maquinaria		70.000

Por el traspaso a resultados de la misma proporción de la subvención:

Código	Cuenta	Debe	Haber
1301	Subvenciones de capital de la Comunidad Autónoma	70.000	
7751	Subvenciones oficiales traspasadas al resultado del ejercicio		70.000

5. CONTABILIZACIÓN DE GASTOS DE PERSONAL

Normativa aplicada:

PGC-parte tercera.

PGC-NV 19.^a

Consulta ICAC-BOICAC 54, consulta 1.

Contabilización:

Por los conceptos relacionados con la nómina:

Código	Cuenta	Debe	Haber
6400	<i>Sueldos y salarios</i>	120.000	
4751	<i>Hacienda Pública, acreedor por retenciones IRPF</i>		28.800
4760	<i>Organismos de la Seguridad Social, acreedores</i>		7.200
7550	<i>Ingresos por servicios al personal</i>		1.200
4650	<i>Remuneraciones pendientes de pago</i>		82.800

Por la cuota de empresa de seguros sociales:

Código	Cuenta	Debe	Haber
6420	<i>Seguridad Social a cargo de la empresa</i>	8.000	
4760	<i>Organismos Seguridad Social, acreedores</i>		8.000

Por las prestaciones por ILT pagadas por cuenta de la Seguridad Social:

Código	Cuenta	Debe	Haber
4710	<i>Organismos Seguridad Social, deudores</i>	3.000	
572X	<i>Banco X, c/c</i>		3.000

Por la dotación al fondo interno de pensiones:

Código	Cuenta	Debe	Haber
6430	<i>Aportaciones a sistemas complementarios de pensiones</i>	2.400	
1400	<i>Provisión para pensiones y obligaciones similares</i>		2.400

Por la imputación de los rendimientos (intereses) generados por los recursos en que se encuentra materializado el fondo (suponemos que el ingreso generado ya se encuentra contabilizado con anterioridad):

Código	Cuenta	Debe	Haber
6690	<i>Otros gastos financieros</i>	200	
1400	<i>Provisión para pensiones y obligaciones similares</i>		200

Por la aportación al fondo externo (lo suponemos pagado, dada la naturaleza de este tipo de operaciones):

Código	Cuenta	Debe	Haber
6430	<i>Aportaciones a sistemas complementarios de pensiones</i>	800	
572X	<i>Banco X, c/c</i>		800

Y por el resto de gastos de personal:

Código	Cuenta	Debe	Haber
6490	<i>Subvención EFP</i>	900	
6491	<i>Primas de seguros de vida del personal</i>	700	
572X	<i>Banco X, c/c</i>		1.600

6. FONDO DE REVERSIÓN. GARANTÍA POST VENTA. DESCUENTO DE EFECTOS

Normativa aplicada:

PGC-parte tercera.

Resolución ICAC de 21-1-92, norma tercera, apartados 4 y 5.

Consulta ICAC-BOICAC 40, consulta 1.

Comentarios y cálculos justificativos:

a) Fondo de reversión

Calcularemos en primer lugar el valor en libros de las instalaciones en el momento de la reversión.

Puesto que se habrán amortizado (suponemos que de forma lineal) durante la mitad de su vida útil estimada, dicho valor será:

$$\frac{300.000 \text{ €}}{20 \text{ años}} \times (20 - 10) \text{ años} = 150.000 \text{ €}$$

A esta cifra hay que añadirle los gastos que se producen en el momento de la reversión:

$$150.000 + 10\% \text{ s}/150.000 = 165.000$$

La dotación anual (la suponemos constante, al no haber otra información) será:

$$\frac{165.000 \text{ €}}{10 \text{ años}} = 16.500 \text{ €/año}$$

b) Garantía post venta

No requiere cálculos. Simplemente hay que dotar una provisión por el importe estimado.

c) Descuento de papel comercial

$$\text{Descuento: } 600.000 \times (180/360) \times 0,12 = 36.000.$$

$$\text{Valor descontado o líquido} = \text{Nominal} - \text{Descuento} = 600.000 - 36.000 = 564.000.$$

Suponemos que los efectos vencen en el ejercicio pues en otro caso los intereses por descuento, al menos desde un punto de vista teórico, deberían periodificarse, aunque no suele ser práctica habitual.

Contabilización:

a) Por la dotación al fondo de reversión:

Código	Cuenta	Debe	Haber
6900	Dotación al fondo de reversión	16.500	
1440	Fondo de reversión		16.500

b) Por la garantía post venta estimada:

Código	Cuenta	Debe	Haber
6950	<i>Dotación a la provisión para otras operaciones de tráfico</i>	3.000	
4990	<i>Provisión para garantía post venta</i>		3.000

c) Por las operaciones relacionadas con los efectos de la cartera:

Código	Cuenta	Debe	Haber
4311	<i>Efectos comerciales descontados</i>	600.000	
4310	<i>Efectos comerciales a cobrar</i>		600.000

Y por el líquido abonado por el banco:

Código	Cuenta	Debe	Haber
572X	<i>Bancos X, c/c</i>	564.000	
6640	<i>Intereses por descuento de efectos</i>	36.000	
5208	<i>Deudas por efectos descontados</i>		600.000

Por los atendidos a su vencimiento:

Código	Cuenta	Debe	Haber
5208	<i>Deudas por efectos descontados</i>	300.000	
4311	<i>Efectos comerciales descontados</i>		300.000

Y por los devueltos por el banco, considerando que los gastos de devolución no tienen naturaleza financiera:

Código	Cuenta	Debe	Haber
5208	<i>Deudas por efectos descontados</i>	300.000	
6261	<i>Gastos de devolución de efectos</i>	5.000	
572X	<i>Bancos X, c/c</i>		305.000

Y por la reclasificación de los impagados:

Código	Cuenta	Debe	Haber
4315	<i>Efectos comerciales impagados</i>	300.000	
4311	<i>Efectos comerciales descontados</i>		300.000

7. ANTICIPOS. VENTAS CON TARJETA DE CRÉDITO

Normativa aplicada:

PGC-NV 18.^a.

Consulta ICAC-BOICAC 51, consulta 1.

Contabilización:

Por el anticipo concedido:

Código	Cuenta	Debe	Haber
4170	<i>Anticipo a acreedores por prestaciones de servicios (*)</i>	10.000	
572X	<i>Banco X, c/c</i>		10.000

(*) También, dependiendo del carácter que tenga el que presta el servicio (proveedor habitual o no), se podía haber utilizado la cuenta 4070, *Anticipos a proveedores*.

Una vez efectuada la revisión, aplicado el anticipo y liquidado el resto:

Código	Cuenta	Debe	Haber
6232	<i>Servicios informáticos</i>	20.000	
4179	<i>Anticipo a acreedores por prestaciones de servicios</i>		10.000
572X	<i>Banco X, c/c</i>		10.000

Por la venta con el descuento por utilización de tarjetas de crédito:

Código	Cuenta	Debe	Haber
572X	<i>Banco X, c/c</i>	96.000	
6691	<i>Descuento sobre ventas abonadas con tarjeta de crédito</i>	4.000	
7001	<i>Ventas abonadas con tarjeta de crédito</i>		100.000

8. OPERACIONES CON DERECHOS DE SUSCRIPCIÓN

Normativa aplicable:

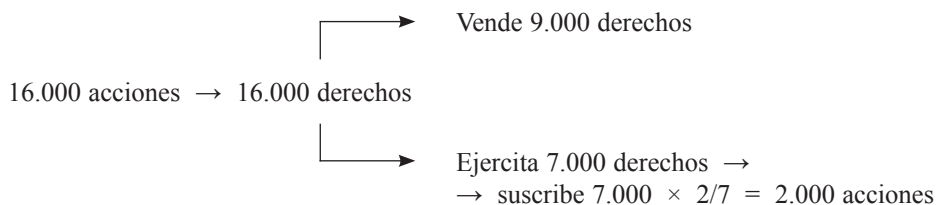
PGC-NV 8.^a

Consulta ICAC-BOICAC 56, consulta 4.

Al cierre del ejercicio anterior, cuando se adquirió la participación en Bolsa, la situación contable era la siguiente:

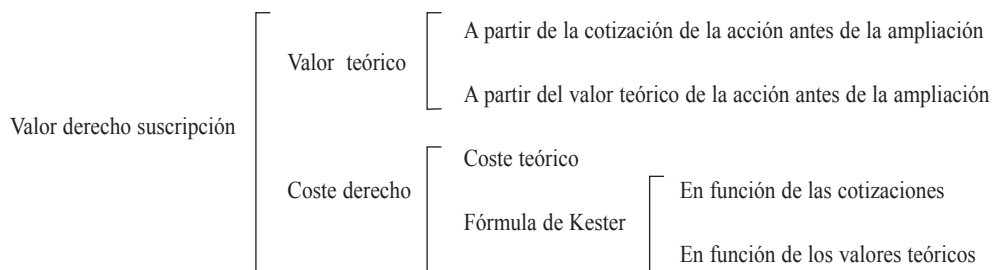
Inversiones financieras-Acciones	Provisión depreciación-Acciones
$16.000 \times 8,43 = 134.880$ Saldo: 134.880 (D)	$16.000 \times (8,43 - 7,98) =$ $= 7.200$ (0,45 por título) Saldo: 7.200 (H)

En el ejercicio actual, la sociedad participada amplía su capital en la proporción 2×7 , al 120%, y nuestra empresa suscribe parte de las nuevas acciones que le corresponden y vende los derechos restantes:



A la hora de calcular el valor atribuible a los derechos de suscripción, existen varios procedimientos de cálculo, los cuales conducen a resultados distintos.

Podemos resumirlos en el siguiente esquema:



Aunque la norma de valoración 8.^a no propone ninguna fórmula concreta para la valoración del derecho (valor teórico o coste del derecho), es más correcta la utilización del coste del derecho, pues refleja mejor el fondo económico de la operación de acuerdo con la situación de cada inversor.

La diferencia fundamental entre el valor teórico y el coste estriba en que el primero es una cifra objetiva, es la misma para todos los accionistas, mientras que el coste varía para cada inversor o accionista, puesto que se calcula a partir del coste de los títulos que se poseen y este coste, como puede suponerse, varía de unos inversores a otros.

En cuanto a las opciones para su cálculo, como podemos ver en el esquema anterior, para el coste del derecho existen dos: el coste teórico y un reparto proporcional en función de los valores de mercado, más conocido como fórmula de *Kester*.

En cuanto a la reducción del valor de la inversión como consecuencia de la dilución patrimonial que supone la ampliación de capital, debe reflejarse en los libros del inversor. Este valor, contablemente, se obtiene a partir del saldo de dos cuentas: la de la inversión financiera y la de la provisión, por lo cual hay que ajustar las dos.

En primer lugar, se hace necesario ajustar el valor de la provisión al valor de mercado según la cotización antes de la ampliación, a fin de calcular la provisión imputable al coste teórico calculado para el derecho. Para ello, hay que conocer el valor de cotización de las acciones *pre-ampliación*, dato que no se facilita pero que puede ser calculado puesto que se conoce el valor teórico del derecho de suscripción y la sociedad, según el enunciado, calcula éste a partir de la cotización bursátil anterior a la ampliación.

Mediante la fórmula tradicional para el valor teórico del derecho:

Llamando: n = acciones nuevas.

a = acciones antiguas.

B = cotización *pre-ampliación*.

E = valor de emisión de las acciones nuevas.

$$\text{VTD} = 0,40; \quad \text{VTD} = \frac{n}{n + a} (B - E); \quad 0,40 = \frac{2}{2 + 7} (B - 6)$$

y de aquí se obtiene: $B = 7,8$.

Una vez conocida esta cotización, procederemos a ajustar la provisión:

	Total	Por acción
Coste acciones	$16.000 \times 8,43 = 90.000$	8,43
Valor de mercado <i>pre-ampliación</i>	$16.000 \times 7,80 = 124.800$	7,80
Provisión necesaria	$16.000 \times 0,63 = 10.080$	0,63
Provisión actual	$16.000 \times 0,45 = 7.200$	0,45
Ajuste en la provisión.....	$16.000 \times 0,18 = 2.880$	0,18

Por el ajuste de la provisión, según lo anterior:

Código	Cuenta	Debe	Haber
6961	<i>Dotación a la provisión por depreciación inversiones financieras permanentes</i>	2.880	
2941	<i>Provisión por depreciación de inversiones financieras permanentes</i>		2.880

Una vez actualizada la provisión, calcularemos de las dos formas el coste del derecho.

Coste teórico del derecho

Podemos seguir el siguiente planteamiento ¹:

Valor neto contable del derecho ² = Valor neto contable de la acción *antes* de la ampliación –
– Valor neto contable de la acción *después* de la ampliación

Es decir: $VNC_d = VNC_a - VNC_d$

Donde: $VNC_a = C_A - P_a$ y $VNC_d = \frac{a(C_a - P_a) + n \times E}{n + a}$

¹ Este planteamiento es válido siempre y cuando las acciones antiguas y nuevas gocen de los *mismos derechos*, pues de no ser así, tras la ampliación, habrá *dos cotizaciones diferentes* para cada una de ellas y todas las fórmulas y planteamientos aquí expuestos carecerán de validez.

² Hemos considerado más consistente con el planteamiento expuesto la denominación «valor neto contable del derecho», en lugar de «coste teórico», para resaltar el hecho de que hay una provisión que interviene en los cálculos.

C_A = coste unitario de la acción

P_a = provisión *actualizada* (por acción)

E = precio de emisión de las acciones nuevas

La segunda ecuación expresa la media ponderada de costes entre las acciones antiguas (a) y las nuevas (n), según la proporción entre unas y otras tras la ampliación [$2 / (2 + 7)$].

$$VNC_a - VNC_d = (C_A - P_a) - \frac{a(C_a - P_a) + n \times E}{n + a} = \frac{n[(C_a - P_a) - E]}{n + a}$$

Y de la última expresión, cambiando el orden de los términos en el numerador y descomponiéndolo en dos fracciones, tendremos:

$$Cd = \underbrace{\frac{n}{n + a} (C_a - E)}_{\text{Reducción que experimenta el coste de la acción}} - \underbrace{\frac{n}{n + a} P_a}_{\text{Reducción que experimenta su provisión}}$$

Vemos, en definitiva, que se reduce la provisión aplicando a ésta la misma proporción que la aplicada para calcular la reducción en el valor del coste de la acción ³.

Con los datos del enunciado:

$$Cd = \underbrace{\frac{2}{2 + 7} (8,43 - 6)}_{\text{Reducción que experimenta el coste de la acción}} - \underbrace{\frac{2}{2 + 7} 0,63}_{\text{Reducción que experimenta su provisión}}$$

$$= 0,54 - 0,14 = 0,40. \quad ^4$$

Aunque se podía haber calculado de forma proporcional la parte de la provisión imputable al derecho (mediante una simple regla de tres), tal y como establece el PGC en su norma de valo-

³ La reducción en el coste medio se da siempre que $C_a > E$. Si la diferencia entre ambos fuese cero o negativa, el coste asignado al derecho de suscripción sería de cero, ya que un importe negativo carece de sentido.

⁴ La cifra obtenida como coste teórico considerando la provisión actualizada coincide, *en este caso*, como puede comprobarse fácilmente, con el valor teórico del derecho, lo cual es lógico, ya que $(C_a - P_a)$ coincide con la cotización antes de la ampliación, cifra que suele ser la utilizada para calcular el valor teórico.

ración 8.^a, es más correcto hacer los cálculos de esta manera, ya que así queda la cartera ajustada tras la ampliación al valor de mercado (o por debajo de él, según los casos), como veremos posteriormente.

El cálculo proporcional hubiera conducido al siguiente resultado:

Si a 8,43 de coste de la acción le corresponden 0,63 de provisión,
a 0,54 de coste del derecho le corresponderán X de provisión

$$\text{Y de aquí: } \frac{8,43}{0,54} = \frac{0,63}{X} ; \quad X = 0,04$$

Esta cifra es totalmente distinta de la obtenida anteriormente (0,14).

Coste del derecho calculado a partir de los valores de cotización (Kester)

Se trata del clásico razonamiento ⁵ de *Roy Bernard Kester*: consiste en aplicar al coste de las acciones el porcentaje o proporción que representa la cotización del derecho respecto de la suma de la cotización de la acción *ex-derecho* más la cotización del derecho ⁶. Dicho de otra forma: se aplica la misma ratio a los costes (acción y derecho) que la que existe entre sus cotizaciones.

Al estar la cartera provisionada, la prorrata o proporción entre las cotizaciones la aplicaremos al valor neto contable de las acciones, $(C_a - P_a)$, con lo cual sabremos cuánto hay que reducir las dos cuentas correspondientes, tal y como vimos en el apartado anterior.

$$\begin{aligned} & \frac{\text{Cotización derecho}}{\text{Cotización acción (ex-derecho) + Cotización derecho}} (C_a - P_a) = \\ & = \text{Coste atribuido al derecho} - \text{reducción provisión} \end{aligned}$$

La cotización de las acciones *ex-derecho* durante el período de ampliación no la sabemos, pero podemos utilizar, como aproximación razonable, la cotización *pre-ampliación* menos la cotización del derecho, ya que el mercado suele descontar el valor de dicha cotización, con lo cual

⁵ Esta forma de operar (prorrateando según valores de mercado) se aplica también cuando hay compras de varios activos (del inmovilizado generalmente) por un tanto alzado o suma global, para poder así atribuir un coste a los elementos adquiridos.

⁶ En el caso de tratarse de empresas no cotizadas, pueden hacerse los cálculos a partir de los valores teóricos.

el denominador de la segunda fracción, al añadirle la cotización del derecho se convierte en la cotización *pre-ampliación*:

$$C_d = \frac{0,45}{(7,8 - 0,45) + 0,45} (8,43 - 0,63) = 0,4863 - 0,0363 = 0,45$$

La primera cifra del segundo miembro es la reducción del coste de la acción y la segunda (0,0363) la reducción en la provisión.

Si ahora calculamos la reducción proporcional, tal y como establece el PGC, a partir de las cifras anteriores, con provisión actualizada, mediante una regla de tres simple y directa:

Si a 8,43 de coste de la acción le corresponden 0,63 de provisión,
a 0,45 de coste del derecho le corresponderán X de provisión

$$\text{Obtenemos que: } \frac{8,43}{0,4863} = \frac{0,63}{X}; \quad X = 0,0363$$

Vemos cómo en el caso de utilizar el planteamiento de *Kester*, el valor obtenido para la reducción proporcional de la provisión coincide con el obtenido antes. Por lo tanto, el planteamiento propuesto por la norma de valoración 8.^a del PGC para el cálculo de la provisión imputable a los derechos de suscripción sí es válido si se utiliza el planteamiento de *Kester*. Esto, como ya se vio anteriormente, no ocurría en el caso del coste teórico.

Los diferentes valores obtenidos se pueden resumir en la siguiente tabla, donde se han presentado todos los resultados con tres cifras decimales:

	Coste del derecho	Provisión imputable
Coste teórico	0,540	0,140
Reparto proporcional (coste teórico)	–	0,040
Coste Kester	0,486	0,036
Reparto proporcional (Kester)	–	0,036

(El reparto proporcional se aplica al cálculo de la provisión imputable al derecho).

Contabilización:

En el desarrollo contable que se presenta a continuación se emplean los valores obtenidos según el planteamiento del coste teórico.

Si contabilizamos el desdoble, tanto de la participación como de la provisión ⁷, tendremos:

Código	Cuenta	Debe	Haber
24101	<i>Inversiones financieras. Derechos de suscripción</i> (16.000 × 0,54)	8.640	
29411	<i>Provisión por depreciación de derechos de suscripción</i> (16.000 × 0,14)	2.240	
2410	<i>Participaciones con cotización oficial en empresas asociadas</i>		8.640
2941	<i>Provisión por depreciación de inversiones financieras permanentes</i>		2.240

Por la venta de los derechos y ajuste en la provisión:

Código	Cuenta	Debe	Haber
572X	<i>Banco X, c/c</i> (9.000 × 0,45)	4.050	
2941	<i>Provisión por depreciación de inversiones financieras permanentes</i>	1.260	
7661	<i>Beneficios en valores negociables</i>		450
24101	<i>Inversiones financieras. Derechos de suscripción</i> (9.000 × 0,54)		4.860

Y por las acciones que suscribe con los derechos restantes [7.000 derechos × (2 acciones / 7 derechos) = 2.000 acciones nuevas]:

⁷ Aunque no es realmente necesario desdoblar también la cuenta de la provisión para los derechos que se van a ejercitar, ni es habitual verlo, se ha preferido hacerlo así para tratar de forma homogénea a todos los derechos. Puesto que en el desdoble de la cuenta que recoge la cartera de acciones se ha segregado el coste calculado de *todos* los derechos, es consistente hacer lo mismo en la cuenta que recoge la provisión y así se ha segregado también la correspondiente a *todos* los derechos.

Código	Cuenta	Debe	Haber
2410	Participaciones con cotización oficial en empresas asociadas	14.800	
29411	Provisión por depreciación de derechos de suscripción ($7.000 \times 0,14$)	980	
572X	Banco X, c/c (2.000×6)		12.000
24101	Inversiones financieras. Derechos de suscripción ($7.000 \times 0,54$)		3.780

Situación de las cuentas tras la ampliación:

Inversiones financieras-Acciones		Provisión depreciación acciones	
$16.000 \times 8,43 = 134.880$	$16.000 \times 0,54 = 8.640$	$16.000 \times 0,14 = 2.240$	$16.000 \times (8,43 - 7,98) = 7.200$
$2.000 \times 7,40 = 14.800$			$16.000 \times 0,18 = 2.880$
Saldo: 141.040 (D)		Saldo: 7.840 (H)	

Inversiones financieras-Derechos		Provisión depreciación derechos	
$16.000 \times 0,54 = 8.640$	$9.000 \times 0,54 = 4.860$	$9.000 \times 0,45 = 1.260$	$16.000 \times 0,14 = 2.240$
	$7.000 \times 0,54 = 3.780$	$7.000 \times 0,14 = 980$	
Saldo: 0 (D)		Saldo: 0 (H)	

Se puede observar cómo las dos cuentas que recogen las operaciones con los derechos quedan saldadas al final, lo cual es lógico, una vez ejercitados y vendidos los mismos.

- Valor contable de la cartera: $141.040 - 7.840 = 133.200$.
- Valor medio de las acciones tras la ampliación: $133.200 / 18.000 = 7,40$.
- Cotización teórica de la acción tras la ampliación = cotización *pre-ampliación* – valor teórico del derecho = $7,80 - 0,40 = 7,40$.

De esta forma, si calculamos el valor de los derechos mediante el coste teórico, la cartera queda valorada tras la ampliación al valor de mercado, tal y como comentamos anteriormente.

9. PERIODIFICACIÓN DE INTERESES DE OBLIGACIONES

Normativa aplicada:

PGC-NV 8.^a

Comentarios y cálculos justificativos:

Suponemos que el precio de suscripción de los títulos coincide con su valor nominal, 3.000 €, aunque no tendría por qué ser así. Por ejemplo, en el caso de que los títulos se emitieran entre fechas de pago de cupones, si luego se abona el cupón entero (es decir, sin tener en cuenta que se han emitido en mitad de un período de devengo), la entidad emisora podría emitir los títulos sobre la par para compensar el exceso abonado en el primer cupón. También puede ocurrir que se emitan con descuento, para hacer más rentable la emisión al suscriptor, etc.

Los intereses periodificados el año anterior (un trimestre) ascenderán a: $3.000 \times 0,12 \times \frac{1}{4} = 90$.

Esta cifra estará recogida en la cuenta de activo que será abonada al cobro en octubre del cupón anual.

En cuanto al cupón anual ⁸ será de: $3.000 \times 0,12 = 360$.

Contabilización:

Por el cobro del cupón anual en octubre:

Código	Cuenta	Debe	Haber
572X	Banco X, c/c	360	
5460	Intereses a cobrar a corto plazo		90
7610	Ingresos financieros de títulos de renta fija		270

Por la periodificación de intereses devengados en el último trimestre:

Código	Cuenta	Debe	Haber
5460	Intereses a cobrar a corto plazo	90	
7610	Ingresos financieros de títulos de renta fija		90

⁸ Aunque el enunciado habla de interés «simple», en los cálculos este dato no incide para nada, ya que si no hay acumulación de intereses, porque se liquidan al final de cada período de cálculo (como en este caso), el interés es siempre «simple», ya que se calcula sobre una cifra que no incluye intereses. No cabe hablar de intereses sobre los intereses, que es lo que sucede con el interés «compuesto»: los intereses se calculan sobre una cifra «compuesta» de capital e intereses.

10. PROVISIÓN DE EXISTENCIAS CON ACUERDO DE VENTA

Normativa aplicada:

PGC-NV 13.^a

Comentarios y cálculos justificativos:

Para calcular si la empresa necesita dotar una provisión por depreciación para las materias primas debe comprobar si el valor neto de realización permite *recuperar* el valor en libros de las mismas.

Aunque, tal y como está redactado el enunciado, en realidad se puede decir que hay *dos* valores netos de realización (lo cual no tiene mucho sentido), vamos a utilizar el más ventajoso, pues está razonablemente asegurado.

Valor neto de realización = precio de venta estipulado – gastos de transporte necesarios asumidos.

$$\text{VNR} = 3.000 - 300 = 2.700.$$

Como esta cifra no permite recuperar el coste de las materias primas, es necesario dotar una provisión por la diferencia, anulando la provisión dotada en el ejercicio anterior.

Provisión necesaria: $4.000 - 2.700 = 1.300$.

Contabilización:

Por la anulación de la provisión creada en el ejercicio anterior:

Código	Cuenta	Debe	Haber
3910	Provisión por depreciación de materias primas	500	
7930	Provisión de existencias aplicada		500

Por la dotación necesaria en el ejercicio:

Código	Cuenta	Debe	Haber
6930	Dotación a la provisión por depreciación de existencias	1.300	
3910	Provisión por depreciación de materias primas		1.300

11. IMPUESTO DE SOCIEDADES (I)

Normativa aplicable:

Resolución ICAC de 9-10-1997, norma primera, apartados 4 y 5.

Consulta ICAC-BOICAC 29, consulta 1.

Consulta ICAC-BOICAC 32, consulta 8.

Comentarios y cálculos justificativos:

Respecto de la base imponible negativa procedente de un ejercicio anterior, al existir ahora perspectivas favorables para su compensación, procede su alta en cuentas ya que se dan los requisitos exigidos para ello.

En cuanto a la diferencia temporal surgida en la operación de *leasing*, al no haber nada deducible por este concepto en el ejercicio actual y siguientes, todo el gasto contable que se contabilice pasará a ser diferencia positiva, dando lugar a una reversión, total o parcial, de la diferencia negativa contabilizada como impuesto diferido en el ejercicio anterior, por lo que no se requiere un ajuste específico para ella, dándose de baja por el importe que proceda al practicar el cálculo y contabilización del impuesto al final del ejercicio.

Contabilización:

Por el alta en cuentas del crédito fiscal por pérdidas a compensar:

Código	Cuenta	Debe	Haber
4745	<i>Crédito por pérdidas fiscales a compensar, ejercicio XX</i>	10.500	
6380	<i>Ajustes positivos en la imposición sobre beneficios</i>		10.500

12. IMPUESTO DE SOCIEDADES (II)

Normativa aplicable:

PGC-NV 16.^a

RDLeg. 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido del Impuesto sobre Sociedades.

PGC-Modelos de Cuentas Anuales. Memoria, apartado 15.

Resolución ICAC de 9-10-1997.

Resolución ICAC de 15-3-2002.

Comentarios y cálculos justificativos:

Las partidas que figuran en el balance están todas en términos de cuota (35%), por lo que deberán ser elevadas a términos de base, para incluirlas en la liquidación del año:

- Provisión insolvencias: $3.150 / 0,35 = 9.000$.
- Bases imponibles negativas compensables: $1.750 / 0,35 = 5.000$.

Respecto de la amortización acelerada de la maquinaria, surgen diferencias de distintos signos, según se expone a continuación:

Cuota de amortización	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Total
Contable	2.500	2.500	2.500	2.500	10.000
Fiscal	4.000	3.000	2.000	1.000	10.000
<i>Diferencia temporal</i>	(1.500)	(500)	500	1.500	0

Conviene observar cómo en los dos primeros años surgen diferencias negativas, que dan origen a impuestos diferidos. En los dos últimos años la situación se invierte: surgen diferencias positivas, que **no son** impuestos anticipados, sino la reversión o disminución parcial de los impuestos diferidos previamente acumulados en los dos primeros años. El importe que figura en balance corresponde a: 35% de $(1.500 + 500) = 700$.

Previamente, regularizaremos la parte de la provisión para insolvencias no deducible, que asciende a: $1/3 \times 0,35 \times 9.000 = 1.050$.

De acuerdo con lo anterior, los cálculos relativos al impuesto de sociedades se muestran en el siguiente cuadro:

	GASTO CONTABLE	LIQUIDACIÓN FISCAL
Beneficio antes de impuestos	20.000	20.000
Diferencias permanentes		
+ Gasto no deducible	2.000	2.000
Resultado ajustado	22.000	22.000
Diferencias temporales		
- Con origen en ejercicios anteriores		
- Reversión parcial amortización acelerada maquinaria		500
- Provisión insolvencias deducible (2/3 de 9.000)		(6.000)
Base imponible previa		16.500
Compensación bases imponibles negativas anteriores		(5.000)
Base liquidable		11.500
Cuota íntegra (35%)		4.025
Impuesto bruto	7.700	
Deducciones y bonificaciones en la cuota	(1.200)	(1.200)
Cuota líquida		2.825
Retenciones y pagos a cuenta		—
Cuota diferencial (a ingresar)		2.825
Gasto contable devengado	6.500	

Contabilización:

Por la regularización parcial de la diferencia temporal surgida por la provisión para insolvencias en el ejercicio anterior, que pasa a ser no deducible en un tercio de su importe:

Código	Cuenta	Debe	Haber
6330	<i>Ajustes negativos en la imposición sobre el beneficio</i>	1.050	
4740	<i>Impuesto sobre beneficios anticipado (1/3 de 9.000 x 0,35)</i>		1.050

Y por la contabilización del impuesto, según los cálculos de la anterior liquidación:

Código	Cuenta	Debe	Haber
6300	<i>Impuesto sobre beneficios</i>	6.500	
47901	<i>Impuesto sobre beneficios diferido (amortización maquinaria)</i>	175	
47401	<i>Impuesto sobre beneficios anticipado (2/3 provisión insolvencias)</i>		2.100
4745	<i>Crédito por pérdidas fiscales a compensar, ejercicio XX</i>		1.750
4752	<i>Hacienda Pública, acreedor por impuesto de sociedades</i>		2.825

Puesto que pueden tener períodos de reversión diferentes, para cada diferencia temporal se ha utilizado una cuenta.

Y por último:

Código	Cuenta	Debe	Haber
1290	<i>Pérdidas y ganancias</i>	7.550	
6300	<i>Impuesto sobre beneficios</i>		6.500
6330	<i>Ajustes negativos en la imposición sobre el beneficio</i>		1.050

Otra opción de contabilización respecto de la cuenta 6330, *Ajustes negativos en la imposición sobre el beneficio*, podía haber sido el cerrarla previamente (antes de calcular el saldo de la cuenta 6300) contra la de Pérdidas y Ganancias y obtener así un resultado antes de impuestos de 1.050 menos. Y después, al calcular la liquidación, considerarla como diferencia permanente positiva, llegando al mismo resultado final que antes.

13. EXISTENCIAS NO CONTABILIZADAS, CORRECCIÓN EN PROVISIÓN Y GASTOS DE ESTABLECIMIENTO

Normativa aplicable:

PGC-NV 21.^a

PGC-NV 6.^a

Consulta ICAC-BOICAC 34, consulta 1.

Comentarios y cálculos justificativos:

Respecto de las existencias iniciales omitidas, el efecto del error supuso una infravaloración del resultado del ejercicio anterior, por lo cual procede abonar la cuenta 779 (o una subcuenta de

la misma, si se considera útil a efectos informativos). Una vez ajustadas las existencias iniciales, se contabilizarán los ajustes de fin de ejercicio contra la cuenta «*variación de existencias*» del modo habitual. Idéntico planteamiento es aplicable al exceso de provisión no reflejado al cierre del ejercicio anterior.

Respecto de los gastos indebidamente contabilizados como suministros, se trata simplemente de reclasificarlos en la cuenta de gastos de establecimiento, de donde deben ser amortizados en 5 años como máximo.

Se ha supuesto en todos los casos que los errores son de cuantía relevante (de lo contrario el auditor probablemente no hubiera propuesto ajustes).

Contabilización:

Por el ajuste en las existencias iniciales:

Código	Cuenta	Debe	Haber
3000	<i>Mercaderías</i>	6.000	
7793	<i>Ajustes de ejercicios anteriores en inventarios</i>		6.000

Por el ajuste en la provisión por depreciación inicial:

Código	Cuenta	Debe	Haber
3900	<i>Provisión por depreciación de mercaderías</i>	5.000	
7793	<i>Ajustes de ejercicios anteriores en inventarios</i>		5.000

Por la reclasificación de los suministros:

Código	Cuenta	Debe	Haber
2010	<i>Gastos de primer establecimiento</i>	1.200	
6280	<i>Suministros</i>		1.200

Y por su amortización lineal, supuesto un plazo de 5 años:

Código	Cuenta	Debe	Haber
6800	<i>Amortización de gastos de primer establecimiento (1/5 de 1.200)</i>	240	
2010	<i>Gastos de primer establecimiento</i>		240

14. SANCIÓN POR IVA

Normativa aplicable:

Consulta ICAC-BOICAC 48, consulta 6.

Comentarios:

La contabilización de los diversos conceptos surgidos como consecuencia de la liquidación tributaria, exige diferentes cuentas, dada la naturaleza heterogénea de los mismos.

Contabilización:

Por la reclasificación en cuentas adecuadas:

Código	Cuenta	Debe	Haber
6780	<i>Gastos extraordinarios (sanción)</i>	3.000	
6690	<i>Otros gastos financieros (intereses de demora imputables al ejercicio)</i>	20	
6790	<i>Gastos y pérdidas de ejercicios anteriores</i> <i>(cuota adicional + intereses de demora imputables a ejercicios anteriores)</i>	1.680	
6780	<i>Gastos extraordinarios (por la reclasificación del importe total)</i>		4.700

15. PROVISION PARA INVERSIONES INCORRECTAMENTE CALCULADA

Normativa aplicable:

PGC-NV 8.^a

Comentarios:

Al venir el dividendo declarado en el coste de adquisición de las acciones, la inversión debería haber sido contabilizada sin el citado dividendo, debiendo registrarse éste en la cuenta 5450, *Dividendo a cobrar*.

En el presente ejercicio, al percibir el dividendo, la empresa lo ha contabilizado como ingreso financiero, cuando el mismo debió ser abonado a la cuenta que recogía la inversión, al estar ésta sobrevalorada por no haber registrado el dividendo a cobrar en cuenta separada, tal y como se expone en el párrafo anterior.

En cuanto a la provisión, debería haberse calculado teniendo en cuenta la circunstancia anterior y la cotización de referencia adecuada, que era la del último día, al ser inferior a la del último trimestre.

Conceptos	Datos contabilizados	Datos correctos
Coste de adquisición	$5.000 \times 9,35 = 46.750$	$5.000 \times (9,35 - 0,52) = 44.150$
Cotización al cierre	$5.000 \times 9,07 = 45.350$	$5.000 \times (8,75 - 0,52) = 41.150$
Provisión por depreciación	1.400	3.000

Es importante observar que en la cotización de cierre utilizada como referencia (8,75) se ha descontado el importe del dividendo acordado, para que la comparación con el valor de la inversión sea consistente y se realice sobre una misma base, ya que la inversión también está contabilizada sin incluir el dividendo a cobrar de 0,52 y el título cotiza en el mercado, salvo que se indique otra cosa, incluyendo el dividendo pendiente.

La corrección en la cuenta de la provisión debe ser, por tanto, de: $3.000 - 1.400 = 1.600$.

Contabilización:

Por el ajuste relativo a los dividendos percibidos:

Código	Cuenta	Debe	Haber
7600	<i>Ingresos de participaciones en capital (5.000 acciones $\times$ 0,52 por acción)</i>	2.600	
5400	<i>Inversiones financieras temporales en capital</i>		2.600

Y por la corrección en la provisión calculada en el ejercicio anterior:

Código	Cuenta	Debe	Haber
6795	<i>Ajustes de ejercicios anteriores en inversiones financieras</i>	1.600	
5970	<i>Provisión por depreciación de valores negociables a corto plazo</i>		1.600

CASO PRÁCTICO NÚM. 2

CONTABILIDAD DE SOCIEDADES

ENUNCIADOS**1. ACCIONISTA MOROSO**

Nuestra sociedad realizó en un ejercicio anterior una ampliación de capital, emitiendo 100.000 acciones de 10 € nominales cada una, emitidas con una prima de emisión del 20%.

En el momento de la suscripción, se exigió a los accionistas el desembolso mínimo previsto por el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.

Posteriormente fueron cobrados los dividendos pasivos pendientes, excepto por lo que respecta a un accionista moroso, que había suscrito 20.000 acciones, cuya deuda figura en el balance de nuestra sociedad.

Dado el impago de este accionista, nuestra sociedad procede a la emisión de los correspondientes duplicados de las acciones, que son vendidos por un importe equivalente al 90% del valor de emisión de las acciones. En la liquidación al moroso se le retiene un 6% sobre el importe adeudado y no pagado, en concepto de intereses de demora.

SE PIDE:

- a) Determinar el importe que debe abonar la sociedad al accionista moroso.
- b) Formular los asientos relativos a la emisión y venta de duplicados y a la liquidación a dicho accionista moroso, teniendo en cuenta que al finalizar el ejercicio están pendientes de pago todos los importes correspondientes al mismo.

2. AMPLIACIÓN DE CAPITAL CON CARGO A RESERVAS

Los recursos propios de nuestra sociedad son los siguientes:

Capital social	300.000
Prima de emisión de acciones	45.000
Reserva por capital amortizado	5.000
Reserva para acciones propias	17.500
Reservas voluntarias	62.500
Reserva legal	60.000
Reservas para acciones de la sociedad dominante	12.000

La Junta de Accionistas acuerda ampliar el capital, emitiendo acciones totalmente liberadas, de manera que se aplique a la ampliación el mayor importe posible de reservas, respetando, como es lógico, la legislación vigente.

SE PIDE: *Determinar el importe de capital a ampliar y la procedencia del mismo, formulando, además, los asientos que reflejan la operación.*

3. REPARTO DEL RESULTADO Y DIVIDENDO EN ESPECIE

Nuestra empresa acuerda en Junta de Accionistas el reparto del resultado del ejercicio, que asciende a 405.000 €. En el balance figuran, entre otras, las siguientes partidas, expresadas en euros:

Capital	2.700.000
Reserva legal	508.500
Reservas voluntarias	900.000
Aportaciones de socios para compensación de pérdidas	27.000
Resultados negativos de ejercicios anteriores	45.000
Remanente	36.000
Gastos de establecimiento	1.170.000
Accionistas por desembolsos no exigidos	1.800.000
Accionistas por desembolsos exigidos	225.000
Dividendo activo a cuenta	50.000
Reserva para acciones de la dominante	225.000

Nuestra empresa pretende realizar las dotaciones mínimas necesarias para cumplir la legislación vigente. También desea compensar las pérdidas de ejercicios anteriores con las aportaciones de los socios para compensar pérdidas y, en su caso, con la parte del resultado que resulte necesaria para ello. Pretende, además, satisfacer a los accionistas el importe restante en forma de dividendo. Como base del reparto utiliza el remanente y la totalidad del resultado.

Posteriormente, uno de sus socios, al cual le corresponde percibir 20.000 € en concepto de dividendos, se aviene a que dicho pago sea sustituido por la cesión de la propiedad de un automóvil, contabilizado en nuestra empresa por un precio de adquisición de 30.000 € y una amortización acumulada del 40% de dicho precio de adquisición.

SE PIDE:

- La propuesta de distribución de resultados de nuestra sociedad.
- Los asientos derivados del cumplimiento del acuerdo del reparto del resultado.
- Los asientos relativos al dividendo entregado en especie.

4. PATRIMONIO NETO A EFECTOS DE REDUCCIÓN DEL CAPITAL DE LA SOCIEDAD

En el balance de nuestra sociedad, al cierre del ejercicio actual, figuran, entre otras, las partidas que se indican a continuación:

Accionistas por desembolsos no exigidos	70.000
Ingresos por intereses diferidos	105.000
Reservas voluntarias	94.500
Resultados negativos de ejercicios anteriores	297.500
Gastos de establecimiento	10.500
Capital social	787.500
Subvenciones de capital	437.500
Acciones propias (corto plazo)	70.000
Reserva legal	112.000
Pérdidas y ganancias	196.000
Diferencias positivas de cambio	14.000
Gastos anticipados	10.500
Dividendo activo a cuenta	35.000

Además de las indicadas, existe en el balance una partida procedente de una deducción de 35.000 € en la base imponible del impuesto de sociedades, por creación de empleo, que nuestra sociedad periodifica, considerando que es aplicable al ejercicio actual y a los cuatro siguientes. La parte correspondiente a este ejercicio ha sido ya imputada al resultado del mismo.

El tipo impositivo es el 35%.

SE PIDE: *En el supuesto de que se mantengan las cifras actuales de las partidas de balance y teniendo en cuenta que en la aplicación del resultado del ejercicio actual no se repartirán dividendos, determinar el importe hasta el que podrían aumentar las pérdidas acumuladas en el balance sin que nuestra sociedad incurra en la situación contemplada en el artículo 163 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, relativo a la posible reducción obligatoria de su capital social.*

SOLUCIÓN Caso práctico núm. 2**1. ACCIONISTA MOROSO****Normativa aplicada:**

TRLSA, artículos 12, 22, 43, 44 y 45.

Contabilización y cálculos justificativos:

Por la ampliación de capital realizada:

Código	Cuenta	Debe	Haber
572X	Banco X, c/c (25% del nominal suscrito + prima de emisión)	450.000	
1900	Accionistas por desembolsos no exigidos (75% del nominal suscrito)	750.000	
1000	Capital social (100.000 acciones × 10)		1.000.000
1100	Prima de emisión de acciones (100.000 acciones × 2)		200.000

Por la exigibilidad de los dividendos pendientes (el enunciado parece dar a entender que el desembolso solicitado de los dividendos pasivos pendientes lo ha sido por la totalidad de éstos):

Código	Cuenta	Debe	Haber
5580	Accionistas por desembolsos exigidos	750.000	
1900	Accionistas por desembolsos no exigidos		750.000

Por lo desembolsado y por los dividendos no atendidos en plazo:

Código	Cuenta	Debe	Haber
572X	Banco X, c/c	600.000	
5590	Accionistas en mora (20.000 × 10 × 0,75)	150.000	
5580	Accionistas por desembolsos exigidos		750.000

Por la venta de los duplicados emitidos en sustitución de las acciones en mora:

Código	Cuenta	Debe	Haber
572X	Bancos X, c/c (20.000 × 12 × 90%)	216.000	
5590	Accionistas en mora		216.000

El producto de la venta se ha abonado en su *totalidad* ⁹ a la cuenta en donde se recoge la deuda del accionista moroso (5590) ya que, según establece la LSA, la enajenación se hará por cuenta de éste.

Según lo anterior, la liquidación con el accionista moroso será la siguiente:

Desembolsado por los morosos:

Nominal ($20.000 \times 10 \times 0,25$)	50.000
Prima de emisión ($20.000 \times 10 \times 0,2$)	40.000

Más:

Producto de la venta de los duplicados	216.000
--	---------

Menos:

Valor de emisión de los duplicados ($20.000 \times 10 \times 1,2$) ..	(240.000)
Intereses de demora (6% s/150.000)	(9.000)

Total saldo a su favor	57.000
------------------------------	--------

Y por el pago del saldo a favor del moroso, descontando los intereses a su cargo:

Código	Cuenta	Debe	Haber
5590	<i>Accionistas en mora (por el saldo de la cuenta: 216.000 – 150.000 = 66.000)</i>	66.000	
7690	<i>Otros ingresos financieros</i>		9.000
5540	<i>Otras deudas por operaciones de capital</i>		57.000

Con lo cual, la cuenta 5590 queda saldada.

Otro enfoque contable, más habitual, es el que pone de manifiesto mediante cuentas de orden la creación y venta de los duplicados emitidos en sustitución de los títulos originales en poder del moroso:

⁹ El artículo 45.1 del TRLSA establece que la venta se efectuará por cuenta del moroso. Por ello, en su cuenta (5590) hemos abonado *todo* el producto de la venta, no únicamente el resultado (beneficio o pérdida) de la misma. Lo que ocurre es que también el *coste* de los duplicados vendidos (su valor de emisión) hay que descontárselo al moroso, con lo cual se llega al mismo resultado: el moroso soporta, en definitiva, el beneficio o la pérdida en la operación de venta.

Código	Cuenta	Debe	Haber
0001	<i>Duplicados de acciones (por el valor de emisión de los títulos originales: $20.000 \times 10 \times 1,2$)</i>	240.000	
0002	<i>Acciones anuladas</i>		240.000

Por la venta, cargando al moroso únicamente el resultado (pérdida en este caso) de la operación:

Código	Cuenta	Debe	Haber
572X	<i>Banco X, c/c</i>	216.000	
5590	<i>Accionistas en mora</i>	24.000	
0001	<i>Duplicados de acciones</i>		240.000

Y por la liquidación con el moroso:

Código	Cuenta	Debe	Haber
0002	<i>Acciones anuladas</i>	240.000	
5590	<i>Accionistas en mora (por el saldo de la cuenta)</i>		174.000
7690	<i>Otros ingresos financieros</i>		9.000
5540	<i>Otras deudas por operaciones de capital</i>		57.000

Independientemente del esquema contable seguido, el abono a los morosos debe ser el mismo y las cuentas de orden, si se utilizan, deben quedar saldadas al final.

2. AMPLIACIÓN DE CAPITAL CON CARGO A RESERVAS

Normativa aplicada:

TRLSA, artículos 157 y 167.

Comentarios y cálculos justificativos:

De acuerdo con el artículo 157.1, se podrán capitalizar las reservas disponibles, más la prima de emisión más la parte de la reserva legal que exceda del 10% del capital ya aumentado.

Las reservas para acciones propias y para acciones de la sociedad dominante no son, en general ¹⁰, disponibles al haber valores en el activo que deben estar cubiertos por ellas.

Hay que observar también que antes de la ampliación, la reserva legal suponía el 20% del capital social. De haber sobrepasado dicha cifra, el exceso se hubiera considerado disponible y hubiera sido acumulable a las reservas voluntarias a efectos de la ampliación.

Puesto que se trata de una ampliación con cargo a reservas y, por tanto, sin incremento patrimonial por nuevas aportaciones, podemos plantear la relación siguiente:

$$\text{Fondos propios antes del aumento} = \text{Fondos propios después del aumento}$$

En el planteamiento anterior no es necesario considerar las reservas indisponibles, ya que se encuentran a ambos lados de la ecuación y no sufren modificación (precisamente por el hecho de ser indisponibles a efectos de la ampliación).

Como después del aumento sólo debe quedar el capital y la reserva legal y ésta en un 10% del capital aumentado, tendremos que:

Capital social	300.000
Prima de emisión	45.000
Reserva legal	60.000
Reserva voluntaria	62.500
Fondos propios	467.500

$$467.500 \Rightarrow \text{Capital aumentado} + \text{Reserva legal modificada} = \\ = \text{Capital aumentado} + 0,1 \text{ Capital aumentado}$$

Esta última ecuación resuelta proporciona un valor para el capital aumentado de 425.000, es decir, un aumento de: $425.000 - 300.000 = 125.000$.

Y para la Reserva legal: $0,1 \times 425.000 = 42.500$, con lo cual la parte de Reserva legal capitalizada ascenderá a: $60.000 - 42.500 = 17.500$, que es la parte que excede del 10% del capital ya aumentado.

¹⁰ No proporciona el enunciado ninguna información sobre la política de la empresa respecto de estas acciones, ya que podrían ser disponibles las reservas que las cubren en determinados casos, aun manteniendo las acciones (aunque dentro de unos plazos de tiempo, según se establece en el art. 76.1 del TRLSA).

El origen o procedencia de la ampliación es:

Reservas voluntarias	62.500
Prima de emisión	45.000
Reserva legal	17.500
Total aumento	125.000

En cuanto a la reserva por capital amortizado, merece un comentario aparte.

Esta reserva recoge el nominal de las acciones propias amortizadas y no es, en principio, disponible, según establece el artículo 167.3 del TRLSA, salvo que se cumplan los mismos requisitos que se exigen para la reducción de capital.

El objetivo que persigue este artículo es mantener la integridad en la cifra de capital social tras determinadas modalidades de reducción del mismo y por ello establece para la reserva por capital amortizado unas medidas cautelares similares a las del propio capital social. En este sentido, se puede ver que el importe de la citada reserva refuerza, desde el punto de vista de la garantía de los acreedores sociales, la cifra del capital social.

Pero analizando con más detenimiento la operación de ampliación que aquí se plantea, cabe preguntarse si, teniendo en cuenta el espíritu de la ley, la capitalización supone realmente «disponer» de esta reserva.

Un reparto de dicha reserva o su traspaso a reservas voluntarias sí pueden considerarse claramente como una «disposición» de la misma, pues son operaciones contrarias al espíritu de la ley ya que menoscaban o pueden menoscabar la garantía de los acreedores. Pero no es el caso.

La capitalización de la reserva no supone en modo alguno menoscabo ¹¹ (real o potencial) del haber social sino más bien todo lo contrario: su capitalización la transfiere a la cuenta de capital, cuenta que *no* se encuentra, en cualquier caso, y desde un punto de vista legal, en lo que pudiéramos denominar un «nivel de indisponibilidad» inferior.

Por ello, no parece haber ninguna restricción, con un enfoque finalista y dado el espíritu del texto legal (la integridad de la cifra de capital como garantía de los acreedores sociales), para su capitalización.

En este caso, las cifras varían ligeramente, pero el planteamiento es el mismo:

¹¹ Otro tanto puede decirse de su aplicación a cubrir pérdidas. El patrimonio social no sufre ninguna modificación y, de no existir otras reservas, sería lógico emplear esta reserva antes de reducir la cifra del capital social.

Capital social	300.000
Prima de emisión	45.000
Reserva legal	60.000
Reserva voluntaria	62.500
Reserva por capital amortizado	5.000
Fondos propios	472.500

$$472.500 \Rightarrow \text{Capital aumentado} + \text{Reserva legal modificada} = \\ = \text{Capital aumentado} + 0,1 \text{ Capital aumentado}$$

Esta última ecuación resuelta proporciona un valor para el capital aumentado de 429.500 (redondeando por defecto), es decir, un aumento de: $429.500 - 300.000 = 129.500$.

Y para la Reserva legal: $0,1 \times 429.500 = 42.950$, con lo cual la parte de Reserva legal capitalizada ascenderá a: $60.000 - 42.950 = 17.050$ (redondearemos también por defecto a 17.000), que es la parte que excede del 10% del capital ya aumentado.

El origen o procedencia de la ampliación es ahora:

Reservas voluntarias	62.500
Prima de emisión	45.000
Reserva legal	17.000
Reserva por capital amortizado	5.000
Total aumento	129.500

Contabilización:

Si no se capitaliza la reserva por capital amortizado:

Código	Cuenta	Debe	Haber
1120	Reserva legal	17.500	
1170	Reservas voluntarias	62.500	
1100	Prima de emisión de acciones	45.000	
1000	Capital social		125.000

En el caso de utilizar la reserva por capital amortizado, la contabilización sería:

Código	Cuenta	Debe	Haber
1120	Reserva legal	17.000	
1180	Reserva por capital amortizado	5.000	
1170	Reservas voluntarias	62.500	
1100	Prima de emisión de acciones	45.000	
1000	Capital social		129.500

3. APLICACIÓN DEL RESULTADO DEL EJERCICIO Y DIVIDENDO EN ESPECIE

Normativa aplicada:

TRLSA, artículos 213, 214 y 194.4.

Consulta ICAC-BOICAC 32, consulta 3.

Consulta ICAC-BOICAC 53, consulta 1.

PGC-Cuarta parte II-Modelos de Cuentas Anuales: Memoria, apartado 3.

Comentarios y cálculos justificativos:

Al ser las reservas totales (sin incluir la reserva para acciones de la dominante, ya que debe cubrir el importe de dichas acciones en el activo) muy superiores a las pérdidas de ejercicios anteriores, el patrimonio neto es superior al capital social, por lo cual para repartir dividendos (sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 194.4, que luego se tendrá en cuenta) no es necesario compensar pérdidas mediante aportaciones adicionales de los socios.

No obstante lo anterior, la empresa tiene intención de compensar con el resultado del ejercicio las pérdidas no cubiertas con la aportación de los socios, cifra que asciende a: $45.000 - 27.000 = 18.000$.

Por otra parte, la reserva legal, al no alcanzar la quinta parte del capital ($2.700.000 / 5 = 540.000$), debe ser dotada con el 10% del beneficio (40.500) hasta llegar a 540.000. Al haber ya en balance un saldo de 508.500, es necesario dotar sólo: $540.000 - 508.500 = 31.500$.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 194, apartado 4, hay que retener también reservas disponibles (si se quiere repartir dividendos) por el importe de los gastos de establecimiento

pendientes de amortizar en el activo. Al existir reservas voluntarias por importe de 900.000, habrá que dotar: $1.170.000 - 900.000 = 270.000$ más.

a) *Por la propuesta de aplicación ¹² del resultado aprobada:*

Base de reparto	Importe
Pérdidas y ganancias	405.000
Remanente	36.000
	441.000
Aplicación	Importe
Reserva legal	31.500
Reserva voluntaria	270.000
Compensación de pérdidas.....	18.000
Dividendos	121.500
	441.000

En los dividendos se incluye el repartido a cuenta, que luego será compensado.

b) *Contabilización del acuerdo de aplicación del resultado:*

Por la compensación de parte de las pérdidas contables anteriores con las aportaciones efectuadas por los socios a tal efecto:

Código	Cuenta	Debe	Haber
1220	<i>Aportaciones de socios para compensación de pérdidas</i>	27.000	
1210	<i>Resultados negativos de ejercicios anteriores</i>		27.000

Y por la propuesta de aplicación del resultado aprobada, compensando los dividendos a cuenta:

¹² Aunque el modelo de Memoria propuesto en la cuarta parte del PGC habla de «*distribución de beneficios*», es más amplio hablar de «*aplicación del resultado*», y ello por dos razones: se pueden incluir también las pérdidas y la «no distribución» de resultados, es decir, las reservas de todo tipo. En este sentido, ésta es la expresión utilizada en los artículos 171 y 213 del TRLSA.

Código	Cuenta	Debe	Haber
1290	<i>Pérdidas y ganancias</i>	405.000	
1200	<i>Remanente</i>	36.000	
1120	<i>Reserva legal</i>		31.500
1170	<i>Reserva voluntaria</i>		270.000
1210	<i>Resultados negativos de ejercicios anteriores</i>		18.000
5570	<i>Dividendo activo a cuenta</i>		50.000
5250	<i>Dividendo activo a pagar (dividendo complementario)</i>		71.500

c) Asientos para el dividendo en especie:

Código	Cuenta	Debe	Haber
5250	<i>Dividendo activo a pagar</i>	20.000	
2828	<i>Amortización acumulada de elementos de transporte</i>	12.000	
2280	<i>Elementos de transporte</i>		30.000
7710	<i>Beneficios procedentes del inmovilizado material</i>		2.000

Se recoge un resultado positivo en la operación al ser el importe de la deuda cancelada en concepto de dividendo activo superior al valor neto contable del elemento entregado en pago.

4. PATRIMONIO NETO A EFECTOS DE REDUCCIÓN DE CAPITAL

Normativa aplicada:

Resolución ICAC de 20 de diciembre de 1996.

TRLSA, artículo 163.

Comentarios y cálculos justificativos:

Calcularemos en primer lugar el patrimonio neto contable:

Partida	Importe
Capital social	787.500
Reserva legal	112.000
Reservas voluntarias	94.500
– Resultados negativos de ejercicios anteriores	– 297.500
Pérdidas y ganancias	196.000
– Dividendo activo a cuenta	– 35.000
Subvenciones de capital netas de impuestos ($437.500 \times 0,65$)	284.375
Diferencias positivas de cambio netas de impuestos ($14.000 \times 0,65$)	9.100
Ingresos fiscales por deducciones y bonificaciones a periodificar (*)	12.250
– Acciones propias (a corto plazo)	– 70.000
Total patrimonio según Resolución ICAC	1.093.225

(*) Al ser la deducción en la base imponible, no en la cuota, el importe por el que estará contabilizada será:

$$0,35 \times 35.000 = 12.250.$$

De acuerdo con el artículo 163 del TRLSA, las pérdidas acumuladas pueden aumentar hasta que el patrimonio neto quede situado en 2/3 del capital social:

$$2/3 \text{ s/} 787.500 = 525.000$$

Con lo cual las pérdidas acumuladas pueden alcanzar la cifra de:

$$1.093.225 - 525.000 = \mathbf{568.225}$$

No obstante, la sociedad dispone de un ejercicio social (un año, generalmente) para recuperarse del desequilibrio patrimonial antes de reducir su capital obligatoriamente.

CASO PRÁCTICO NÚM. 3

CONTABILIDAD DE COSTES

ENUNCIADOS

EJERCICIO DE COSTES REALES Y MÉTODO *FULL-COST* (COSTE TOTAL)

La empresa EBP elabora dos tipos de complementos proteico-vitamínicos TA y TB, utilizando dos tipos de materias primas, MP1 (proteínas) y MP2 (vitaminas) elaborados por otra empresa, ABC, situada en el mismo polígono industrial, por ello, el suministro es continuo y EBP no requiere servicios de aprovisionamiento y almacenamiento.

El proceso productivo se desarrolla en una fase común de preparado en la que se obtienen dos productos: el terminado TA y el semiterminado STB; el terminado TA se canaliza hacia otra fase, la fase de envasado, con destino a la venta.

El semiterminado STB es objeto de enriquecimiento, en una operación de producción posterior, mediante el añadido de minerales, MP3 (minerales), elaborados por otra empresa diferente anexa a EBP, obteniéndose el producto terminado TB y simultáneamente el subproducto SUBTB.

El subproducto SUBTB se empaqueta en el mismo momento que se obtiene, mediante el empleo de grandes bolsas de papel hermético, aportadas por el comprador de dicho subproducto con el objeto de emplearlo en la elaboración de alimento para mascotas (perros y gatos).

Aspectos técnicos: coeficientes, rendimientos:

Fase preparado:

- Para la elaboración de 1 gramo de terminado TA, se requieren: 0,60 gramos de MP1 y de 0,40 gramos de MP2.

Producción del período N: 120.000 gramos de TA, totalmente acabados, y quedan en proceso al final del período 10.000 gramos, que respecto a los factores principales incorporados al producto totalmente elaborado, se encuentran al 100% de MP1, al 50% de MP2 y al 100% en relación con los servicios de transformación de la fase.

No hay existencias iniciales de producción terminada en TA, ni de productos en curso.

- Para la elaboración de 1 gramo de semiterminado STB se requieren: 0,50 gramos de MP1 y de 0,50 gramos de MP2.

Producción del período N: 160.000 gramos de STB totalmente acabados.

No hay existencias iniciales de semiterminados STB iniciales, ni de productos en curso.

El precio de adquisición del gramo de MP1, es de 0,08 euros, y el de MP2, 0,06 euros. Estos precios se mantienen durante todo el año, según lo estipulado en el contrato de suministro.

El coste total de los servicios de transformación de la fase de PREPARADO, por importe de 5.800 euros, se distribuye entre el volumen de la producción del período.

Fase de enriquecimiento:

Para la producción de 1 gramo de TB, se aplican 1 gramo de semiterminado STB y 0,30 gramos de minerales MP3, y simultáneamente, se obtienen 0,20 gramos de SUBTB; la merma de peso se considera normal.

- Producción del período N: 140.400 gramos de TB totalmente acabados, junto con las unidades físicas de subproducto SUBTB, conforme a los coeficientes técnicos anteriores.
- No hay existencias iniciales.

El precio de adquisición del gramo de MP3, es de 0,05 euros.

El coste de los servicios de transformación de la fase de ENRIQUECIMIENTO asciende a 1.053 euros.

A efectos de la imputación de los factores empleados en esta fase, considérese que el valor de los mismos se incorpora a la producción principal, TB. Al valor de la producción total TB, debe deducirse el valor de venta de todos los subproductos SUBTB obtenidos en el mismo período.

El precio de venta del subproducto SUBTB, es de 0,05 euros/gramo.

SE PIDE: Calcule el coste unitario del gramo de TA, STB y TB.

SOLUCIÓN Caso práctico núm. 3

ESQUEMA DEL PROCESO PRODUCTIVO DE LA EMPRESA EBP

MP1, MP2, MP3: materias primas.

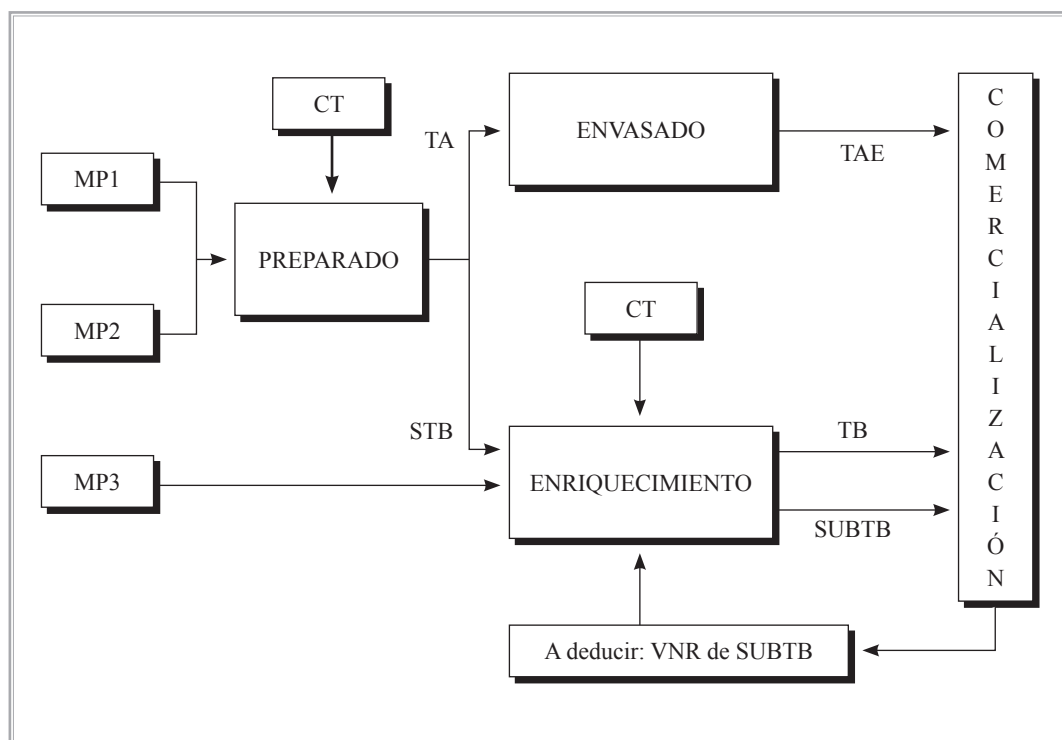
CT: costes de transformación aplicados en las fases.

TA, TAE, TB: productos terminados.

STB: producto semiterminado.

SUBTB: subproducto.

VNR: valor neto de realización del subproducto.



Cálculo de costes unitarios:

Fase de preparado

Para calcular los costes unitarios hay que calcular primero la producción obtenida, expresada en términos homogéneos de unidades completamente terminadas (unidades equivalentes) y para cada uno de los factores de coste, ya que los porcentajes o grados de acabado no son los mismos para todos ellos.

Conceptos	TA			STB
	MP1	MP2	CT	
Unidades al 100%	120.000	120.000	120.000	160.000
Existencia final (*)	10.000	5.000	10.000	—
Producción equivalente	130.000	125.000	130.000	160.000

(*) Para MP2, 10.000 unidades terminadas al 50% equivalen a 5.000 unidades completamente terminadas.

Para la imputación de los costes de transformación, es necesario calcular un coeficiente en función de la producción del período, tal y como indica el enunciado:

$$CT = \frac{5.800 \text{ €}}{130.000 \text{ gramos (TA)} + 160.000 \text{ gramos (STB)}} = 0,020 \text{ €/gramo}$$

FASE DE PREPARADO		
Conceptos de coste	TA	STB
Materias primas consumidas		
Materia prima MP1	0,60 g × 0,08 €/g = 0,048 €	0,50 g × 0,08 €/g = 0,040 €
Materia prima MP2	0,40 g × 0,06 €/g = 0,024 €	0,50 g × 0,06 €/g = 0,030 €
Costes de transformación		
Costes de la fase	= 0,020 €	= 0,020 €
Coste unitario por gramo	0,092 €	0,090 €

Fase de enriquecimiento

La producción equivalente obtenida es de 140.400 gramos de TB.

Al no haber ni existencias iniciales ni finales, no es necesario ningún cálculo adicional.

En cuanto al coste de los servicios de transformación de la fase, se imputa en su totalidad a la producción de TB (producto principal) obtenida, ignorando el subproducto SUBTB.

Para la imputación de los servicios de la fase, utilizaremos el siguiente coeficiente:

$$CT = \frac{1.053 \text{ €}}{140.400 \text{ gramos (TB)}} = 0,0075 \text{ €/gramo}$$

FASE DE ENRIQUECIMIENTO		
Conceptos de coste	TB	SUBTB
Materias primas consumidas		
Semiterminado STB incorporado	$1 \text{ g} \times 0,09 \text{ €/g} = 0,090 \text{ €}$	Todos los costes de la fase se imputan al producto principal
Materia prima MP3	$0,30 \text{ g} \times 0,05 \text{ €/g} = 0,015 \text{ €}$	
Costes de transformación		
Costes de la fase	$= 0,0075 \text{ €}$	
Costes unitario por gramo		
Valor neto de realización de SUBTB ..	0,1125 €	0,05 €/gramo
A deducir de TB (*)	(0,0100) €	
Coste unitario ajustado por gramo	0,1025 €	

(*) No puede deducirse el valor neto de realización de SUBTB, 0,05 euros por gramo, directamente del coste de TB porque los gramos que se obtienen de subproducto no están en la misma proporción que el producto principal TB.

El valor neto de realización para el *total* de subproducto obtenido es:

140.400 gramos de TB $\times$ 0,20 gramos de SUBTB/gramo de TB = 28.080 gramos.

Valor de realización: 28.080 gramos $\times$ 0,05 €/gramo = 1.404 euros.

Valor neto de realización de SUBTB a deducir *por cada gramo* de TB:

$$\frac{1.404 \text{ €}}{140.400 \text{ gramos (TB)}} = 0,01 \text{ €/gramo}$$

Al mismo resultado se llega considerando la proporción entre ambos:

$$\text{SUBTB/TB} = 0,20 \text{ gramos/1 gramo} = 1/5.$$

Aplicando esta proporción al precio de venta, tendremos que: $1/5 \times 0,05 \text{ €/gramo} = 0,01 \text{ €/gramo}$, que es lo que se deduce del coste unitario por cada gramo de TB producido, tal y como se había obtenido antes.

Por último, comentar que no se ha tenido en cuenta la fase de envasado porque el enunciado no proporciona ningún dato sobre ella.

RECENSIONES BIBLIOGRÁFICAS

La correcta aplicación práctica de la nueva LGT

Alfonso MANTERO SÁENZ (coordinador) y varios autores más
Ed. CISS, Bilbao, 2006, 432 págs.

Esta obra inaugura una nueva colección de libros de CISS denominada «Carta Tributaria a fondo», cuya pretensión pasa por acercar al lector las novedades, problemáticas e interrogantes que suscita el panorama fiscal español. Al mismo tiempo que ha aparecido este estudio sobre la nueva LGT, se han publicado otros dos títulos sobre la aplicación práctica del IVA, Impuestos Especiales y Comercio Exterior y sobre la tributación de los beneficios empresariales.

El trabajo ha sido coordinado por Alfonso MANTERO SÁENZ, quien en la presentación que realiza, aparte de opinar de manera muy simplificadora que la nueva LGT ha supuesto una ordenación clara y sistemática de la parte general del Derecho Tributario, superadora de las reformas que el anterior texto legal recibió de «la nefasta Ley 10/1985 y la progresista Ley 25/1995», da cuenta de la metodología que se ha seguido para recoger catorce «monografías» de *Carta Tributaria* dedicadas al estudio de la Ley 58/2003, ordenadas según la estructura de la LGT, comparándola con la anterior Ley 230/1963 y actualizando su contenido al mes de junio de 2006.

Tras una breve introducción vienen los capítulos estructurados en cuatro partes y una más que contiene diversas tablas de equivalencia rematadas con un índice analítico final.

La nómina de autores está constituida mayoritariamente por abogados, profesores de Derecho Financiero y Tributario e inspectores de Hacienda del Estado. Daremos noticia de los mismos al hilo de enunciar el contenido de los diferentes capítulos del libro.

En la primera parte, referida a las disposiciones generales del ordenamiento tributario escriben Miguel PÉREZ DE AYALA y Domingo CARBAJO VASCO. El primero lo hace sobre los principales aspectos novedosos que presenta la regulación de la relación jurídico-tributaria (arts. 17 a 29 LGT), estudiando aquellas cuestiones que, desde un punto de vista práctico, es necesario conocer para la correcta aplicación de la nueva Ley, como son la indisponibilidad del crédito tributario, el devengo, la exención tributaria, los pagos a cuenta, las llamadas obligaciones entre particulares, los intereses de demora, el recargo por «arrepentimiento espontáneo», los recargos del período ejecutivo y las obligaciones formales. El segundo arranca de los antecedentes y algunos comentarios doctrinales sobre la capacidad de obrar y la representación para llegar a los preceptos que la nueva LGT dedica a esta materia (arts. 44 a 47 LGT).

La segunda parte, dedicada a los tributos, también consta de dos capítulos. El objeto del primero, nuevamente firmado por Miguel PÉREZ DE AYALA, está constituido por la prescripción (arts. 66 a 70 LGT), configurada como una de las formas más importantes de extinción de la obligación tributaria. El autor se propone conocer todos los detalles de la regulación de las consecuencias que el transcurso del tiempo puede provocar en la liquidación, recaudación, imposición de sanciones, así como en la posibilidad de obtener por el contribuyente la devolución de lo indebidamente ingresado.

El siguiente capítulo lo escribe Alfonso MANTERO SÁENZ y se refiere al régimen de las consultas en materia tributaria (arts. 88 y 89 LGT). En él se ocupa el autor de los antecedentes, la distinción entre información a los contribuyentes y contestación a las consultas que éstos presenten, la legitimación para consultar, los aspectos temporales en el procedimiento de consulta y la vigencia del criterio planteado en las contestaciones por la Administración. También se considera la naturaleza y efectos que tienen las contestaciones, la modificación del criterio administrativo, la impugnación y aplicación de las contestaciones en vía contencioso-administrativa, así como la publicación de las respuestas a consultas de mayor trascendencia o repercusión.

El mismo autor abre, con el estudio de los criterios administrativos (arts. 83 a 91 LGT), la serie de seis capítulos que se congregan en la tercera parte del libro, referida a la aplicación de los tributos. En esa aportación, MANTERO alude al establecimiento o restablecimiento de la vinculación de la Administración tributaria en relación con diversos criterios acordados por la misma, recorriendo así el análisis de las órdenes interpretativas o aclaratorias (art. 12 LGT), de la potestad de información y asistencia a los obligados tributarios acerca de sus derechos y obligaciones a través de comunicaciones y otros actos (arts. 83, 85 y 87 LGT), de la publicación periódica de textos normativos actualizados y de contestaciones a consultas y resoluciones económico-administrativas (art. 86 LGT). Vuelve a considerarse el carácter vinculante de las contestaciones a consultas tributarias escritas (art. 89 LGT) y la información previa a la adquisición o transmisión de inmuebles, la práctica de comprobaciones de valor (arts. 90 y 134 LGT) y los acuerdos previos de valoración (art. 91 LGT). Después se tratan problemas relacionados con los recursos de alzada para la unificación de criterio y extraordinario para la unificación de doctrina (arts. 242 y 243 LGT) y se alude, por último, al eventual carácter normativo –directamente impugnables entonces– de las circulares e instrucciones administrativas.

Francisco Manuel MELLADO BENAVENTE comenta una de las principales novedades de la nueva LGT, como es el procedimiento de comprobación limitada de los órganos de gestión tributaria (arts. 136 a 140 LGT), clara apuesta por reforzar la vertiente controladora de gestión al otorgar a estos órganos facultades que hasta ahora no tenían, como los requerimientos de información a terceros.

Luego vienen tres capítulos dedicados al estudio del procedimiento de inspección tributaria. En el primero, titulado Consideraciones sobre el procedimiento inspector a la luz de la LGT (arts. 141 a 159) y del proyecto de Reglamento de aplicación de los tributos, vuelve a escribir Domingo CARBAJO VASCO, quien realiza una contemplación muy general sobre los antecedentes y resultados, así como sobre la regulación legal actual del procedimiento de inspección y se hacen unas cuantas observaciones describiendo la normativa de ese proyecto de reglamentación en la materia. A continuación, Víctor Manuel SÁNCHEZ BLÁZQUEZ se ocupa de los supuestos para la práctica de las liquidaciones provisionales en el procedimiento de inspección, estudiando tanto los preceptos de la LGT (arts. 101, 148 y 159) como el proyecto de Reglamento de aplicación de los tributos, con lo que pretende dar cumplida respuesta a diversos interrogantes suscitados en relación a la merma en

la seguridad jurídica del contribuyente que supone esta tipología liquidatoria frente a las de carácter definitivo. Después, Carlos LAMOCA PÉREZ firma otro capítulo de tratamiento muy general sobre las actuaciones de la inspección en la nueva LGT y en el proyecto de Reglamento general de aplicación de los tributos, donde se alude a las novedades y problemas que la publicación de la nueva Ley introdujo en el procedimiento de inspección –v. gr.: legalización de procedimientos de comprobación de órganos de gestión, posibilidad de incoación de actas con acuerdo, ampliación generalista del control...– y se apuntan algunas soluciones que quedan pendientes al futuro Reglamento.

Finalmente, Leonor María PÉREZ DE VEGA cierra la tercera parte del libro efectuando algunas consideraciones sobre la concurrencia del procedimiento de apremio (arts. 163 a 173 LGT) con otros procedimientos de ejecución, cuyo objetivo es el de mostrar las disonancias que existen, una vez producidas las reformas de la LGT y la Ley Concursal, en estas dos Leyes al regular la posición de los créditos de la Hacienda Pública en el concurso de acreedores, al tiempo de sugerir una interpretación integradora de ambas normas.

La cuarta parte del libro, referida a la potestad sancionadora (arts. 178 a 212 LGT), reúne tres capítulos dedicados al tratamiento de diversos problemas relacionados con el Derecho Penal Tributario. En primer lugar, Luis RODRÍGUEZ RAMOS, Catedrático de Derecho Penal, reflexiona sobre los delitos fiscales ante la nueva LGT y las repercusiones que el nuevo texto legal tiene tanto desde una perspectiva teórica como práctica.

Por su parte, Antonio RODRÍGUEZ VEGAZO comenta el régimen transitorio sancionador de la nueva LGT a la luz del principio que permite la retroactividad de la norma sancionadora que resulte más favorable. Además del problema de reactivación de expedientes sancionadores a partir del 1 de julio de 2004 se detecta y estudia un decálogo de cuestiones de régimen transitorio que nos limitamos a enunciar: 1.º El problema de regímenes sancionadores cruzados; 2.º El principio *non bis in idem* y la reducción por pronto pago; 3.º Lagunas en la aplicación retroactiva de esta misma reducción; 4.º Intereses suspensivos y aplicación retroactiva de la misma reducción por pronto pago; 5.º Aplicación práctica de la reiterada reducción; 6.º Resistencia, excusa o negativa: criterio de graduación o sanción independiente; 7.º Resistencia, excusa, negativa u obstrucción en procedimientos inspectores iniciados antes del 1 de julio de 2004; 8.º Aplicación del criterio de graduación comisión repetida de infracciones tributarias; 9.º Competencia para imponer sanciones, y 10.º Ejecución de resoluciones y sentencias.

Finalmente, Antonio MORILLO MÉNDEZ considera, de manera particular, los tipos infractores vinculados directamente con la lesión del bien jurídico de contribución al sostenimiento de los gastos públicos (arts. 191 a 193 LGT) que aparecían tipificados en el artículo 79 de la anterior LGT, relativo a las llamadas entonces «infracciones graves». El autor llama la atención sobre la que considera «claridad en la delimitación definidora de las infracciones», así como por la dureza de las sanciones, dados los efectos de amplia compatibilidad y de aplicación de agravantes, no todas técnicamente admisibles.

Como indicamos al principio de esta nota, la quinta parte del trabajo recoge cuatro prácticas tablas de equivalencia entre la normativa anterior y la normativa actual. Así, la primera compara los contenidos de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, y la nueva Ley 58/2003, de 17 de diciembre. La segunda se refiere a los desarrollos reglamentarios de ambas leyes en materia de infracciones y sanciones tributarias (RD 1930/1963, de 11 de septiembre, y el RD 2063/2004, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General del Régimen Sancionador). La tercera se fija también en los desarrollos reglamentarios, pero referidos esta vez

a la revisión de actos tributarios (por una parte las normas de los RD 2244/1979, de 7 de septiembre, RD 1163/1990, de 21 de septiembre, RD 391/1996, de 1 de marzo, y RD 136/2000, de 4 de febrero y, por otra parte, el nuevo RD 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de desarrollo de la LGT en materia de revisión en vía administrativa). La cuarta tabla de equivalencia coteja las disposiciones de desarrollo de la recaudación (el RD 1684/1990, de 20 de diciembre, y el nuevo RD 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación).

Miguel Ángel Martínez Lago